CÓDIGO MERCANTIL

DE

BOLIVIA

ANOTADO Y CONCORDADO

CON LA LEJISLACION PATRIA

Y LOS

Códigos de Comercio de Francia, España, Perú, Chile y República Argentina,

Seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion, que lo reforman y completan; y de las leyes y disposiciones especiales sobre privilejios, aduanas, sociedades anónimas en general y bancos

POR

NICANOR MIRANDA REBOLLEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE BOLIVIA, CHILE Y EL PERÚ

Y EX-PROFESOR DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ORDENANZAS DE ADUANA EN EL LICEO DE VALPARAISO.

TOMO I

8'

LA PAZ

LOAIZA 40—IMPRENTA DE "EL IMPARCIAL"—LOAIZA 40

Editor y Ad'nor. *José Gosálvez.*

1891

Rec. Nov. 4, 1899.

Señor Presidente Constitucional de la República.

Pide se le conceda la licencia que solicita.

Nicanor Miranda Rebolledo por el autorizado órgano del señor Ministro de Justicia, ante usted respetuosamente digo: qu de conformidad al Supremo Decreto de 17 de Febrero de 1883, solicito la licencia necesaria para hacer imprimir el trabajo que acompaño. Él comprende: el texto del Código Mercantil vijente con anotaciones que explican la ley; concordancia de los artículos del mencionado Código, con la legislacion patria y los códigos de comercio de Francia, España, Chile, Perú y Repúblíca Argentina; todas las leyes y disposiciones posteriores á la publicacion del Código, que lo completan y reforman; y finalmente todas las leyes y disposiciones relativas á sociedades anónimas, bancos, privilejios y aduanas, de gran importancia para los que se dedican al foro ó al comercio en la República.

Sírvase usted prévio el ditámen fiscal necesario, concederme la licencia que solicito.

Es justicia etc.—La Paz, 2 de Mayo.

N. Miranda Rebolledo.

La Paz, Mayo 2 de 1889.
Vista al señor fiscal del Distrito.—*J. Sanjinés*.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Responde.

Por la premura del tiempo no ha podido el Fiscal imponerse detenidamente de los orijinales para la reimpresion del Código Mercantil que ha presentado el doctor Miranda Rebolledo; razon por la que sería imposible emitir un juicio exacto sobre las anotaciones que siguen á los artículos del referido Código. Y como el exámen rápido se ha prestado apénas á hojear el voluminoso material, solo salta á la vista la riqueza que contiene el apéndice sobre materia de bancos y aduanas que bastaría para hacer recomendable la edicion proyectada.

En consecuencia, opina el Fiscal porque no hay embarazo para que se conceda el permiso que el señor Nicanor Miranda Rebolledo, para verificar una edicion del Código Mercantil, en conformidad al artículo 1.° del Decreto de 17 de Febrero de 1883, debiendo hacerse la correccion y confrontacion con un orijinal impreso; y recomendando al empresario el esmerado trabajo; así como el empleo del tipo *pica*, si fuese posible, para la parte dispositiva de los artículos del Código, y el de entredos ó *esmolpica* para lo demás.

La Paz, Mayo 8 de 1889.

S. M.

Mátos.

III

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—La Paz, Mayo 16 de 1889.

De conformidad con los decretos de 23 de Octubre de 1871 y 17 de Febrero de 1883, concédese al señor Nicanor Miranda Rebolledo la licencia que solicita para hacer imprimir el texto del Código Mercantil vijente y las leyes y disposiciones posteriores á la publicacion del Código, que lo adicionan ó modifican, así como las leyes y disposiciones relativas á sociedades anónimas, bancos, privilejios y aduanas; pudiendo el interesado, como trabajo particular poner las anotaciones y concordancias que indica en su anterior solicitud. El señor Fiscal de Distrito cuidará de la integridad de los textos legales mediante la confrontacion respectiva con las ediciones auténticas.—Registrada devuélvase.

ARCE.

J. Sanjinés.

Registrada á fs. 252 del libro respectivo.

Teodocio Sanjinés.

Abreviaturas:

C.—Código Civil (compilacion Terrazas).
M.—id Mercantil (id. Santa-Cruz).
Pr. C.—Procedimiento Civil compilado por Loaiza.
Pr. Cr.—id Criminal.
F.—Código de Comercio Francés.
E.—id id Español.
P.—id id Peruano.
Ch.—id id Chileno.
A.—id id Argentino.
S. D.—Supremo Decreto.
R.—Resolucion
O.—Orden.
G. J.—Gaceta Judicial.
L.—Ley.
D.—Decreto.

Andrés Santa Cruz,

Capitan General de los Ejércitos de la República, Gran Ciudadano, Restaurador de la Patria y Presidente Constitucional de Bolivia, etc., etc.

Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos el siguiente—

Código Mercantil.

La Cámara de Senadores con la aprobacion de la de Representantes,

DECRETA:

LIBRO 1.°

Disposiciones Preliminares.

Título 1°

DE LOS AGENTES PRINCIPALES DEL COMERCIO Y SUS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Comerciantes.

Artículo 1°

Comerciante es el que inscrito en la matrícula del gremio (1) emplea su capital en negociar con mercaderías, letras ú otros valores ocupándose habitualmente de este jiro con el objeto de lucrar.— M. 209, 210, 496 y 733.—E. 1°.—P. 1°.—A. 1°.—F. 1.°—Ch. 7.

(1) El art. 1.° define el estado y la cualidad del

comerciante y establece las formalidades a que deben sujetarse para ser reputado tal.—Segun la ley, son tres las condiciones exijibles para que una persona pueda llamarse legalmente comerciante: 1.° que se inscriba en la matrícula de comerciantes; 2.° que emplee su capital en negocios ó actos de comercio; y 3.° que se ocupe habitualmente en ellos con el ánimo de lucrar.

Aun cuando los legisladores, no determinaron de una manera concreta, en el art. que nos ocupa, cuáles eran los actos de comercio; el sentido práctico jamás confundirá los actos propiamente mercantiles, con aquellos generales é indeterminados de los mùltiples ramos de la industria humana, que tambien pròporcionan mas ó menos lucro. Puede decirse que donde quiera que haya un cambio ó una permuta de objetos muebles con el ánimo de lucrar, habrá siempre un acto de comercio.

Segun lo expuesto el comercio jurídicamente considerado, es el ejercicio habitual del derecho de celebrar cambios ó permutas con el fin de reportar algun lucro.

Son actos de comercio, además de los que señala el Código mencionado (C.·M.): 1.° toda venta de géneros y mercaderías para su reventa: 2.° todo contrato sobre mercaderías, letras ù otros valores endosables entre toda clase de personas: 3.° todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus agentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mùtuamente (art. 2.°—Decreto de 8 de agosto de 1842).

Véase el informe de la Córte Suprema, de marzo 18 de 1859—Gac. Jud. Tomo V, pág. 1707.

Artículo 2.°

Todo boliviano capaz de obligarse, segun el Código Civil, puede ser comerciante, excepto:

1.° Los funcionarios públicos en el lugar

en que ejercen su cargo, á no ser que éste sea concejil.

2.° Los eclesiásticos.

3.° Los militares en servicio.

4.° Los infames declarados. (1)

5.° Los quebrados, miéntras no obtengan rehabilitacion.

6.° Los menores, aunque sean emancipados, entretanto no cumplan la edad de veintiun años. (2) E. 3.°, 8 y 9.—A. 8, 27 y 29.—P. 6, 12 y 13.--F. 614.—C. 195, 250 y1411.

Los Códigos de Comercio se ocupan por lo general de los comerciantes, sin tomar en consideracion la calidad política de las personas que se dedican á la industria comercial. El Código Mercantil distingue al Nacional del Extrangero; pero la Constitucion Política establece en su art. 19 lo siguiente:—"Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil".

En cuanto á la capacidad civil requerida por este artículo, establece la ley del caso: 1.° toda persona puede contratar si no es declarada incapaz por la ley, (art. 714 C. C.); 2.° los incapaces de contratar son: los prohibidos de administrar sus bienes, las mugeres casadas en los casos espresados y generalmente todos los que prohibe la ley contratar en casos determinados, (art. 715 C. C.)

(1) Quedan abolidas la pena de *infamia* y la muerte civil (art. 22 Constitucion Política).

(2) Menor es el individuo del uno ó del otro sexo que no tiene aùn la edad de veintiun años cumplidos (art. 195 C. C.)

Artículo 3°

La muger casada mayor de veinte años po-

drá ser comerciante, siempre que la autorice su marido por escritura pública, ó bien cuando se halle separada de él por sentencia ejecutoriada en juicio de divorcio.—E. 5.°, 1.ª parte. —P. 8.—A. 18, 1.ª parte.—F. 7—C. 132, 134, 139 y 1,411.—Ch. 11 y 12.

Artículo 4°

Si en la escritura de autorizacion no hubiese obtenido la muger casada la facultad de hipotecar los bienes inmuebles del marido, ó los comunes á ambos, tan solo quedarán obligados á las resultas del giro que ella establezca, los dotales y parafernales. (1)—E. 7°.—P. 9.—A. 18, 2.ª parte.—F. 5.—C 132, 134, 139, 985, 998 y 1,472.—Ch. 15.

La legislacion antigua negaba á la muger la capacidad de comerciar; pero las legislaciones modernas siguiendo principios mas liberales, le conceden la facultad de contratar, aunque con algunas restricciones en ciertos casos.—La muger casada, necesita segun el Código Mercantil ser mayor de veinte años y obtener la autorizacion marital concedida en instrumento pùblico, ó la autorizacion legal mediante sentencia ejecutoriada declaratoria del divorcio. La muger soltera mayor de edad, no tiene necesidad de permiso ó autorizacion para dedicarse al comercio: le basta ser legalmente hábil para contratar.

El Código Mercantil siguiendo la doctrina del Código Español, no sujeta á responsabilidad los inmuebles del marido, ni los comunes á ambos; sino cuando en la escritura de autorizacion se concedió á la muger facultad expresa para hipotecarlos. No habiéndose otorgado por el marido tal facultad, la responsabilidad de la muger á las resultas de su giro, solo puede re-

caer sobre sus bienes dotales y parafernales. Respecto de la autorizacion marital, el Código no ha previsto el caso de que el marido sea menor de edad; en algunos códigos se establece para este caso, que la autorizacion marital sea revalidada por la justicia ordinaria, prévia audiencia de un fiscal ó defensor de menores.

(1) Dote es la suma de bienes que la muger ù otro por ella, dá al marido para soportar las cargas matrimoniales. Puede constituirse y aumentarse, tanto despues de celebrado el matrimonio, como ántes (art. 976 C. C.)

Bienes parafernales, son todos los de la muger que no han sido constituidos en dote (art. 997 C. C.)

Artículo 5º

Los comerciantes bolivianos podrán negociar en la República libremente por mayor y por menor; más el que nogociare por mayor, no podrá hacerlo por menor al mismo tiempo. (1) M. 34, 36.

Segun los tratadistas, el comercio puede clasificarse: 1.º en interior y exterior. El primero se hace dentro de los límites de la nacion y comprende el Cabotaje o sea el comercio marítimo en la costa nacional; —el segundo se hace con otras naciones y comprende la exportacion e importacion. Hay comercio de exportacion, cuando se verifica la estraccion ó remision de los productos nacionales al extranjero; y de importacion, cuando se introduce al país artículos extranjeros.—2.º Comercio por mayor y por menor—Aun cuando la distincion entre el comercio por mayor y el por menor es relativa por lo general, á la entidad de la plaza comercial; de tal manera que lo que en una pequeña plaza es Comercio por mayor, en otra de mayores proporciones, es comercio por menor; sin embargo estando de acuerdo los Economistas en llamar comerciante por menor, al que vende habitualmente al consumidor.

¿Podrá el comerciante boliviano hacer el comercio de importacion, internando por mayor artículos comprados en el extranjero y venderlos por menor el país?—Contestamos afirmativamente, por que el Decreto Supremo de 10 de Mayo de 1850 ha venido á aclarar aun mas esta cuestion; segun él, el boliviano comerciante no tiene otra restriccion que la de no poder vender simultáneamente por mayor y por menor.

(1) Comerciante por mayor se entiende el que vende al revendedor; y comerciante por menor el que vende al consumidor, ó á un vendedor en cantidad que no pase de veinte pesos (R. de 14 de Junio de 1843).

Es comercio por mayor el que se hace vendiendo efectos de algodon por fardos cerrados, los de seda y lana por surtidos, la mercería, loza, cristales, vinos y otros licores por barricas ó cajones cerrados. Llámase surtido el conjunto de mas de cuatro piezas ó bultos de varios colores ó calidades de un mismo efecto. (*Art.* 2.° *D. S.* 10 de *Mayo de* 1850).

Tambien es comercio por mayor el que se hace vendiendo los demás efectos no comprendidos en el art. precedente, midiéndolos y pesándolos por medidas y pesos mayores que los espresados en el Art. siguiente (Art. 3.° idem).

Es comercio por menor el que se hace vendiendo por varas las cosas que se miden, por arrobas las que se pesan, y por bultos ó piezas sueltas las que se cuentan (Art. 4.° idem).

Artículo 6°

Los extranjeros podrán comerciar en la República, segun se conviniere por tratados con sus respectivos Gobiernos: en su defecto solo les será lícito negociar por mayor, bajo la multa de ciento á quinientos pesos, á mas de no producir accion alguna civil el contrato estipulado en contravencion de este

art. (1) E. 19.—A. 31.—M. 831 inc. 6.°, C. 195 y 1,411.

(1) Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles: su ejercicio se regla por la ley civil (*art. 19 de la Constitucion Política*). Segun lo dispuesto en la carta fundamental, el extrangero gozará en Bolivia de los derechos civiles acordados al nacional; y contándose entre ellos el de ser comerciante en todas sus manifestaciones, el extranjero no puede tener otras trabas ni limitaciones en el ejercicio de esta industria que aquellas que la ley señala á los bolivianos. La carta fundamental ha establecido una doctrina liberal muy avanzada. La ley francesa solo concede la reciprocidad á los extrangeros; y la Española requiere la naturalizacion al extrangero que desee gozar de iguales derechos civiles que el nacional.

Parece inoficioso agregar: que el estrangero comerciante, queda al igual de los nacionales, sometido á las leyes y á los tribunales de Bolivia en todo lo que se relacione con su industria.

Artículo 7°

Las penas del artículo precedente son tambien aplicables á los bolivianos que hagan profesion del comercio por mayor (1) C. 1,340.

(1) Véase la nota al art. 5.°

Capítulo 2°

DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES. (1)

(1) Véase en el apéndice el art. 1.° del S. D. de 8 de Agosto de 1842.

Artículo 8º

Los comerciantes de la República formarán gremio: á este fin habrá en cada capital de departamento un libro de matrícula general, y en las de provincia otra de particular, en que se inscriban sus nombres, sin cuya calidad no podrán pertenenecer al gremio. Los libros de matrículas se llevarán por el Intendente de Policía y Gobernadores respectivamente. (1) E. 11.—P. 16 y 18.—A. 32.—M. 60.

(1) Véase la nota el art. 9.º)

Artículo 9º

No podrán ser inscritos en la matrícula, sino los comerciantes que tengan en giro ó le destinen para emprenderlo, el capital de cuatro mil pesos arriba. (1) *Derogado*, segun se leerá en la nota, al final.

(1) Todas las causas que en adelante se promovieren sobre actos de comercio, aunque los comerciantes no sean matriculados, ni posean el capital requerido por el Código de comercio, serán juzgados por los Tribunales Mercantiles establecidos. (Art. 1.º D. S. Agosto 8 de 1842).

Los Jueces de Partido é Instructores conocen hoy de los juicios de Comercio con arreglo al art. 4.º R. de T. de Marzo 1863, oyéndose como Fiscales á los nombrados para lo civil: en las demandas verbales has-

ta 50 pesos sin apelacion ni otro recurso;—de 50 á 200 pesos en juicio-verbal breve y sumario. Verdad sabida y buena fé guardada, sin admitirse recurso alguno de las sentencias (art. 2.° del S. D. de 14 de Febrero de 1843).

Segun el art. 7° del D. S. de 10 de Mayo de 1850, nadie puede ejercer el Comercio sin estar matriculado préviamente aunque no tenga el capital designado en el art. 9.° del Código Mercantil.

Artículo 10.

Cualquiera que pretenda comerciar en la Capital de algun departamento, deberá presentarse al Intendente de Policía por escrito, en que expresará su nombre, domicilio y estado, su ánimo de emprender el giro, el capital que le dedica, y si lo ha de ejercer por mayor ó por menor:—E. 11.—P. 19.—C. 1,340.—A. 34.—M. 5°., 7°. y 9°.

Artículo 11.

El escrito de que habla el artículo anterior, se presentará con visto bueno de la junta mercantil, quien no podrá rehusarle, sino en el caso de que el pretendiente tenga algun óbice legal. (1) E. 11,—A. 37.

(1) Quedan suprimidas las Juntas mercantiles (Art, 3.° del S. D. de 14 de Febrero de 1843).

Artículo 12.

A solo este escrito presentado con el visto bueno; proveerá el Intendente de Policía, que el interesado sea inscrito en la matrícula; y lo verificará así, expidiéndole un certificado de inscripcion, y archivando el actuado original. A. 36.—E. 11.

Artículo 13.

Los que quieran ejercer el comercio en una provincia, harán ante el Gobernador la presentacion en el artìculo 10, con *visto bueno* del Procurador, el cual observará lo propio que se ordena á la Junta. El Gobernador procederá en todo como el Intendente, á quien remitirá un duplicado del certificado de inscripcion, á fin de que inserte el nombre del pretendiente en la matrícula general.

Artículo 14.

Toda vez que la Junta ó Procurador se negaren sin justo motivo á poner su *visto bueno* en el escrito, podrá el interesado ocurrir al Intendente de Policía ó Gobernador respectivamente, manifestando el agravio y pidiendo el certificado de inscripcion. E. 13.—1ª. parte.—A. 37.

Artículo 15.

El Intendente oyendo á la Junta, asì como el Gobernador al Procurador, resolverán el reclamo dentro de ocho dias precisos desde que se hubiere hecho; y de hallarlo fundado, expedirán desde luego el certificado pedido. E. 13.—2ª. parte.

Artículo 16.

Si la resolucion del Intendente ó Gobernador fuere contraria al interesado, podrá este recurrir al Prefecto del departamento, el cual á sola vista de los antecedentes, declarará si há ó no lugar á la reclamacion, sin otro recurso. E.—13.

Artículo 17.

Ninguna de las decisiones antedichas causará ejecutoria cuando el óbice opuesto al pretendiente fuere temporal; en cuyo caso tendrá el derecho expedito para instaurar su solicitud, luego que aquel desaparezca. (1) E. 15.

(1) El art. 4.° del S. D. de 14 de Febrero, estableció que la matrícula de comerciantes, correría á cargo de los consulados de comercio; y el decreto de 10 de Mayo de 1850, dió aquella atribucion á los comisarios primeros de Policía. Hoy la matrícula corre á cargo de los Intendentes de Policía.

Las formalidades establecidas por la ley para la

matrícula de los comerciantes, se oponen hasta cierto punto á la accion del comercio, que en sí es rápida. Los partidarios de la mas amplia libertad industrial, creen que la supresion de la matrícula sería un verdadero adelanto, favorable al desarrollo del comercio; sustituyéndose dicha formalidad por la publicidad mediante los periódicos y circulares comerciales.

Artículo 18.

Los intendentes de Policía circularán á principios de Enero de cada año, una razon nominal de los comerciantes de matrícula corriente en su departamento, á todas las Juntas, Juzgados y tribunales mercantiles de la República, los cuales dispondrán, que una copia autorizada de ella se fije en las puertas de los salones de su despacho, reservándose el original en su Secretaría. E.—16.

No existiendo en la actualidad tribunales especiales de comercio, no se dá cumplimiento en la práctica á lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 19.

Los comerciantes no matriculados por defecto de capital ú otro motivo continuarán libremente en su giro; mas no gozarán sus causas del fuero que este código concede, y serán resueltos por los jueces y tribunales ordinarios conforme á las leyes comunes. (1) M. 9º., 224.

(1) El individuo que comercie sin estar matricu-

lado, no gozará *para demandar* del fuero de comercio, ni de las demás prerogativas y beneficios que la ley concede á los comerciantes matriculados por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujeto en cuanto á los actos positivos de comercio, para ser demandado, á las leyes y á la jurisdiccion mercantiles. (Art. 14 del D. S. de 10 de Mayo de 1850).

Mientras se revisa y reforma la legislacion del ramo, quedan subsistentes las disposiciones que rijen en la materia, á excepcion del art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1850, que destruye el fuero concedido á los negocios de esta clase). Art. 5.° del D. S. de 8 de Febrero de 1858).

Capítulo 3°

DEL REGISTRO DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 20.

Además del libro de matrícula que se establece por el art. 8.°, habrá en cada capital de departamento un registro público y general de comercio, que correrá á cargo de la Junta Mercantil. E. 22 — A. 45.—P. 18.—M. 60.—Ch. 20.

Artículo 21.

Todo comerciante matriculado deberá presentar ante dicha Junta:

1°. Las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales y escrituras de restitucion de dote, que haya otorgado:

2°. Las escrituras de Sociedad mercantil, bien se hayan celebrado para contraerla, ó bien para su reforma, ampliacion ó próroga; así como los convenios y decisiones por los cuales se rescinda ó disuelva antes del tiempo prefijado en la escritura:

3°. Los poderes que confiera á sus factores y cajeros para operaciones mercantiles. (1) M. 31, 653, 657.

E. 22, P. 18 y siguientes,—A. 45 y siguientes,—Ch. 20 y siguientes, y Reg. de Agosto 1.° de 1886.

(1) Correrá á cargo de los consulados la matrícula y registros de que hablan los capítulos 2.° y 3.° del título 1.° Libro 1.° del Código de comercio; debiendo concluirse la primera en el término de un mes, contado desde la instalacion de aquellos. (D. S. de 14 de Febrero de 1843—art. 4.°)

En la actualidad no existen consulados de Comercio.

El registro pùblico de documentos, establecido por la ley española, ha sido adoptado en casi todos los paises hispano americanos con muy pequeñas diferencias. El Código Peruano, que es el que mas ha tomado del Español, dispone que—"En cada capital de Provincia se establecerá un registro pùblico y general de comercio que se dividirá en dos secciones. La 1.ª será la matrícula general de comerciantes, en que asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio. En la 2.ª se tomará razon por orden de nùmeros y fechas: 1.° de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales, que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote: 2.° De las escrituras en que se contrae Sociedad Mercantil, cual-

quiera que sea su objeto y denominacion: 3.° de los poderes que se otorguen por comerciantes ó factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles. (Art. 18). El Secretario del Tribunal del consulado de cada departamento tendrá á su cargo el rejistro general; y donde no haya Consulado, el escribano del juzgado de 1.ª instancia de Comercio. (Art. 19).

El Código Argentino dispone el registro pùblico de la misma manera; pero ante cada Tribunal de Comercio y corriendo á cargo del Secretario del Tribunal. El registro de documentos sujetos á inscripcion comprende los mismos que señala el Código Peruano y además "las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, hijos de familia, menores de edad y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en el Códígo."

En el registro pùblico establecido por la ley Chilena, no se comprende sino la inscripcion de documentos. Los comerciantes no están obligados á matricularse puesto que la ley no establece el registro de comerciantes. El registro se lleva en cada cabeza de departamento (division territorial equivalente á provincia en Bolivia), y corre á cargo de un notario conservador de comercio. En dicho registro deben inscribirse además de los documentos que señala la ley peruana, los siguientes: inventarios solemnes, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras pùblicas de donacion, ventas, permuta ù otros de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad á favor de la mujer; las sentencias de divorcio ó separacion de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades q'el marido debe entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes; los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó guardador; las escrituras en que los socios nombraren jerente de la sociedad en liquidacion y las de disolucion de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado; la próroga de este, el cambio, retiro ó muerte de un socio; la alteracion de la razon social y en general toda reforma, ampliaciones ó modificaciones del contrato

social; los poderes conferidos por los dueños de la nave al naviero que debe administrarla y las que facultan al sobrecargo por autorizacion del naviero ó cargadores; el decreto aprobatorio de la autorizacion concedida por el marido menor de 21 años para que pueda comerciar su mujer mayor de 21 años y menor de 25, y la revocacion de esta autorizacion; y finalmente los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo.

El Código de Comercio Francés, nada estatuye al respecto, limitando el registro ùnica y exclusivamente á la autorizacion obtenida por el menor para dedicarse al comercio. Dicha autorizacion otorgada segun los casos por el padre, por la madre ó por el consejo de familia al menor emancipado de 18 años cumplidos, debe ser aprobada por el tribunal civil y publicada y registrada en el tribunal de comercio del domiciliodel menor.

Artículo 22.

Los comerciantes sin aptitudes para llevar sus libros, presentarán tambien á la Junta los poderes que dieren á sus personeros.—M. 32 y 53. E. 22.—inc. 3.º P. 35.—Ch. 22, A. 75. (1)

Los Códigos de España, Bolivia, Perù y la Argentina son los ùnicos que imponen al comerciante de una manera determinada, la obligacion de autorizar con poder suficiente é inscrito en el registro al dependiente encargado de llevar los libros, en el caso de no tener el principal, aptitudes para ello. Segun la letra de la ley, el comerciante con aptitudes para llevar su contabilidad mercantil, estaría en todo caso obligado á llevar sus libros. Los códigos de las otras secciones americanas á ejemplo del Francés, solo establecen la obligacion al comerciante de tener sus libros arreglados á la ley, dejando al arbitrio de ellos, el llevar su contabilidad por sí mismos ó por medio de un dependiente.

Artículo 23.

Si los comerciantes por sí, ó en sociedad, tu-.en establecimientos mercantiles en diferentes puntos de la República, harán en todos ellos respectivamente la presentacion prescrita por los dos artículos anteriores, ante la junta Mercantil respectiva. E. 291.—F. 59.—A. 398.—P. 238.—Ch. 355 inc. 2°. M. 30, 31, 265, 271, 653 y 657.

Artículo 24.

El término para la presentacion de estos instrumentos, será el de los quince dias siguientes á su otorgamiento, ó bien á aquel en que se libre al comerciante el certificado de inscripcion. E. 26,—Ch. 23.—A. 50.

Artículo 25.

De todos los instrumentos presentados se tomará razon en el registro general por órden de números y fechas; y además se llevará un índice alfabético de los nombres de los comerciantes, y del lugar en que se establezcan, expresándose al margen de cada artículo el número y pàgina à que se refiere. E. 22.—Ch.—9 y 14 Rg°. Agosto 1°. 1886. A. 48.

Artículo 26.

Para la toma de razon de las escrituras de sociedad mercantil, bastará que estas se presenten en testimonio, el cual quedará archivado en la Secretaría de la Junta respectiva. E. 25.—Ch. Regtº. de Agosto 1º. 1886.—Art. 18.

Artículo 27.

En la toma de razon de estas escrituras, cuando por ellas se hubieren contraido sociedades colectivas, ó en comandita, se expresará:

1º. Su fecha y el domicilio del escribano que las haya autorizado.

2º. Los nombres, domicilio y profesion de los socios que no sean comanditarios.

3º. El título ó firma comercial de la sociedad.

4º. Las cantidades entregadas, ó que deben entregarse por acciones ó en comandita.

5º. La duracion de la Sociedad y los nombres de los autorizados para administrarla y usar de su firma. E. 290.—P. 237.—A. 317.—Ch. 352 y 355, —F. 43 y 55.

Artículo 28.

Siendo la escritura relativa á sociedades anónimas, se insertarán literalmente en la toma de razon los reglamentos que le conciernan y hayan sido aprobados. (1) M. 247.—E. 295.

(1) Además de la escritura que certifica la existencia del contrato social, las sociedades anónimas reglan sus funciones mediante un reglamento ó Estatuto social aprobado en junta general de accionistas. A estos reglamentos que son verdaderas leyes para los asociados, se refiere el artículo anterior; y de este modo no podrá ser dudosa, su constitucion, extension y responsabilidad.

Artículo 29.

Registrado cada instrumento se remitirá por la Junta, á costa del interesado, una copia certificada del asiento al juzgado mercantil de su residencia, quien la mandará fijar en el salon de su despacho, haciendo que préviamente se tome razon de ello en un registro particular que llevará de estos actos.—M. 265 y 271.

Artículo 30.

La falta de toma de razon en el registro general de comercio, producirá:

1.° Que las escrituras dotales pierdan toda prelacion de crédito.

2.° Que los socios puedan demandar sus derechos reconocidos por la escritura de sociedad; salvo el de los terceros que hubieren contratado con ella.

3.° Que no se dé lugar á accion entre el comerciante y su factor, cajero ó personero, por lo que hayan obrado en virtud de sus poderes.—E. 27, 28 y 29.—F. 56 y 42.—A. 52 y 53.—Ch. 24.—P. 21 y 22.—M. 653, 656 y 657.

Artículo 31.

Cuando alguno de los instrumentos de que tratan los artículos 21 y 22, fuere presentado en juicio sin la toma de razon, se impondrá á cada otorgante la multa de un cinco por ciento sobre la cantidad contenida en él.—E. 30.

Capítulo 4.°

De los libros mercantiles.

Artículo 32.

Todo comerciante llevará indispensablemen-

te cuatro libros mercantiles.—[Art. 6.° D. S. de Agosto 8 de 1842].

1.° Diario.

2.° Mayor ó Cuentas Corrientes.

3.° De Inventarios.

4.° Copiador. (1)—E. 32 y 57.—F. 8, 9 y 10. A. 55—P. 23, 48 y 49—Ch. 25.—M. 33, 51 y 492.

(1) Las pruebas establecidas por la ley civil están escojidas y preparadas con la calma y reflexion consiguiente, pero esas pruebas no pueden ser exijibles en la industria comercial que debe su existencia á la actividad y rapidez en sus operaciones. Las pruebas civiles, por la morosidad consiguiente á su produccion, serían sino impracticables, por lo ménos, de una rémora para las transacciones comerciales. La necesidad de un sistema probatorio especial para el comercio, se ha hecho sentir en todos los países civilizados; y los legisladores remediando esta necesidad, han establecido una prueba derivada de la ley comun, dando fé á la palabra del comerciante en su favor y contra, cuando ella está revestida de las formalidades que para ello se requiere.

Este medio probatorio, consiste en la fé pùblica y privada que la ley otorga á los libros de los comerciantes, cuando son llevados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

El Código Boliviano, así como el Español, el Peruano y el Chileno, imponen al comerciante la obligacion de llevar cuatro libros necesarios é indispensables; pero el Código Argentino siguiendo la doctrina del Código Francés, solo establece tres libros necesarios, no considerando como tal el libro Mayor ó de Cuentas Corrientes.—Estamos de acuerdo con los legisladores franceses y argentinos, en no considerar como necesario el libro Mayor; porque dicho libro solo contiene la traslacion de cada uno de los asientos del Diario.

Para formarse idea cabal de la marcha de las operaciones de un comerciante bastan: el Diario, en el que se sienta una por una las transacciones que efec-

tùe: el Registro ó libro de Inventarios que manifiesta el activo y pasivo; y el Copiador de cartas que complementado con el legajo de correspondencia recibida, acredita las negociaciones proyectadas ó celebradas con los corresponsales.

Artículo 33.

Estos libros serán forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada interesado al juzgado mercantil. Este y el Escribano del juzgado rubricarán todas sus fojas poniendo en la primera de cada libro una nota, con fecha y firma que exprese el número de las que contiene. (1)—E. 40.—F. 11. —P. 31.—A. 65.—M. 32; 48, 52, 63 y 64.

(1) El Código de Comercio de Chile no consigna esta garantía.

Artículo 34.

Los comerciantes por mayor sentarán en el libro Diario las operaciones de su giro, dia por dia y segun su órden, especificando sus clases y calidades y el resultado del cargo ó descargo; de manera que cada partida manifieste quién es el acreedor, y quién el deudor.—C. 1,188.—E. 33.—F. 8.—P. 24.—A. 56.—Ch. 27.—M. 5.°, 6.° y 49.

Los códigos de la América Española, siguiendo el Español, han establecido la forma en que debe ser llevado el Diario; el Código Francés omite estos pormenores, pero impone la obligacion de hacer *visar* y *rubri-*

car anualmente tanto el libro Diario como el de Inventarios (art. 10).

Artículo 35.

En el libro Mayor abrirán por Debe y de Haber, las cuentas corrientes con cada persona ú objeto en particular, y á cada cuenta trasladarán los asientos del Diario por el órden de sus fechas.—E. 34.—P. 35.

Artículo 36.

Los comerciantes por menor, no están obligados á especificar sus ventas en el libro Diario, en el que sentarán todos los dias únicamente el producto de las que hubiesen hecho al contado, pasando al de Cuentas Corrientes las que hayan á plazos. (1)—E. 39.—P. 30.—A. 58.—Ch. 30.

(1) El Código Francés no establece como el Español y los demás Hispano-Americanos, (exceptuando el Venezolano), reglas especiales para la contabilidad de los comerciantes por menor, lo que ha dado lugar á que el comentarista francés M. Rodron opine que el comerciante por menor no está obligado por la ley francesa á llevar libros; pero contra esa autorizada opinion está el texto de la ley, que en su artículo 8.° dice: "Todo comerciante está obligado á tener un libro Diario que presente dia por dia, sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de papeles de crédito y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea, etc."

El Código Chileno no impone al comerciante por menor, la obligacion de llevar libro separado para las ventas al fiado.

Artículo 37.

Así en el libro Diario, como en una cuenta particular que el comerciante debe abrir en el Mayor, pondrá constancia de las partidas que consume en sus gastos domésticos, sentándolas en las fechas que las extraiga de su caja con este destino. (1)— E. 35.—F. 8.—P. 26.—A. 56, inciso 2º.

(1) El Código Francés solo obliga al comerciante á expresar en globo y al fin de cada mes el monto de lo extraido de su caja para gastos domésticos. El Código Chileno, nada establece al respecto.—Esta medida tiende á poner de manifiesto en caso de quiebra, si el comerciante ha venido á tal situacion por gastos excesivos.

Artículo 38.

El libro de Inventarios principiará con una descripcion exacta del dinero, bienes, créditos y cualesquier otros valores que formen el capital del comerciante á tiempo de empezar su giro. En seguida se irá extendiendo sucesivamente el balance general de cuanto le pertenezca y se le deba hasta esa fecha, sin reserva ni omision alguna.—F. 9.—E. 36, 1.ª parte—.P. 27, inciso 1º.—A. 59, inciso 1º.—Ch. 29, inciso 1º.—M. 493.

Artículo 39.

Todo comerciante hará anualmente el balance general de su giro. E. 36, 2.ª parte.—F. 9.—P. 27, inciso 2º.—A. 59, inciso 2º.—Ch. 29, inciso 2º.

Artículo 40.

Tanto los inventarios cuanto los balances generales se firmarán por los respectivos interesados en cada establecimiento, que se hallaren presentes á su formacion.—E. 36, 3.ª parte.—F. 9.—P. 27, inciso 3º.—A. 59, inciso 3.º

Artículo 41.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles solo se expresarán las pertenencias y obligaciones de los socios en comun, sin extenderse á las que les sean particulares. (1)—E. 37.—P. 28.—A. 60 y 61.

(1) Aun cuando los socios gestores de las compañías en comandita y los miembros de las sociedades colectivas no puedan responder con todos sus bienes en caso de quiebra social; sin embargo, son libres para disponer de los bienes que no han hecho figurar en los aportes. Miéntras no haya declaratoria de quiebra y consiguiente responsabilidad, no pueden ser privados los socios antedichos del ejercicio del derecho de propiedad sobre sus bienes particulares.

Artículo 42.

Los asientos en los libros mercantiles antedichos, se pondrán en castellano, bajo la multa de cincuenta á trescientos pesos al que los extendiere en otro idioma, á mas de obligársele á traducirlos á su costa. (1)—E. 54.—P. 46.—A. 79.—Ch. 26.

(1) Esta disposicion parece por demás odiosa para el comerciante extrangero, máxime cuando tenga aptitudes suficientes para llevar su contabilidad en su propio idioma. En tal caso el comerciante que no posea el idioma castellano se verá clasificado entre los que carecen de aptitudes y obligado con arreglo al art. 22, á conferir poder á una persona que se encargue de llevar sus libros. El Código Francés, completamente liberal, no establece la menor restriccion al respecto; y los Códigos Peruano, Argentino y Chileno, solo imponen al comerciante la obligacion de abonar los gastos de traduccion cuando haya necesidad de traducir alguna partida que deba figurar ante los juzgados.

Artículo 43.

Dichos asientos se extenderán unos tras otros, sin que quede lugar para intercalaciones ni adiciones: cualquier equivocacion ú omision se salvará por un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta.—E. 41.—P. 32.—A. 66.—Ch. 31 y 32.—F. 10.—M. 493.

Artículo 44.

En el libro Copiador trasladarán los comer-

ciantes íntegramente y á la letra, todas las cartas que escriban relativas á su giro, en el mismo idioma en que las hayan dirigido. Las que reciban de sus corresponsales las conservarán en legajos, y al dorso de cada una anotarán si la contestaron ó no, con la fecha. (1)—E. 56 y 57.—F. 8.—A. 63.—P. 48 y 49.—Ch. 45 y 47.

(1) Es de notar que todos los códigos citados están uniformes en ordenar la conservacion de la correspondencia, punto que ha omitido el Código Chileno, apesar de que en el art. 47 dice: "*Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio ó á instancia de parte la exhibicion de las cartas originales que tengan relacion con el asunto litigioso*". Ha ocurrido en la práctica que el juzgado de 1.ª instancia ha ordenado la exhibicion de cartas y el tribunal de 2.ª instancia ha revocado aquel auto, fundándose en que el obligado declaraba no conservarlas por no existir disposicion legal que ordenara la conservacion (quiebra de Kinch Probst y C.ª de Valparaiso).

Artículo 45.

Las cartas se copiarán en el libro por el órden de sus fechas, y unas tras otras, sin dejar intermedios ni huecos en blanco, salvándose las erratas por notas dentro del márgen del libro precisamente. Las adiciones ó postdatas que se hicieren en las cartas despues de copiadas, se insertarán á continuacion de la última, con referencia á la que corresponda.—E. 58.—P. 50.—A. 64.—Ch. 46.

Artículo 46.

Los asientos de los libros mercantiles en que se hubieren observado todos los requisitos establecidos respectivamente por los artículos anteriores, harán fé en juicio contra el comerciante que los llevare; mas siempre que un colitigante suyo pretenda fundar su prueba en algunos que le sean favorables, deberá tambien sujetarse á los que le fueren adversos.—E. 53.—F. 12.—P. 43.—A. 76, inciso 2º.—Ch. 38 y 39.—M. 492 y 493.—C. 914 y 1,188.

Artículo 47.

Cualquiera controversia en que de una parte se presentaren arreglados los libros mercantiles y no de la otra, se resolverá segun los asientos de aquellos; salvo mejor prueba. Si los de ambas partes se encontraren arreglados, pero con los asientos contradictorios, se prescindirá de este medio de prueba.—F. 12.—A. 76.—P. 42, 43, 44 y 45.—Ch. 35, 36, 38 y 39.—E. 53, inciso 4º.

Artículo 48.

No harán fé en juicio los libros mercantiles que carezcan de alguno de los requisitos que se pres-

criben por el artículo 33.—E. 42.—P. 33.—A. 67.—Ch. 34.—F. 13.

Artículo 49.

Tampoco harán fé en juicio los libros mercantiles que manifiesten:

1.° Alteracion del órden de fechas y operaciones de los asuntos.

2.° Blancos ó huecos de una partida á otra.

3.° Interlineaciones, raspaduras ó enmiendas no salvadas.

4.° Asientos borrados.

5.° Foja ó fojas arrancadas, ó alterada la encuadernacion y foliatura.—F. 13.—E. 42.—P. 33.—A. 67.—Ch. 34.—M. 34, 492, inciso 1.°, 493, incisos 1.° á 5.° y art. 6.° del D. S. de 8 Agosto de 1842.

Artículo 50.

El comerciante cuyos libros mercantiles se hallaren con algunos de los defectos enumerados en los dos artículos precedentes, pagará una multa de veinte á cien pesos, sin perjuicio de que en el caso de aparecer en ellos alguna suplantacion, se proceda contra su autor, con arreglo al Código Penal.—E. 44.—M. 493.

Artículo 51.

Pagará tambien la multa de cincuenta pesos el comerciante que dejare de llevar cualquiera de los cuatro libros mercantiles designados en el artículo 32. (1)—E. 45 — A. 68.—F. 17.

(1) El inciso 2.º del art. 493 califica de quebrado fraudulento ó de cuarta clase, al comerciante que no hubiese llevado libros mercantiles; pero el D. S. de 8 de Agosto de 1842, establece la excepcion de que "la sola omision de no llevar libros, no constituye al comerciante insolvente, en quebrado fraudulento, siempre que los acreedores al tiempo del contrato tuvieren la certidumbre de que el quebrado no sabía leer ni escribir; ó que carecía de aptitudes para llevar correctamente dichos libros.

Artículo 52.

Los comerciantes podrán llevar, á mas de los predichos cuatro libros, cualesquier otros en clase de auxiliares; pero éstos no harán fé en juicio, sino cuando reunan todos los requisitos exijidos para los mercantiles.—M. 33, 42 y 43.—E. 48.—P. 36.—A. 78.—Ch. 40.—F. 8°.

Artículo 53.

El comerciante sin aptitudes para llevar sus libros mercantiles, y firmar los documentos de su giro, deberá autorizar con poder suficiente un indi-

viduo que se encargue de ejercer estos actos en su nombre.—M. 22.—E. 47.—P. 35.

Artículo 54.

Todo comerciante es responsable de la conservacion de los libros y papeles de su giro, miéntras dure en él, y hasta que se concluya la liquidacion de sus negocios mercantiles: por su muerte tendrán el mismo reato sus herederos. (1)—E. 55. —F. 11.—P. 47.—A. 80.—Ch. 44.

(1) Todos los códigos enumerados están de acuerdo en imponer al comerciante la obligacion de conservar sus libros y proceden muy acertadamente, porque con tal medida se evita la falta de pruebas que pueden favorecer ya al comerciante mismo, ya á terceras personas que negocien con él. Segun el Código Francés, el comerciante está obligado á conservar durante diez años sus libros mercantiles, y conforme al Argentino durante veinte. Los Códigos Boliviano, Peruano y Chileno han tomado del Español la sábia disposicion de que todo comerciante está obligado á conservar sus libros miéntras dure en el comercio y hasta que termine por completo la liquidacion de sus negocios.

Artículo 55

Se prohibe hacer pesquizas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen arreglados ó no sus libros mercantiles. (1)—E. 49.—P. 37.—A. 70.—Ch. 41.

(1) La prescripcion de este artículo y del si-

guiente, evita que se divulguen las operaciones comerciales que podrian perjudicar sus intereses y su crédito.

Artículo 56.

Igualmente se prohibe decretar á instancia de parte la exhibicion, entrega ó reconocimiento general de los libros mercantiles de los comerciantes; salvo en los juicios de sucesion universal, liquidacion de sociedad ó de quiebra. (1)—E. 50.—F. 14. —P. 38.—A. 71.—Ch. 42.

(1) La exhibicion, entrega ó reconocimiento general de libros comerciales en los casos señalados en la 2.ª parte del art. anterior, es necesaria, puesto que interesan á muchas personas comprendidas en el conjunto de las negociaciones del establecimiento comercial de que se trata. El derecho de examinar los libros en tales casos está reconocido por la ley y con razon. En efecto los herederos de un comerciante, necesitan conocer al fallecimiento de éste, el monto de sus bienes; y para ello deben empezar por tomar conocimiento de sus libros. Por una razon análoga, cuando se trata de la liquidacion de una casa comercial, ó de una quiebra, necesitan los liquidadores ó acreedores en su caso, tomar cabal conocimiento de las existencias y de los créditos activos y pasivos del comerciante, y tal conocimiento no pueden adquirirlo sino inspeccionando y revisando los libros. En los demás casos la ley ampara á los comerciantes en el secreto de sus negocios, que es por lo general, la base de las buenas operaciones, prohibiendo decretar la exhibicion ó entrega general de los libros mercantiles.

Artículo 57.

Cuando un comerciante tenga interés ó res-

ponsabilidad en algun negocio, podrá mandarse la exhibicion de sus libros y cartas mercantiles; pero tan solo en la parte que sea conducente á la cuestion: su reconocimiento será á presencia suya ó de un apoderado que nombre al efecto. (1)—E. 51.—P. 39 y 40.—A. 72.—Ch. 43.—F. 15.

(1) Aun cuando la ley prohibe la exhibicion *general* de los libros de un comerciante, siendo ellos medios probatorios que hacen fé contra el comerciante que los lleva, los legisladores han establecido una excepcion. Ella es, la de poder ordenarse la exhibicion ó reconocimiento de los libros, en presencia del mismo comerciante ó de un apoderado suyo en el caso de tener responsabilidad ó interés en algun negocio el mismo comerciante; pero en tal caso el reconocimiento se limitará á la parte que sea conducente al esclarecimiento de la cuestion contravertida ó que necesite ser probada. La exhibicion debe hacerse en el juzgado ó tribunal que conozca del asunto.

Artículo 58.

Siempre que los libros ó cartas mercantiles se hallaren en distinto territorio de la jurisdiccion del juzgado ó tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan, sin exijirse su traslacion al del juicio. (1)—E. 52.—F. 16.—P. 41.—A. 73.—Ch. 43.

(1) Este caso ofrece la dificultad de que no encontrándose el comerciante en el lugar donde debe verificarse la exhibicion y reconocimiento, y debiendo presenciar tal operacion por sí ó por apoderado nombrado *al efecto* segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá necesidad de obligar al comerciante á tras-

ladarse al lugar donde debe verificarse la diligencia ó á nombrar apoderado especial. En cuanto á la diligencia misma para llevarla á efecto, es indispensable que se libre exhorto ó despacho por el juzgado que conoce en el litigio, al del lugar en que se encuentren los libros.

Artículo 59.

El comerciante que ocultare alguno de sus libros mercantiles, cuya exhibicion se haya mandado, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, y será juzgado por los de su adversario si estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.—Ch. 33—(Igual disposicion, exceptuando la multa).—E. 45.—F. 17.—M. 493, inciso 2º.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Artículo 60.

Los libros de matrícula y los de registro, de que hablan los artículos 8.º y 20, tendrán la primera y última foja de papel del sello 5.º; y todas ellas se foliarán y rubricarán por los encargados de llevarlos, quedando los mismos responsables de la legalidad de los asientos.—E. 23 y 24.

Artículo 61.

Cada comerciante satisfará un peso por su inscripcion en la matrícula y dos por cada instrumento de que se tome razon en el Registro General.—A. 36 (inscripcion grátis).

Artículo 62.

De los derechos establecidos en el artículo anterior, se hará el costo de los libros de matrícula y registro, el del papel necesario y el del pago del amanuense, aplicándose sus sobrantes á los fondos de la junta.

Artículo 63.

Tambien pagarán los comerciantes un peso para el escribano, por cada libro en que se practique la operacion mandada por el artículo 33.

Artículo 64.

Los requisitos que se prescriben para los libros mercantiles, son igualmente indispensables en los que cualquier establecimiento, sociedad ó empresa particular de comercio debe llevar por sus reglamentos.—M. 33 y siguientes.

Titulo 2.°

De los agentes auxiliares del comercio.

Artículo 65.

Son agentes auxiliares del comercio los corredores, comisionistas, factores, cajeros, porteadores y aseguradores. (1) E. 62.—P. 53.—A. 88.—F. 74.

(1) Las personas que intervienen en el comercio prestando su cooperacion mas ó menos directa y que auxilian al comerciante, aun cuando en el rigor de la palabra no son comerciantes, están sujetos á la ley mercantil, en razon de que tales personas se ocupan habitualmente del comercio, y ya proponen á los comerciantes las transacciones: ya los avienen respecto de ellas, ó ya los sustituyen representándolos en su tráfico.

Respecto de los aseguradores, cuando no sean agentes de compañías ó casas aseguradoras, deberian ser considerados como comerciantes.

Capítulo 1°

De los corredores.

Artículo 66.

Corredor es una persona pública autorizada para intervenir en las negociaciones y contratos

mercantiles entre comerciantes. (1)—E. 63.—P. 54.—Ch. 48.—F. 78.

(1) El corredor es un Oficial pùblico que para ejercer su cargo necesita de nombramiento y título del gobierno, solo así hará fé el certificado que él expida, debiendo en todo caso ser él, conforme con sus libros. La intervencion de los corredores en los actos de comercio, es potestativa para los comerciantes, que pueden ó no ocuparlos para el efecto de proponer las negociaciònes, concertarlas y avenir respecto de ellas à las partes. El servicio del corredor es siempre asalariado y sujeto á un arancel de derechos en casi todas las plazas comerciales.

Artículo 67.

Habrá por ahora en cada capital de departamento, el número de corredores que fije el Gobierno Supremo, con concepto á su poblacion y tráfico. E. 70.—P. 58.

Artículo 68.

Para ser corredor se requiere:

1.° Mas de veinticinco años de edad.

2.° Ciudadanía en ejercicio.

3.° Cuatro años á lo menos de aprendizaje en el jiro del Comercio.

4.° La fianza de tres mil pesos, á satisfaccion de la Junta, Mercantíl del departamento.

5.° Ser examinado y aprobado por la junta Mercantíl.

6.° Obtener titulo del Gobierno Supremo. (1) E. 75 y art. 4.° D. de 1868. P. 57.—A. 89.—Ch. 50, 51 y 53.—M. 71 y 73.

(1) En el dia, no existen corredores titulados. Los dos artículos que anteceden, parecen mas bien del reglamento especial de corredores, que del Código. Los Códigos de la mayor parte de las naciones, dejan tales pormenores que son variables á un Reglamento de corredores y no los consignan en el Código, que es en sí una ley estable y duradera.

Artículo 69.

Todo el que pretenda ser corredor, se presentará por escrito á la Junta Mercantíl, con los documentos que acrediten haber llenado las tres primeras calidades del artículo anterior. E. 77.—P. 58.—A. 90.

Artículo 70.

La Junta Mercantíl llamará al pretendiente á exámen, el cual recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercer el oficio. (1) E. 78 —P. 58.—M. 831, inc. 2.°

(1) Hoy no existen las Juntas Mercantiles, ni los

juzgados especiales de comercio, mandados crear por la ley para reemplazar aquellas juntas.

Artículo 71.

Aprobado el examinando, se le mandará prestar la fianza requerida por el artículo 68; y presentada la escritura de ella, que se reservarà en la secretarìa de la junta, remitirá esta al Prefecto del departamento la solicitud, con constancia de todo lo obrado, y el informe que convenga. E. 80 y 81.

Artículo 72.

El Prefecto elevará el espediente remitido por la Junta, al Gobierno Supremo, con informe en que abrirá dictámen.

Artículo 73.

Si el Gobierno expidiere título al corredor, jurará este ante el Juzgado Mercantil, ejercer bien y fielmente el oficio; y la diligencia de este acto se sentarà en el mismo título. E. 79.—A. 91.—Ch. 52.

Artículo 74.

No podrán ser corredores los que hayan sido destituidos del propio oficio, las mujeres, ni aque-

llos que tuvieren prohibicion legal para ejercer el Comercio. E. 76.—A. 89.—F. 83.—M. 2º.—Ch. 55.

Artículo 75.

Los corredores desempeñarán su cargo por sí mismos; pero en caso de imposibilidad, bien podrán valerse, bajo su responsabilidad, de un dependiente apto y de honradez conocida à juicio de la junta mercantil.—E. 87.—M. 115 y 831, inc. 3.º—Ch. 56. inc. 2º.

Artículo 76.

Guardarán el mayor secreto en las negociaciones que se les encarguen, pena de indemnizar los perjuicios que resultaren por haberlo revelado. E. 86.—A. 101.—M. 214.

Articulo 77.

Harán las propuestas con claridad, verdad y sin supuestos falsos. Tendránse por supuestos falsos, haber propuesto un objeto mercantil bajo distinta calidad de la que generalmente le atribuyan los comerciantes, ó dado una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza. E. 84 y 85.—A. 99 y 100.

Artículo 78.

Si algun corredor indugere con dolo á un comerciante á que consienta en un contrato perjudicial, le resarcirá todo el daño que por él le hubiere sobrevenido. (1)—A. 99.

(1) La culpa grave ó lata, ó negligencia grave, consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aùn las personas negligentes y poco prudentes suelen emplear en sus propios negocios. Esta culpa en materia civil ó comercial, equivale al dolo.

El dolo en si, consiste en la intencion positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

Artículo 79.

Cada corredor llevará un libro maestro con los mismos requisitos que los mercantiles de los comerciantes. E. 91.—A. 92.—M. 33 y siguientes, 86 y 94.—C. 914.—Ch. 56, inc. 3°.

Artículo 80.

Así mismo llevará por años un cuaderno manual foliado, en que sentará por artículos, órden de fechas y números, todas las negociaciones terminadas con su intervencion, expresando en cada artículo los nombres y domicilio de las partes, la materia del contrato, y los pactos que se hubieren hecho. E. 91.—A. 92.—Ch. 56, inc. 4°.

Artículo 81.

En toda venta especificará la cantidad, calidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de su entrega, y la forma en que deba pagarse aquel.—E. 92.—A. 92.—M.—89.—Ch. 73.

Artículo 82.

Por lo relativo á las negociaciones de letras, expresará las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que hayan jirado, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y al cambio convenido entre estos.—E. 93.—A. 93.—M. 90, 92, y 362.—Ch. 56, inc. 4.°

Artículo 83.

En los seguros individualizará, en referencia á la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto del seguro, su valor convenido entre partes y el lugar de la carga y descarga.—E. 94.—A. 93.—M. 198 y 199.—Ch. 78.

Artículo 84.

Siendo el seguro de mercaderías que deben trasportarse por lagos ó rios navegables, á mas de

las circunstancias del artículo anterior, expresará el nombre del capitan y el del buque haciendo la descripcion de su porte, pabellon y matrícula.—E. 94.—A. 93.—M. 201.—Ch. 78.

Articulo 85.

Los artìculos del manual se trasladarán diariamente, á la letra en el libro meastro, bajo la misma numeracion, y sin enmiendas, abreviaturas ni interlineaciones.—M. 34.—E. 95.—A. 94.

Artículo 86.

Concluido un contrato, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregará el corredor á cada parte, una minuta del asiento, relativa al libro maestro precisamente. Si la diere ántes que en este obre el asiento, ó difiriere su entrega por mas de las citadas horas, sufrirá por primera vez la multa de veinte á doscientos pesos, el duplo por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.—E. 97.—A. 103.—Ch. 56, inc. 6°.

Artículo 87.

Será el deber de los corredores asegurarse de la identidad de las personas, y de la capacidad

legal de los contratantes en cuyos negocios intervengan. Si no fueren conocidos en la plaza, exigirán que cada parte les presente, á lo ménos un comerciante que la abone.—E. 82.—A. 97.—M. 97.—Ch. 56, inc. 1.°

Artículo 88.

Cuando se extienda póliza de algun contrato, deberá el corredor, hallarse presente al firmarla las partes; al pié de ella certificará haber sido hecha con su intervencion, y recogerá un egemplar para custodiarlo bajo su responsabilidad.—E. 98.—A. 104.—M. 781.

Artículo 89.

Siempre que haya intervenido en ventas, asistirá á la entrega de las cosas compradas, si lo exgiere alguna de las partes.—E. 88.—A. 112. —M. 81.

Artículo 90.

En las negociaciones de letras de cambio ú otro valor de comercio endosables, son responsables los corredores de la autenticidad de la firma del último trasferente.—E. 83.—A. 98.—M. 82.—Ch. 71.

Artículo 91.

En las mismas negociaciones son garantes en favor del tomador de la entrega material de la letra ó valor negociado, y en el del cedente, del precio que le corresponde; á no ser que por el contrato deban las partes hacerse estas entregas directamente.—E. 90.—A. 98.—Ch. 56, inc. 5°.

Artículo 92.

No habiendo igual convenio entre partes, será de cargo del corredor recoger del cedente la letra ó valor negociado y entregarlo al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarle aquél.—E. 89.—A. 98.—Ch. 56, inc. 5°.

Artículo 93.

Los contratos en que interviniere el corredor, sean de venta, cambio, seguros ó fletes de mercaderías, le producirán el premio de medio por ciento de una parte, y de otro medio por ciento de la otra sobre el importe de ellas; y un cuarto por ciento de cada parte sobre las especies metálicas de oro ó plata. En las negociaciones y descuentos de letras, ú otro valor de comercio endosable, percibirá

solamente el corretaje de un dos por mil de cada parte.—E. 110.—A. 112.—Ch. 66 y tít. 3.º del Reg. de Corredores.

Artículo 94.

Todo corredor podrá dar certificados relativos á su libro maestro; los cuales comprobados harán fé en juicio, siempre que el libro y sus asientos tengan todos los adminículos legales.—E. 107.—A. 95.—M. 79.—C. 914.—Ch. 60.

Artículo 95

En ningun caso hará fé el certificado d el corredor que no se refiera á su libro maestro. El corredor que lo hubiere dado sin esta referencia, incurrirá en la multa de veinte á doscientos pesos; debiendo ser además juzgado como funcionario público falsario, en caso de que el certificado resulte falso ó contrario al asiento del libro.—E. 108 y 109. —A. 96.

Artículo 96

Ningun corredor podrá hacer directa ó indirectamente operacion alguna mercantil de su cuen-

ta, ni tomar parte ó interés en ella, ó en los buques mercantes ó sus cargamentos, ni contraer sociedad de especie alguna; pena de privacion de oficio, y de perder todo el interés que haya puesto ó pueda redundarle.—E. 99.—A. 106.—F. 85.—Ch. 57.

Artículo 97

Tampoco podrá proponer mercaderías, letras ú otros valores procedentes de individuos no conocidos, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 87; ni intervenir en contrato alguno ilícito, ni en los de venta de efectos ó negociacion de letras de los que hayan suspendido sus pagos; pena de ser suspenso de oficio un año por la primera vez, dos por la segunda y seis por la tercera, además de resarcir todos los perjuicios.—E. 104.—A. 109.

Artículo 98.

Se prohibe á los corredores encargarse de hacer cobranzas ó pagos por cuenta ajena, bajo la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada vez. —E. 100.—A. 106, inciso 2.°—F. 36.

Artículo 99.

Igualmente se les prohibe comprar para sí

las cosas cuya venta les haya sido encargada, ó las que se hubieren dado á vender á otro corredor, pena de perder lo así adquirido.—E. 106.—A. 106, inciso 3.º—M. 620.

Artículo 100.

Así mismo se les prohibe prestar garantías ó fianzas en los contratos ó negociaciones en que hayan intervenido, ó hacerse aseguradores ó responsables de cualquiera clase de riesgos; pena de nulidad y de privacion de oficio.—E. 102 y 103.—A. 108.

Artículo 101.

Las quiebras de los corredores se tendrán siempre por fraudulentas.—P. 1,061.—A. 113 y 1,520.

Artículo 102.

Es permitido á los corredores pasar á los buques mercantes únicamente cuando estén anclados y en libre plática; así como á las posadas, tan solo despues que los trajinantes hayan descargado sus carros ó recuas.—E. 105.—Ch. 64.

Artículo 103.

Muerto ó destituido un corredor, pasarán sus

libros y papeles al que lo reemplazare en el oficio; y miéntras éste sea nombrado se depositarán en el archivo del juzgado mercantil, á cargo del escribano, y cuyo deber será recojerlos bajo de inventario, luego que acaezca la muerte ó destitucion del corredor.—E. 96.—A. 105.—Ch. 62.

Artículo 104.

Cualquiera que sin ser corredor se entrometiere á ejercer este oficio, á mas de no tener derecho á premio alguno, pagará la multa de un diez por ciento sobre el valor de lo contratado, el cual no siendo fijo se graduará por el juez. En caso de reincidencia, sufrirá además un año de destierro del lugar por la primera vez, y por la segunda será desterrado del departamento por diez años.—E. 67 y 68.—P. 55.—Ch. 80, *cualquiera persona puede ejercer la correduría.*

Artículo 105.

Cada uno de los comerciantes que hubieren admitido la intervencion del corredor intruso, satisfará tambien la multa de un cinco por ciento sobre el valor de lo contratado; sin perjuicio de pagar mancomunadamente las impuestas al intruso, siempre que éste careciere de bienes sobre que hacerlas efectivas.—E. 67.

Artículo 106.

Lo dispuesto en este capítujo no impedirá á los comerciantes contratar por sí, ó bien por medio de sus apoderados sin intervencion de corredor. Tampoco los impedirá ayudarse mútuamente en sus negociaciones, con tal que no interpongan sus oficios por estipendio alguno, ni que su conducta dé lugar á que pueda notárseles como intrusos en las funciones propias de los corredores. (1)—E. 66.—P. 56.

(1) *La Lonja* ó casa de contratacion apareció como institucion mercantil precursora de los agentes de comerco llamados corredores. En un principio los comerciantes proveen por sí mismos á sus necesidades mercantiles, acudiendo á los depósitos en que se ofrecen las mercaderías almacenadas; pero mas tarde, á medida que el espíritu mercantil toma mayor expansion, los comerciantes se dan cita á un lugar determinado donde se ponen al habla para pedirse y ofrecerse sus mercaderías; allí se fija diariamente el valor ó precio corriente de las mercaderías y se celebran los contratos con referencia á ellas.

Como el buen éxito de las operaciones comerciales ha dependido casi siempre del secreto de las combinaciones, y como de otro lado los comerciantes no podían perder la mayor parte de su tiempo en asistir á las Lonjas ó Balsas comerciales, como se les llama hoy, los mismos negociantes se vieron obligados á encargar á personas de su confianza la mision de averiguar sijilosamente la relacion entre la oferta y el pedido en el mercado, para proponer ó aceptar en vista de ella las transacciones convenientes. Hé aquí el orígen de los corredores de comercio.

El oficio de corredor que al principio fué libre y ejercido sin la menor traba por todo el que se creía con aptitudes para ello, fué sometido á reglamentacion en la segunda mitad del siglo XIII. Estos reglamentos tuvieron su orígen en los abusos cometidos por los corredores con grave perjuicio del comercio, y su tendencia fué la de prevenir ó castigar con mano severa todo abuso de confianza.

La actividad que es necesario desplegar en las transacciones mercantiles, la variedad de éstas, su índole especial y sobre todo la necesidad de allanar los obstáculos que se opongan a esta industria facilitando los medios para llevar á cabo sus operaciones, han fundado los medios de prueba basados en la buena fé, que son especiales en asuntos de comercio, en los que no son exijibles los escrupulosos y dilitados medios probatorios requeridos en los asuntos meramente civiles. De aquí es que los códigos de España, Bolivia, Perù, Argentina y Chile, conceptuan al corredor de nùmero como oficial depositario de la fé pùblica, autorizado para expedir certificados de los actos en que hayan intervenido.

El mismo hecho de considerarse como oficial pùblico al corredor, ha sido la causa de que se exija en los códigos citados, condiciones y garantías de idoneidad y honradez muy especiales en las personas que deben servir tales cargos.

Las leyes reglamentarias dictadas en lo relativo á correduría, tienen que ser mas liberales cada dia y á medida que los pueblos progresen en la industria mercantil. Los códigos Español y Argentino solo exijen en el aspirante al título de corredor y condiciones de idoneidad y fianza, sin fijar el nùmero. Los códigos de Bolivia, Chile y el Perù determinan el nùmero de corredores de conformidad á los reglamentos gubernativos del caso, pero en todas estas repùblicas, la reglamentacion de corredores puede considerarse en la práctica como letra muerta, puesto que se dedica al corretaje quien se reputa con aptitudes para el oficio, sin cuidarse de rendir pruebas ni fianzas, ni mucho ménos de obtener el título respectivo. Verdad es que esta

clase de corredores, calificados como intrusos por la ley Boliviana, no son depositarios de la fé pùblica en materia comercial, pero esto no obsta para considerárseles en la práctica como auxiliares del comercio y por lo tanto sujetos á la ley mercantil.

Capítulo 2º

De los comisionados.

Artículo 107.

Comisionista es el comerciante que trata por cuenta de otro ú otros de la profesion, sobre los negocios mercantiles que éstos le encargan. (1)—C. 1,332.—M. 147 y 149.—P. 59.—E. 116.—F. 91.—Ch. 236.

(1) El comisionista es por lo general un comerciante fijo en el lugar donde se realizan los negocios para los cuales ha recibido mandato. La comision es un verdadero contrato de mandato reconocido por el Código Civil; pero entre el contrato meramente civil y el comercial, existen algunas diferencias notables. Así el mandato es por su naturaleza gratuito si no hay convencion contraria (1,335 C.) miéntras que la comision es siempre renumerada (139 M.); el mandatario tiene que constituirse en términos especiales y detallados (1,337 C.), la comision puede constituirse en términos generales y autorizarse al comitente para que obre á su arbitrio (119 M.); el mandato debe ser desempeñado personalmente por el mandatario (1,339 C.), la comi–

sion puede ser desempeñada por medio de dependientes (115 M.) sin necesidad de ser sustituido el comisionista.

Artículo 108.

El comisionista puede ser constituido por carta ó de palabra, sin que haya necesidad de poder en forma; pero siempre que se le hubiere hecho un encargo verbal, deberá ser ratificado por escrito ántes que finalice el negocio.—P. 60.—A. 344.—E. 117.

Artículo 109.

Todo comerciante al encargar sus negocios á un comisionista, le dará instrucciones acerca del modo de expedirlos; pudiendo variarlas ó renovarlas á su arbitrio, en cualquier estado que ellos tengan.—P. 70.—A. 342.—Ch. 241.

Artículo 110.

Es libre todo comerciante para admitir ó no comisiones; y la aceptacion que hiciere de una ó muchas, no le privará del derecho de ejercer su giro por cuenta propia.—P. 63.—E. 118 y 120.—A. 339.—M. 114.—Ch. 243.

Artículo 111.

Cuando algun comerciante rehusare encargarse de una comision consistente en géneros que se le hayan consignado, lo avisará al comitente por el próximo correo en perjuicio de recibirlos y practicar las diligencias que exija su conservacion.—P. 64.—A. 340.—E. 121.—M. 132, inciso 2.°—Ch. 243.

Artículo 112.

Si en el término que baste para la contestacion del comitente, no dispusiere éste los jéneros, podrá el que rehusó la comisión acudir á la Junta Mercantil, la que mandará depositarlos, y vender los suficientes para el reintegro de lo gastado por el comerciante en su recibo y conservacion. (1)—A. 340.—P. 64.—E. 121.—Ch. 244.

(1) Estando suprimidas por la ley las juntas mercantiles y habiéndose encargado de las funciones que á aquéllas correspondían á los tribunales de Comercio; el comisionista obtendrá del juzgado respectivo, la autorizacion necesaria para la venta y depósito de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113.

Igual dilijencia hará el que rehusare la comision cuando el valor de los jéneros no alcance á

cubrir los gastos de su recibo y conservacion; en cuyo caso el Juzgado Mercantil ordenará el depósito, miéntras decreta la venta prévio un juicio instructivo, en que oirá á los acreedores de los gastos, y al apoderado del comitente, si lo hubiere. (1)—P. 65.—A. 341.—E. 122.—Ch. 273.

(1) En este juicio se acreditará sumariamente el monto de los gastos de recibo y conservacion de las mercaderías, oyendo no solo á los acreedores por acarreo de fletes, portes, ajencias, ect, sino tambien el dictámen de peritos que avaluarán el importe de las mercaderías remitidas en comision.

Artículo 114.

El comerciante que empezare á evacuar los negocios que se le hayan encargado en comision, está obligado á finalizarlos, aun cuando no la acepte expresamente.—P. 66.—A. 343.—E. 123.—M. 110 y 132, inc. 3.º—C. 245.

Artículo 115.

Todo comerciante deberá desempeñar por sí mismo las comisiones. miéntras no esté autorizado para confiarlos á otros: exceptúanse aquellas operaciones subalternas, que, segun la costumbre general de los comerciantes pueden encargarse á los dependientes, en las que podrá el comerciante emplear los suyos, bajo su responsabilidad.—P. 79.—A. 355

y 356 *disposiciones contrarias.*—E. 316.—Ch. 261 y 262.

Artículo 116.

Los comisionistas se sujetarán estrictamente á las instrucciones que reciban del comitente; salvo el caso de ser evidente el daño que le resultaria del cumplimiento literal de ellas, en el cual podrán suspenderlas, dándole aviso motivado por el primer correo.—A. 346.—P. 70 y 71.—E. 127 y 129.—M. 151.—Ch. 268.

Artículo 117.

Podrán tambien suspender, aquellas comisiones, cuyo desempeño exija provision de fondos, desde que se hubieren consumido los que recibieron, hasta que se les suministren los suficientes. P. 67.—E. 124.—Ch. 272.

Artículo 118.

No tendrá lugar la suspension de que trata el artículo anterior en las comisiones para cuyo cumplimiento haya convenido el comisionista en anticipar los fondos necesarios, bajo una forma determinada de reintegro; á no ser que le sobrevenga

descrédito, y lo pruebe por actos positivos de derrota en el jiro del comitente. (1)—P. 68.—A. 345. E. 125.—Ch. 272.

(1) No podrá el comisionista suspender la comisíon cuyo desempeño exija provision de fondos, si hubiere convenido en anticipar fondos, puesto que dicho convenio exonera al comitente de la provision directa que se considera hecha mediante el convenio sobre anticipo; la suspension en este caso, hará responsable al comisionista por los perjuicios que sobrevengan al comitente. Solo es permitida la suspension, cuando el crédito del comitente haya desmejorado á tal punto, que el comisionista presume que tendrá pérdida segura en el caso de anticipar fondos, como por ejemplo en el caso de ser voz pùblica que el comitente ha suspendido sus pagos ó ha caido en falencia. Las causales de suspension de la comision deben ser acreditadas por el comisionista en su oportunidad, para evitar la responsabilidad civil.

Artículo 119.

El comisionista consultará al comitente, las dudas que le ocurran sobre lo previsto ó no en las instrucciones, mas si no lo permitiere la naturaleza ó estado del negocio, ó bien cuando estuviere autorizadc para obrar á su arbitrio, hará cuanto convenga á los intereses del comitente, con el mismo celo que en asunto propio.—A. 349.—P. 71.—E. 128.—Ch. 269.

Artículo 120.

Siempre que el comisionista note alguna

alteracion perjudicial en los efectos que se le hubieren consignado ó haya de recibir, la hará constar inmediatamente por diligencia de escribano y dos testigos, y con ella dará cuenta al comitente. Si la alteracion fuere tal que no dé tiempo á esperar las órdenes de éste sin mayor perjuicio, el comisionista acudirá á la junta mercantil, y donde no la hubiere al Juez de paz, quienes decretarán la venta de los efectos. (1)—P. 91 y 94.—A. 354.—E. 149. 151.—M. 132, inciso 5.°—Ch. 302 y 304.

(1) Véase la nota al artículo 112.

Artículo 121.

Si encargado el comisionista de comprar una cosa bajo la designacion de su calidad y precio, se excediere en esto, no podrá el comitente desecharla cuando aquél se avenga á percibir solamente el que se le indicó; pero bien podrá hacerlo, si la cosa resultare de inferior calidad. (1)—P. 78, inciso 2.°—E. 135.—Ch. 294.

(1) El hecho de avenirse el comisionista á recibir el precio señalado en las instrucciones, manifiesta que se sujeta á ellas, aun cuando sufra perjuicio, y el comitente por su parte no tiene ni aun pretesto en qué apoyar su negativa para recibir la cosa comprada por su órden, siendo ella de la calidad designada.

Artículo 122.

En las negociaciones que contengan efectos

de varios comitentes, ó de alguno de éstos y del comisionista, distinguirá éste las facturas indicando las marcas y contramarcas de los bultos, y anotará en los libros lo respectivo á cada dueño, por artículo separado. Cuando los efectos fueren de una misma especie y de igual marca, los distinguirá por una contramarca.—A. 371.—P. 108.—E. 164 y 165. —Ch. 313 y 314.

Artículo 123.

Resultando créditos de las operaciones hechas por cuenta de diversos dueños contra un solo deudor, en cada pago que haga éste, anotará el comisionista el nombre del dueño á quien se le aplica, expresándolo tambien en el recibo que dé al deudor. En caso de omitirse estas anotaciones, la aplicacion se hará á prorrata de lo que importe cada crédito. —A. 372.—P. 109.—E. 166 y 167.—Ch. 315.

Artículo 124

Con respecto á las letras de cambio ú otros valores de comercio endosables, el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por comision, luego que pone en ellas su endoso; lo que no podrá rehusar sino mediante pacto con el comitente. Si hubiere tal pacto, se jirará la letra ó

extenderá el endoso á favor del comitente, quedando el comisionista exonerado de toda garantía.—A. 363.—P. 103.—E. 160.—M. 140 y 380.

Artículo 125.

Para que el comisionista pueda adquirir la propiedad de los efectos que tuviere en comision, es indispensable el consentimiento expreso del comitente. Es tambien indispensable este consentimiento, para que el comisionista haga con efectos suyos, ó bien de otro, alguna adquisicion que se le haya encargado por el comitente,—P. 104 y 105.—E. 161 y 162.—Ch. 271, inciso 2.°

Artículo 126.

Se prohibe á los comisionistas alterar sin órden del comitente, las marcas de los efectos que compraren ó hubieren de vender en comision. Así mismo se les prohibe vender estos efectos al fiado á personas de notoria insolvencia.—P. 95 y 98.—A. 358.—E. 152.—M. 128.—Ch. 247.

Artículo 127.

A mas de los cuatro libros mercantiles llevará todo comisionista otro denominado de Facturas,

con iguales requisitos. En este libro asentará puntualmente todas las ventas que hiciere por comision, sean al contado ó á plazos, expresando el nombre del comprador, la fecha, cantidad, plazo, precio ó importe. El cargo á los compradores al fiado lo abrirá en el respectivo libro, dando aviso de sus nombres al comitente.—E. 156.—M. 32 y 142.

Artículo 128.

El comitente podrá exijir de contado al comisionista, el importe de los préstamos, anticipaciones ó ventas á plazos, que hubiere hecho sin autorizacion suya. Podrá tambien exijirle el producto de tales ventas, aun cuando haya estado autorizado para hacerlas, siempre que no le avisare el nombre de los compradores.—P. 97.—A. 362.—E. 154.—M. 126 y 131.—Ch. 307.

Artículo 129.

En todo evento y aun por caso fortuito, es responsable el comisionista de cualquier menoscabo ó extravío de los fondos en metálico, que tuviere en poder de la pertenencia del comitente; á no ser que entre ambos se haya pactado otra cosa.—A. 375.—P. 74.—E. 131.—Ch. 282.

Artículo 130.

Todas las economías y utilidades que obtenga el comisionista en las negociaciones de que esté encargado, cederán á beneficio del comitente; los perjuicios que por ellas resultaren á éste, recaerán sobre el comisionista, en caso de haber obrado contra sus instrucciones, ó con abusos de sus facultades. (1)—A. 359.—P. 96.—E. 153.—Ch. 253.

(1) Siendo el comisionista representante del comitente en la realizacion de las negociaciones de que estuviere encargado, toda economia ó utilidad obtenida en ellas, se entiende obtenida por el comitente; así como tambien recaerán sobre el mismo comitente los perjuicios que resultaren de aquellas operaciones, á no ser que los perjuicios traigan su orígen del hecho de haber procedido contra las instrucciones, ó de haber abusado el comisionista de sus facultades. En estos casos los perjuicios serán sufridos exclusivamente por el comisionista.

Artículo 131.

El comisionista deberá comunicar á su comitente noticias exactas y progresivas del estado de las negociaciones; y siempre que hubiere cerrado convenio sobre alguna, le avisará indefectiblemente por el primer correo, pena de resarcirle todos los perjuicios.—A. 349.—P. 77.—E. 134.

Artículo 132.

Igualmente le resarcirá todos los perjuicios:

1.° Cuando en la comision procediere con dolo ó culpa.

2.° Si no le avisare por el primer correo haber rehusado la comision.

3.° Cuando sin causa legal abandonare la comision que aceptó ó empezó á evacuar.

4.° Siempre que sin autorizacion ajustare negociaciones á precios y condiciones onerosas que las corrientes de plaza.

5.° Toda vez que no cumpliere lo prevenido en el artículo 120.

6.° Cuando vendiere los efectos de la comision á menor precio del que le estaba prefijado, ó no los conservase como suyos propios; salvo en el uno ó en el otro caso, si justificare haberse deteriorado ó destruido por caso fortuito, por el trascurso del tiempo, ó bien por algun vicio inherente á la naturaleza de ellas.

7.° Cuando no cobrase los créditos de la comision á los plazos vencidos, ó en su defecto no acreditare haber hecho todas las diligencias conducentes para el pago.

8.° Si habiéndosele proveido de fondos para abonar el premio del seguro, con órden de asegurar algunos efectos, no lo verificare, y omitiere dar cuenta desde luego al comitente.

9.° Si habiendo recibido fondos para algun

encargo, los distrajere en negocio propio; en este caso abonará además al comitente el interés legal del dinero, desde el dia en que lo haya recibido.—P. 69, 73, 78, 102 y 111.—A. 347, 365, 377 y 378. E. 120, 126, 130, 132, 135, 141, 150, 159 y 168.—Ch. 251, 297, 306 y 312.

Artículo 133.

Fenecida ó revocada una comision, el comisionista rendirá cuenta detallada y documentada de lo que hubiese sido objeto de ella, con arreglo á los asientos de sus libros. (1)—P. 82.—A, 382.—E. 139.—Ch. 280.

(1) Desde que el comisionista practica en su carácter de tal las negociaciones del comitente, queda obligado no solo por la ley comercial, sino tambien por la civil á rendir cuenta detallada y documentada de la comision; debiendo esta cuenta estar conforme con sus libros y muy señaladamente con el de facturas cuando se tratare de ventas en comision.

Artículo 134.

Si por la cuenta del comisionista se comprobaren desembolsos hechos de su dinero, el comitente deberá satisfacerle de contado todo el importe; y de resultar fondos sobrantes en favor de éste, le reintegrará el comisionista, en el plazo y por los

medios que le prescriba.—A. 382.—P. 82.—E. 138 y 139.—Ch. 279.

Artículo 135.

Los riesgos en la devolucion de estos sobrantes serán de cargo del comitente, siempre que el comisionista se haya sujetado á sus órdenes.—P. 85. E. 142.—Ch. 282.

Artículo 136.

Son obligados á abonar el interés legal de la cantidad detenida, así el comitente cuando retardare la satisfaccion de los desembolsos hechos por el comisionista, como éste cuando no haya reintegrado los sobrantes en el plazo que se le señalare. Este interés correrá para el comitente, desde la fecha en que el comisionista hizo el desembolso, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta; y para éste, desde el dia en que por ella resultó deudor de la cantidad sobrante. (1)—A. 381 y 382.—P. 81 y 82. —E.138 y 139.—Ch. 281.

(1) El interés legal establecido por el artículo 2.º de la ley de 5 de noviembre de 1840 es el de *seis* por ciento anual, para el caso de disputa ante los tribunales por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interés.

Artículo 137.

Todo comisionista, contra quien se pruebe que no rindió la cuenta de la comision conforme á los asientos de sus libros, será procesado como reo de hurto. (1)—A. 383.—P. 83.—E. 140.—Ch. 280.

(1) Para iniciar el proceso criminal contra el comisionista, es necesario acreditar préviamente ante el juez competente, que con la cuenta rendida despues de una comision se ha pretendido estafar al comitente pasándole una cuenta que está en disconformidad con los libros que debe llevar.

Artículo 138.

Será igualmente procesado como reo de hurto el comisionista á quien se convenciere de haber alterado en los asientos los precios ó condiciones de una negociacion hecha ó bien de haber supuesto ó exajerado algun desembolso. (1)—P. 83.—A. 383.—E. 130 y 140.—Ch. 280.

(1) Siendo la comision un contrato basado en la buena fé y en la confianza que el comisionista merece al comitente, debe cumplirse el mandato con arreglo á las instrucciones recibidas por el comisionista, dando cuenta exacta y verdadera de la manera cómo se ha desempeñado. La alteracion en los precios ó condiciones de una negociacion, asentada en los libros, ó la suposicion ó exajeracion de desembolsos, son actos abusivos de la confianza que se deposita en el comisionista y la ley castiga el abuso de confianza como delito de hurto. Para iniciar el proceso en lo criminal, es nece-

sario que se convenza préviamente el comisionista de haber incurrido en alguno de los casos señalados en el artículo 138 como causa de proceso.

Artículo 139.

El comitente abonará al comisionista los derechos de comision que hubiesen estipulado; y en su defecto, un cuatro por ciento sobre su importancia, cuando ella se haya evacuado por mayor, y siendo por menor, el seis por ciento.—A. 379.—E. 137.—Ch. 275.

Artículo 140.

Si tampoco se hubiesen estipulado los derechos de comision en los casos del artículo 124, el comisionista solo percibirá la mitad de los fijados en el anterior.—Ch. 276.

Artículo 141.

Cuando el comitente hubiese revocado ó variado la comision, serán de su cuenta las resultas de todo lo practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones, debiendo abonar al comisionista los derechos en proporcion á su trabajo ó á las cantidades que se hayan invertido. (1)—E. 143.—A. 380. —P. 86.—Ch. 277.

(1) El comisionista que cumpliendo las instruc-

ciones de su comitente hubiere empezado alguna negociacion, ha practicado un acto lícito que obliga al comitente á sus resultas; y este último debe reportar todo beneficio ó soportar toda responsabilidad en caso de variar ó revocar la comision. Segun el estado de la negociacion ó el capital que en ella se hubiere invertido, al tiempo de variarse ó revocarse la comision, se proporcionarán los derechos que por su comision debe percibir el comisionista.

Artcíulo 142.

En las ventas al fiado sobre que el comisionista gozare, á mas de los derechos de la comision ordinaria, los llamados de garantía, quedará directamente obligado á satisfacer su producto al comitente, en los mismos plazos pactados con el comprador. (1)—E. 158.—A. 360.—P. 101.

(1) Por el hecho de gozar el comisionista de los derechos extraordinarios de garantía, se sustituye al comprador en sus obligaciones respecto del vendedor principal que lo es el comitente; y en cumplimiento de la garantía se hace solidariamente responsable con el verdadero deudor, de suerte que vencidos los plazos fijados para los pagos, el comitente puede exijirlos directamente del comisionista.

Artículo 143.

Los comisionistas adquieren el crédito de prelacion sobre los efectos que se les hayan consignado, por las anticipaciones y gastos que hubiesen hecho, y por los derechos de comision; y no podrán

ser desposeidos de ellos, miéntras no queden reembolsados íntegramente de tales créditos. (1)—M. 144 y 145.—E. 169.—F. 93.—A. 384.—P. 112.—C. 1,306, 1,416, 1,419, 1,420 y 1428.—Ch. 284 y 287.

(1) La prelacion establecida por la ley en razon de esta calidad ó causa del crédito, es un verdadero privilegio que concede al comisionista el derecho de ser preferido á todo otro acreedor tratándose del pago de sus derechos de comision y de los anticipos y gastos hechos por él. Para que tal prelacion tenga lugar, es necesario que el comisionista tenga la posesion, sea ésta real ó ficta de los efectos consignados, puesto que el derecho concedido, se equipara al derecho que se reconoce al acreedor prendario, la manera de adquirirlo, aun cuando el privilegio del comisionista está *sobre todo otro crédito.*

Artículo 144.

El crédito de prelacion declarado por el artículo anterior, solo tendrá lugar cuando los efectos se hallen en poder del comisionista, ó á lo ménos cuando verificada su remesa con direccion á él, se le haya entregado el duplicado de la carta de porte, sea con la firma del porteador ó del comisionista del trasporte.—E. 170.—F. 93.—A. 385.—P. 114.—M. 190.—Ch. 284.

Véase la nota del artículo 143.

Artículo 145.

Lo dispuesto en el artículo 143, con respecto

á anticipaciones, no comprende las hechas sobre jéneros consignados por personas residentes en el mismo lugar del comisionista; las cuales se consideran meramente préstamos con prenda.—C. 1,419 y 1,420.—E. 171.—F. 95.—A. 386.—P. 115.—Ch. 289.

Artículo 146.

Por la muerte ó inhabilidad legal del comisionista queda revocada la comision; mas por fallecimiento del comitente, se trasmitirán en sus herederos todos los derechos y obligaciones que provengan de ella. (1)—E. 144 y 145.—P. 87 y 88.—Ch. 240.

(1) La comision reconoce por base la confianza que el comitente tiene en los conocimientos, honradez y actividad del comisionista y por tal razon el legislador, obrando muy cuerdamente, declara revocada la comision en los casos en que ella no pueda ser desempeñada por el comisionista á quien se la ha encargado, ya sea por muerte ó inhabilidad. En el caso de fallecer el comitente, los herederos de éste adquieren todos sus derechos y obligaciones, pudiendo por consiguiente revocar la comision; pero si no lo hicieren, el comisionista cumplirá su deber, llenándola con arreglo á las instrucciones recibidas y dando cuenta á los herederos del comitente.

Artículo 147.

Los comitentes y comisionistas se arreglarán á las leyes del Código Civil sobre el mandato, en

cuanto no se opongan á los del presente capítulo.—C. 1,332 á 1,357 inclusive.—E. 172.—P. 116.

Artículo 148.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo los comisionistas de trasportes, quienes en lugar del libro de facturas llevarán otro con iguales requisitos. En él expresarán la cantidad y calidad de los efectos que trasportan, los nombres y domicilio del cargador, porteador y consignatario, el lugar de la entrega y el premio del trasporte.—Ch. 236, 318 y 320.

Capítulo 3°

De los factores.

Artículo 149

Factor es el apoderado que constituye el propietario de algun establecimiento mercantil para que lo administre y trate sobre los negocios que le conciernen.—A. 133.—C. 1,332.—Ch. 237.

Artículo 150.

El factor deberá obtener poder en forma del propietario, con las facultades que éste quiera con-

cederle. Si le constituyese con cláusulas generales, se entenderá autorizado para obrar en todo lo correspondiente al establecimiento.—E. 174 y 175. —P. 118 y 119.—A. 134 y 136.—Ch. 339 y 340.

Artículo 151.

Los factores se sujetarán á lo prescrito en sus poderes, ejerciendo todos los actos de tales á nombre de su principal; y siempre que firmen algun documento relativo á los negocios de éste, expresarán que lo hacen por poder suyo. (1)—E. 175 y 176.—P. 120.—A. 137.—M. 116 y 155.—Ch. 325.

(1) Las instrucciones que el principal dá al factor, señalan á éste la senda que debe seguir en el lleno de sus funciones, debiendo siempre limitarse á las facultades que los poderes le prescriban. Debe además expresar en la antefirma de los documentos, que lo hace por poder de su principal á fin de obligar á éste y quedar él libre de toda responsabilidad personal, que en caso contrario podria afectarle.

Artículo 152.

Toda obligacion nacida de un contrato, que el factor hubiere celebrado con las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, recaerá sobre su principal, sin que haya lugar á excepcion alguna de parte de éste.—E. 177.—P. 121.—A. 138.—Ch. 326.

Artículo 153.

Si por efecto de dicha obligacion debieren perseguirse algunos bienes, se intentará la accion contra los del establecimiento; pudiendo comprenderse los propios del factor, solo en el caso de hallarse confundidos entre aquéllos. (1)—E. 177, 2.ª parte.—P. 121.—A. 138.

(1) El factor puede traficar por cuenta propia, en negociaciones del mismo jénero que el principal, obteniendo de éste el consentimiento prescrito por el artículo 158. De este tráfico por cuenta propia, puede resultar confusion ó mezcla entre los artículos de igual clase propios del factor y del principal. ¿Bastará esta confusion ó mezcla para que los bienes del factor puedan ser perseguidos por deuda de su principal? La segunda parte del artículo que antecede establece tan monstruosa doctrina, que no respeta el derecho de propiedad. Lo racional, á nuestro juicio, habría sido que el legislador hubiera agregado la siguiente: "*y miéntras acredite su dominio.*"

Artículo 154.

Recaerán así mismo sobre el principal, las obligaciones contraidas por el factor de un establecimiento que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, siempre que ellas provengan de convenios hechos sobre los objetos de su jiro, aun cuando el factor haya obrado en nombre propio. (1)—E. 181.—P. 122.—A. 139.—M. 161—Ch. 328.

(1) Esta disposicion legal, coacta hasta cierto

punto la buena voluntad que el principal pudiera tener, para permitir á su factor que trafique por su cuenta en negocios análogos á los suyos;—desde que aun cuando el factor obre en nombre propio segun la ley debe hacerse responsable al principal. Verdad es que al comitente queda su accion á salvo contra el factor.

Artículo 155.

Por cualesquier otros contratos que el factor celebrase en nombre propio, quedará directamente obligado hácia los que trataron con él: mas si éstos probaren que fueron hechos por cuenta del principal ó con órden suya, ó bien que los aprobó expresa y tácitamente, tendrán accion contra uno de los dos, pero no contra ambos. (1)—E. 179.—P. 123. —A. 140.—Ch. 328 y 329.

(1) Para hacer efectiva la responsabilidad directa del factor, bastará al que deduzca reclamacion, que acredite el hecho de que aquél contrató en nombre propio y que la negociacion no es de las del jiro ordinario del establecimiento que administra; pero, para dirijir su accion directamente contra el principal necesita acreditar alguno de los hechos señalados en la segunda parte del artículo anterior. En todo caso: entablada accion contra el factor, no se puede proceder contra el principal; ni dirigida contra éste, proceder contra el factor.

Artículo 156.

Los factores llevarán los mismos libros mercantiles que los comerciantes, y con iguales requi-

sitos.—M. 32 y 33.—E. 186.—P. 130.—A. 146.—Ch. 341.

Artículo 157.

Son responsables los factores de toda lesion que causaren á los intereses de sus principales, por dolo, culpa, ó infraccion de sus órdenes. (1)—E. 200.—P. 144.—A. 155.

(1) *Véase la nota al artículo* 78.—Los factores no responden del caso fortuito.

Artículo 158.

Se prohibe á los factores, miéntras no recaben el consentimiento de sus principales:

1.° Desempeñar su servicio por sustitutos, pena de responder por ellos.

2.° Traficar por cuenta propia ó interesar en negociaciones del mismo jénero que las que hayan por el principal; pena de ceder en provecho de éste las utilidades, sin ser de su cargo las pérdidas. —E. 180.—P. 124 y 139.—A. 142 y 162.—M. 241. —Ch. 330 y 331.

Artículo 159.

Todo factor gozará por su servicio el salario

fijo que concierte con el principal, sin que éste tenga derecho para privarle de él, en el caso de que no pueda prestarlo por impedimento legal; á no ser que haya pacto en contrario, ó que el impedimento pase de tres meses.—P. 145.—Ch. 336.

Artículo 160.

La personería del factor se acaba:

1.° Por su muerte.

2.° Por la revocacion de sus poderes.

3.° Cuando el principal enajenare el establecimiento.

4.° Feneoido el término del concierto, si se hubiere prefijado alguno. (1)—M. 162.—E. 184.—P. 128, 129 y 140.—A. 145 y 159.—Ch. 337.

(1) Cuando la revocacion del poder conferido al factor, ó la enajenacion del establecimiento se verificaren ántes de la terminacion del plazo fijado en el concierto, el principal queda obligado á indemnizar al factor todos los perjuicios segun lo dispone.

Artículo 161.

Son válidos los contratos que hiciere el factor á nombre de su principal, con ignorancia de la revocacion de sus poderes, ó de la enajenacion del establecimiento.—E. 185.—P. 128 y 129.—A. 145.—M. 154.

Artículo 162.

Prefijándose el tiempo del servicio por concierto entre el principal y su factor, á ninguna de las partes será lícito separarse del compromiso ántes que aquél haya espirado: la que lo hiciere indemnizará á la otra todos los perjuicios. Sin embargo podrá el juez decretar la separacion cuando ella se promoviere por injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor, ó á los intereses del otro. (1)—E. 197 y 198.—P. 141 y 142.—A. 159 y 160.—M. 160.—Ch. 332, 333 y 334.

(1) La prestacion de servicios, es materia de un contrato consensual, y cada una de las estipulaciones de él, una ley para los contratantes; por consiguiente, no puede uno solo de los contratantes separarse del compromiso por su sola voluntad. Es necesario para separarse del compromiso, que intervengan las voluntades acordes del factor y del principal, ó que el juez en su caso decrete la separacion ó terminacion del contrato fundado en alguna causa legalmente reconocida. La separacion de una parte, contra la voluntad de la otra, trae consigo la sancion penal establecida en el artículo que antecede.

Artículo 163.

Cuando en el concierto no se hubiere fijado el tiempo del servicio, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, anunciándolo á la otra con la anticipacion de un mes, por el cual percibirá el

factor su salario. (1)—E. 196.—P. 140.—A. 158.—Ch. 335.

(1) El aviso con un mes de anticipacion es una medida de equidad, para que no quede el establecimiento sin dependientes, ó éstos sin recurso por falta de tiempo para procurarse nueva ocupacion.

Artículo 164.

El principal podrá despedir á su factor, no obstante cualquier concierto:

1.° Cuando cometiere algun fraude ó abuso de confianza.

2.° Cuando sin permiso del principal hiciere alguna operacion mercantil por cuenta propia, ó por la de un tercero.—E. 199.—P. 143.—A. 161.—Ch. 333.

Artículo 165.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables á todo el que sin ser factor expresamente constituido, se halle encargado de administrar, dirijir y contratar sobre los negocios concernientes á algun establecimiento mercantil.

Capítulo 4º

De los Cajeros.

Artículo 166.

Cajero, es un dependiente, que un comerciante autoriza con poder especial en forma, para alguna operacion mercantil determinada. (1)—P. 133.—Ch. 237 y 344.

(1) La definicion que antecede, conviene mas á los empleados que en el comercio se conocen con el nombre de "*dependientes autorizados.*" Estos dependientes representan á su principal en todo lo concerniente á la operacion ù operaciones á que se refiere la autorizacion ó poder. Asi, hay dependientes: vendedores,—compradores, cobradores, autorizados para jirar letras, corresponsales ó encargados para llenar la correspondencia, tenedores de libros, etc., etc. En el lenguaje comercial, se denomina *cajero*, al dependiente que tiene á su cargo el libro de Caja, los fondos del establecimiento.

Artículo 167.

Los cajeros son comprendidos en las disposiciones del capítulo antecedente, salvo los artículos 149, 150, 154, 156 y 165.—E. 191.—A. 151.—P. 135.

Artículo 168.

Todo asiento puesto en los libros mercanti-

les por un cajero, á quien se hubiere conferido esta facultad, se entenderá hecho por su principal. (1)—E. 193.—A. 153.—P. 137.—M. 157.—Ch. 347.

(1) Todo lo hecho por un mandatario en representacion de su mandante y con arreglo al poder é instrucciones, se entiende siempre hecho por el mandante quien queda obligado como si el acto lo hubiera practicado personalmente.

Artículo 169.

Son subsistentes los contratos que formalizare el cajero con los corresponsales de su principal, á quienes lo hubiere dado èste á reconocer como autorizado para celebrarlos, con tal que en ellos no haya traspasado el cajero sus facultades. (1)—E. 187.—A. 150.—P. 134.—M. 154.—Ch. 345.

(I) Si el cajero contrata con los corresponsales de su principal, los contratos solo serán válidos y subsistentes, segun la ley:—cuando se hubiere dado á reconocer al cajero como autorizado para tales actos, y cuando además, dicho empleado no traspasase sns facultades.

Es costumbre adoptada en las grandes plazas de comercio, la de dar aviso á los corresponsales, por medio de circulares, que se ha autorizado á un dependiente cuyo nombre se indica, para que en nombre de la casa comercial que lo acredita, practique operaciones determinadas de comercio. En dicha circular, se detallan las facultades del dependiente, de tal manera que el corresponsal que contratare con un cajero autorizado, que se extralimita de sus facultades, debe saber de antemano, que tal contrato no es obligatorio para el principal.

Artículo 170.

Las obligaciones que resultaren de la correspondencia firmada por un cajero, no surtirán efecto, sino cuando el principal haga saber á sus corresponsales haberle dado tal autorizacion.—E. 190.—A. 150, inciso 2.°—P. 134, inciso 2°.--Ch. 345, inciso 2.°

Artículo 171.

Si un cajero competentemente facultado recibiere mercaderías pertenecientes á su principal, sin reparo en su cantidad ó calidad, no habrá lugar á mas reclamacion que la que pudiera corresponder al principal en caso de habérsele hecho la entrega en persona.—E. 194.—A. 154.—P. 138.

Artículo 172.

Autorizado el cajero para vender por mayor, ó bien por menor en un almacen ó tienda, lo está igualmente para cobrar el precio y dar recibos; mas si hiciere ventas por mayor á plazos, ó el precio de éstas debiera satisfacerse fuera del almacen ó tienda, será indispensable que los recibos se suscriban

por el principal, ó que el cajero tenga poder especial para darlos. (1)—E. 192.—A. 152.—P. 136.—M. 307.

(1) La primera parte de la disposicion anterior, está de acuerdo con lo preceptuado en otros códigos respecto de los mancebos ó dependientes de comercio. Respecto de la segunda parte, creemos muy acertado el precepto legal, tratándose de ventas por mayor á plazo; pero no así de las ventas por mayor al contado y cuyo precio debe satisfacerse fuera del almacen ó tienda. Si el cajero está autorizado para vender al contado, por mayor, cobrar el precio de lo vendido y dar recibos ¿por qué necesitará estar provisto de otro poder especial para firmar los recibos de las ventas por mayor, hechas al contado y cuyo precio debe ser pagado inmediatamente, fuera del almacen? No comprendemos la razon que haya tenido el legislador para hacer este *distingo*, tratándose de operaciones del comercio, cuya base es la actividad.

Artículo 173.

Cualquier gasto extraordinario, ó pérdida que experimentare un cajero, por efecto inmediato y directo de su servicio, le será indemnizado por el principal, á no ser que hubieren pactado otra cosa. —E. 202.—A. 157.—P. 146.

Capítulo 5°

De los Porteadores.

Artículo 174.

Porteador es el que se encarga de conducir mercaderías de una parte á otra, sea por tierra ó bien por rios, lagos ó canales navegables, mediante el premio que ajusta con el comerciante de quien las recibe, el cual en este caso, se llama cargador. (1)—E. 203.—P. 147.—Ch. 166.

(1) El Código Chileno aplica la denominacion de porteador, no solo al que se encarga de conducir mercaderías, sino tambien al que toma á su cargo la conduccion de pasajeros. De esta ùltima clase de auxiliares del comercio no se ocupa el artículo que antecede, de donde debemos deducir que el *porteador de pasajeros* no se encuentra, como en otros países, sometido al fuero mercantil.

Artículo 175.

Este contrato quedará perfecto desde que las partes extiendan una carta de porte, que contenga:

1.° Los nombres y domicilio del cargador, porteador y consignatario.

2.° La fecha de la salida del cargamento,

con el lugar y plazo en que ha de hacerse su entrega.

3.° La designacion de las mercaderías por su calidad, peso y marcas, ó signos exteriores de los bultos.

4.° El premio del porte.

5.° La indemnizacion á que se obliga el porteador en caso de retardo.

6.° La firma de ambos contratantes. (1)—E. 204.—F. 109.—P. 148.—A. 165.—C. 1,180 y 1,187.—Ch. 173 y 175.

(1) Llámase *carta de porte* ó carta guía, el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia del contrato, sus condiciones y la entrega de las mercaderías al porteador.—En este contrato denominado de *trasporte*, llámase: *porteador*, el que contrae la obligacion de conducir las mercaderías; *cargador*, *remitente* ó *consignante*, el que por cuenta propia ó ajena, encarga la conduccion; y *consignatario*, la persona á quien se envian las mercaderías.—Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

Premio del porte, ó simplemente *porte*, es la cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conduccion de las mercaderías.

Artículo 176.

La carta de porte original obrará en poder del porteador, á quien podrá exijir el cargador un

duplicado de ella, suscrito por aquél, para remitirlo al consignatario. (1)—E. 207.—P. 151.

(1) Creemos mas en armonía con la actividad del comercio, que una vez convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, se extienda ésta y se firme por duplicado.—Como la ley nada establece sobre el hecho de que la carta de porte sea solo *nominativa*, debemos deducir, que ella puede ser extendida tambien *á la órden ó al portador*. En estos casos, el cesionario, endosatario ó portador de la carta guía, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Artículo 177.

Por la carta de porte se decidirán todas las cuestiones que se suscitaren sobre el contrato, sin que contra su tenor puedan admitirse otras excepciones, que las de falsedad ó error de redaccion. Solo en defecto de ella tendrán lugar las demás pruebas legales. (1)—E. 205.—F. 101.—P. 149.—A. 166.—C. 1,180.—Ch. 173 y 178.

(1) La fuerza probatoria que la ley atribuye á la carta de porte, viene á reforzar la opinion que dejamos manifestada en la nota al artículo 176, de que la carta guía ó de porte debe extenderse y firmarse por duplicado, quedando esas piezas en manos de los mayores interesados, que lo son el porteador y el cargador. Extendiéndose una sola carta de porte original, es claro que el porteador, aun ántes de dar el duplicado que pudiera exijírsele, podría alegar la pérdida del original si así conviniere á sus intereses y procediere de mala fe.

Artículo 178.

El porteador se hace responsable de las mercaderías desde el momento en que las recibe del cargador, debiendo entregarlas al consignatario en el mismo estado y plazo que conste de la carta de porte.—E. 209 y 217.—P. 153 y 161.—A. 167.—Ch. 200 y 201.

Artículo 179.

Si acaeciere la pérdida ó extravío de las mercaderías entregadas al porteador, abonará éste su importe segun la designacion hecha en la carta; sin darse lugar á pruebas ni alegatos contra lo que se encuentre expresa ó no en esta designacion. (1) —M. 177.—E. 210.—P. 154.—A. 171.—Ch. 209.

(1) El trasporte participa á la vez: del arrendamiento de servicios y del depósito.

Artículo 180.

Cuando el porteador no hiciere la entrega de las mercaderias al plazo convenido, se le exijirá únicamente la indemnizacion á que se hubiese obligado; pero si la retardare por un tiempo doble á dicho plazo, resarcirá además los perjuicios

que ocasionare al cargador.—E. 226.—P. 170.—A. 178.—Ch. 206.

Artículo 181.

En caso de que no haya habido convenio sobre el plazo de la entrega de las mercaderías, el porteador solo estará obligado á conducirlas en el primer viage que haga al lugar de su destino.—E. 227.—P. 171.—A. 179.—Ch. 192.

Artículo 182.

Queda al arbitrio del porteador elejir el camino que más le acomode, con tal que se dirija via recta al punto en que deba entregar las mercaderías; pero siempre que haya convenido en ir por uno determinado, no podrá variarlo sin ser responsable á los perjuicios, además de cumplir la pena que para este caso se hubiese señalado. (1)—E. 225.—P. 169.—A. 177.—Ch. 193.

(1) Es indudable, que el porteador debe cumplir estrictamente el contrato y seguir el camino convenido entre los contratantes, cuando se hubiere señalado,—pagando en caso contrario no solo la multa estipulada, sino los perjuicios que irrogare. Pero puede suceder, que una vez empezado el viage, el porteador no pueda continuarlo por la misma ruta, en razon de oponerse á ello *fuerza mayor* ó algun obstáculo insuperable, como la aparicion de guerra civil, montoneras armadas, par-

tidas de bandoleros, etc. ¿Qué hará en estos casos el porteador? Si toma otra ruta, es responsable de los perjuicios; si deposita las mercaderías para continuar su conduccion por la misma ruta cuando haya pasado el peligro,—tambien es responsable por el retardo. No queda otro recurso al porteador que seguir la misma ruta y ampararse al artículo 184 del Código Mercantil. Otros códigos americanos, han previsto este caso y establecido: que el porteador puede solicitar la rescision del contrato, depositando las mercaderías en el lugar á que hubiere alcanzado ó devolviéndolas al de su procedencia, y cobrando un porte relativo á la travesía hecha. Establecen además, los códigos mencionados: que si en los casos de fuerza mayor, tuviere el porteador que variar de ruta, se le aumentara el porte, si la vía es mas larga y penosa.

Artículo 183.

Entregadas las mercaderías al porteador, y ántes que hayan llegado á su destino, podrá el cargador variar su consignacion, devolviendo á aquél, el duplicado de la carta de porte. Si esta variacion consistiere en que el porteador tome otra ruta, ó pase mas allá del punto que se le había indicado, deberá fijarse de comun acuerdo la alteracion que convenga sobre el premio del porte. Faltando este requisito, no tendrá el porteador mas obligacion que la de cumplir su primer contrato.—E. 223 y 224.—P. 167 y 168.—A. 180.—Ch. 187 y 188.

Artículo 184.

No mediando pacto entre el porteador y car-

gador, serán de cuenta de éste todas las averías que experimentaren los jéneros durante el trasporte, por caso fortuito, ó violencia insuperable ó bien por vicio inherente á su naturaleza, con tal que se justifiquen por el porteador: á falta de esta justificacion, ó cuando las averías hubieren provenido por dolo ó culpa del porteador, serán de su responsabilidad. (1)—E. 208.—F. 100.—P. 152.—A. 168 y 170.—C 741.—Ch. 184.

(1) Son averías en la acepcion legal de esta palabra, todos los daños que sufre la mercadería desde el momento en que se entrega al porteador en el lugar de la expedicion, hasta su entrega en el de la consignacion, considerándose como tales los gastos extraordinarios é imprevistos ejecutados durante el viage para la conservacion de la carga.

Véase además, la nota al artículo 78.

Artículo 185.

En todo otro evento de los expresados en el artículo anterior, serán de cargo del porteador las averías y desfalcos que padecieren los jéneros que haya recibido; á no ser que pruebe que en la carta de porte se cometió engaño sobre su calidad ó cantidad.—M. 177 y 179.—E. 212.—P. 157 y 158.—A. 169.—Ch. 186 y 207.

Artículo 186.

El consignatario no está obligado á recibir

los jéneros que por efecto de las averías se hubiesen inutilizado, y podrá exijir del porteador el valor de ellos al precio corriente de plaza. (1)—M. 184.—E. 215, parte 1.ª—A. 173.—P. 159, inciso 1.º—Ch. 210.

(1) Esta disposicion solo puede ser aplicable en el caso que el porteador *no justifique*, que las averías han provenido de vicio inherente de la mercadería,—caso fortuito, ó violencia insuperable.

Artículo 187.

Si entre los jéneros averiados se encontrasen algunas piezas completas y sin defecto, las recibirá el consignatario segregándolas de las demás. Recibirá tambien aquéllas, cuya avería ocasione solamente alguna diminucion en su precio, exijiendo del porteador el abono del déficit hasta el corriente de plaza, á juicio de peritos.—E. 215, parte 2.ª y 216.—A. 171 2.ª parte y 172.—P. 159, inciso 2.º y 160. Ch. 210.

Artículo 188.

Los jéneros sobre cuyo estado hubiere desavenencia entre el porteador y consignatario, á tiempo de la entrega, se reconocerán por peritos que nombren las partes amigablemente, ó bien la Junta Mercantil. Los peritos sentarán su parecer por

escrito, y cuando las partes no se conformaren con él, podrán usar de su derecho como les convenga, poniéndose entretanto los jéneros en depósito. (1) —E. 218.—A. 174.—P. 162.—Ch. 208.

(1) Quedan suprimidas las juntas mercantiles. Artículo 3.°, Decreto de 14 de febrero de 1843.

Artículo 189.

Pondránse igualmente en depósito los jéneros conducidos por el porteador, en el caso de que el consignatario rehusare recibirlos, ó no se hallare en el lugar indicado en la carta de porte. (1)—E. 222.—A. 183.—P. 166.—Ch. 203.

(1) La ley no indica las formalidades á que debe sujetarse el depósito de las mercaderías porteadas en el caso de encontrarse ausente el consignatario, ó en el de negarse á recibir los artículos consignados. Los códigos Peruano y Argentino, establecen uniformemente, que: "se proveerá al depósito de las mercaderías, por el juez local, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga." El Código Chileno, preceptùa además, que: "este depósito no se hará sin que el estado de las mercaderías sea préviamente reconocido y certificado por uno ó tres peritos que elejirá el mismo juzgado."

Artículo 190.

Las béstias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás útiles del trasporte, son especialmente obligados á la responsabilidad de las merca-

derías entregadas por el cargador. Del mismo modo lo son éstas, á la del premio del trasporte, gastos y derechos que hubiese ocasionado su conduccion al porteador, cuya accion no podrá ser perturbada por la quiebra del consignatario.—E. 211, 228 y 231.—A. 176 y 186.—P. 155, 172 y 175.—M. 143 y 780.—C. 1,449 y 1,465.—Ch. 190 y 212.

Artículo 191.

Cuando se hubieren sucedido varios porteadores, se trasmitirá la accion declarada en el artículo anterior, al que entregue las mercaderías al consignatario.—E. 228.—A. 186.—P. 172.—Ch. 212, inciso 2.°

Artículo 192.

El porteador usará de esta accion dentro de un mes de haber entregado las mercaderías; y en caso de que ellas hayan pasado á tercer poseedor, en los tres primeros dias de este acaecimiento. Si no se aprovechare de estos términos, tan solo se le considerará acreedor por accion personal contra el consignatario.—E. 229.—A. 186.—P. 173.—M. 780. —Ch. 213.

Artículo 193.

Toda reclamacion de parte del consignatario, sobre averías ó desfalcos en los jéneros que recibiere del porteador, podrá ser hecha dentro de veinticuatro horas desde su entregare; pasadas ellas será inadmisible, no pudiendo por lo mismo el consignatario diferir mas tiempo el pago del porte. (1)—M. 185 y 188.—E. 219.—A. 175.—P. 163.—Ch. 214, inciso 3.°

(1) Para hacer su reclamacion el consignatario, tiene dos caminos: 1.° El de proceder amigablemente poniéndose de acuerdo con el porteador para el nombramiento de peritos que reconozcan los jéneros y emitan su parecer sobre el desfalco ó avería, teniendo presente la carta de porte. 2.° El de presentarse al juez local y pedir ante él el nombramiento de peritos, los cuales sentarán su parecer por escrito; y si con él no se coformaren las partes, se pondrán los jéneros en depósito á la órden del juzgado y cada uno usará de su derecho. segun le convenga.

Artículo 194.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán las cartas de porte, dándose por canceladas las respectivas obligaciones y acciones. Si no pudiese devolverse al porteador el duplicado que dió al cargador, bastará que el consignatario le otorgue un recibo de lo entregado, con expresion de esta circunstancia.—E. 207.--P. 151.

Artículo 195.

Lo dispuesto en el presente capítulo, es aplicable en todas sus partes á los que conducen efectos mercantiles, bien sea como asentistas ó comisionistas de trasportes, ó bien como arrieros ó carruajeros, de que trata el capítulo 8.°, título 9.°, libro 3.° del Código Civil.—E. 203.—A. 190.—P. 176.—C. 1,185 á 1,188.—Ch. 171.

Capítulo 6°

De los aseguradores.

Artículo 196.

Asegurador, es el que por cierto premio, en que conviene con un comerciante, se obliga á responderle de los daños que puedan experimentar sus mercaderías al trasportarse de un lugar á otro.—E. 417.—C. 695 y 1,393.—Ch. 513.

Artículo 197.

El contrato de seguro solo surtirá efecto en

favor del dueño de las mercaderias, ó del que tenga algun derecho sobre ellas; pudiendo ser asegurador el mismo que las conduzca. (1)—E. 421.—Ch. 512, 513 y 514.

(1) De todos los códigos americanos, el de Chile es el que se ocupa del contrato de seguro de una manera mas extensa y detallada. El define el seguro: "un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural ó jurídica, toma sobre sí por un determinado tiempo todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose mediante una retribucion convenida, á indemnizarle la pérdida ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados." Esta definicion como se vé, es clara por demás y comprende todos los casos del seguro.

El mismo código, agrega: "Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo,—*asegurado*, la que queda libre de él y *prima*, la retribucion ó precio del seguro. *Riesgo*, es la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados y *siniestro*, la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas."

Artículo 198.

Este contrato se formalizará por póliza escrita precisamente; bien sea en forma privada, ó bien ante escribano, ó con intervencion de corredor. (1)—M. 83.—A. 646.—P. 367.—C. 37.—E. 418 y 419.—Ch. 514.

(1) La ley solo exije que la póliza que es el título justificativo del contrato de seguro, se haga siem-

pre por escrito, ya sea en forma privada ó pùblica; no hay por lo tanto inconveniente para que ella pueda estenderse ante los cónsules de Bolivia, cuando el contrato se celebre en el extranjero, segun lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil. La póliza privada se hace ejecutiva, mediante el reconocimiento legal.

Artículo 199.

Las pólizas otorgadas con intervencion de corredor, tendrán la misma fuerza que las escrituras públicas para todos los efectos legales. (1)—E. 418.—A. 648.—Ch. 514.

(1) Siendo el cargo de corredor un oficio pùblico, los contratos otorgados ante ellos se consideran solemnes y no necesitan de prévia verificacion.

Artículo 200.

Siempre que el contrato de seguro se celebre mediante póliza privada, deberá tener cada parte un ejemplar del propio tenor.—E. 418.—P. 368.—A. 647.—Ch. 514.

Artículo 201.

Toda póliza de seguro contendrá:

1.° El lugar y fecha del contrato.

2.° Los nombres y domicilio del asegurador, asegurado y conductor de las mercaderías.

3.° Las calidades específicas de éstas (1), con el número de bultos y sus marcas, y el valor en que se les estime: si no se asegurare sino una parte de este valor, se expresará así.

4.° La clase de riesgos á que se obliga el asegurador, el tiempo de su compromiso, y el modo en que ha de responder de las sumas aseguradas.

5.° El premio convenido por el seguro, y la época, lugar y forma en que haya de pagarse.

6.° El punto donde el asegurador recibe los efectos, aquél en que ha de entregarlos, y el camino por donde deba ir el conductor. (2)—E. 420.—F. 332.—P. 369 y 370.—A. 644.—Ch. 516.—M. 202 y 84.

(1) Si el asegurado oculta de mala fe la naturaleza de las mercaderías, queda el asegurador libre de sus obligaciones.

(2) Nos parece que habría sido muy conveniente, á fin de evitar cuestiones,—que el legislador hubiera preceptuado que en la póliza se hiciese constar, no solo el tiempo del compromiso, sino tambien la expresion del dia y la hora en que empieza y concluye el riesgo para el asegurador.—Supóngase por ejemplo: un incendio en las mercaderias aseguradas. Es evidente que si él empieza en un instante anterior al de la hora fijada, aun cuando termine algunas horas después, la responsabilidad no puede ser del asegurador,—como la sería en el caso de empezar el mismo instante ántes de concluir el término fijado, aun cuando el incendio consumiera las mercaderías total ó parcialmente muchas horas después de vencido el plázo.

Artículo 202.

El valor en que se estimasen los jéneros asegurados, no podrá pasar jamás, del corriente de la plaza á que fueren destinados: todo lo que excediere de èl, se tendrá por no puesto en la póliza con respecto al asegurado. (1)—E. 422.—P. 372.—A. 642.—Ch. 517.—C. 5.° y 531.

(1) La razon de esta disposicion es, que respecto del asegurado, el seguro es un contrato de *mera indemnizacion*, y jamás puede ni debe ser para él, la ocasion de una ganancia.

Artículo 203.

Cuando en la póliza no se hubiesen exceptuado expresamente algunos riesgos, se entenderá que el asegurador se obligó á responder por todos los daños que padecieren los jéneros. (1)—E. 423. —P. 373.—Ch. 536.

(1) No parece justo que el asegurador responda de los daños causados deliberadamente por el asegurado; pero si de los que ocurran por actos de autoridad, á no ser el asegurado hubiese dado ocasion á ellos, desobedeciendo los mandatos de la misma.

Artículo 204.

Si los jèneros experimentaren algun daño, cuyo riesgo estuviese exceptuado en la póliza, de-

berá el asegurador justificarlo dentro de las veinticuatro horas, ante la autoridad mas inmediata al lugar en que hubiere acaecido, no haciéndolo será suya la responsabilidad. (1)—E. 424.—P. 375.

(1) Esta autoridad será en primer lugar la judicial y á falta de ella, la administrativa. En el extranjero lo será el Cónsul de Bolivia.

Artículo 205.

Los aseguradores tendrán el mismo derecho que los cargadores y consignatarios, para repetir contra los conductores ó porteadores de los efectos asegurados, por las averías y desfalcos que sufrieren durante el trasporte, en todos los casos que expresa el capítulo presente.—M. 184, 185, 186 y 188. —E. 425.—P. 376.—A. 669.—C. 1,449 y 1,465.— Ch. 553.

Disposiciones comunes al presente Libro.

Artículo 206.

Ninguno que tuviere prohibicion legal para ejercer el comercio, podrá ser factor, cajero, porteador, ni asegurador.—M. 2.°

Artículo 207.

Todos los que lo fueren, así como los comisionistas, están obligados por lo relativo á sus encargos, y durante el desempeño de ellos, á observar estrictamente las leyes generales y reglamentos de policía en la parte que á cada uno toque. Las multas ú otras penas, en que incurrieren por sus infracciones, serán de su responsabilidad directa; salvo si las hubiesen cometido á sabiendas de sus principales respectivos, en cuyo caso se harán efectivas sobre los bienes ó personas de éstos.—E. 220.—P. 127.—A. 348.—Ch. 196.

Artículo 208.

El producto de las multas que se impongan en los casos determinados en el presente libro, se aplicará al Tesoro Público para auxiliar los gastos de la administracion de justicia.

LIBRO 2.°

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Título 1°

Del contrato mercantil en general.

Capítulo único.

Artículo 209.

Tendranse por contratos mercantiles, todos los que celebren los comerciantes con los agentes auxiliares del comercio, segun las formas respectivamente prescritas en el título 2.° del libro 1.°

Artículo 210.

Serán tambien contratos mercantiles, los que se otorguen entre comerciantes, bien sea por sí ó por medio de sus personeros, siempre que recaigan sobre mercaderías, letras ú otros valores de comercio endosables. (1)—M. 733 y 734.—Ch. 3.

(1) Son actos de comercio, además de los que señala el Código Mercantil: 1.° Toda venta de jéneros y mercaderías para su reventa: 2.° Todo contrato sobre mercaderías, letras ù otros valores endosables entre toda clase de personas: 3.° Todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus agentes sobre actos de

comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mùtuamente.—*Artículo 2.° del Decreto de 8 de agosto de 1842.*

Artículo 211.

Los contratos mercantiles en general podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, sea por póliza, ó bien con referencia á los asientos de su libro maestro.

3.° Por instrumento privado.

4.° Por correspondencia epistolar.

5.° Verbalmente, cuando la cantidad no exceda de doscientos cincuenta pesos. (1)—E. 235.—P. 179 y 203.—Ch. 128 y 129.—A. 192 y 193.—C. 910, 928, 929 y 1,270.—M. 199, 235 y 288.

(1) El buen éxito de las operaciones mercantiles depende casi siempre de la actividad ó rapidez desplegada en ellas; y tal rapidez no podría tener cabida, si todos los actos mercantiles estuvieran sujetos á los pesados trámites necesarios en lo civil, para la comprobacion de su existencia. A fin de obviar tales obstáculos las legislaciones comerciales, fundándose en la buena fé que debe normar los actos comerciales han establecido que la existencia de los contratos mercantiles puede probarse aun verbalmente ó sea por las declaraciones de testigos, con estas diferencias: El Código Argentino limita esta prueba hasta la suma de doscientos pesos fuertes.—el Peruano no le fija límite y el Chileno declara expresamente que se admitirá por cualquiera suma y aun para adicionar ó alterar el con-

tenido de escrituras pùblicas, excepto en los casos especiales en que la ley mercantil exija como prueba una escritura pùblica.

Artículo 212.

Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos contratos mercantiles para cuya celebracion se establecen en este Código formas y solemnidades especiales.—E. 236.—A. 194.

Artículo 213.

Todo contrato mercantil se rejirá en general por las leyes título 3.°, libro 3.° del Código Civil, en cuanto no se opongan á las del presente, y fueren adaptables á la calidad de los objetos comerciales. (1)=P. 178.—A. 191.—Ch. 96.

(1) El Código Civil es la regla general á que se sujetan las relaciones de los individuos; pero esta regla sufre excepciones por razon de la profesion que han elejido los individuos, tales son las leyes especiales que rijen la mineria, el comercio, etc. La ley ha establecido pues, muy sabiamente, que las disposiciones civiles serán de aplicacion en el comercio en los casos no previstos en el Código de Comercio, siempre que aquellas disposiciones civiles fueren adaptables. Si fueren opuestas á las disposiciones mercantiles, éstas serán las de aplicacion necesaria.

Artículo 214.

Interviniendo corredor en un contrato mer-

cantil, se tendrá éste por perfecto, desde que sus propuestas hayan sido aceptadas expresamente por ambas partes.—M. 66, 86, 87, 88 y 199.—E. 242.—P. 184.—A. 201.—Ch. 106.

Artículo 215.

En las proposiciones que se hicieren por cartas, se considerará consumado el contrato, desde que conteste á ella admitiéndolas aquél á quien le fuere escrita. Si la propuesta ó su contestacion fueren condicionales, solo habrá contrato cuando las dos partes hayan convenido en la condicion. (1)—E. 243.—P. 185.—A. 203 y 204.—Ch. 98 y 99.

(1) El Código Chileno hace distincion entre la propuesta verbal y la escritura. Para que la primera obligue al proponente, es necesario que sea aceptada simplemente, en el acto de ser conocida. Respecto de la propuesta escrita, se requiere que ella sea aceptada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se hubiera dirijido residiere en el mismo lugar,—ó á vuelta de correo, si estuviere en otro diverso. Vencidos estos plazos, las propuestas se tendrán por no hechas, aun cuando hubieren sido aceptadas.

Artículo 216.

Si el contrato mercantil, contuviere pena contra la parte que falte á él, podrá la otra exijir, ó su cumplimiento ó la ejecucion de la pena, pero

usando de cualquiera de las dos acciones, quedará extinguida la otra. (1)—E. 245.—P. 187.—C. 819. —M. 182.—A. 287.

(1) La obligacion es alternativa y el deudor queda libre satisfaciendo una de las cosas á que era responsable.
La disposicion del artículo 182 hace excepcion á esta regla general.

Artículo 217.

Todo documento de contrato mercantil celebrado en la República, se extenderá en castellano; y cualesquiera raspaduras, enmiendas ó entrereglonaduras que fueren necesarias en él, se salvarán por las partes bajo su firma, pena de nulidad.—E. 239 y 240.—P. 182 y 183.—M. 42, 49 y 50.—A. 195.

Artículo 218.

Si en un contrato hecho en el exterior se hubiesen indicado monedas, pesos ó monedas distintas de las bolivianas, debiendo aquél cumplirse en la Repùblica, se reducirán éstas por convenio de partes, ó á juicio de peritos, á las corrientes en ella. Lo mismo sucederá, siempre que para designar la moneda, el peso ó la medida, se haya usado en el contrato de una voz genérica, que convenga á valo-

res ó cantidades diferentes de las conocidas en Bolivia. (1).—E. 253 y 254.—P. 196 y 197.—A. 298. Ch. 113.

(1) Las alteraciones del valor de la moneda entre la celebracion del contrato y su vencimiento, son de cuenta del deudor que está obligado á pagar la misma cantidad.

Artículo 219.

No se conocen en la República términos de gracia, cortesía, ni otros algunos que puedan diferir el cumplimiento de los contratos mercantiles, fuera de los que estuvieren señalados por las partes ó por la ley.—E. 259.—Ch. 112.—M. 221.—C. 776 y 886.

Artículo 220.

En los contratos mercantiles, para cuyo cumplimiento se hubiere señalado término, no se contará el dia de su celebracion, á no ser que así se haya estipulado. Tampoco se dará lugar á demanda, ántes que espire el que se hubiese prefijado.—E. 257 y 258.—P. 199 y 200.—C. 777.—Ch. 110.—A. 250.

Artículo 221.

Cuando las partes no hubieren prefijado término en el contrato, podrá exijirse su cumplimiento

á los tres dias de haberse otorgado.—E. 260.—P. 201 (*á los diez dias*).—A. 252.

Artículo 222.

La parte obligada al cumplimiento de un contrato mercantil, se constituirá en mora, desde que vencido el término sea requerida por la otra, ó se le haya intimado la protesta de daños y perjuicios hecha contra ella ante juez ó escribano. (1)—E. 261.—P. 202.—C. 730 y 739.—A. 215 y 218.

(1) Los contratos y muy especialmente los mercantiles, deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no solo á lo que en ellos se expresa, sino á todo lo que emana precisamente de la naturaleza de la obligacion, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella.—*Mora*, es la dilacion en el cumplimiento de la obligacion, ó el no cumplimiento de ella dentro del plazo fijado por el contrato ó por la ley. El que haya incurrido en *mora* será responsable de los daños y perjuicios que con ella cause; pero es necesario para hacer efectiva tal responsabilidad, que á requirimiento de parte contraria se requiera al obligado con la conminacion de daños y perjuicios,—ya sea mediante el juez ó el escribano.

Artículo 223.

Son nulos los contratos mercantiles, que celebraren los prohibidos por la ley para ejercer el comercio: en caso de que cualquiera de ellos hubiese hecho alguno ocultando su incapacidad, deberá cumplirse solo de su parte, y no de la del otro con-

tratante. (1)—P. 178.—A. 208.—C. 714, 715 y 716.—M. 2.°, 3.° y 96.

(1) La capacidad es uno de los requisitos indispensables para contratar válidamente; pero en materia comercial, no basta la capacidad civil, es necesario además no tener ninguno de los impedimentos para comerciar que señala la ley de la materia. Así el artículo 2.°, exceptùa del comercio: 1.° Los funcionarios pùblicos en el lugar en que ejercen su cargo, á no ser que éste sea concejil, *ó sin retribucion*. 2.° Los eclesiásticos: (el Código Español agrega: "aun que no tengan mas que la tonsura, miéntras vistan el hábito clerical"). 3.° Los militares en servicio. 4.° Los infames declarados. 5.° Los quebrados miéntras no obtengan rehabilitacion. 6.° Los menores, aun que sean emancipados, entretanto no cumplan la edad de veintiun años.—La mujer casada mayor de veinte años, solo podrá comerciar cuando esté autorizada por el marido en escritura pùblica ó cuando esté divorciada por sentencia ejecutoriada.—Tambien están impedidos de ejercer el comercio los corredores, por *cuenta propia*, ni tomar parte ó interés en las negociaciones mercantiles que practiquen, pena de privacion del oficio y pérdida del interés.

Artículo 224.

Ningun contrato celebrado por los que no ejerzan habitualmente el comercio, podrá ser mercantil, aun cuando haya recaido sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables.—M. 19 y 734.—P. 178.

Título 2.°

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Capítulo 1°

De las diferentes especies de Sociedad Mercantil.

Artículo 225.

Puede contraerse cuatro especies de Sociedad Mercantil:

1.ª Colectiva.

2.ª En Comandita.

3.ª Anónima.

4.ª Accidental ó de Cuentas en participacion. (1)—E. 265.—F. 19.—C. 1,200.—P. 206.—Ch. 348.

(1) La Compañía Mercantil es una personalidad moral especialísima, con derechos y obligaciones que le son peculiares. El contrato de Compañía Comercial, es una de las grandes conquistas del derecho moderno: él realiza las operaciones mas difíciles y costosas, aglomerando fuerzas y capitales.

Aun cuando las leyes de Partidas definieron las compañías: "Ayuntamiento de dos ó mas hombres, hecho con intencion de ganar algo"; esta definicion que es notable, ha quedado reservada para el derecho civil ó comun. Los códigos modernos han hecho reformas importantes respecto del alcance que dan á la expresion "Com pañía Mercantil".

La necesidad de las compañías se ha comprendido desde muy antiguo; porque ellas vienen á producir inmensos resultados mediante una direccion inteligente, reuniendo pequeños capitales que por sí solos, no bastarian á pequeños negocios.

Artículo 226.

Sociedad Colectiva, es la que jira á nombre de todos los asociados, siendo comunes sus derechos y obligaciones sin que en su firma comercial pueda incluirse miembro alguno que no le pertenezca de presente. (1)—E. 266.—F. 20.—P. 207.—A. 453.—M. 239.—Ch. 365 y 366.

(1) La Compañía Colectiva, ó *regular colectiva*, como la llama el Código Español, puede decirse que es el modelo de las compañías comerciales: en ella entra el carácter especial de los socios como una causa principal de su formacion, ellas forman un solo cuerpo con obligaciones y derechos comunes por todas y cada una de las operaciones sociales.

La firma comercial ó *razon social* es el nombre propio de la persona jurídica llamada Sociedad Colectiva; por dicha *razon*, es conocida en el comercio distinguiéndose de cualquiera otra Compañía y con ella firma y garantiza todas sus operaciones comerciales. Solo pueden figurar en la firma comercial ó razon social, los nombres de los que sean socios ó miembros actuales de la Compañía; no importe que en la *razon*, solo entre el nombre de uno de los socios con la agregacion "*y Compañía*". Lo mas importante, es que no figure nombre estraño á la Compañía en la razon social debiendo cambiarse la razon social, cuando fallezca alguno cuyo nombre figuraba en ella.—La razon legal, ó *por qué*, de tal disposicion, se encuentra en el hecho de ser todos los socios solidariamente responsables y per-

mitir el nombre de un estraño en la razon social sería engañar al pùblico, que quizá en consideracion á ese nombre, entrára á negociar con la sociedad, con la seguridad de que llegado el caso podría tal persona responder á las obligaciones contraidas.

Artículo 227.

Se llama en Comandita, la sociedad en que uno ó mas de sus miembros ponen los fondos, para que otro ú otros de los mismos los administren bajo su exclusivo nombre, quedando aquéllos sujetos á las resultas de las operaciones de éstos. Los que prestan los fondos se denominan comanditarios, y los que los manejan, simplemente socios. (1)—E. 265.—P. 208.—F. 23.—Ch. 470.—A. 425.

(1) En esta clase de sociedad, hay dos clases de socios: unos simplemente socios ó jestores que manejan el capital y dirijen los negocios, siendo solidariamente responsables al igual de los socios colectivos; y otros comanditarios que prestan ó suministran fondos para estar á las resultas de las negociaciones de la sociedad, sin tomar parte activa en ellas, ni incluir su nombre en la razon ó firma comercial, limitando su responsabilidad á los fondos aportados.—El Código Chileno es el que trae la definicion que conceptuamos mas completa: "Sociedad en Comandita es la que se celebra entre una ó mas personas que prometen llevar á la Caja social un determinado aporte, y una ó mas personas que se obligan á administrar esclusivamente la sociedad por sí y sus delegados y en su nombre particular." El mismo Código somete la Sociedad en Comandita simple á las reglas generales de la sociedad, contándose entre dichas reglas "la responsabilidad solidaria" á que están sometidos los miembros de la sociedad colectiva.

Artículo 228.

La Sociedad Anónima consiste en crear un fondo por acciones determinadas, para jirarlo sobre uno ó mas objetos que den nombre á la empresa, encargándose su administracion á mandatarios amovibles á voluntad de los asociados. (1)—E. 265.—F. 19 y 20.—P. 209.—A. 403 y 405.—Ch. 424.

(1) La Compañía Anónima, es la verdadera asociacion moderna en materia mercantil y ellas vienen á señalar por su nùmero el grado de desarrollo industrial y mercantil de las naciones. Todos los códigos mercantiles las han reconocido y expedido leyes españolas que las rijan. A esta clase de sociedades que permiten emprender y vencer toda clase de dificultades en lo industrial y comercial, se debe el pasmoso adelanto de algunos pueblos como los Estados Unidos de América; así son debidos á las sociedades anónimas en su gran parte las redes de telégrafo, ferrocarriles y compañías de navegacion que unen todos los pueblos. —Estas compañías, no tienen razon social, ni se designan por el nombre de sus socios, sino por el objeto para que se forma. Los fondos sociales se reunen por acciones y cada uno de los accionistas ó socios, solo es responsable hasta el monto de su respectivo aporte ó valor de las acciones de que fuere poseedor.

Artículo 229.

Se contrae Sociedad Accidental, cuando algunos comerciantes se interesan en las negociaciones ordinarias de otros, poniendo una parte del capital para participar en proporcion de las utilidades.

No siendo esta especie de sociedad mas que momentánea, tampoco está sujeta á las formalidades de las otras como se dirá en su lugar.—E. 354 y 355.—F. 49 y 50.—P. 210.—A. 444 y 446.—Ch. 507.

Capítulo 2º

Del modo de contraerse Sociedad Mercantil.

Artículo 230.

Toda Sociedad Mercantil se formará mediante contrato, celebrado de la manera que se define en el artículo 1,186 del Código Civil. (1)—E. 284.—P. 231.—F. 39 y 40.—M. 225.—C. 1,209 y 1,237.—A. 393.—Ch. 350, 425 y 474.

(1) "El contrato de Compañía es aquel por el cual dos ó mas personas convienen en poner alguna cosa en comun, con el objeto de participar del beneficio que de ello puede resultar."—*Artículo* 1,186 *Código Civil* ó sea 1,200 Compilacion de Terrazas.

Artículo 231.

Las sociedades Colectiva, en Comandita y

Anónima se contraerán precisamente por escritura pública que contenga:

1.° Los nombres y domicilio de los otorgantes.

2.° El título ó denominacion de la sociedad.

3.° Quienes han de administrarla y usar de su firma.

4.° El capital que cada socio intruduce, sea en dinero, créditos ó efectos, y el valor que se dé á éstos, ó las bases sobre que debe hacerse su avalúo.

5.° La parte que haya de corresponder en ganancias ó pèrdidas á cada capitalista, y á los de industria.

6.° El ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad.

7.° El tiempo de su duracion.

8.° Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares; y cómo han de ser compensados los demás, en caso de exceso.

9.° La forma de dividirse el haber comun, disuelta la sociedad. (1)—E. 286.—P. 234.—M. 291, 292, 293 y 306.—A. 395.—C. 1,202 y 1,229.—Ch. 350, 352, 426 y 474.

(1) La ley debió reglar separadamente los requisitos exijibles para contraer las distintas clases de sociedad, como que ellas son diferentes en sí.—La ley

francesa preceptùa que las sociedades colectivas se constituyan por escritura pùblica, y no exije tal requisito para las sociedades que se forman por acciones. Para ninguna de ellas, establece la cortapisa, que en otras naciones se exije para las sociedades anónimas; esto es, que se establezcan con la aprobacion del Gobierno.

Artículo 232.

Cualesquier adiciones ó reformas que fueren necesarias en los contratos de estas sociedades, después de extendidas las escrituras, se harán por otras con iguales solemnidades. (1)—E. 289.—P. 236.—A 396.—Ch. 350.

(1) Siendo toda reforma ó adicion á un contrato social, parte integrante del contrato constitutivo, debe ella hacerse con todas las solemnidades que el contrato primitivo, ó sea mediante escritura pùblica.

Artículo 233.

Fenecido el término, por el cual se hubiese contraido alguna de las tres especies antedichas de sociedad, ó acabada la empresa que ha sido objeto de ellas, no podrán prorogarse sino mediante nuevo contrato.—P. 236, 239 y 275.—A. 486.—M. 232. —Ch. 350.

Véase la nota al artículo anterior.

Artículo 234.

Toda vez que en distinto caso de los dos

enunciados en el artículo anterior, hubiere de disolverse alguna de dichas tres sociedades, se celebrará este acto por escritura.—A. 486.—M. 232.—Ch. 350.

Véase la nota al artículo 232.

Artículo 235.

No podrán admitirse instrumentos privados, ni la prueba testimonial contra el tenor de las escrituras de sociedad; siendo inválidos cualesquier pactos que los asociados tuvieren fuera de ellas. (1—E. 287 y 288.—F. 41.—M. 231 y 212.—C. 928.—P. 235.—A. 394.—Ch. 353.

(1) Exijiéndose por la ley el requisito ó solemnidad esencial para contraer la sociedad, de una escritura pùblica, toda otra prueba contra el tenor del contrato social solemnemente escriturado,—es legalmente inadmisible.

Artículo 236.

Si tales pactos se hubiesen consignado en instrumento privado, éste no surtirá mas efecto, que el de poderse compeler á los asociados para el otorgamiento de la escritura, sin serles lícito entretanto dar principio á operacion alguna social. (1)—E. 285.—P. 232.—Ch. 351.

(1) La ley no indica si solo á los socios concede el derecho de compeler á sus asociados para el otorga-

miento de la escritura pùblica á que se refiere el instrumento privado,—ó si se concede tambien dicho derecho á los que pudieran sufrir perjuicio en sus intereses.

El instrumento privado puede haberse extendido ántes ó después de la escritura social: en el primer caso es perfectamente aplicable la ùltima parte del artículo 236. Pero si el instrumento privado fuere posterior á la escritura social ¿tendrán los socios que suspender sus operaciones sociales por no serles lícito continuarlas? ó ¿podrán continuar sus operaciones sociales, sin poder dar principio á operacion alguna pactada en el instrumento privado?—La ley nada dice al respecto; pero esto ùltimo nos parece lo mas lógico, en atencion á que segun el artículo 235, *siendo invàlido* cualquier pacto celebrado por los asociados fuera de la escritura social, un instrumento privado no puede suspender la fuerza y efectos legales de aquella escritura.

Capítulo 3º

De la Sociedad Colectiva.

Artículo 237.

Los fondos y negocios de la Sociedad Colectiva podrán ser administrados por todos, ó alguno de sus miembros con poder de los demás. Siendo administradores todos los socios, concurrirán en comun á cuantos actos correspondan á la sociedad. (1)—P.251.—A. 472.—Ch. 371.

(1) En la Compañía Colectiva, es requisito in-

dispensable con arreglo á su constitucion, que todos los asociados concurran á la administracion de sus fondos y direccion de sus negocios, puesto que la responsabilidad es solidaria.—Esta administracion puede ser ejercida colectivamente, ó por cada uno de los socios en particular; ó solo por uno ó mas de ellos por delegacion y á virtud de poder conferido ya sea en escritura especial ó en la misma de sociedad.

Artículo 238.

Todos los asociados, sean ó no administradores, son responsables solidariamente á las resultas de las operaciones, que se hicieren á nombre de la sociedad por los miembros autorizados al efecto. —E. 267.—F. 22.—P. 212.—A. 454.—M. 245 y 262.—C. 793.—Ch. 370.

Artículo 239.

Responderá tambien la sociedad por los actos particulares de los miembros no autorizados para la administracion, siempre que sus nombres se hayan incluido en la firma comercial; salvo el derecho de los consocios para repetir contra ellos. (1) —E. 268.—P. 214.—A. 457.—M. 227.—Ch. 373, dif.

(1) Como es absurdo suponer que el que contrata con una sociedad esté en conocimiento pleno de sus interioridades, no se puede presumir por el comercio, sino que el socio que ha contratado,—y cuyo nom-

bre figura en la razon social,—ha obrado como mandatario de los demás. Esta disposicion, aun cuando á primera vista parece odiosa, es en sí favorable á los intereses de la Compañía; porque la base del comercio es la confianza y seguridades entre las personas que contratan y miéntras mayores sean la confianza y seguridades que una sociedad inspire, se concibe sin gran dificultad, que mayor será la facilidad que tenga para negociar y mayores en consecuencia las utilidades que pueda reportar.—Además el socio no autorizado que perjudique los intereses de la sociedad, responde á ella con su capital y utilidades.

Artículo 240.

Determinándose el ramo de comercio en que ha de jirar la sociedad, podrán sus individuos hacer por cuenta propia cualesquier operaciones de otra especie, á no ser que hubiere pacto en contrario. (1)—E. 314.—P. 260.—A. 461.—M. 298.—Ch. 404, número 4.°

Artículo 241.

Para poder los socios hacer iguales operaciones, cuando no se haya determinado el ramo de comercio, deberán obtener el consentimiento de la sociedad, la cual solo podrá negarlo en el caso de acreditar que por él le resultaría un perjucio positivo. El socio que sin dicho consentimiento verificare operaciones, llevará solamente las pérdidas,

cediendo las ganancias á beneficio de la sociedad. (1 — E. 313.—P. 261.—M. 291 y 158, inciso 2.º— A. 460.—Ch. 405.

(1) El socio puede jirar por cuenta propia en operaciones que no sean del jiro social y aun en las mismas cuando obtenga el consentimiento de la sociedad: pero llegado el caso de quiebra del socio, en su jiro por cuenta propia, la sociedad no es solidariamente responsable con él. En el caso contrario, de quiebra de la sociedad, el socio que jira por cuenta propia será responsable solidariamente con su caudal propio que tenía destinado á su jiro.

Artículo 242.

Todo socio tendrá el derecho de examinar los libros y estado de la administracion, y de hacer las reclamaciones que convengan al interés comun, en la manera que se lo permita el contrato. (1)— E. 310.—P. 255.—A. 392.

(1) Todo socio colectivo, es legalmente administrador y como tal tiene derecho á examinar los libros y estado de los negocios haciendo las reclamaciones del caso con arreglo á las estipulaciones del contrato social. El hecho de ser otro ù otros los socios administradores en ejercicio son además de socios, mandatarios de los demás asociados que han delegado en ellos sus poderes ó sea el ejercicio, no obsta al derecho que permite ejercitar el artículo 242, puesto que los administradores en ejercicio son además de socios, mandatarios de los demás asociados que han delegado en ello sus poderes ó sea el ejercicio del derecho, sin que les sea lícito ni racional renunciar el derecho que por sí es inalienable.

Artículo 243.

En las sociedades colectivas pueden ser admitidos miembros comanditarios, con respecto a los cuales se observarán las reglas de la Sociedad en Comandita, sin perjuicio de quedar sujetos los demás á las que les sean peculiares. (1)—E. 274.—P. 220.—A. 464.—M. 280.—Ch. 479.

(1) La sociedad celebrada con arreglo al artículo 243, sería una verdadera Sociedad en Comandita simple y tendría dos clases de socios: comanditarios no responsables sino hasta el monto del capital aportado y cuyos nombres no figurarian en la razon social; — y jestores ó gerentes que serian lós socios colectivos, responsables solidariamente hasta el monto de sus caudales.

Capitulo 4º

De la Sociedad en Comandita.

Artículo 244.

Para el jiro de la Sociedad en Comandita podrá dividirse su fondo en acciones, y éstas en fracciones. Podrán tambien emitirse documentos

de créditos que las represente en el comercio; pero tan solo cuando se haya entregado su valor en la Caja social, y no ántes, pena de responder de él los consignatarios de los documentos que se emitan. (1)—E. 275.—F. 38.—P. 221.—A. 433 y 434.—M. 250.—Ch. 474.

(1) La Sociedad en Comandita puede constituirse *simplemente* ó por acciones. En la primera entran dos clases de socios: 1.° *Comanditarios* que aportan un capital determinado, que no tienen parte en la administracion, ni consiguiente responsabilidad sino hasta el monto de su aporte y cuyos nombres no figuran en la razon social; 2.° *Socios* cuyos nombres figuran en la razon social, administradores y solidariamente responsables, pudiendo ser ó no capitalistas á la vez. —En la segunda clase de Sociedad en Comandita, se forma todo el capital por acciones que puedan subdividirse en cupones, y por ellas puede emitirse títulos ó documentos de crédito una vez que el valor de tales acciones se haya entregado en la Caja social; estos socios son *accionistas* y se diferencian de los jestores que administran y dirijen.

Artículo 245.

Los asociados cuyos nombres se hubiesen incluido en la firma social de esta sociedad, son responsables solidariamente de todas sus operaciones. Los comanditarios lo serán únicamente hasta donde alcancen los fondos que pusieron ó debieron poner en la sociedad.—E. 270.—F. 24.—P. 216 y 219. —A. 427 y 428.—M. 238, 249 y 280.— C. 793.— Ch. 474 y 480.

Artículo 246.

Se prohibe á los comanditarios incluir sus nombres en la firma comercial de la sociedad, pena de responder solidariamente como los jestores. Igualmente se les prohibe ingerirse en acto alguno de administracion, aun en calidad de apoderados de aquéllos. E. 271 y 272.—F. 25.—P. 217 y 218.—A. 428 y 430.—Ch. 477.

Capítulo 5º

De la Sociedad Anónima.

Artículo 247.

Las sociedades anónimas ántes de empezar sus operaciones, formarán los reglamentos conducentes á su manejo directivo y económico. Asi ellos como las escrituras de su ereccion, se examinarán y aprobarán por el juzgado mercantil respectivo, sin cuyo requisito no podrán operar dichas sociedades. (1)—A. 405.—F. 21.—Ch. 427.

Véase en el apendice el Decreto de 8 de marzo de 1860, ley de 11 de noviembre de 1873, Decreto de 26 de diciembre del mismo año, ley de 13 de noviembre de 1886 sobre sociedades anónimas y Reglamento de 25 de marzo de 1887.

(1) Las sociedades anónimas se constituyen le-

galmente mediante autorizacion suprema obtenida por medio del Ministerio de Industria, á cuyo efecto se presentarán los documentos siguientes: cópia legalizada de la escritura social, cópia de los estatutos, cópia autorizada del acta de instalacion la que contendrá la designacion del personal del Directorio y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones. (2ª. *parte del artículo 5.° del Reglamento de 25 de marzo de* 1887.)

La ley francesa más liberal que la española y que las sud-americanas permite constituir las sociedades anónimas sin permiso ni autorizacion alguna del Gobierno, y aun sin necesidad de escritura pùblica, bastando un instrumento privado extendido por duplicado

La mision de los gobiernos está circunscrita á la supervigilancia de las sociedades existentes; pero no deben convertirse en tutores obligatorios ingiriéndose en los intereses particulares de los individuos. La intervencion gubernativa, que por lo general se ejercita de una manera demasiado lenta, es una traba á la actividad industrial; y exijir de ella la actividad del individuo particular, es exijir lo imposible. La intervencion gubernativa que reprobamos, es aquella que pesa directamente sobre las sociedades no permitiéndolas, reunirse, constituirse, desarrollarse, etc., sin la intervencion oficial. Pero en bien de las sociedades anónimas, deseamos una intervencion oficial protectora, que se limite á dar buenas y acertadas leyes tendentes al desarrollo de esta clase de sociedades, por cuyo nùmero se mide hoy el estado de progreso de cada país.

Artículo 248.

Estas sociedades, no tienen firma comercial, ni otra denominacion que la del objeto con que se forman. Sus administradores serán nombrados conforme á los reglamentos, y su responsabilidad la

prescribirán los mismos.—E. 276 y 277.—F. 29, 30 y 52.—P. 222 y 223.—A. 404 y 405.—Ch. 424.

Artículo 249.

Las operaciones de los administradores producirán responsabilidad sobre la masa social, compuesta de los capitales y de las utilidades que fueren acumulándose; mas la de cada socio se limitará al interés que tenga en ella únicamente. (1)—E. 278 y 279.—F. 33.—P. 224 y 225.—A. 409 y 410. —Ch. 424 y 460.

(1) Por el hecho de ser los administradores de las sociedades anónimas los mandatarios que con pleno poder obran en nombre de ellas, sus operaciones obligarán todos los bienes sociales, como si fueran practicadas por todos los asociados en conjunto; pero estando limitada por la ley la responsabilidad de los accionistas, ella no alcanza sino al interés que tengan en la sociedad ó sea el valor de sus acciones.

Artículo 250.

Las acciones de los socios podrán representarse en el comercio por cédulas de crédito reconocido, así como subdividirse en fracciones de un valor igual. Para su emision se observará lo prevenido en el artículo 244. (1)—E. 280 y 281.—F. 34 y 35.—P. 226.—A. 412.—M. 302.—Ch. 445 y 451.

(1) Es decir, "tan solo cuando su valor se haya

entregado en la Caja social, y no ántes, pena de responder de él los co-signatarios de los documentos que se emitan."

Artículo 251.

No emitiéndose las cédulas de crédito, podrá establecerse su propiedad, mediante inscripcion en los libros de la sociedad, trasmitiéndose las acciones por una declaracion que extienda y firme el cedente en seguida de la inscripcion. Sin este requisito no tendrá lugar la cesion con respecto á la sociedad.—E. 282.—F. 36.—P. 229.—A. 414.—Ch. 451.

Artículo 252.

Los cedentes de las acciones inscritas, que no hubieren entregado el importe total de ellas, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la sociedad tenga derecho á exijirlo. (1)—E. 283—P. 230.—A. 415.—Ch. 452.

(1) El Código Chileno (artículo 449), llama *promesa* de accion á los titulos de accion cuyo valor no esté totalmente cubierto, y permite la trasferencia de estos titulos, estableciendo que la trasferencia no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Capítulo 6º

De los deberes de los Socios.

Artículo 253.

Los socios deberán cumplir religiosamente todos los pactos lícitos, que se hubiesen consignado en la escritura del contrato. En cuanto no haya sido previsto en ella tendrán lugar las reglas siguientes: (1)—E. 299.—A. 399.—Ch. 384.

Artículo 254.

Si el capital puesto por un socio, consistiere en créditos, solo se le abonarán en cuenta cuando se hayan hecho efectivos. No consiguiéndose esto despues de ejecutado el deudor, estará obligado e socio á cubrir sin demora el importe de ellos. Lo propio se entenderá, en el caso de no convenir el socio en que se ejecute al deudor. (1)—E. 302.—C. 1,212.—P. 249.—A. 469.—M. 256.

(1) "Cada socio es deudor de todo lo que ha prometido poner en la sociedad", (artículo 1,212 del Código Civil), por consiguiente está obligado á cubrir su aporte en efectivo cuando no fueren cubiertos por el ejecutado los créditos entregados en parte de aporte.

Artículo 255.

Cuando el socio hubiese introducido su capital en efectos, y no se expresare en la escritura el modo de valuarlos, se hará esta operacion por peritos que nombren las partes; y sus aumentos ó disminuciones ulteriores, correrán de cuenta de la sociedad. (1)—E. 301.—P. 248.—A. 468.—Ch. 376.

(1) Por regla general los aportes ó capitales de cada socio deben ser llevados al fondo social en metálico ù otros valores circulantes equivalentes, desde que están destinados á la circulacion en el comercio; pero como puede suceder que estos capitales se introduzcan en efectos, se debe proceder á la valorizacion de ellos, ya sea en la forma establecida en la escritura social ó á falta de estipulacion por peritos nombrados por los interesados que lo son todos los socios.—Consideramos el Código que estudiamos, mas avanzado que el Español en esta parte, porque el ùltimo establece la intervencion de los Gobernadores de provincia para autorizar y aprobar la valorizacion de los efectos.

Artículo 256.

Sea cual fuere la causa porque un socio retarde la entrega de su capital al tiempo convenido, podrá la sociedad, ó proceder ejecutivamente contra sus bienes, ó rescindir el contrato con respecto á él, sin perjuicio de exijirle el interés legal que corresponda.—P. 247.—C. 1,213.—M. 263, 264 y 265.—E. 300.—A. 467.—Ch. 379.

Artículo 257.

Es prohibido á los socios no administradores contradecir ó entorpecer las operaciones de los que lo sean, ó impedir los efectos de ellas.—C. 1,215.—M. 258 y 263.—E. 306.—P. 253.—A. 471.

Artículo 258.

Así mismo les es prohibido privarles de la administracion, excepto en las sociedades anónimas. Pero en caso que abusaren de ella, ó que de sus jestiones resultare algun perjuicio al haber comun, podrán los consocios nombrarles coadministradores que intervengan en todas las operaciones, ó promover judicialmente la rescision del contrato. (1)—C. 263.—E. 307.—P. 254.

(1) La ley hace excepcion de las sociedades anónimas, porque en éstas los administradores son simples mandatarios equiparados á los factores á quienes puede separárseles de la administracion con arreglo á la ley ó al contrato.

Artículo 259.

No debe contraerse obligacion nueva sobre la masa social, siempre que manifieste oposicion alguno de los jestores. Sin embargo, surtirá sus

efectos la que en tal caso contrajere un socio, el cual será responsable de los perjuicios que resulten. —C. 1,215.—M. 239.—E. 305.—P. 252.—Ch. 388 y 391.

Artículo 260.

Se prohibe á todo socio hacer uso del fondo comun y de la firma social en negocios particulares; bajo la pena de reintegro de la cantidad tomada con el cuatro tanto,—de la pérdida de las ganancias á beneficio de la sociedad y de indemnizacion de todos los perjuicios.—A. 477.—M. 263, 264 y 265.—E. 312.—P. 259.—Ch. 404, número 2.°

Artículo 261.

Ningun socio industrial podrá ocuparse en negociacion de especie alguna, fuera de la sociedad, sin permiso expreso de ésta. Si alguno lo hiciere sin recabarlo, podrán los capitalistas, ó aprovecharse de lo que hubiere ganado, ó excluirle de la asociacion, privándole de las utilidades que pueda tener en ella.—E. 316.—P. 262.—A. 436.—Ch. 406.

Artículo 262.

Es tambien necesario permiso expreso de la

sociedad, para que cualquiera de sus miembros pueda trasmitir á tercero el interés que le corresponda en ella; así como para que le sustituya en el desempeño de la parte de administracion que se le hubiere encargado. (1)—E. 322.—P. 268.—A. 489.—Ch. 404, número 3.°

(1) El permiso de la sociedad para trasmitir á un tercero el interés de un socio, no se necesita en las compañías formadas por acciones, en las que se pueden trasmitir éstas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 251, ó mediante la ereccion de las cédulas de crédito respectivas.

Capítulo 7.°

De los casos en que se rescinden y disuelven las sociedades mercantiles.

Artículo 263.

Toda Sociedad Mercantil puede rescindirse con respecto á alguno ó algunos de sus miembros:

1.° Cuando usaren del fondo comun, ó de la firma comercial para sus negocios particulares.

2.° Cuando se entrometieren á ejercer las funciones administrativas de la sociedad, sin competente autorizacion.

3.° Cuando cometieren fraude en la administracion ó en el manejo de los libros de la sociedad.

4.° Cuando requeridos para la entrega del capital que debieron poner en la Caja social, no lo verificaren.

5.° Cuando ejecutaren operaciones de comercio por cuenta propia sin consentimiento de la sociedad, en los casos en que debian obtenerlo.

6.° Si se ausentaren estando obligados á prestar oficios personales en la sociedad y no regresaren al primer requirimiento; salvo si acreditaren algun inpedimento legítimo que les haya estorbado volver. (1)—E. 326. - P. 270.—A. 481.—M. 256, 257 y 263.—Ch. 374, 404, número 2º., 407 y 465.

(1) Para obtener la declaratoria de rescision del contrato de sociedad contra algun socio, es necesario acreditar ante el juez competente, la causal en que se funda la peticion, la que debe ser alguna de las comprendidas en el artículo anterior. Miéntras la sentencia que declare la rescision no quede ejecutoriada, no se podrá considerar al socio, escluido de la sociedad.

Artículo 264.

La rescision en cualquiera de los casos del

artículo anterior, producirá contra el socio que haya dado lugar á ella:

1.° Que sea escluido de la sociedad.

2.° Que se le exija la parte de las pérdidas que hayan ocurrido en ella.

3.° Que se retengan en la masa social los intereses que pueden pertenecerle hasta que se haga la liquidacion de las operaciones pendientes á tiempo de la rescision. Además tendrá lugar en cada caso particular, la sancion penal respectiva.—E. 327.—P. 271 y 272.—A. 482.

Artículo 265.

No obstante la rescision y miéntras se cumple con respecto á ella lo ordenado en los artículos 25 y 29, subsistirá la responsabilidad del miembro excluido, mancomunadamente con la sociedad, en todos los actos que obligaren á ésta. (1)—E. 328.—A. 483.

(1) *De otro modo podría resultar engaño á los terceros que contratáran con la sociedad.*

Artículo 266.

Las sociedades mercantiles se disuelven:

1.° Cumplido el término señalado en la es-

critura, ó acabada la Empresa objeto de su ereccion. (1)

2.º Por la pérdida total de los fondos. (2)

3.º Por la muerte de uno de los asociados; á no ser que segun la escritura deban continuar los herederos, ó tan solo los socios sobrevivientes. (3)

4.º Por la demencia ú otra causa que inhabilite á alguno de los socios para administrar sus bienes.

5.º Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos. (4)

6.º Por la voluntad de uno de los socios (5), cuando la asociacion no tenga un plazo ó un objeto determinado. (6)—E. 329.—M 268, 269 y 487.—Ch. 407 y 464.—P. 273.—A. 484.

(1) ¿Cuándo se entenderá disuelta la sociedad si se fija término para su duracion y al mismo tiempo se señala el objeto de su ereccion? Carabantes opina "que hasta que el objeto de la ereccion no se realice, se entenderá que la sociedad continùa, aun cuando haya espirado el plazo señalado".

(2) Esto debe entenderse cuando los socios traspasan la propiedad á la sociedad; pero cuando solo cedan su uso, basta la pérdida del capital de uno de los socios para su disolucion, porque en tal caso, éste no tendría interés en la sociedad.

(3) Los herederos menores de edad serán representados por sus guardadores.

(4) La quiebra social produce los efectos de la pérdida del capital. La quiebra de uno de los socios, en el órden mercantil, puede equipararse á su muerte; porque priva á la sociedad de la garantía que le daba el socio.

(5) Con el fin de evitar discordias, funestas siempre á los intereses sociales.

(6) A no ser que en la escritura social se pacta-

se otra cosa, como por ejemplo: que no queriendo continuar un socio, debe vender su interés á la sociedad.

Artículo 267.

Cuando las sociedades se hubieren constituido por acciones, solo podrán disolverse en los casos 1.° y 2.° del artículo anterior. (1)—E. 330.—P. 274. —A. 422.

(1) Aun cuando este artículo no lo establece, opinamos que estas sociedades se disuelven tambien: "por la quiebra social que equivale á la pérdida del capital", segun la 1.ª parte del inciso 5.° del artículo 266.

Artículo 268.

Si muerto un socio debieren continuar en la asociacion los sobrevivientes, participarán los herederos de aquél no solo de los resultados de las operaciones pendientes á tiempo de su fallecimiento, sino tambien de los que fueren consiguientes á ellas como complementarias. (1)—E. 332.—P. 276.—A. 490.—M. 266.

(1) Los herederos del socio muerto son los representantes de los derechos y acciones que á aquél correspondían en la sociedad y reconocido tal derecho por la ley, es incuestionable que miéntras la sociedad exista, ellos participarán del resultado de todas las operaciones sociales. Las sociedades por acciones no concluyen por la muerte de uno de los socios.

Artículo 269.

Para que la sociedad ilimitada pueda disolverse por la voluntad de uno de sus individuos, será indispensable el consentimiento de los demás, quienes podrán rehusarlo siempre que el socio proponente obre con mala fé. Supondráse mala fé en éste, cuando por medio de la disolucion pretenda hacer algun lucro particular, que no podría tener efecto subsistiendo la sociedad.—E. 333.—P. 277 y 278.—A. 487..

Artículo 270.

Ningun miembro que promueva la disolucion de la sociedad ó que se separe de ella por su voluntad, podrá impedir la conclusion de las negociaciones pendientes: entendiéndose que solo despues de liquidarse el haber social, podrá tener lugar su division. (1)—M. 273.—E. 334.—P. 279.—A. 489.

(1) Puede suceder que un socio promueva la disolucion de la sociedad, ó solicite se le separe de ella, fundándose por ejemplo en las causales 1.ª ó 3.ª del artículo 263; es decir si se usa por los otros socios del fondo comun ó de la firma social para negocios particulares,—ó si cometieren los otros socios, fraude en la administracion ó en el manejo de los libros. ¿Podrá en este caso el socio que se encuentra amenazado en sus intereses, impedir la conclusion de las negociaciones pendientes? No, el ùnico derecho

que le concede la ley (artículo 264) es el de hacer efectiva la responsabilidad de sus consocios sobre su parte de capital é intereses.

El Código Chileno concede á cada uno de los socios el derecho de oponerse á la consumacion de los actos y contratos proyectados, suspendiéndose provisoriamente la ejecucion del acto hasta que la mayoría numérica de socios califique su conveniencia ó inconveniencia.—El acuerdo de la mayoría solo obliga cuando recae sobre actos de simple administracion, ó sobre operaciones de las comprendidas en el contrato social.

Artículo 271.

La disolucion de las sociedades mercantiles en otro cualquier caso que no sea por haber espirado el término, no producirá efecto en perjuicio de tercero hasta el cumplimiento de lo mandado en los artículos 25 y 29. (1)—E. 335.—A. 492.

(1) La ley ha querido cautelar los derechos de los terceros que de buena fé hubieren contratado con la sociedad, declarando que la disolucion no producirá contra ellos sus efectos, miéntras no se haya cumplido con los requisitos de rejistro y publicacion prescritos en el Código.

Capítulo 8°

De la liquidacion y division del haber social mercantil.

Artículo 272.

Cuando en la escritura del contrato no se haya determinado el modo de practicarse la liquidacion y division del haber social, se observará lo siguiente:—E. 336.—A. 497.—Ch. 408.

Artículo 273.

Disuelta legalmente la sociedad, los administradores no tendrán personería mas que para percibir los créditos de ella, extinguir las obligaciones contraidas hasta entónces y concluir las operaciones pendientes.—E. 337.—P. 280.—A. 498.

Artículo 274.

Quedarán tambien los administradores en calidad de liquidadores, si no lo contradijesen los socios; pero de exijirlo alguno de ellos, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores,

de dentro ó fuera de la sociedad. A este efecto se celebrará junta de todos sus individuos, para la que se convocará á los ausentes, dándoles el tiempo necesario á fin de que puedan concurrir á ella. (1)—E. 338.—P. 281.—A. 497.—Ch. 409.

(1) Segun la doctrina establecida en los códigos Argentino y Chileno, los liquidadores son los ùnicos que tienen personería para representar á la sociedad disuelta, concluyendo sus operaciones empezadas ántes de la disolucion, formando los inventarios y practicando todos los demás actos hasta la completa liquidacion.

El cumplimiento del artículo 273, puede traer entorpecimientos á la liquidacion como el señalado en el artículo 275, cuando los liquidadores no sean los administradores.—El artículo que examinamos, establece que en caso de contradiccion, se hará el nombramiento de liquidadores á pluralidad de votos; pero puede suceder que haya empate en la votacion y la ley no preceptùa la manera de salvar tal inconveniente. Los códigos Argentino y Chileno, remiten este caso, á la decision judicial.

Artículo 275.

Los administradores, queden ó no de liquidadores, formarán en los quince dias á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun y pondrán su resultado en conocimiento de los socios. Por su omision, podrá establecerse á solicitud de cualquiera de éstos, una intervencion sobre el manejo de los administradores, á cuya cos-

la harán los interventores el balance. (1)—E. 339.—P. 282.—A. 499.—Ch. 413.

Artículo 276.

Siendo los liquidadores diferentes de los administradores, se entregarán del haber social por el inventario y balance que se hubiere formado, prévia fianza que deberán otorgar en cantidad equivalente. (1)—E. 340.—P. 283.

(1) El requisito de la fianza está por la ley con el carácter de obligatorio, lo encontramos demasiado pesado tratándose de operaciones comerciales en que tienen interés solo personas mayores de edad y opuesto á la actividad mercantil.

Artículo 277.

Cualesquiera que fueren los liquidadores, comunicarán á cada socio mensualmente un estado de liquidacion, pena de ser destituidos si no lo hicieren.—E. 341.—P. 284.—A. 399.

Artículo 278.

No podrán los liquidadores, sin autorizacion especial de los asociados, hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales; y cuales-

quier perjuicios que experimentaren éstos por dolo ó culpa de los liquidadores, serán de su responsabilidad.—E. 342.—A. 507.—Ch. 411.

Artículo 279.

Hecha la liquidacion y calificada en junta de socios que se reunirá á peticion de cualquiera de ellos, procederán los liquidadores á la division comun dentro del término que la junta designe.—E. 343.—P. 285.—A. 504.

Artículo 280.

Resultando por el balance caudal suficiente de utilidades para satisfacer las obligaciones de la sociedad, podrán los comanditarios retirar el capital que hubiesen puesto, tan luego como se practique la liquidacion.—E. 349.—P. 291.—M. 283, 284, 243 y 245.

Artículo 281.

Practicada la division se comunicará á los socios, para que en el término de quince dias exponga cada uno si se conforma ó no con ella. Toda reclamacion en el particular se decidirá por árbitros,

que nombrarán las partes dentro de los ocho dias siguientes. (1)—E. 344 y 345.—F. 51.—P. 286 y 287.—A. 504.—Ch. 414.—M. 306.

(1) Casi todos los códigos mercantiles que conocemos, han establecido en favor de la rapidez del movimiento comercial, que se terminan por arbitraje las cuestiones á que puede dar lugar la liquidacion de una sociedad mercantil. El Código Español, el Argentino, el Peruano, el Chileno y el Venezolano prescriben á ejemplo del Código Francés, que toda controversia entre los socios se someta al arbitraje para su decision, teniendo para ello en consideracion: que siendo las bases del comercio la buena fé y la actividad, se debe huir en lo comercial, en cuanto sea posible, de todo aparato de juicio formal, ahorrándose gastos y dilaciones. La ley vigente en Francia, derogando el Código en la parte citada ha sustituido al juez privado ó arbitro, con el juez pùblico ó de comercio.

Artículo 282.

En las liquidaciones y divisiones en que tuvieren interés los menores, además de sus tutores ó curadores, se oirá al Ajente fiscal.—E. 346.—P. 288.—A. 508.

Artículo 283.

A ningùn socio podrá entregarse el haber que le corresponda en la division, miéntras no queden extinguidos los créditos pasivos de la masa, ó que á lo ménos se haya depositado su importe.—E. 347.—P. 289.—M. 280. A. 505.

Artículo 284.

Los socios que hubiesen hecho préstamos al fondo comun, serán reintegrados de ellos ántes que se verifique la distribucion del haber líquido divisible. (1) E. 348.—P. 290.—M. 280.—A. 505.

(1) Tambien deben abonárseles los gastos y perjuicios que les hubieren sobrevenido al tenor de lo dispuesto en el artículo 297.

Artículo 285.

Las cantidades que hayan percibido los socios para sus gastos particulares, así como cualquier otra anticipacion que se les hubiere hecho de la masa, se descontarán de las primeras sumas que deban distribuírseles.—E. 350.—P. 292.

Artículo 286.

Todo socio tendrá el derecho de promover la liquidacion y division del haber comun, y de exijir de los liquidadores cuantas noticias le convengan sobre el estado de tales operaciones. (1)—E. 351. —M. 266.—P. 293.

(1) Solo se podrá hacer uso del derecho que concede el artículo 286, en los casos, en que la sociedad se haya disuelto ó rescindido respecto de todos los socios, ya sea por las causales del artículo 263 ó por ha-

ber llegado alguno de los casos previstos en los artículos 266, 267 ó 269 del Código que nos ocupa.

Artículo 287.

Los liquidadores conservarán, bájo su responsabilidad, los libros y papeles de la sociedad, hasta que se haya verificado el pago de todos los que tuvieren derecho en su haber.—E. 353.—P. 295.—A. 509.

Capítulo 9°

De la Sociedad Accidental.

Artículo 288.

Las sociedades accidentales pueden constituirse por cualquier especie de documento, sin necesidad de escritura pública. No hay en ellas firma comercial, ni se usa de mas crédito que el nombre del socio que haga las operaciones, cuya responsabilidad con respecto á tercero será individual. (1)—E. 355 y 356.—F. 59 y 50.—P. 244 y 245.—Ch. 508 y 509.—A. 446 y 448.—C. 928, 1,202 y 1,229.

(1) En estas sociedades llamadas tambien *mo*

mentáneas ó de cuentas en participacion, no se usa otra firma que la del comerciante que como jestor lleva á cabo las operaciones sociales, siendo por lo tanto el ùnico responsable ante los terceros que con él hayan negociado.

Nuestro Código exije para su constitucion cualquier especie de *documento;* pero el Código Chileno es mas liberal y no exije documento, sino cualquiera clase de prueba, aun cuando sea la testimonial.—El Código Español tampoco exije documento, sino cualquier género de prueba.

Artículo 289.

Por lo relativo á los deberes de los socios entre sí, habrá en la sociedad Accidental la misma reciprocidad que en las otras, respectivamente á la negociacion para que se hubiere formado.—P. 246.—Ch. 511.

Artículo 290.

El liquidador en estas sociedades será el mismo miembro que haya dirijido la negociacion, quien luego que ella termine, rendirá á sus consocios la cuenta del resultado, manifestándoles los documentos que la comprueben. (1)—E. 358.—P. 296. —A. 452.—Ch. 507.

(1) En todo lo demás son aplicables á esta clase de sociedad las reglas establecidas en el Código, sobre liquidacion de las Compañías.

Disposiciones comunes á los nueve capítulos precedentes.

Artículo 291.

Siempre que una sociedad al determinar el objeto de su ereccion, adoptare simplemente la voz genérica de comercio, no comprenderá las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 241. (1)—E. 315.—M. 231.

(1) La industria manufacturera ó fabril, es la que modifica los productos de las industrias extractiva y agrícola, haciéndoles sufrir trasformaciones las mas varias por el empleo de las fuerzas químicas ó mecánicas. Esta industria comprende una multitud de artes.

Artículo 292.

Cuando no se hubiere señalado en el contrato la parte que los socios deben llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada uno tenga en la masa, igualando á los industriales con el capitalista cuya parte fuere mas módica.—E. 318.—P. 264.—A. 470.—M. 231.—Ch. 382 y 383.

Artículo 293.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, con exclusion de los industriales; á no ser que éstos hubiesen es-

tipulado participar tambien de ellas.—E. 319.—P. 265,—A. 470.—M. 231.—Ch. 382 y 383.

Artículo 294.

Para efecto alguno del jiro social podrán considerarse socios los dependientes de comercio, á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les diere una parte de las ganancias, la cual harán suya irrevocablemente, siempre que la hayan percibido en el tiempo señalado para sus ajustes y no ántes. (1)—E. 269.—P. 215.—A. 462.

(1) Los dependientes interesados en un tanto por ciento de las ganancias, solo tendrán derecho á ellas cuando en las épocas señaladas para los ajustes de las mismas hayan percibido la parte que segun balance les corresponda; de tal manera que, no existiendo ganancia, no tienen derecho alguno fuera de su salario. En cambio no tienen obligacion de soportar pérdidas. No se les puede considerar como socios, sino desde que se incluya su nombre en la escritura social.

Artículo 295.

En ninguna Sociedad Mercantil podrá rehusarse á sus miembros el exámen de los documentos que comprueben los balances formados; salvo en las constituidas por acciones, cuando los socios hubieren convenido en que este exámen se haga de

un modo particular, sujetándose todos á su resultado.—E. 310.—P. 257.

Artículo 296.

No es permitido á los comanditarios y accionistas de las sociedades anónimas, hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social fuera de las épocas y en distinta forma de la prescrita en la escritura ó reglamentos. (1)—E. 309. F. 27.—P. 256.—Ch. 462.

(1) Las Compañías Anónimas presentan periódicamente un balance de la sociedad y una memoria de la administracion de ella; estos documentos acompañados de sus comprobantes quedan á la disposicion de los accionistas para ser examinados y observados durante el término fijado en los respectivos reglamentos ó estatutos.

Artículo 297.

Toda sociedad abonará á sus individuos los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella. Tambien deberá indemnizarles los perjuicios que experimentaren por efecto inmediato y directo del desempeño de tales negocios; mas no, si ellos hubieren provenido de otra causa independiente, ó bien por su culpa ó por caso fortuito.—E. 321.—P. 267.—A. 476.

Artículo 298.

Ninguna sociedad adquirirá derecho alguno, ni será responsable á las negociaciones que hicieren sus miembros en nombre y con fondos propios, siempre que ellas fueren de las que no les estén prohibidas. (1)—E. 311. —P. 258.—A. 461.—M. 240.

(1) Porque la persona jurídica de la sociedad, es diferente de la de los socios.

Artículo 299.

Es prohibido á los socios colectivos y en comandita, extraer de la masa comun mas cantidad que la que tuvieren designada para sus gastos particulares. Si alguno infrinjiere esta prohibicion, podrán los consocios compelerle al reintegro del exceso, ó bien segregar de la masa una cantidad proporcional, segun el interés que cada uno tenga en ella.—E. 317.—P. 263.—A. 478.—Ch. 404, número 1.°

Artículo 300.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, culpa ó abuso de facultades

de alguno de los socios, le constituirá en la obligacion de indemnizarlo, si los demás lo reclamaren; con tal que por algun acto de estos, no pueda deducirse, que aprobaron el hecho de que hubiere resultado el daño. (1)—E. 320.—P. 266.—A. 475.

(1) Declarado el derecho en favor de los socios, pueden éstos renunciarlo expresa y tácitamente, segun lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 301.

No podrán extraerse de la Caja social, para el pago de las deudas particulares de un socio los fondos que éste tuviere en ella; pero se embargarán los intereses que le correspondan en la liquidacion, para que los perciban los acreedores particulares al tiempo que pudiera hacerlo el deudor. (1)—E. 296.—P. 241.—A. 479.—Ch. 380.

(1) La ley ha querido evitar que la vida de las sociedades esté constantemente amagada. Si los particulares, tuvieran facultad de pagarse de sus créditos particulares con el capital llevado á sociedad por sus deudores, las compañías podrían desaparecer y disolverse con grave perjuicio de los asociados cada vez que uno de ellos quisiera simular un crédito para conseguir su objeto. La disposicion que examinamos es favorable al comercio, sin ser perjudicial á los acreedores de un socio, desde que se cautela los derechos de éstos con el embargo de los intereses del deudor, ó sea concediendo á los acredores, la representacion del socio deudor.

Artículo 302.

En las sociedades en comandita y anónimas solo podrá tener lugar el embargo que expresa el artículo anterior, cuando la accion del deudor conste únicamente por inscripcion, sin que se haya omitido documento ó cédula de crédito segun lo dispuesto en el artículo 250. (1)—E. 298.—P. 243.

(1) Cuando la accion del deudor consta por inscripcion ùnicamente, no hay inconveniente para trabar embargo en ella; pero si la accion consta de documento de crédito comercial, no es posible hacer efectivo el embargo desde que las cédulas son trasferibles por cesion y pueden pasar de mano en mano como que son valores circulantes.

Artículo 303.

En caso de quiebra de una sociedad, no podrán concurrir los acreedores particulares con los de la masa, debiendo esperar que éstos sean satisfechos de sus créditos, para usar de la accion que les competa contra el residuo que quedare, (1)—E. 297, 1.ª parte.—P. 242.—A. 479 y 1,530.—Ch. 380, inciso 2.°

(1) Hemos dicho que en las sociedades en Comandita y Anónima, los socios comanditarios y los accionistas solo son responsables con el interés que tengan en la sociedad por las obligaciones sociales. Los socios colectivos y los jestores en la sociedad en Co-

mandita son responsables solidariamene y hasta con sus capitales propios. De aquí se deduce, que las deudas sociales deben ser pagadas de preferencia con el capital social y solo pueden usar de su derecho los acreedores particulares contra el residuo que quedare. Lo contrario sería confundir la persona jurídica de la sociedad, con la individual del socio deudor.

Artículo 304.

Cuando por la mancomunidad de las obligaciones sociales persiguiesen los acreedores de la quiebra los bienes del deudor, y los particulares tuviesen contra éstos un derecho privilegiado, podrán entrar en concurso con ellos y obtener la preferencia que les corresponda.—E. 297, 2.ª parte.—P. 242.

Artículo 305.

Si los bienes particulares de los socios no estuvieren incluidos en la sociedad, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraidas por ésta, sino despues que se haya hecho excusion en los de la masa. (1)—E. 352.—P. 294.—A. 506.

(1) Los bienes particulares que correspondan á los socios colectivos, así como los que pertenecieren á los jestores en la sociedad Anónima y que no formen parte del capital social, están afectos á la responsabilidad social: pero para hacer efectiva tal responsabilidad,

es necesario que se haya ejecutado la masa social y solo por falta de fondos de ella, puede ejecutarse al socio en sus bienes particulares.

Artículo 306.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por árbitros hayase estipulado ó no así en el contrato. Los árbitros se nombrarán por las partes en el término señalado en la escritura, y en su defecto en el que señalare el juzgado. (1)—E. 323 y 324. —F. 51, 54 y 55.—P. 269.—A. 511.—M. 231, 281 y 761.—Ch. 352, número 10 y 414.

(1) Véase la nota al artículo 281.—El arbitraje es forzoso en las cuestiones mercantiles; pero no en las que se refieren á la naturaleza y existencia de la misma sociedad, que por ser cuestiones de puro derecho deben ser resueltas por los Tribunales competentes.

Título 3º

De la Venta y Cambio Mercantil.

Capítulo 1º

De las condiciones de la Venta Mercantil.

Artículo 307.

Hay dos especies de venta mercantil á saber: por mayor y por menor. Venta por mayor es la que se hace por tercios, fardos, cajones, sacos, jabas, zurrones ó barricas; y venta por menor la que se hace por menores cantidades. (1)—M. 172.

(1) Véase la nota al artículo 5º, la resolucion de 14 de junio de 1843 y el decreto de 10 de mayo de 1850.

Artículo 308.

Para que la venta de una cosa pueda reputarse mercantil, es preciso que concurran simultáneamente las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea mueble, consistente en frutos ó artefactos, bien sean del país ó extrangeros.

2.ª Que el que la venda ejerza habitualmente actos de comercio.

3.ª que se compre para revenderse. (1)—E. 359.—P. 297 y 298.—M. 224.—A. 515.—Ch. 3, número 1.°

(1) La compra y venta de bienes inmuebles aun cuando tenga por objeto el lucro no es considerada como acto de comercio en ninguno de los códigos mercantiles; y por tal razon el Código Nacional exije para reputar una venta como mercantil, que el objeto vendido sea mueble. Otros códigos no solo limitan la venta mercantil á frutos ó artefactos, sino que la estienden á los valores circulantes en el comercio. Segun esto ¿podrá reputarse comerciante, al que se ocupa habitualmente y con el fin de reportar algun lucro de la compra y venta de acciones ó cédulas de Banco y otras sociedades anónimas?—Estando á la letra del artículo que nos ocupa, el que se ocupa de tales negociaciones no debe ser tenido como comerciante; pero debe ser reputado tal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 224. La ley ha establecido todas las condiciones que *simultáneamente deben concurrir* para reputar mercantil una venta; y ello es muy importante, no solo para saber á qué ley está sujeta, sino tambien para fijar la jurisdiccion especial.

Artículo 309.

El contrato de venta mercantil, no podrá rescindirse por causa de lesion; pero habrá lugar á daños y perjuicios contra el que al celebrarlo haya procedido con dolo. (1)—E. 378.— M. 78.—C. 889. —P. 327.

(1) Véase la nota al artículo 78.—Esta es una

diferencia notable entre el derecho mercantil y el civil que en este caso admite la rescision del contrato.

Artículo 310.

Toda cantidad entregada en las ventas mercantiles, bajo el nombre de arras, se tendrá por pago á cuenta del precio; salvo en caso de que haya habido el convenio de perderlas para poderse apartar del contrato.—E. 379.—P. 328 y 329.—A. 558.

Artículo 311.

Las ventas de mercaderías, en que el comprador hubiere puesto la condicion de ensayarlas, no serán perfectas hasta que llegado este caso, no resulte nuevo avenimiento entre partes. (1)—E. 361, 2.° inciso.—P. 299.—A. 520.—Ch. 131.

(1) La condicion de la prueba ó ensayo es suspensiva, por cuya razon la venta queda en suspenso miéntras se procede á ensayar ó probar la mercadería; y la venta no se perfecciona sino despues de haber manifestado su asentimiento el comprador y la aceptacion de las condiciones, el vendedor.

Artículo 312.

Tampoco serán perfectas hasta el nuevo avenimiento de partes, las ventas hechas sin estar las

mercaderías á la vista, ó cuando no puedan clasificarse por su calidad conocida en el comercio.—E. 361, inciso 1.º—P. 299.—A. 520.—Ch. 133.

Artículo 313.

Realizada una venta sobre muestras, ó con determinacion de su calidad conocida en el comercio, quedará consumada, siempre que los géneros se encuentren conformes á las muestras, ó calidad determinada á juicio de peritos. Si segun éste no hubiere tal conformidad, podrá rescindirse el contrato, quedando el vendedor responsable á los daños y perjuicios.--E. 362.—P. 300.—A. 521.—Ch. 135.

Capítulo 2.º

De las obligaciones del vendedor.

Artículo 314.

Tan luego como el vendedor y el comprador hayan convenido sobre el precio de la cosa, será de

cargo de aquél custodiarla en clase de depositario. Si no hubo plazo estipulado para su entrega, la tendrá á disposicion del comprador hasta las veinticuatro horas siguientes al ajuste.—E. 372.—P. 309, 321 y 323.—A. 514 y 530.—M. 319 y 342.—Ch. 144 y 150.

Artículo 315.

Cuando el vendedor alterare la cosa vendida ó la enajenare, entregará al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad. Siendo esto imposible, le abonará su valor á juicio de árbitros, quienes lo graduarán con concepto al lucro que su reventa en la plaza podría proporcionar al comprador. (1)—E. 369.—P. 312.—A. 544.—Ch. 152.

(1) El Código Chileno resuelve este caso, fijando el precio que debe pagar el vendedor, cuyo precio será el que tenga la cosa vendida en la plaza comercial en que debió hacerse la entrega y en el dia en que ésta debió verificarse.—Esta disposicion la creemos mas en armonía con la buena fé comercial y con el principio jurídico de que "á nadie es lícito enriquecerse con detrimento ajeno." Además ella evita una graduacion caprichosa del lucro, que pudieran hacer los árbitros.

Artículo 316.

Serán de cargo del vendedor, aun en caso

fortuito, las averías que experimentaren las cosas no entregadas al comprador:

1.° Toda vez que no tengan señales distintivas de su identidad, y estén confundidas con otras de la misma especie.

2.° En los casos que el comprador tuviere el derecho de examinarlas, ántes de perfeccionarse la venta.

3.° Cuando debieren entregarse por número, peso ó medida.

4.° Si en el contrato hubo la condicion de no hacerse la entrega hasta cierto plazo, ó hasta que la cosa se hallara en estado de entregarse.—E. 367.—P. 310.—A.542.—M. 321.—Ch. 143.

Artículo 317.

Siempre que la cosa vendida llegare á perecer ó deteriorarse, en cualquiera de los casos del artículo precedente, el vendedor devolverá el precio que se le hubiere anticipado. (1)—E. 368.—P. 311.

(1) La ley no impone otra responsabilidad al vendedor, que la de devolver el precio recibido, porque en los casos determinados por el artículo 316, solo hay ventas condicionales é imperfectas.

Artículo 318.

Ningun vendedor podrá negar al comprador

una factura de las mercaderías que le haya vendido, debiendo entregarle con recibo á su pié del precio ó parte de él, que hubiese percibido.—E. 377.—P. 326.—A. 557.—Ch. 160.

Capítulo 3º

De las obligaciones del comprador.

Artículo 319.

En cuanto se haya cerrado el contrato de venta, tendrá el comprador la obligacion de pagar el precio de la cosa, pudiendo hacerlo dentro de los diez dias siguientes si no se hubiese señalado otro término.—E. 372, inciso 2.º—P. 321.—A. 530 y 531. —M. 221 y 314.—Ch. 155.

Artículo 320.

Si el comprador no pagare el precio al plazo convenido, abonará desde su vencimiento el interés legal de su importe; y miéntras la cosa se hallare

en poder del vendedor, gozará éste del crédito de prelacion sobre cualquier acreedor, por el precio é interés referidos. (1)—Ch. 156.—M. 222.—E. 375 y 376.—P. 324 y 325.—A. 532 y 536.

(1) El interés legal es de seis por ciento al año.

Artículo 321.

Fuera de los casos que expresa el artículo 316, serán de cargo del comprador todas las averías que padecieren las cosas vendidas, desde que se hubiere cerrado el contrato, á no ser que ellas hubieren provenido por fraude ó culpa del vendedor. —E. 366.—P. 309.—A. 541.—Ch. 142.

Capítulo 4°

De la entrega en las ventas mercantiles.

Artículo 322.

Ningun comprador podrá exijir la entrega de las cosas vendidas al contado, sin pagar su precio en el acto que se la haga el vendedor. —A. 526.—M. 320.—Ch. 155, inciso 2.°

Artículo 323.

Si el vendedor no entregare la cosa al plazo convenido, podrá el comprador pedir la rescision del contrato, ó la reparacion de los perjuicios ocasionados por la demora.—E. 363.—P. 303.—A. 534.—M. 222 y 314.—Ch. 156.

Artículo 324.

Proviniendo la falta de la entrega al plazo convenido de haber perecido ó deteriorádose la cosa por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, se eximirá éste de toda responsabilidad, y el contrato quedará rescindido de pleno derecho.—E. 365, inciso 1.°—P. 306.—A. 534 y 993.—M. 317.

Artículo 325.

Cuando la demora en entregarse de la cosa estuviere de parte del comprador, podrá el vendedor acudir al juzgado, y éste ordenará el depósit de ella. Lo propio se observará cuando el compra dor rehusare recibirla: mas en uno como en otro ca so, podrá el vendedor exijirle el precio de contad

ó promover la rescision del contrato. (1)—E. 365, incisos 2.° y 3.°—M. 314 y 326.—Ch. 153.—A. 535. —P. 307 y 308.

(1) Véase la nota al artículo 326.

Artículo 326.

Los gastos de traslacion de la cosa vendida, al depósito, en los casos del artículo anterior, así como los de su conservacion y los riesgos que corriere miéntras permanezca en aquél, serán de cuenta del comprador. (1)—E. 373, inciso 2.°—M. 319, 320 y 331.—Ch. 153.—A. 535.—P. 308.

(1) Creemos muy justo que los gastos de conservacion, traslacion y depósito de la mercadería vendida, así como los riesgos corran de cuenta del comprador, en los dos casos del artículo 325; y aunque pueda exijirse el precio de contado ó promover la rescision en el segundo caso. Pero no estamos de acuerdo con el legislador, en conceder el derecho de exijir el precio de contado ó promover la rescision, tratándose del primer caso, á no ser que la venta hubiere sido hecha al contado.

Sucede en el comercio, que por la actividad de las operaciones, un comerciante no tenga por el momento almacenes ó bodegas para depositar la mercadería comprada; justo es que se le haga pagar almacenaje, traslacion, etc., miéntras demora en recibirla, pero no, que se le obligue á pagar al contado la compra hecha á plazo convenido ó que por una simple demora se promueva la rescision del contrato.

Artículo 327.

En las ventas que se hicieren de varias cosas en conjunto, no podrá obligarse al comprador á recibirlas por partes; mas si él lo consintiere quedará irrevocable el contrato en cuanto á las que se le hubiesen entregado; salvo su derecho contra el vendedor, para exijirle el residuo ó indemnizacion de daños y perjuicios con respecto á éste.—E. 364.—P. 304 y 305.—A. 537.—Ch. 157.

Artículo 328.

No há lugar á reclamo alguno de parte del comprador, toda vez que se le hayan entregado las cosas por número, peso ó medida.—E. 370, 1.ª parte.—P. 317.—M. 316.—Ch. 158.

Artículo 329.

Siempre que el comprador recibiere las cosas por mayor, podrá reclamar segun le convenga dentro de los ocho dias siguientes; á no ser que el vendedor haya exijido el reconocimiento de ellas á tiempo de su entrega, en cuyo caso será inadmisi-

ble toda reclamacion.—E. 370, 2.ª parte.—P. 314 y 316.—A. 546.—Ch. 159.

Artículo 330.

Los vicios internos de la cosa que no hubieren podido advertirse á tiempo de su reconocimiento, recaerán sobre el vendedor hasta los seis meses siguientes á la entrega.—Ch. 154.—E. 371.—P. 320.—A. 549 y 545.

Artículo 331.

Son de cargo del vendedor los gastos que ocasionare la entrega de la cosa, hasta que la reciba el comprador, así como del de éste los de extraccion del lugar en que ella se verifique; salvo lo que ambos estipularen.—E. 373.—P. 322.—A. 525.—M. 326.

Artículo 332.

El contrato de cambio mercantil se uniformará en todo al de la venta, quedando uno y otro sujetos á la garantía contenida en el Código Civil, de la manera que la establece. (1)—E. 386.—P. 338.—A. 572 y 573.—Ch. 161.

(1) El contrato de cambio á que se refiere el

artículo 332, es sinónimo de *permuta* ó cambio de mercaderías por mercaderías. Éste contrato es el antecedente histórico de la compra-venta, cuando aun no existía la moneda. Es necesario, no confundir este contrato de permuta ó de cambio, con el que lleva este ùltimo nombre en otros códigos; y es el contrato á virtud del cual se jiran las *letras de cambio.*

Artículo 333.

Ambos contratos serán rejidos por lo dispuesto en los títulos 6.° y 8.°, libro tercero del mencionado código en cuanto no se oponga al presente y pueda ser aplicable á la naturaleza de los objetos mercantiles.—P. 338.—E. 386.—A. 577.

Título 4.°

Del préstamo, depósito y fianza mercantiles.

Artículo 334.

Los contratos de préstamo, depósito y fianza mercantil, se sujetarán á las leyes del Código Civil que arreglan lo concerniente á los mismos, en

todo lo que fueren adoptables á la naturaleza de los objetos comerciales; salvas las restricciones y ampliaciones que comprenden los tres capítulos siguientes.—P. 365.

Capítulo 1.º

Del préstamo mercantil.

Artículo 335.

El préstamo para ser mercantil, deberá reunir las calidades:

1.ª Que el prestador y prestamista, ó cuando ménos éste, ejerza habitualmente actos positivos de comercio.

2.ª Que se contraiga bajo la condicion expresa de que la cosa prestada ha de emplearse en el jiro comercial. (1)—E. 387.—P. 339.—A. 701.—C. 1,238.

(1) Véase la parte final de la nota al artículo 308.

Artículo 336.

En todo préstamo mercantil á intereses, se

estipularán éstos en dinero, aun cuando aquél se haya hecho en especie. Los intereses correrán por todo el tiempo que se demorare la devolucion del capital. (1)—E. 393.—P. 341 y 346.—A. 710.—M. 340.—Ch. 800.

(1) Véase en el apéndice la ley de 5 de noviembre de 1840.

Artículo 337.

Cuando sin haberse estipulado intereses los pagare voluntariamente el prestamista, no podrá repetir por ellos, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.—E. 395.—P. 348.—A. 714.

Artículo 338.

Toda vez que el prestador hubiere otorgado recibo del capital que se le haya devuelto, sin reservarse la reclamacion de intereses, se tendrán éstos por condonados.—E. 403.—P. 353.—A. 716.

Articulo 339.

En ningun préstamo mercantil habrá lugar á intereses de intereses. Sin embargo, por convenio de partes ó por sentencia judicial ejecutoriada,

podrán acumularse al capital los que se haya devengado y sean exijibles y producirán intereses á proporcion del aumento.—E. 401.—P. 351.—A. 718. —Ch. 804.

Artículo 340.

Los intereses que fueren devengándose despues de intentada la demanda y durante el juicio contra el prestamista, no podrán en caso alguno acumularse al capital. (1)—E. 402.—P. 352.—A. 719.—M. 339.

(1) Toda sentencia pronunciada en juicio por cobro de pesos, contendrá la condenacion en los intereses convenidos ó en los legales, cuando se demanden tambien los intereses del capital. Esos intereses correrán desde la demanda; pero nunca podrán acumularse al capital para el efecto de cobrar intereses de intereses.

Artículo 341.

Quedan las partes con entera libertad para fijar convencionalmente el interés de los préstamos mercantiles, así como el precio de los descuentos de las letras de cambio y demás valores de comercio endosables. (1)—E. 400.—Ch. 799.

(1) Cuando se haya fijado intereses, sin determinar la tasa, el tipo será el legal ó sea seis por ciento anual.—*Ley de 5 de noviembre de* 1840.

Capítulo 2.º

Del depósito mercantil.

Artículo 342.

Para que el depósito sea mercantil, es necesario que concurran las condiciones siguientes:

1.ª Que tanto el depositante, como el depositario ejerzan habitualmente actos positivos de comercio.

2.ª Que recaiga sobre objetos comerciales y por efecto de alguna operacion mercantil. (1)—E. 404.—P. 354.—A. 721.

(1) Estando sujeto el depósito mercantil á reglas especiales, respecto de su constitucion y jurisdiccion, el legislador ha creido necesario fijar las condiciones de este contrato para que se le repute mercantil y no se le confunda con el civil, que se halla sometido á la ley comun.

Artículo 343.

El depósito mercantil voluntario seguirá las mismas reglas que la comision: en consecuencia quedan sujetos el depositante y el depositario, á todo lo que se ha prescrito con respecto al comitente

y al comisionista.—E. 406 y 407.—P. 356 y 357.—A. 723.—M. 107 y siguientes.—Ch. 807 y 808.

Artículo 344.

Todo depositario mercantil, que hiciere uso del dinero ó especies depositadas, satisfará el interés legal de su importe desde el dia que lo ejecute; sin perjuicio de ser juzgado con arreglo al Código Penal, en caso de cometer abuso mas grave de tal confianza.—E. 408.—P. 358.—A. 724.—M. 342.—Ch. 810.

Artículo 345.

Si el depósito mercantil consistiere en documentos de crédito que devengan intereses, deberá cobrarlos el depositario, á mas de practicar todas las dilijencias precisas para que conserven su valor y efectos legales. (1)—E. 410.—P. 360.—M. 129 y 132.—Ch. 811.—A. 728.

(1) Este contrato está fundado en la confianza y debe cumplirse de buena fé; el depositario debe cuidar de los intereses del depositante como un buen padre de familia, quedando obligado á resarcirle todos los perjuicios que le ocasionare cuando procediere con dolo ó culpa por disponerlo así el artículo 132 en lo relativo al comisionista, á cuya regla está sujeto el depositario.

Capítulo 3°

De la fianza mercantil.

Artículo 346.

Se reputará mercantil la fianza, que se preste para la seguridad de un contrato celebrado sobre objetos de comercio, entre personas que habitualmente ejerzan este jiro, aun cuando el fiador sea de distinta profesion.—E. 412.—P. 361.—A. 603.—M. 409.—C. 1,358.

Artículo 347.

Toda fianza mercantil se otorgará necesariamente por escrito, sin cuya calidad no podrá surtir efecto alguno. (1)—E. 413.—P. 362.—A. 605.—M. 346.—Ch. 820.

(1) La fianza mercantil puede otorgarse por escritura pùblica ó privada ó por correspondencia epistolar.—Segun el Código Argentino solo puede probarse por escrito, *no mediando confesion de parte.*

Artículo 348.

Es permitido al fiador estipular con el obli-

gado principal, que le dé una retribucion por haber prestado la fianza mercantil; pero toda vez que la llevare, no podrá ser exonerado de la fianza, sino cuando quede extinguida la obligacion. (1)—E. 414 y 415.—P. 363 y 364.—M. 346.—C. 1,367.—Ch. 821.

(1) El derecho civil no establece tal retribucion.

Título 5º

DE LOS VALORES DE COMERCIO ENDOSABLES.

Capítulo 1º

De las letras de cambio.

Artículo 349.

Letra de cambio es el documento que expide un individuo, previniendo á otro residente en distinto lugar, que entregue á un tercero ó á su órden, cierta cantidad de dinero en pago de otra igual ó de un valor que aquél ha recibido realmente ó bien en cuenta. (1)—P. 378.—A. 775.—M. 460.

(1) A virtud del contrato de cambio celebrado

entre dos individuos ó personas jurídicas, una de ellas se obliga á hacer entregar á la otra cierta cantidad de dinero en distinto lugar de aquél en que se celebró el contrato.—El documento que comprueba tal contrato, se llama *letra de cambio*. En este contrato intervienen: el *librador* que es el que jira la letra,—el *tomador*, tenedor ó portador que es el que la recibe ó toma,—y el *librado*, que es la persona contra quien se jira ó de quien debe cobrarse. El librador, al jirar una letra lo hace siempre, por haber recibido su valor, ya sea en efectivo, en mercaderías, en cuenta con el tomador ó simplemente en valor entendido; y la manera cómo haya recibido el valor debe expresarla en la letra.

Artículo 350.

En el contrato de la letra de cambio, interviene el librador que es el que la jira, el tomador que la recibe, y aquél contra quien se expide que en caso de comprometerse al pago será aceptante. —P. 379.—Ch. 623.

Artículo 351.

El tomador se titula tambien tenedor ó portador; pero si ántes de que sea pagada la letra de cambio la trasfiere á un tercero, se denominará endosante, lo propio que el tercero y demás en quienes fuere trasmitiéndose la letra, hasta el último que haya de cobrarla, en el cual recaerá entónces el nombre de tenedor.—P. 380.—M. 380.—Ch. 623.

Artículo 352.

Todo librador de letra de cambio contrae en favor del tomador, y de cuantos fueren adquiriéndola sucesivamente, la obligacion de reembolsarles su importe, con los intereses y gastos, siempre que fuere protestada legalmente por falta de aceptacion ó de pago. (1)—M. 358, 380, 419, 420, 431, 435, 436, 453, 454 y 455.—E. 452.—P. 410 y 423.—A. 793 y 798.—Ch. 647.

(1) El requisito esencial exijible por la ley para hacer efectiva la responsabilidad del librador, es que la letra sea protestada *legalmente*. Para que el protesto sea legal, es necesario formalizar la dilijencia de protesto por falta de aceptacion ó de pago ante un notario observando todas las circunstancias señaladas en los artículos 419 y 420 del código de la materia. Si no se protesta en *tiempo* y *forma* la letra queda *perjudicada* y el tenedor de ella solo conservará derecho exclusivo contra el *librador;* pero para hacerlo efectivo, es necesario que el librador no pueda acreditar que hizo oportunamente provision de fondos.

Artículo 353.

El librador podrá jirar letras de cambio á su propia órden, expresando retener el valor de ellas. Tambien podrá expedirlas contra otro, para que las pague en el lugar de la residencia de un tercero.—E. 430.—P. 387.—A. 781.—Ch. 639.

Artículo 354.

Así mismo podrá jirarlas en nombre propio, por órden y cuenta de un tercero; pero la responsabilidad será siempre del librador, sin que el tomador pueda adquirir derecho alguno contra el tercero.—E. 432.—F. 111.—P. 389.—A. 781.—M. 357 y 454.—Ch. 639.

Artículo 355.

Los libradores deberán tener fondos provistos, á lo ménos á tiempo del vencimiento de las letras, en poder de aquéllos contra quienes las hayan jirado; así como el tercero en caso de haberse librado la letra por cuenta suya.—E. 448 y 449.—F. 115. —P. 406 y 407.—A. 794 y 795.—M. 357.—Ch. 648.

Artículo 356.

La provision de fondos se entenderá hecha por el librador ó el tercero, toda vez que aquél contra quien se haya jirado la letra, resultare á su vencimiento deudor de uno ú otro, en los casos respectivos, de una cantidad igual á su importe.—E. 450. —F. 116.—P. 408.—A. 796.—M. 354.—Ch. 649.

Artículo 357.

En todo evento competerá al librador probar haberse hecho la provision de fondos, prescrita en los dos artículos anteriores; y siempre que lo acredite en bastante forma, quedará exento de toda responsabilidad.—E. 453.—F. 170.—P. 411.—A. 797 y 798.—M. 454.—Ch. 650.

Artículo 358.

Cuando sin haberse hecho provision de fondos, se protestare alguna letra expedida por autorizacion del que debía aceptarla, el librador hará el reembolso y abonos determinados en el artículo 352, pudiendo exijir de aquél su indemnizacion.—E. 451.—P. 389.—A. 797 y 799.—Ch. 650, inciso 1.º

Artículo 359.

Antes del vencimiento de las letras de cambio, es permitido á los tomadores pedir cuantas les convengan del mismo tenor, sin que ningun librador pueda negarlas; pero desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la nota de que no se consideren válidas, sino en defecto de haberse he-

cho el pago á virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente. (1)—E. 436.—P. 396.—A. 769.—M. 396.—Ch. 627.

(1) Es costumbre universal en el comercio, anotar aun en el primer ejemplar de una letra, que se hará sobre ella el pago "*no habiéndose hecho por la segunda, tercera, etc.*"

Artículo 360.

De no haber ejemplares duplicados de las letras expedidas por el librador, podrá el tenedor dar á su tomador una cópia de la primera, con insercion literal de los endosos que contenga, y con la nota de que se franquee á falta de segunda letra. --E. 437.—P. 397.—A. 772.—M. 397.--Ch. 629.

Artículo 361.

Las letras de cambio se redactarán como cualquier instrumento privado; pudiendo intervenir en ellas escribano, pero solo al objeto de dar fé de la firma del librador.—E. 427.—P. 383.

Articulo 362.

Toda letra de cambio deberá contener:

1.° El lugar y la fecha.

2.° La época en que debe ser pagada.

3.° El nombre de la persona á cuya órden ha de hacerse el pago.

4.° La cantidad que se manda satisfacer, sea en moneda real ó en las nominales que se adoptaren en el comercio.

5.° La forma en que el librador se dá por satisfecho del valor de la letra, expresándose, si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó bien si es entendido ó en cuenta con el tomador.

6.° El nombre del que entregó este valor ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y residencia de aquél contra quien se jira.

8.° La firma del librador ó de su apoderado.—M. 365.—E. 426.—F. 110.- P. 381.—A. 776. C. 837.—Ch. 633.

Artículo 363.

Por las cláusulas de valor entendido, ó en cuenta, quedará responsable el tomador del valor de la letra en favor del librador, quien podrá exijirlo ó compensarlo, segun lo convenido á tiempo del contrato.—E. 428.—P. 384.—A. 780.-·Ch. 635.

Artículo 364.

Entregada la letra de cambio al tomador,

solo por convenio suyo con el librador podrá alterarse alguna de sus circunstancias. (1)—E. 433.—P. 390.—A 782.—Ch. 640, inciso 2.º

(1) El hecho de la entrega de la letra al tomador, manifiesta que el contrato ha quedado perfeccionado y obligatorio para las partes contratantes, quienes solo procediendo de mùtuo consentimiento pueden modificar las estipulaciones del primitivo contrato relativo á la letra de cambio.

Artículo 365.

Las letras de cambio, que no se hubieren extendido con todas las circunstancias prevenidas en el artículo 362, no surtirán otro efecto que el de simples pagarées, y las aceptaciones que tuvieren producirán únicamente responsabilidad de una fianza comun en favor del librador.—E. 438.—M. 346, 460 y 467.—P. 398.—A. 778.—Ch. 641.

Artículo 366.

La disposicion del artículo anterior es igualmente aplicable á las letras de cambio, pagaderas en el mismo lugar en que se hubiesen jirado. (1)—P. 385.—M. 467 y 460.—A. 783.—Ch. 637,incº. 2.º

(1) Es esencial en la letra de cambio para ser reputada tal segun la ley comercial, que se expida en un lugar *para ser pagada en otro distinto* (art. 349); fal-

tando este requisito que es de la naturaleza del contrato, como sucede cuando la letra es pagadera en el lugar de su jiro, la letra se considera legalmente como un pagaré comercial y los endosos como fianzas en favor del librador. Solo el Código Argentino dispone que la letra debe ser pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

Artículo 367.

En cuanto á los libradores ó aceptantes, que no fuesen comerciantes, tampoco surtirán las letras de cambio otro efecto que el de simples pagarées, con sujecion al fuero comun; salvo el derecho de los tenedores para exijir su importe del que siéndolo haya intervenido en ellas. Esta disposicion no tendrá lugar, cuando el no comerciante hubiese librado ó aceptado la letra por razon de alguna operacion mercantil en que estuviere empleado.—M. 460 y 734.—E. 434.—F. 632.—P. 391 y 392.—A. 912.—Ch. 622, inciso 2.° *contrario.*

Artículo 368.

Los endosos en las letras de cambio surtirán todos sus efectos contra quienes los hubiesen puesto, con reserva del fuero que competa al endosante que no ejerciere el comercio. (1)—E. 434, inciso 3.° —F. 632.—P. 393.—A. 801 y 802.—M. 380.—Ch. 663.

(1) El endoso es una manera de trasferir la pro-

piedad de las letras mediante un escrito redactado con arreglo á las formas legales y puesto al dorso de ellas; contra cada endosante respecto de su endosatario, las obligaciones que el librador respecto del tomador y de cuantos adquieran las letras con posterioridad; entendiéndose que el portador de la letra que tiene que hacer valer sus derechos contra un endosante que no ejerciere el comercio, estará obligado á citarlo á juicio ante su juez competente.

Artículo 369.

Cualquiera que haya de firmar en una letra de cambio, sea á nombre del librador ó aceptante, ó bien al de algun endosante, deberá tener poder especial y lo expresará así en la antefirma; manifestándolo además al tomador, si éste lo exijiere.—E. 435.—P. 394.—Ch. 626, inciso 3.° y 658, inciso 5.°

Capítulo 2.°

De los términos, vencimiento y presentacion de las letras de cambio.

Artículo 370.

Las letras de cambio podrán jirarse:

1.° A la vista ó presentacion.

2.° A uno ó mas dias, uno ó mas meses vista.

3.° A uno ó mas dias, uno ó mas meses fecha.

4.° A uno ó muchos usos.

5.° A dia fijo ó determinado.

6.° A una feria.—E. 439.—F. 129.—P. 399. —A. 786.—Ch. 642.

Artículo 371.

Cuando las letras de cambio se hubieren jirado á la vista, deberán pagarse luego que sean presentadas.—M. 377.—E. 440.—F. 130.—P. 400. —A. 787.—Ch. 643.

Artículo 372.

El término de las letras jiradas á varios dias vista, correrá desde el siguiente á su aceptacion, ó al del protesto sacado por defecto de ésta. (1)—M. 413, 414 y 377.—E. 411.—P. 401.—A. 788.—Ch. 644.

(1) Presentada una letra al librado para su aceptacion, deberá aceptarla ó manifestar los motivos que tiene para no hacerlo, sin poder retener la letra; si la retuviere y apesar de ser requerido no la devolviere en el mismo dia, queda el librado responsable al

pago aun cuando no la acepte. Cuando el librado no acepte la letra en el mismo dia de su presentacion, tendrá lugar el protesto por falta de aceptacion, el cual se formalizará al dia siguiente con todas las solemnidades señaladas en los artículos 419, 420 y 421 del Código Mercantil.

Artículo 373.

Si la letra fuere á dias ó meses fecha, ó bien á uno ó muchos usos, se contará el término desde el dia siguiente al de su jiro.—M. 377.—E. 442.—P. 403.—A. 788.—Ch. 645.

Artículo 374.

El uso de las letras que se jiraren de una plaza á otra de la República, ó de cualquiera de ellas al exterior será de un mes; y el de las libradas en el exterior sobre plazas de Bolivia, se graduará segun se cuente en aquélla en que fué jirada la letra.—M. 378, 379 y 482.—E. 443.—F. 132.

Artículo 375.

Las letras jiradas á dia fijo y determinado, se vencerán en el que estuviere designado; y las que lo sean á una feria, se tendrán por vencidas el

último dia de ella. (1)—E. 445.—F. 134 y 135.—P. 404 y 405.—A. 789.—M. 414 y 482.—Ch. 646.

(1) Ferias, se llaman los mercados pùblicos que se verifican periódicamente en lugares determinados y que abiertos á los compradores y vendedores, atraen una gran concurrencia de comerciantes, chalanes, curiosos, etc., para vender, comprar y cambiar frutos, ganados y toda clase de mercancias. Si la feria dura solo un dia en él, se hace pagadera la letra y si muchos, en el ùltimo dia.

Artículo 376.

Toda letra de cambio deberá pagarse ántes de ponerse el sol del dia de su vencimiento, y siendo éste feriado en el precedente.—M. 414.—E. 447. —F. 135.—A. 791.—Ch. 646.

Artículo 377.

La presentacion de las letras de cambio jiradas de una plaza á otra de la República, se hará para su pago siendo á la vista, y para su aceptacion si lo fuere desde la vista, ó á un plazo de su fecha, dentro del término que corresponde á la distancia, computándose seis leguas por cada dia.—P. 437.—A. 831.—M. 379 y 386.—Ch. 685, inciso 1.°

Articulo 378.

Las que se jiraren en la República sobre pla-

zas del exterior serán presentadas, bien sea para su aceptacion ó para su pago, en el término que estuviere señalado por las leyes de la Nacion á que pertenezca la plaza.—E. 443.—M. 386.—Ch. 685, incisos 2.° y 3.°

Artículo 379.

Siendo jiradas las letras en el exterior sobre alguna plaza de Bolivia, se presentarán en el término que contengan, si lo hubiesen sido á fecha; y si á la vista ó desde la vista dentro del respectivo á la distancia, segun el cómputo establecido en el artículo 377, debiendo correr este término desde que la letra haya sido introducida en el territorio. —P. 439.—A. 831.—M. 386.

Capítulo 3.°

Del endoso.

(Véase el art. 869 del Cód. Civ. Compilacion Terrázas.)

Artículo 380.

Por el endoso se trasfiere la propiedad de

las letras de cambio en aquél á cuyo favor se pone; y cada endosante contrae con respecto á su tomador, la misma obligacion impuesta al librador por el art. 352. (1)—E. 466.—F. 136.—P. 424.—A. 801. —M. 124 y 351.—Ch. 655.

(1) La propiedad de la letra corresponde al tomador, quien á virtud de tal derecho puede enajenarla ó trasferir su propiedad. La trasmision de la propiedad en el comercio, debe verificarse de la manera mas rápida posible, en armonía con la actividad propia de tal industria, y el código de la materia, establece que la trasferencia se verifique mediante el endòso puesto en la misma letra.

Artículo 381.

El endoso deberá contener:

1.° El nombre del individuo á quien se trasfiere la letra.

2.° El valor de ella, con la expresion de si se recibe de contado, en numeracion ó en especie, ó bien si es en cuenta.

3.° El nombre de quien se recibe este valor, ó á cuya cuenta se carga.

4.° La fecha y la firma del endosante ó su apoderado.—E. 467.—F. 137.—P. 425.—A. 803. —Ch. 658.

Artículo 382.

Cuando en el endoso se hubiere omitido el valor ó la fecha, no se trasferirá la propiedad de la letra, entendiéndose únicamente simple comision de cobranza. (1)—E. 468.—F. 138.—P. 426.—A. 805.—Ch. 660.

(1) En este caso, podrán los terceros oponer al endosatario, todas las excepciones que tuvieren contra el endosante.

Artículo 383.

Será nulo el endoso en que no se designe el individuo á quien se trasmite la letra, ó que no estuviere firmado por el endosante ó su apoderado. (1)—Ch. 659, inciso 2.°—P. 427.—E. 469.—F. 137.

(1) El Código Francés en su artículo 137 establece las formalidades del endoso; pero no prescribe que éste lleve la firma del cedente, lo que encontramos bastante estraño en la legislacion comercial de una Nacion tan adelantada.

Artículo 384.

La anteposicion de la fecha en los endosos, constituirá á su autor responsable de los daños que por ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere

obrado con malicia. (1)—E. 470.—F. 139.—P. 428. —A. 810.—Ch. 662.

(1) Hay que castigar la falsedad y los perjuicios que pueden causarse á terceros, en el caso de una quiebra, puesto que son válidos los pagos anticipados, segun el artículo 401.

Artículo 385.

Se prohibe firmar endosos en blanco pena de no poder reclamar el que lo hiciere, por el importe de la letra que haya trasferido de esta manera, ó de devolver el que hubiese percibido. (1)—E. 471.—F. 138.—P. 429.—A. 804.—Ch. 661 *contrario.*

(1) De los códigos americanos, el de Chile es el ùnico que permite los endosos en blanco en favor de la actividad comercial, puesto que la letra con un endoso en blanco del tomador primero, puede pasar sucesivamente por muchas manos sin tropiezo alguno. No vemos cuál sea la razon que el legislador boliviano, así como el español, el francés y el argentino han tenido para prohibir el endoso en blanco, puesto que ántes de pagarse la letra, ha de llenarse necesariamente el endoso con las formalidades legales, ó caso de seguir en blanco se deberá considerar la firma en blanco del endosante como el recibo de la cantidad cuando la letra esté en poder del pagador despues de cubierto su valor.—Como la prohibicion se limita al que escribe la firma, solo en él recae la pena de su quebrantamiento.

Capítulo 4º

De la aceptacion.

Artículo 386.

El tenedor de letra de cambio que deba aceptarse, la presentará al sujeto contra quien se haya jirado, en el término que corresponda segun lo dispuesto respectivamente en los artículos 377, 378 y 379.—E. 479.—F. 160.—P. 437.—A. 831.—M. 453.—Ch. 685.

Artículo 387.

Aquél á quien se presentare la letra deberá en el mismo dia, ó aceptarla, ó manifestar al tenedor los motivos que le asistan para no hacerlo, sin poderla retener bajo ningun pretexto. Si requerido no la devolviese al tenedor en el mismo dia de la presentacion, quedará responsable al pago de la letra, aun cuando no la acepte. (1)—E. 460 y 461.—F. 125.—P. 413, 414 y 419.—A. 815 y 821.—Ch. 667.

(1) La *aceptacion* de la letra, jurídicamente considerada, es la declaracion hecba por el librado, de que la letra es buena y que tiene en su poder fondos del libra-

dor. Tal declaracion, es indispensable al tomador de una letra á fin de poner á cubierto sus derechos y para ella fija un término la ley, que es el de ser aceptada ó devuelta en el mismo dia de su presentacion.—Retenerla es aceptarla tácitamente.

Artículo 388.

Todo el que acepte letras de cambio, lo hará bajo su firma ó la de su apoderado, usando necesariamente de la voz *acepto*, pena de nulidad.—E. 456. —F. 122.—P. 415.—A. 816.—Ch. 668.

Artículo 389.

En las letras jiradas á dias ó meses vista, pondrá precisamente la fecha de la aceptacion. En caso de no hacerlo, correrá el término desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra, conforme á la disposicion del artículo 386; y si bajo este concepto se computare ella vencida, será exijible el pago al dia siguiente. (1)—E. 457.—P. 415.—A. 817. Ch. 673.

(1) La manera cómo se acepta una letra en el comercio, es: poniendo en la letra la palabra *aceptada*, la fecha de la aceptacion si hay término y la firma del aceptante. La palabra *aceptada* y la firma son tan esenciales que sin ellas no hay aceptacion en realidad. Si se omite la fecha, la aceptacion es válida, pero se corre el riesgo de que el tomador exija el pago, contando el

tiempo de la aceptacion desde que la letra pudo ser presentada á la aceptacion.

Artículo 390.

En la aceptacion de las letras de cambio, pagaderas en distinto lugar de la residencia del aceptante, deberá indicarse aquél en que haya de efectuarse el pago.—E. 458.—F. 132.—P. 416.—A. 818. —Ch. 675.

Artículo 391.

Se prohibe la aceptacion condicional de las letras de cambio; pero bien podrá limitarse ella á menor cantidad de la que expresare la letra en cuyo caso será ésta protestable por la suma no comprendida en la aceptacion. (1)—E. 459.—F. 124.—P. 417.—A. 820.--Ch. 671.

(1) La aceptacion no puede ser condicional, porque la letra supone siempre existencia de fondos del librador en poder del librado, así como el desembolso hecho por el tomador de ella. En la aceptacion no cabe sino la afirmativa ó negativa pura y simple de pagar, para que el tenedor pueda sin pérdida de tiempo ejercitar su derecho. La aceptacion puede hacerse por cantidad menor de la jirada en los casos en que la provision de fondos no sea suficiente y el pagador no quiera anticiparlos; y en este caso, queda al tomador su derecho á salvo para formalizar su protesto por la cantidad insoluta.

Artículo 392.

El aceptante de una letra de cambio se constituye en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda admitírsele otra excepcion que la de falsedad de la letra. (1) —E. 462.—F. 117 y 121.—P. 420 y 421.—A. 824.—M. 441.—Ch. 676.

(1) Véase la nota al artículo 387.

Capítulo 5°

Del pago.

Artículo 393.

Los tenedores exijirán el pago de las letras de cambio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 376, acreditando la identidad de sus personas, si el pagador lo exijiere. (1)—M. 453 y 454.—E. 487 y 499.—F. 119.—P. 454.—A. 870.—Ch. 698 y 715.

(1) Véase la nota al art. 352.

Artículo 394.

Toda letra de cambio se pagará en la moneda que exprese si fuere real, y siendo nominal

deberá reducirse á la efectiva segun el cálculo que se haya adoptado en el comercio.—E. 494.—F. 143. —P. 449.—A. 861.—C. 834.—Ch. 712.

Artículo 395.

Cualesquier pagos que se hiciesen por el aceptante á cuenta de una letra, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.—E. 510.—F. 156.—A. 871.—M. 352.—Ch. 713.

Artículo 396.

Aun cuando no se hubiere aceptado una letra, podrá pagarse despues de su vencimiento sobre la segunda ú otra de las que haya expedido el librador, segun lo resuelto en el artículo 359.—E. 505.—P. 460.—Ch. 720.

Artículo 397.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las cópias que dieren los endosantes en conformidad del artículo 360, sino cuando el tenedor acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el mismo librador.—E. 506.—P. 461.—Ch. 720, inciso 2.°

Artículo 398.

El que pagare una letra sobre un ejemplar en que no haya puesto su aceptacion, será responsable de su valor hácia el tercero que fuere tenedor lejítimo del ejemplar en que ella conste. (1)—E. 503.—F. 148.—P. 458.—A. 865.—Ch. 719.

(1) El pago hecho sobre ejemplar que no contiene la aceptacion, no libra al pagador de la obligacion contraida en favor del tenedor de la letra aceptada, porque el hecho de la aceptacion establece una obligacion particular del pagador en favor del tenedor del ejemplar aceptado.

Artículo 399.

Si el tenedor del ejemplar en que no conste la aceptacion, afianzare el importe de la letra, podrá el aceptante pagarla; y si no lo hiciere habrá lugar al protesto por falta de pago. La fianza en este caso quedará cancelada de pleno derecho, luego que prescriba el término de la aceptacion sin que nadie haya hecho reclamo alguno.—E. 504. —M. 406 y 485.—P. 459.—A. 884.—Ch. 718.

Artículo 400.

El pago de una letra ántes de su vencimiento, no exonera de su responsabilidad al que lo hu-

biese hecho á persona que no sea lejítima. (1)—E. 495.—F. 144.—P. 450.—A. 862.—M. 402.—Ch. 714.

(1) La letra es pagadera á su vencimiento y no ántes, por cuya razon el que la pague ántes de esta época se hace responsable por la validez del pago. Así por ejemplo si una letra se estravía y el pagador hace su abono al que la presenta ántes de su vencimiento, estará obligado á pagarla nuevamente; lo que no sucede cuando la paga á su vencimiento al lejítimo dueño de ella, requisito que pueda exijir se le acredite con arreglo al artículo 393. En todo caso, hay lugar á la presuncion de fraude.

Artículo 401.

Los pagos que se hagan á persona lejítima ántes del vencimiento de las letras, serán válidos con tal que en los quince dias inmediatos á su verificativo no resulte el pagador en quiebra. Siempre que esto suceda deberá el tenedor restituir á la masa de la quiebra la cantidad que se le haya pagado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.—E. 500.—P. 455.

Artículo 402.

En ningun caso podrá obligarse al tenedor á percibir el importe de una letra ántes de su vencimiento. (1)—E. 501.—F. 146.—P. 456. —A. 863. —C. 778.—Ch. 713.

(1) En esto se diferencia el derecho mercantil

del civil comun: en éste se reputa introducido el término en favor del deudor y puede renunciarlo; miéntras que en el comercial se requiere mùtuo consentimiento para hacer el pago anticipado por considerarse introducido el término en favor de ambos contratantes.

Artículo 403.

Tampoco se le podrá obligar á recibir una sola parte del valor de la letra vencida, á no ser que lo consienta en cuyo caso la retendrá el tenedor y anotando á su dorso la cantidad percibida, dará recibo separado de ésta y protestará la letra por el resto.—E. 502.—F. 156.—P. 457.—A. 862.—M. 391 y 395.—Ch. 671 y 713.

Artículo 404.

Todo pago hecho al tenedor de una letra vencida será válido, con tal que no haya procedido el embargo de su importe por mandato judicial. Este mandato solo tendrá lugar en los casos de robo ó pérdida de la letra, ó bien cuando el tenedor se constituya en quiebra.—C. 831.—E. 496 y 497.—F. 145 y 147.—P. 451.—A. 867.—Ch. 716.

Artículo 405.

Cualquiera que tenga interés en el embargo

del importe de una letra, por alguna de las causas que expresa el artículo precedente, podrá solicitar del pagador que lo retenga miéntras acude al juzgado. El pagador retendrá el importe por todo ese dia, y si dentro de él no se le notificare el embargo judicial, verificará el pago al tenedor en el siguiente.—M. 415.—E. 498.—F. 147.—P. 453.—A. 868 y 869.

Artículo 406.

Siempre que el tenedor haya perdido la letra vencida, y no tuviere otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al aceptante á que deposite su importe en quien ambos convinieren ó designare el juzgado. Si el aceptante lo resistiere, se hará por el tenedor una protestacion, en igual conformidad que el protesto por falta de pago. (1)—M. 417.—E. 507.—F. 152 y 153.—P. 462, 464 y 465.—A. 883.—Ch. 710.

(1) El aceptante de una letra está obligado á pagarla en el dia de su vencimiento, por cuya razon llegado ese dia y requerido para hacer el depósito del valor, el aceptante á quien no se presente la letra por haberse extraviado, deberá hacer dicho depósito que viene á ser un pago por consignacion. Si resistiere dicho depósito, su negativa, es equivalente á la negativa al pago y por tal razon el tenedor de la letra extraviada formalizará su protesto por falta de pago.

Artículo 407.

Cuando la letra perdida se hubiere jirado en el exterior, y el tenedor acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de quien la adquirió, ó bien por certificado de algun corredor que haya intervenido en la negociacion, se le entregará su importe desde luego, bajo de fianza, la cual subsistirá hasta que presente otro ejemplar expedido por el librador.—E. 508.— P. 466.—Ch. 407.

Artículo 408.

El ejemplar que deba sustituir á la letra perdida, se reclamará por el tenedor á su endosante; y todos los que lo hayan sido harán lo propio de uno en otro, por un órden retrógrado hasta el librador. Ninguno de ellos podrá negarse á interponer su nombre y sus oficios, para que se expida el nuevo ejemplar, cuyos costos se satisfarán por el dueño de la letra perdida.—E. 509.—F. 154.—P. 467.—A. 887.—Ch. 708 y 709.

Capítulo 6º

Del aval.

Articulo 409.

Aval es la fianza que puede otorgar un tercero obligándose al pago de una letra de cambio, en caso de que no lo efectúe aquél contra quien se haya jirado. (1)—E. 475.—F. 141.—P. 433.—A. 855.—M. 346.—C. 1,358.—Ch. 680.

(1) Véase la nota al artículo 410.

Articulo 410.

La obligacion del aval es independiente de la que se contrae entre el aceptante, endosantes y librador, y deberá constar precisamente por escrito, bien sea en la misma letra, ó en documento separado. (1)—E.476.—F. 142.—P. 433 y 434.—A. 855 y 856.—Ch. 680 y 681.

(1) La letra de cambio está garantida no solo con la firma del librador, sino tambien con las de los endosantes y la del pagador ó aceptante; pero ademas de dicha garantía la ley admite una nueva seguridad que es el aval. Por el aval se constituye como fiadora del pago de la letra, una persona estraña á las que han intervenido en ella, pudiendo dicha fianza abrazar

todas las obligaciones contraidas por el librador ó solo parte de ellas. Este contrato especial de fianza, debe estenderse siempre por escrito ya sea en la misma letra ó por separado, en documento privado ó pùblico. El que avala se constituye solidariamente responsable con el librador, endosantes y aceptantes, sin perjuicio de los contratos particulares que puedan existir en el aval. El modo más usual de darse el aval es poner una firma al respaldo de la letra precedida de las palabras: *Por aval.*

Artículo 411.

El aval puede ser general y sin restriccion, ó particular y limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. (1)—E. 477.—P. 435.—A. 858.—C. 1,367.—Ch. 682.

(1) Véase la nota al artículo 410.

Artículo 412.

Por el aval general responderá el que lo presta del pago de la letra en la misma conformidad que debía hacerlo el afianzado; y por el particular, solo de la manera que conste haberse obligado.—E. 478.—F. 142.—P. 436.—A. 858.—Ch. 68[illegible].

Capítulo 7º

De los protestos y sus efectos.

Artículo 413.

Protesto es el requerimiento que hace el tenedor de una letra de cambio al que rehusa aceptarla ó pagarla, bajo la conminacion de recobrar su importe, con los gastos y perjuicios ocasionados por la demora.

Artículo 414.

Los protestos tendrán lugar por falta de aceptacion ò de pago. El protesto por falta de aceptacion se hará cuando aquél contra quien se hubiere jirado la letra no la aceptare el mismo dia que se le haya presentado: el protesto por falta de pago se verificará, cuando el aceptante no hiciere el de la letra en la fecha designada por el artículo 376. (1)—E. 511.—P. 468.—A 888.—M. 426.—Ch. 686, 698 y 722.

(1) La dilijencia del protesto es esencial para asegurar los derechos del ùltimo tenedor de la letra; puesto que no formalizándose el protesto la letra se *perjudica* y el tenedor de ella pierde todos sus dere-

chos no solo contra los endosantes, sinó tambien contra el que hubiere aceptado la letra que no se protestó por falta de pago. En tal caso los derechos del tenedor pueden hacerse efcetivos ùnicamente contra el librador; quien á su vez quedará libre si probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Artículo 415.

El protesto por falta de aceptacion se sacará al dia siguiente de haberse presentado la letra, y el que corresponda á la falta de pago al dia siguiente del vencimiento de ella.—E. 512.—F. 162. —P. 469.—A. 889.—M. 453.—Ch. 723 y 724.

Artículo 416.

Cuano la letra contuviere indicaciones para el caso de no ser aceptada por aquél contra quien se jiró, el tenedor, despues de sacar el protesto con respecto á éste, solicitará la aceptacion de los indicados, por el órden de prioridad con que lo hayan sido. La omision de esta dilijencia suspenderá toda accion del tenedor contra los indicadores, hasta que la practique.—E. 516 y 519.—P. 474.—A. 833. —M. 424.—Ch. 730.

Artículo 417.

Es tan necesario el protesto en los casos

respctivos, que el tenedor no podrá excusarse de sacarlo por el fallecimiento ni por el estado de quiebra del que deba aceptarla á su presentacion, ó pagarla á su vencimiento; ni habrá acto ó documento que pueda suplir su mision, fuera de la protestacion establecida para el caso especial á que se contrae el artículo 406. (1)—E. 522 y 523.—F. 175. —P. 482 y 483.—A. 899 y 900.—M. 426 y 487. —Ch. 726 y 735.

(1) Véase la nota al art. 414.

Artículo 418.

No pagándose una letra protestada por falta de aceptacion, el tenedor la protestará de nuevo á su vencimiento por falta de pago. Protestará tambien la letra por falta de pago, si despues de aceptada y ántes de su vencimiento se constituyere en quiebra el pagador.—E. 525.—F. 163.—P. 484.—A. 839. —M. 417 y 426.—Ch. 723 y 725.

Artículo 419.

Todo protesto sea por falta de aceptacion ó bien de pago, se formalizará en acta ante escribano y dos testigos vecinos del lugar; estos testigos

no podrán ser parientes, deudos comensales, ni dependientes del escribano.—E. 513.—F. 173.—P. 470.—A 888.—M. 425.—Ch. 727.

Articulo 420.

El acta de protesto contendrá:

1.° La copia literal de la letra con la aceptacion y todos los endosos é indicaciones que tuviere.

2.° El requerimiento hecho al que deba aceptarla ó pagarla y su contestacion.

3.° La conminacion de gastos y perjuicios á cargo del mismo, por la falta de aceptacion ó de pago.

4.° La fecha con mencion de la hora.

5.° La firma de la persona á quien se haga el protesto, las de los dos testigos, y la autorizacion del escribano. (1)—E. 517.—F. 174.—P. 475, 476 y 477.—A. 893.—Ch. 732.

(1) El requisito de la aceptacion que debe contraer el acta de protesto según el inciso 1.° se refiere ùnicamente al caso de protestarse la letra por falta de pago.

Articulo 421.

Las dilijencias del protesto se evacuarán en el domicilio legal, entendiéndose personalmente

con el sujeto que deba aceptar ó pagar la letra: si éste no pudiese ser hábido, se entenderán con los dependientes de su tráfico y en defecto de ellos, con su mujer, hijos ó criados; dejándose en el acto copia del protesto á aquél con quien se hubiere practicado. (1)—E. 515.—P. 471.—A. 891.—Ch. 733.

(1) Véase la nota al artículo 423.

Artículo 422.

Tendráse por domicilio legal, para evacuar las dilijencias del protesto, el que se hubiere designado en la letra; en su defecto el que tenga de presente el pagador, y á falta de ambos el último que se le haya conocido.—E. 515.—P. 472.—A. 892.—Ch. 733.

Artículo 423.

Si en ninguno de los puntos sobredichos se descubriese el domicilio del pagador, se indagará el que tenga del Intendente de Policia en las capitales de departamento, y del Gobernador en las provincias; y si tampoco pudiere averiguarse por medio de estos funcionarios, el protesto y la entre-

ga de la copia se entenderá con ellos respectivamente. (1)—E. 515.—P. 473.—A. 892.—Ch. 729, inciso 2.°

(1) Hemos dicho que la dilijencia del protesto es tan esencial, que su falta es insanable y ninguna otra formalidad ni documento pueden suplir el acta del caso. El legislador ha previsto aun el caso en que la persona del librado fuere ilusoria y en toda circunstancia fija los medios que tiene á su alcance el tomador para evitar el perjuicio que le ocasionaría la falta de protesto.—Bien se comprende que los requisitos señalados para el acta del protesto, así como las personas que en él deben intervenir, es solo en el caso de que la dilijencia se formalice en territorio boliviano, puesto que solo en él rije el Código que examinamos. Cuando el protesto tiene lugar en el exterior, las dilijencias del caso serán las señaladas en el Código respectivo conforme al principio jurídico "*locus regit actum.*"

Artículo 424.

Siempre que el protesto se haya evacuado con el pagador directo de la letra, se requerirá á los indicados subsidiariamente ella, si los hubiere, y se sentarán sus contestaciones, así como su aceptacion ó pago, en el caso de que se prestaren á ello.—E. 516.—P. 474.—A. 895.—M. 416.—Ch. 730.

Artículo 425.

Todas las dilijencias del protesto se estende-

rán sucesivamente en una sola acta, y segun el órden con que se evacuen: el escribano franqueará testimonio de ella al tenedor, devolviéndole la letra orijinal.— E. 520.—P. 480.—A. 898.—Ch. 731.

Artículo 426.

Los protestos se evacuarán precisamente ántes de las tres de la tarde; sin que el escribano pueda entregar al tenedor el testimonio del acta, ni la letra orijinal, hasta puesto el sol del mismo dia. Si entretanto se presentare el pagador á satisfacer el importe de ella, con los gastos del protesto, se le permitirá hacerlo, cancelándose éste y entregándole la letra.—E. 521.—P. 481.—A. 889.—M. 437 y 453.—Ch. 736.

Artículo 427.

Cuanto se ha dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo, deberá observarse, pena de nulidad.—E. 518.—P. 478.

Artículo 428.

Desde el dia del protesto hecho en tiempo y forma bien sea por falta de aceptacion ó bien

de pago, devengarán las letras de cambio el interés legal de su importe en favor de los tenedores. (1)—M. 222 y 452.—Ch. 737.—E. 548.—F. 184.—P. 507.—A. 913.

(1) Estando á lo dispuesto en el artículo 222 y debiendo pagarse las letras á su vencimiento y no ántes, creemos que el interés legal de una letra debería devengarse desde el dia del protesto *por falta de pago* y desde que se protesta por falta de aceptacion, porque solo desde esta última fecha se debe contar la mora. Supongamos el caso de ser protestada por falta de aceptacion una letra jirada á seis meses vista, la misma que se paga su vencimiento. ¿Habrá derecho á cobrar el interés legal por los seis meses trascurridos hásta el dia de su vencimiento y pago? Segun el texto de la ley habría perfecto derecho;—segun los principios de equidad y uso mercantil, tal pretension sería rechazada.

Artículo 429.

Si la letra se hubiere protestado por falta de aceptacion, podrá el tenedor exijir que el librador ó endosantes afiancen su valor, ó lo depositen, ó bien que se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del interés correspondiente al término que quede por trascurrir á la letra. (1) —E. 534.—F. 164.—P. 423.—A. 828.—M. 352.—C. 793.—Ch. 687.

(1) Este artículo establece la manera de cautelar los derechos del tenedor de la letra y viene al mismo tiempo en apoyo de la opinion que hemos emitido

en la nota anterior. Él establece que aun en el caso de ser protestada una letra por falta de aceptacion solo será pagadera al término señalado para su vencimiento; haciéndose el descuento del interés correspondiente al término que quede por trascurrir á la letra, cuando el reembolso ó pago se anticiparen.

Artículo 430.

Siendo el protesto por falta de pago, podrá el tenedor ejecutar á cualquiera de los mismos ó al aceptante por el reembolso del importe de la letra, con los intereses y gastos de protesto y recambio; pero intentada su accion contra cualquiera de ellos, no podrá ejercerla contra los demás sino en el caso de insolvencia del demandado.—E. 535.—P. 503.—A. 846.—M. 445.—Ch. 703.

Artículo 431.

No podrá ejecutarse al librador ni á endosante alguno, ántes de que reconozcan sus firmas judicialmente. Para ejecutarse al aceptante, no es necesario tal reconocimiento, bastando la manifestacion de la letra aceptada, y del protesto que acredite no haberse hecho el pago.—E. 544.—P. 504.—A. 851.—M. 352.—C. 912.

Artículo 432.

Cuando el aceptante fuere el primer ejecutado, deberá hacerse saber judicialmente el protesto al librador y á cada endosante, en un término doble del respectivo á la distancia en que se hallare el mas remoto, bajo el cómputo establecido en el artículo 377. La omision de esta dilijencia exonerará al librador y endosantes de toda responsabilidad, aun cuando el aceptante resulte insolvente.

Artículo 433.

Toda vez que hecha excusion en los bienes del demandado, ó por haberse constituido éste en quiebra, no se reembolsare íntegramente el tenedor de su crédito, podrá dirijir su accion por el residuo contra otro de los responsables.—M. 430.—Ch. 705. —E. 537 y 538.—P. 498.—A. 847.

Artículo 434.

En el caso de resultar quebrados todos los responsables, le quedará al tenedor el derecho de percibir de cada masa el dividendo que correspon-

da á su crédito, hasta obtener su entero reembolso. (1) —E. 538.—P. 499.—A. 848.—M. 487.

(1) El legislador ha querido garantir de una manera especial los derechos del tenedor de una letra, á fin de que la confianza en que descansan las operaciones comerciales, no sufra menoscabo alguno. A tal objeto tienden las disposiciones de los artículos 433 y 434, que conceden al tenedor de una letra la facultad de dirijir su accion contra cada uno de los obligados por la parte insoluta de su crédito hasta obtener el reembolso.

Artículo 435.

Siempre que un endosante haya reembolsado el valor de una letra protestada por falta de pago, se subrogará en los derechos del tenedor contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante.—E. 539.—P. 500.—A. 903.—M. 380.—Ch. 704.

Artículo 436.

El endosante que hubiere hecho el reembolso de la letra protestada por falta de aceptacion, solo podrá exijir del librador ó endosantes que le precedan, que afiancen su valor ó lo depositen.—E. 540.—P. 501.—M. 442.—Ch. 704.

Artículo 437.

Tan luego como llegare á noticia del libra-

dor y endosantes haberse protestado su letra, podrá cualquiera de ellos requerir al tenedor, para que perciba su importe con los gastos lejítimos, y le devuelva la letra con el protesto y la cuenta de recambio. Si á un tiempo ocurrieren el librador y los endosantes, será preferido aquél y entre éstos se guardará el órden de prioridad.—E. 542.—P. 502.—M. 439.

Capítulo 8°

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Artículo 438.

Es permitido á cualquiera intervenir por cuenta del librador ó alguno de los endosantes, en la aceptacion ó pago de una letra que haya sido protestada, aun cuando lo hiciere sin noticia de ellos. (1)—E. 526.—F. 158.—P. 486.—A. 872.—M. 443 y 444.—Ch. 738 y 739.

(1) Esta disposicion no puede ser mas salvadora del crédito de los comerciantes y ella está admitida

en todos los códigos Sud-americanos. El protesto de una letra puede traer como consecuencia el descrédito en el comercio de la firma del librador ó de los endosantes y los que estén en relaciones mercantiles con ellos, aun cuando no hayan intervenido en la letra, pueden hacer honor á aquellas firmas, interviniendo como aceptantes ó pagadores, ya sea como mandatarios ó espontáneamente.

Artículo 439.

Si en el pago intervinieren varios á un mismo tiempo, se preferirá al que pretenda hacerlo por el librador; y en caso de presentarse todos por endosantes, será admitido el que intervenga por el de fecha mas antígua.—E. 533.—F. 159.—P. 493.—A. 879.—M. 443.—Ch. 740.

Artículo 440.

Toda intervencion se hará constar á continuacion del protesto, con el nombre del individuo por cuya cuenta fuere hecha, y bajo la firma del interviniente y autorizacion del escribano.—E. 527.—F. 158.—P. 487.—A. 873.—Ch. 748.

Artículo 441.

El que aceptare una letra por intervencion,

quedará responsable á su pago, como si se hubiera jirado contra él, debiendo dar por el primer correo, aviso de su aceptacion, á aquél por quien haya intervenido.—E. 528.—P. 488.—A. 874.—M. 392.—Ch. 742.

Artículo 442.

Ninguna intervencion en la aceptacion de una letra, privará al tenedor, del derecho de exijir la fianza de sus resultas al librador ó endosantes. M.429y436.—E.529.—P.489.—A.828y876.—Ch.744.

Artículo 443.

Cuando el que dió lugar á que se protestara la letra por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, será preferido al que intervino, y á otro cualquiera que pretenda hacer el pago; pero bajo la calidad de que satisfaga tambien los gastos ocasionados por no haberla aceptado á su tiempo.—E. 530.—F. 159.—P. 490.—A. 878.—M. 439.—Ch. 747.

Artículo 444.

Todo el que pagare una letra por interven–

cion, se subrogará en todos los derechos y cargos del tenedor, bajo las limitaciones siguientes:

1.ª Si hubiere pagado por el librador, solo éste deberá responderle de la cantidad desembolsada.

2.ª Cuando lo haya hecho por un endosante, le responderá tambien el librador, el endosante por quien pagó y los que precedan á éste, quedando los posteriores exonerados de toda responsabilidad.—E. 531.—F. 159.—P. 491.—A. 880.—C. 840. —Ch. 743.

Capítulo 9º

De la resaca y del recambio.

Artículo 445.

Resaca, es la letra, que por haberse protestado la de cambio, jira el tenedor contra el librador ó alguno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. Se llama recambio el precio de un nuevo cambio, paga-

do por una letra que se devuelve protestada. (1)—E. 549.—F. 178.—P. 508—A. 902, inciso 1.°—M. 349.—Ch. 749 y 754.

(1) Siendo la resaca una letra, está sujeta á todas las prescripciones legales relativas á las letras de cambio, ménos á la de cobrarse interés desde la fecha del protesto segun lo dispone el artículo 428; porque en la resaca solo corre el interés legal desde el dia en que se demande al obligado á su pago.

Artículo 446.

El que jire la resaca deberá acompañar á ésta la cuenta de ella, la letra orijinal protestada y un testimonio del protesto.—E. 550.—F. 180.—P. 509.—A. 902, inciso 2.° y 905.—Ch. 753.

Artículo 447.

La cuenta de la resaca no podrá comprender mas partidas que:

1.° El capital de la letra protestada.
2.° Los gastos del protesto.
3.° El derecho del sello para la resaca.
4.° La comision de jiro á uso de plaza.
5.° El corretaje de la negociacion.
6.° Los portes de cartas.

7.° El daño que se sufra en el recambio.—E. 551.—F. 181.—P. 510.—A. 905.—Ch. 754.

Artículo 448.

En la misma cuenta se expresará el nombre de la persona contra quien se jira la resaca, el importe de ésta y el del cambio á que se haya hecho la negociacion.—E. 552.—F. 181.—P. 511.—A. 905, inciso 2.°—Ch. 754.

Artículo 449.

En el recambio se guardará conformidad entre el corriente de la plaza donde se jira la resaca, y el de aquélla en que ha de pagarse; lo cual deberá constar en la cuenta de la misma, por certificado de un corredor, ó en su defecto de dos comerciantes.—E. 553.—F. 181.—P. 512.—A. 906.—Ch. 755 y 756.

Artículo 450.

Se prohibe hacer muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, debiendo satisfacerse solamente la primera por los endosantes, uno en subsidio de otro y por un órden retrógrado hasta el librador.—E. 554.—F. 182.—P. 513.—Ch. 758.

Artículo 451.

Igualmente se prohibe la acumulacion de recambio: el librador, así como cada endosante, no soportarán mas que uno: el del primero se arreglará por el cambio corriente de la plaza en que sea pagadera la letra sobre la de su jiro, y el de los otros por el que rija en a plaza donde se hubiere puesto el endoso, sobre aquélla en que deba hacerse el reembolso.—E. 555.—F. 183.—P. 514.—A. 907.—Ch. 757.

Artículo 452.

Ningun portador de resaca podrá cobrar el interés legal de su importe, sino desde el dia que demande al obligado á pagarla. (1)—E. 557.—F. 189.—P. 515.—M. 428.—C. 746.—Ch. 760.

(1) Véase la nota al artículo 445.

Capítulo 10º

De las letras de cambio perjudicadas.

Artículo 453.

Letra de cambio perjudicada es, la que no

se presenta para su aceptacion ó pago, ó bien no se protesta en los respectivos términos designados por los artículos 386, 393 y 415. (1)—E. 489.—P. 443. —A. 890.—M. 482.—Ch. 700.

(1) Véase la nota al artículo 414.

Artículo 454.

El tenedor de una letra, que llegare á ser perjudicada, perderá todos los derechos que le competían contra el aceptante y endosantes, y los conservará exclusivamente contra el librador; pero tan solo en el caso de que éste no probare haber hecho la provision de fondos, segun lo dispuesto en el artículo 357.—E. 490.—F. 168.—P. 444.—A. 843 y 890.—Ch. 700.

Artículo 455.

La sancion del artículo precedente no tendrá lugar, cuando el tenedor de la letra perjudicada justificare que el librador ó cualquiera de los endosantes, se halla cubierto de su importe en cuentas con el pagador, ó bien con valores ó efectos pertenecientes á éste.—E. 453.—F. 170.—P. 411.—A. 890.—Ch. 702.

Artículo 456.

Los endosos de las letras perjudicadas no producirán otro efecto, que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones de las partes con respecto á los intereses.—E. 474.—P. 432 —M. 380.—Ch. 664.

Artículo 457.

Todo el que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no podrá ejercer mas accion que la que competería al tenedor contra el librador que no haya probado haber hecho la provision de fondos.—E. 532.- F. 159.—P. 492.—A. 882.—M. 438.—Ch. 746.

Artículo 458.

No será responsable el tenedor de las letras que se perjudiquen, por habérsele remitido ó entregado sin tiempo suficiente para poderlas presentar ó protestar con oportunidad; y los endosos de estas letras se reputarán meras comisiones de cobranza por cuenta del remitente. (1)—E. 492.—P. 447.—A. 834.—M. 453.—Ch. 696.

(1) Las letras tienen un término señalado para

su presentacion cuando son jiradas á dias ó meses fecha, á una feria á uno ó varios usos, ó á dia fijo y determinado; en estos casos deberá el tenedor presentarlas para su pago dentro del término y protestarlas en caso de no obtenerlo. Si estas letras llegan á manos del tenedor despues de vencidos los términos señalados en los artículos 377, 378 y 379,—la letra no puede ser presentada ni protestada en tiempo hábil y se *perjudica*, sin culpa del tenedor. Natural es por consiguiente como lo declara el artículo 458 que el tenedor de lerras quede en el caso previsto, exento de responsabilidad.—El Código Francés duplica los términos para la presentacion de las letras, en caso de guerra.

Artículo 459.

En el caso del artículo anterior, no quedará perjudicada la letra con respecto al transferente, si el tenedor al tomarla le hubiese exijido una obligacion especial de responder de su pago, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.—E. 493.—P. 448.—A. 835.—Ch. 697.

Capítulo 11°

De las libranzas mercantiles.

Artículo 460.

Libranza mercantil, es el documento expe-

dido por alguno que ejerce el jiro mercantil, previniendo á otro de la misma profesion, que pague cierta cantidad á la órden de un tercero. (1)—.Ch. 765.

(1) Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquél á quien se dirije el mandato y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada. El Código Argentino solo se ocupa de las letras de cambio y bajo ese nombre conprende las libranzas.

Artículo 461.

Las libranzas que no fueren á la órden, quedan sujetas al fuero comun, aun cuando se hayan jirado entre comerciantes.—M. 468.—Ch. 767.—E. 570.—P. 531.

Artículo 462.

Toda libranza á la órden producirá las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, ménos en cuanto á la aceptacion: por consiguiente, no podrá el tenedor exijir ésta en caso alguno, ni repetir contra el librancista ó endosantes, sino despues que haya sacado el protesto por falta de pago. (1)—M. 468, 349 y siguientes.—Ch. 767, inciso 2.° y 769.—E. 558.—F. 187.—P 517.

(1) Las libranzas están equiparadas á los paga-

rées á la órden, salvo pequeñas excepciones y ni en unas ni en otras se permite el protesto por falta de aceptacion en los códigos mercantiles que examinamos. El Código Francés, ni siquiera hace mencion de las libranzas,—solo se ocupa de los pagarées.

En los casos de que la libranza fuere jirada á dias ó meses vista, el portador ó tomador deberá presentarla al librado, dentro de los términos señalados para las letras de cambio por la ley; pero tal presentacion no tiene otro objeto sino el de que el librado ponga en ella la fecha de la presentacion y la nota de *vista*. La aceptacion no puede exijirse, ni formalizarse protesto por negarla el librado.

Artículo 463.

En las libranzas á la órden se expresará:

1.° Ser libranza.

2.° La fecha.

3.° El nombre y residencia del sujeto contra quien se expide.

4.° La cantidad, y la causa ó especie de valor de que proceda.

5.° La época y lugar del pago.

6.° El nombre del individuo á cuya órden ha de hacerse.

7.° La firma del librancista.—M. 469 y 362.—E. 563.—F. 188.—P. 522.—Ch. 771 y 772.

Artículo 060.

Los endosos de las libranzas á la órden se ex-

tenderán con la misma expresion, que los de las letras de cambio; y todos los requisitos prevenidos con respecto á éstas, para los casos de protesto y reembolso por falta de pago, se observarán tambien por los tenedores de las libranzas.—Ch. 768.—E. 564.—F. 187.—P. 523.—M. 380, 413, 445 y 468.

Artículo 465.

Las libranzas á la órden se pagarán al vencimiento de su plazo, y no teniéndolo señalado á su presentacion.—E. 559.—P. 518.—Ch. 773.

Artículo 466.

Cuando se hubiere protestado una libranza pagadera en la República, podrá el tenedor repetir contra el librancista ó endosantes, en el término que corresponda á la distancia, bajo el cómputo determinado en el artículo 377. Si la libranza debió satisfacerse en el exterior, correrá este término desde el día que llegare el primer correo con el protesto, al lugar de la residencia de aquél contra quien se repita.—M. 470.—Ch. 774.—E. 567.—F. 170.—P. 526 y 527.

Capítulo 12.°

De los vales ó pagarées mercantiles.

Artículo 467.

Vale ó pagaré mercantil es, el documento extendido por alguno que ejerce el jiro comercial, obligándose á pagar á la órden de otro de la misma profesion, cierta cantidad procedente de un contrato mercantil. (1)—A. 915.—M. 1.°

(1) Otros códigos solo *exijen* que la causa del pagaré, sea un contrato mercantil y que sea comerciante el deudor ó el acreedor; pero no ambos.

Artículo 468.

Lo dispuesto en los artículos 461, 462 y 464 es aplicable igualmente á los pagarées á la órden. —Ch. 779, inciso 1.°

Artículo 469.

En los pagarées á la órden se expresarán las mismas circunstancias detalladas en el artículo 463, suprimiéndose la 1.ª, 3.ª y 7.ª y firmando en lugar del librancista el que se obligáre al pago. Si éste debiere verificarse en distinto lugar de la residencia del obligado, se indicará aquél en que haya de hacerse. (1)—E. 563.—F. 188.—P. 522.—A. 916.

(1) Cuando el pago debe hacerse en distinto

lugar de la residencia del deudor, el documento toma el nombre de *pagaré á domicilio*, y él supone la existencia del contrato de cambio.

Artículo 470.

Los endosantes de los pagarées á la órden son comprendidos en la sancion del artículo 466; y toda vez que el tenedor dejáre trascurrir los términos allí designados, no le quedará accion mas que contra el deudor directo del vale.—E. 568.—P. 526 y 527.—A. 917.—M. 380.

Artículo 471.

Cuando en los vales á la órden se hubiese designado plazo, se pagarán á su vencimiento, y si no lo tuvieren señalado á los diez dias: estos plazos correrán desde el dia siguiente al de su fecha. —E. 561. -P. 520.—M. 482.—C. 777.—Ch. 778.

Artículo 472.

Ningun tenedor de pagaré á la órden podrá excusarse de recibir las cantidades, que á su vencimiento ó ántes le ofrezca el deudor á cuenta, la que anotará á su dorso, descargándose en otro tan-

to la obligacion de los responsables; mas no por eso omitirá el protesto por el residuo que quedare. (1)—E. 565.—F. 156.—P. 524.—Ch. 780.—A. 927. —M. 395.

(1) Los códigos de Bolivia y el Perù están conformes en obligar al acreedor á recibir á cuenta del pagaré la cantidad que se le ofrezca á cuenta; el de Chile faculta al acreedor para que *pueda* recibir si lo cree conveniente, y el Código Argentino, establece que no podrá obligarse al acreedor á recibir cantidad alguna á cuenta.

Parece mas conveniente al comercio la doctrina de los códigos Chileno y Argentino; porque determinándose la jerarquía de los tribunales que deben conocer en los juicios, por la entidad de ellos, se les deja segun estos códigos, en la libertad de ocurrir al juzgado que ellos crean mas conveniente, aceptando ó nó pagos á cuenta.

Artículo 473.

Los pagarées extendidos en favor del tenedor sin designarse la persona, no producirán obligacion ni accion alguna. (1)—E. 571.—P. 532.

(1) Entre esta clase de pagarées al portador se encuentran los billetes de Banco, que están sometidos á las leyes especiales dictadas para tales establecimientos y que pueden verse en el apéndice. Estos vales, son pagaderos y producen obligacion y accion.

Capítulo 13°

De las cartas de crédito mercantil.

Artículo 474.

Carta de crédito mercantil es, la que un comerciante dirije á otro previniéndole franquée á la órden del portador cierta cantidad á fin de que la empléo en una operacion comercial. (1)—E. 572.—P. 533.—Ch. 783.

(1) De la definicion, se deduce que la carta órden de crédito comercial tiene por objeto realizar un contrato de cambio celebrado entre el dador de la carta y el tenedor de ella. Este contrato es condicional y se perfecciona cuando el tomador de la carta hace uso del crédito que el dador le abre.

Artículo 475.

Toda carta de crédito mercantil, se dará contraida á portador determinado, y á cantidad fija como el máximo de la que deba franqueársele: aquella en que no se fijare esta cantidad, se reputará simple carta de recomendacion.—E. 573 y 574. —P. 534 y 535.—A. 625 y 632.—Ch. 783.

Artículo 476.

El dador de la carta de crédito quedará,

obligado hácia aquél á quien la dirijió; por la cantidad que éste hubiere franqueado al portador, en cuanto no haya excedido de la señalada en ella.—E. 575.—P. 536.—A. 627.—Ch. 787.

Artículo 477.

Al hacer uso el portador de la carta de crédito, deberá acreditar la identidad de su persona, siempre que lo exija el sujeto á quien le fuere dirijida.—E. 573.—P. 534.—A. 626.—Ch. 789.

Artículo 478.

La carta de crédito mercantil no admite protesto, ni el portador podrá adquirir por ella accion alguna contra el dador. Sin embargo, si éste la revocare intempestivamente y con dolo, ocasionando perjuicios al portador, le será responsable de ellos. (1)—E. 576.—P. 537.—A. 628.—Ch. 786, inciso 2.° y 788.

(1) La entrega de una carta de crédito está fundada en la confianza que tiene el dador en el portador y no supone por parte de éste la entrega de fondos á aquél, por cuya razon el legislador ha creido que no debía admitirse protesto de estas cartas, ni conceder accion contra el dador en caso de que la persona á cuyo cargo fué expedida no la cubriere. Pero en caso de proceder con dolo ó sin *justa causa* á la revocacion

de la carta, es natural que el dador abone los perjuicios causados, como lo declara la ley.

Artículo 479.

Cuando la revocacion de la carta de crédito se fundare en alguna causa justa, como la de haber caido el portador en descrédito, quedará el dador indemne de toda responsabilidad.—E. 577.—P. 538. —A. 629.—Ch. 786, inciso 1.°

Artículo 480.

El portador reembolsará al dador de la carta de crédito, la cantidad que haya percibido á virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder; pena de satisfacerle ejecutivamente, con mas el interés legal desde el dia de la demanda, y lo que corresponda al cambio corriente de la plaza en que se hubiere hecho la entrega, sobre aquélla donde deba verificarse el reembolso.—E. 578.—P. 539.—A. 630.—Ch. 791.

Artículo 481.

Toda vez que el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término que se le haya señalado, la devolverá al dador lue-

go que sea requerido, y en su defecto afianzará su importe, hasta que aquél á quien se le dirijió avise quedar enterado de su revocacion.—E. 579.—P. 540.—A. 631.—Ch. 790.

Disposiciones comunes al presente libro.

Artículo 482.

Son fatales, y no admiten prórroga ni restitucion los términos asignados en este libro, para poderse intentar las acciones que nacen de los contratos mercantiles, en los diferentes casos que él abraza.— E. 580.—P. 541.—A. 1,001.

Artículo 483.

Se prohibe á todo tribunal y juez conceder plazo alguno, que pueda diferir el cumplimiento de las obligaciones que producen los contratos mercantiles, sin el consentimiento de los acreedores.—A. 854. —C. 886.

Artículo 484.

Cualquiera quita que los acreedores hagan de sus créditos, se entenderá tambien remitida á todos los responsables á ellos. - A. 855.

Artículo 485.

Toda accion procedente de contratos sobre valores de comercio endosables, de que no se hiciere uso dentro de los cuatro años siguientes al vencimiento del plazo señalado en el documento respectivo, ó al del que se hubiere fijado por la ley, quedará extinguida.—E. 557- F. 189.—P. 542.—A. 1,003.—M. 482.—Ch. 761 y 764.

Artículo 486.

La prescripcion de las cosas y acciones mercantiles en general queda comprendida en las disposiciones del título 21, libro 3.° del Código Civil. (1)—E. 581.—P. 542 y siguientes.—A. 1,002.—Ch. 822.

(1) La prescripcion es un modo de adquirir las cosas ajenas ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseido las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derehos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. (Código Civil Chileno, artículo 2,492.)

La definicion, que damos es tomada del Código Civil Chileno, y la hemos preferido á la del Código Civil de Bolivia, por ser aquélla mas completa. El Código Chileno abraza los dos términos: la adquisicion del derecho, y la extincion de la obligacion; miéntras que el Código Civil Boliviano, limita su definicion á solo la adquisicion del derecho.

LIBRO 3.°

DE LAS QUIEBRAS.

Título 1.°

DE LOS QUEBRADOS Y SUS CÓMPLICES.

Capítulo 1.°

De las clases de quebrados.

Artículo 487.

Quebrado, es el comerciante que no satisface sus deudas procedentes de contratos mercantiles, vencidos los plazos que ha tenido para el efecto. (1)—E. 1,001.—F. 437.—A. 1,511.—P. 1,053. Ch. 1,325 y 1,327.—C. 868, 1,228 y 1,350.—M. 266, 401 y 417.

(1) Para que pueda declararse en quiebra á un comerciante, no basta que haya suspendido sus pagos, sino que además esos créditos insolutos deben ser comerciales. Supongamos que un comerciante no paga á su vencimiento el alquiler de la casa que ocupa su familia, ù otros créditos de naturaleza civil y no mercantil ¿Podrá decretarse su quiebra? No, porque las deudas no proceden de contratos mercantiles.

¿Cuántos deberán ser los pagos suspendidos por el comerciante para ser declarado en quiebra? La ley no lo dice y parece que se refiere á la suspension general de sus pagos. El Código Chileno, asi como el

Argentino, establecen que para constituir el estado de quiebra no es menester que la cesacion de pagos sea general; y por consiguiente bastará que deje de pagarse *un solo crédito comercial*, para que el acreedor pueda solicitar y obtener del juez respectivo la declaratoria de la quiebra de su deudor, ya sea en Chile ó en la República Argentina.

Artículo 488.

Hay cinco clases de quebrados:

1.ª Por suspension de pagos.

2.ª Por insolvencia fortuita.

3.ª Por insolvencia culpable.

4.ª Por insolvencia fraudulenta.

5.ª Por alzamiento.—E. 1,002.– F. 439, *dif.* —Ch. 1,330.—P. 1,054.—A. 1,513.

Artículo 489.

Corresponde á la primera clase, el que teniendo bienes suficientes con que responder á sus acreedores, suspende temporalmente sus pagos y les pide un nuevo plazo ó espera para satisfacerles. (1)—E. 1,003.—P. 1,055.—Ch. 1,326.—A. 1,728.—C. 1,032.

(1) El Código Chileno, no califiica de quiebra la mera suspension de pagos, cuando todos los acreedores unánimamente otorgan esperas al deudor comun; y en rigor de derecho, no es un estado de quiebra, des-

de que tiene bienes suficientes para pagar á todos sus acreedores.

Aun cuando el artículo 487 define al quebrado, sin embargo creemos que no basta el simple hecho de la suspension de pagos para reputar legalmente quebrado á un comerciante; —es necesario á nuestro juicio que se pronuncie por el juzgado competente el auto declaratorio. Si antes de pronunciarse tal auto, el comerciante obtiene esperas para sus deudas vencidas y con un caudal de bienes superior á esas deudas, continúa en sus operaciones mercantiles ¿Podrá reputársele quebrado? No lo creemos, con tanta mayor razon, cuanto que ningun tribunal ha declarado el estado de falencia.

Artículo 490.

Será quebrado de segunda clase, el que habiendo experimentado la disminucion de sus bienes, por efecto de desgracias casuales é inevitables, se halla en la imposibilidad de cubrir el todo ó parte de sus deudas. (1)—E. 1,004.—P. 1,056.—A. 1,514.—Ch. 1,331.

(1) Para que la quiebra sea fortuita, es necesario que el fallido haya procedido en su comercio sin dolo ni malicia alguna y que la insolvencia haya provenido de circunstancias puramente casuales, como la baja en el mercado de los artículos comprados en un precio superior, las pérdidas provenientes de algun siniestro casual como incendio, terremoto, inundacion, naufrajio, etc.

Artículo 491.

A la tercera clase de quebrados pertenecen, los que no pueden pagar á sus acreedores:

1.° Por haber hecho en su persona ó familia gastos exorbitantes, relativamente á sus ganancias.

2.° Por haber perdido al juego mayor suma que la permitida por ley, ó bien en apuestas, compras y ventas arriesgadas, ú otras operaciones, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

3.° Por haber vendido en precio menor que el corriente, efectos que compraron al fiado, y cuyo importe estuvieren debiendo en los seis meses anteriores á la declaratoria de quiebra.—E. 1,005.—F. 586.—P. 1,057.—A. 1,515.—Ch. 1,332.

Artículo 492.

Compréndense entre los quebrados de tercera clase:

1.° Los que no hubieren observado en sus libros mercantiles, los requisitos establecidos en el capítulo 4.° título 1.° del libro 1.° (1).

2.° Los que hallándose en estado de quiebra no hicieren la manifestacion de ella en el término y forma que se dirá despues. (2)

3.° Los que debieren el doble de la cantidad líquida resultante á su favor por el último inventario, desde la formacion de éste hasta la declaracion de quiebra.

4.° Los que ausentes á tiempo de declarárseles en quiebra, ó durante los procedimientos en ella, no se presentaren en persona, siendo llamados judicialmente al efecto; á no ser que prueben impedimento lejítimo.—E. 1,006.—F. 587.—P. 1,058.—A. 1,515 y 1,516.—M. 33 y siguientes y 506.—Ch. 1,333.

(1) Véase en el apéndice el artículo 6.° del Supremo Decreto de 8 de Agosto de 1842.

(2) Dentro del término de ocho dias, contados desde aquél en que se hubiere vencido la primera obligacion que no ha perdido pagar el comerciante, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra y las causas de que á su juicio ha provenido. A esta manifestacion que debe hacer en un escrito, acompañará la lista de sus acreedores y de sus oficinas y establecimientos comerciales cuya ubicacion indicará, agregando además un balance general en el que determinará minuciosamente todas sus existencias y sus créditos activos y pasivos.

Artículo 493.

Quebrados de cuarta clase ó fraudulentos serán:

1.° Los que en los libros, balances, memorias ú otros documentos de su jiro, hubiesen incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ó figurado enagenaciones no hechas.

2.° Los que no hubieren llevado sus libros

mercantiles ó bien los ocultaren debiendo exhibirlos, ó introdujeren en ellos partidas no sentadas en tiempo y lugar oportuno, ó si á sabiendas borraren ó alteraren de otra manera su contenido (1).

3.° Aquéllos de cuyos libros no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, así como del dinero y cualesquier valores, que constare ó se acreditare haber entrado con posterioridad en poder suyo (1).

4.° Aquéllos de cuyos libros, por su informalidad, no pueda conocerse su verdadera situacion activa y pasiva; salvas en este caso sus excepciones (1).

5.° Los que hubieren omitido en los balances alguna cantidad de dinero, bienes ú otra especie de valores.

6.° Los que despues del último balance hayan negociado letras de su propio jiro, contra otro que no les tenía fondos ó crédito abierto ó que no les autorizó.

7.° Los que en sus negocios hubieren consumido fondos ó efectos, que tenían en comision, administracion ó depósito.

8.° Los que á nombre de tercero, hubieren comprado para sí cualquier especie de bienes ó créditos.

9.ª Los que habiendo negociado letras ajenas sin autorizacion del propietario, no le remitieren su producto.

10.ª Los que hayan ocultado á su comitente la negociacion para que fueron comisionados.—E. 1,007.—F. 593.—P. 1,059.—A. 1,517.—M. 32, 43, 51, 54, 59, 38 y 46.—C. 1,287 y 1,340.—Ch. 1,334.

(1) Véase la reforma introducida por el artículo 6.º del Decreto de 8 de Agosto de 1842. en el apéndice.

Artículo 494.

Igualmente serán quebrados fraudulentos ó de cuarta clase:

1.º Los que hubieren reconocido deudas supuestas, cuales se presumirán las que no expresen la cantidad ó la causa del débito; salva la prueba en contrario.

2.º Los que hayan anticipado pagos no exijibles sinó en fecha posterior á la declaratoria de quiebra.

3.º Los que despues de declarados en quiebra, hayan tomado por sí alguna de las pertenencias de ella, ó concurrido á su distraccion.

4.° Los que gozando de salvo conducto, y siendo llamados por el juzgado, no se le presentaren. —E. 1,007.—F. 593.—P. 1,059 y 1,060.—A. 1,517.—M. 589 y 691.—C. 861.—Ch. 1,334 y 1,336.

Artículo 495.

Tendránse por quebrados de quinta clase ó alzados, los que ocultando interéses ajenos, con los libros y papeles de su razon, se fugáren ó ausentáren sin dar ni dejar cuenta de sus deudas. (1)—Ch. 1,334, inciso 5.°

(1) El Código que examinamos, así como el Peruano y el Español, reconocen cinco clases de quiebras. El Chileno y el Argentino solo establecen tres: fortuita, culpable y fraudulenta. Consideran la mera suspension de pagos no como una clase especial de quiebra, sinó como un principio de falencia, que el Argentino llama "*moratoria*," la cual debe calificarse conforme á la ley de fortuita, culpable ó fraudulenta, segun el mérito que arroje el proceso de calificacion. El alzamiento está comprendido en la quiebra fraudulenta. Ni el Código Español, ni el Peruano definen el alzamiento.

Artículo 496.

El concepto legal de quebrado solo podrá recaer en el que ejerza actos positivos de comercio, y cuando además procedan sus deudas de contratos mercantiles.—E. 1,014.—P. 1,066.—A. 1,512.—M. 1.°—Ch. 1,325.

Artículo 497.

Todo comerciante que haga cesion de bienes, será declarado quebrado, aun cuando sus deudas no procedan de contratos mercantiles: por consiguiente quedará sujeto en todo á las disposiciones de este libro; debiendo hacerse la calificacion de la clase á que corresponda, con arreglo al presente capítulo. (1)—E. 1,015.—P. 1,232.—A. 1,665. —C. 856, 858, 1,303 y 1,304.

(1) Aun cuando la ley es tan clara, ella no se cumple en la práctica y todos los juicios contra los comerciantes que suspenden sus pagos, se siguen con arreglo á ley civil, sin calificar la quiebra ni aplicar la sancion penal al comerciante que ha procedido culpable ó fraudulentamente.

Capítulo 2º

De los cómplices de los quebrados.

Artículo 498.

Se declara cómplice del quebrado, desde que éste haya suspendido sus pagos:

1.° Todo el que le auxiliare á sabiendas para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes.

2.° El que por confabulacion con el quebrado, alteráre la naturaleza ó la fecha de un crédito efectivo.—E. 1,010.—F. 595.—P. 1,062.—A. 1,518.—M. 564.—Ch. 1,337, incisos 1.° y 2.°

Artículo 499.

Así mismo se declara cómplice del quebrado despues de publicada la declaratoria:

1.° El corredor que interviniere en alguna negociacion del quebrado.

2.° Cualquiera que admitiere endosos del quebrado.

3.° Todo el que teniendo en su poder intereses del quebrado, negáre su existencia, ó no los entregáre á los administradores de la masa; salvo si siendo de otro departamento ó provincia el tenedor, justificáre que no hizo esta entrega, por no haberse tenido allí noticia de la quiebra.

4.° El que por confabulacion con el quebrado, sostuviere contra éste algun crédito supuesto en el todo ó en parte.

5.° El acreedor que hiciere contratos privados ó secretos con el quebrado, en fraude de la

masa.—E. 1,010.—F. 595.—P. 1,062.—A.1,518.—M. 178 y 564.—Ch. 1,337.

Artículo 500.

Los que resultaren cómplices de los quebrados, de cualquier modo de los predichos en los dos artículos anteriores, á más de quedar sujetos á la sancion del Código Penal, serán condenados civilmente:

1.° A la pérdida de todo lo que pueda pertenecerles en la quiebra.

2.° A reintegrar á la masa lo sustraido de ella por efecto de su complicidad.

3.° A pagar el doble tanto de la sustraccion, aun cuando ella no se haya verificado; aplicándose por mitad á la masa y al tesoro público.—E.1,011.—F. 598.—P. 1,063.—A. 1,519.—Ch. 1,340.

Artículo 501.

No contraerá la responsabilidad civil, el que simplemente y sin cometer fraude alguno contra los intereses de la masa, facilitáre al quebrado medios de evasion; pero será juzgado con arreglo al Código Penal.—E. 1,013.

Titulo 2°.

De los procedimientos en las causas de quiebra, hasta el convenio.

Capítulo 1°

De la obligacion de los quebrados.

Artículo 502.

El que ejerciendo habitualmente actos positivos de comercio, no pueda satisfacer corrientemente sus deudas procedentes de contratos sobre este jiro, se presentará al juzgado mercantil del lugar de su residencia, por escrito en que expresará:

1.° Que se manifiesta en quiebra.

2.° Las causas de que ella haya provenido, jurando ser ciertas.

3.° Los nombres de sus acreedores.

4.° Donde está su habitacion, sus escritorios, almacenes y todos los demás establecimientos de su jiro. (1)—E. 1,017.—F. 438.—P. 1,069.—A. 1,522 y 1,523.—Ch. 1,345, 1,346 y 1,347.

(1) En la actualidad, no existen juzgados especiales de comercio y la manifestacion escrita debe hacerse ante la justicia ordinaria, que por la ley conoce de los asuntos mercantiles.

Artículo 503.

Con el predicho escrito deberá presentar el balance general de sus negocios, comprensivo de una descripcion valorada de todos sus bienes, créditos y acciones, de sus deudas y obligaciones pendientes. Podrá tambien acompañar cualesquier documentos que comprueben su exposicion.—E. 1,018, 1,019 y 1,020.—F. 471.—P. 1,070, 1,071 y 1,072.—A. 1,523.—Ch. 1,346.

Artículo 504.

Así el escrito, como el balance y los demás documentos, serán firmados por el presentante, ó por su personero si tuviere poder especial, el que se agregará orijinal ó en testimonio.—E. 1,021.—P. 1,073.—A. 1,523.—Ch. 1,347.

Artículo 505.

Si el estado de quiebra fuere de alguna sociedad en que haya miembros colectivos, se expresará en el escrito el nombre y domicilio de cada uno de ellos, debiendo firmarse aquél y los documentos por todos los socios residentes en el lugar

en que se haga la presentacion. (1)—E. 1,022.—P. 1,074.—A. 1,522.—Ch. 1,345.

(1) El poder general se reputa insuficiente para un acto de tantas consecuencias.

Artículo 506.

El término en que deben presentarse al juzgado los qne no puedan satisfacer corrientemente sus deudas mercantiles, será el de ocho dias, desde aquél en que se hubiere vencido el plazo de su primera obligacion no pagada.—E. 1,017.—F. 438.—P. 1,069.—A. 1,522.—M. 492.—C. 868.—Ch. 1,345, inciso 1.°

Artículo 507.

Los quebrados que cumplieren lo dispuesto en este capítulo, tendrán derecho á una asignacion alimenticia sobre el haber de la masa; excepto los que fueren calificados de alzados ó fraudulentos. (1)—M. 626 y 680.—Ch. 1,405.—A. 1,577.—E. 1,098.—P 1,153 y 1,154.

(1) Como la *calificacion* de la quiebra, no es coetánea con la *declaracion*, se sigue de la disposicion legal, que todos los quebrados tienen derecho á la asignacion alimenticia si han cumplido con manifestar su quiebra ante el juzgado en la forma y dentro del término legal; pero esta asignacion terminará desde

que se haya ejecutoriado la calificacion de los quebrados como alzados ó fraudulentos.—El cuaderno de calificacion se sigue por separado y con independencia del procedimiento consiguiente á la declaratoria de quiebra; el juez comisario está obligado á informar al juez que ha declarado la quiebra, cual es el carácter que ella tiene á su juicio y con arreglo al precepto del artículo 680. El depositario ó el síndico, pedirá en vista del informe la calificacion de la quiebra y el juez correrá traslado; si el fallido hiciere oposicion á la calificacion pedida se abrirá prueba hasta por cuarenta dias con todos cargos y vencido el término se resolverá.—Miéntras tanto, no puede negarse al fallido la asignacion alimenticia concedida por la ley, la cual se graduará segun el artículo 626.

Artículo 508.

Será de la obligacion del escribano poner en los escritos de manifestacion de quiebra cargo del dia y hora en que sean presentados, franqueando al interesado, si lo pidiere, una certificacion de él. (1)—E. 1,023.—Ch. 1,348.

(1) Esta precaucion, es para hacer constar si la manifestacion se ha hecho en el término legal.

Capítulo 2°

De la declaratoria y sus efectos.

Artículo 509.

El juzgado mercantil, á quien se dirija el es-

crito y documentos de manifestacion de quiebra, declarará quebrado al presentante, por auto en que tambien fijará, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, el tiempo á que deban retrotraerse los efectos de esta declaratoria, que será el dia desde el cual aparezca que el quebrado cesó en en el pago corriente de sus deudas. (1)—E. 1,024. —F. 454.—P. 1,076.—A. 1,532 y 1,549.—M 511.—Ch. 1,349.

(1) Es de suma importancia fijar la fecha á que se retrotraen los efectos de la quiebra; porque de la fijacion de esa fecha depende la validez ó nulidad de muchos actos del quebrado segun que se hayan realizado ó nó ántes de los términos fijados en los artículos 516, 517 y 518.—La fecha fijada puede ser objetada y reclamada por cualquier interesado en la quiebra á quien tal fijacion perjudique.

Artículo 510.

Igual declaratoria podrá solicitarse por cualquiera de los acreedores de un comerciante, que hallándose en estado de quiebra no haya hecho la manifestacion de ella; pero el acreedor deberá probar al mismo tiempo la cesacion de pagos del deudor, bien por haberse denegado generalmente á hacer los de obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, con cerramiento de sus escritorios y almacenes sin haber dejado un personero.—M·

513.—E. 1,025.—F. 441.—P. 1,077.—A. 1,525 y 1,527.—C. 758.—Ch. 1,344 y 1,351.

Artículo 511.

Justificado cualquiera de los extremos requeridos por el artículo anterior, hará el juzgado la declaratoria, segun la forma prescrita en el artículo 509, sin citacion ni audiencia del quebrado.

Artículo 512.

En caso de fuga notoria de un comerciante, con alguna de las dos circunstancias predichas, se procederá de oficio á la ocupacion de sus establecimientos y escritorios, dictándose las medidas que exija su conservacion, miéntras los acreedores usan de su derecho para la declaratoria de quiebra. (1) —E. 1,027.—F. 449.—P. 1,079.—A. 1,527 y 1,528. —Ch. 1,356.

(1) Este procedimiento rapidísimo establecido en favor del comercio ahorra tiempo y gastos que demandaría la declaratoria de ausencia y el llamamiento por edictos publicados en los diarios para obtener aquella declaracion, conforme á la ley comun.

Artículo 513.

Para declararse quebrado á un comerciant ,

á solicitod de sus acreedores, no bastará que haya ejecuciones pendientes contra él, en tanto que manifieste ó se le hallen bienes sobre que trabarlas. (1)—E. 1,026.—P. 1,078.

(1) Los Códigos Chileno y Argentino, mas prácticos que los del Perù, Bolivia y España, no requieren cesacion general de pagos; basta una ejecucion comercial para declarar en quiebra á un comerciante, aun cuando tenga bienes mas que sufiicientes sobre los cuales pueda trabarse el embargo. A primera vista parecen demasiado exijentes las leyes Chilena y Argentina; pero si se estudia detenidamente se verá que el lejislador se propuso evitar al comercio, los litijios á que podría dar lugar la mala fé de algunos comerciantes, con perjuicio del comercio en general, en el cual se sembraría la rémora de la desconfianza,

Artículo 514.

Son efectos de la declaratoria:

1.° Que el quebrado quede absolutamente separado del manejo de sus bienes, siendo nulos de derecho cualesquier contratos que celebre sobre ellos.

2.° Que todos sus bienes y cuanto posteriormente adquiera, sea para sus acreedores, miéntras no entre en convenio con ellos, ó no hayan sido íntegramente cubiertos de sus créditos.

3.° Que se tengan por vencidas las deudas del quebrado, con descuento de los intereses res-

pectivos, si el pago se verificare ántes de la fecha determinada en la obligacion.— E. 1,035.—F. 442. —P. 1,087, 1,088, 1,089 y 1,095.—A. 1,533.—M. 600, 616 y 712.—C. 5.°, 758, 779, 1,257, 1,258 y 1,439.—Ch. 1,362 y 1,367.

Artículo 515.

Por efecto de la declaratoria de quiebra, pertenecen á la masa de ésta las cantidades que en los quince dias precedentes haya satisfecho el quebrado por deudas cuyo vencimiento fuere posterior á ella; las cuales se devolverán por los que las percibieron. (1)—E. 1,038.—F. 446.—P. 1.090 (*30 dias*). —C. 5.°, 758 y 1,439.—Ch. 1,373.

(1) El pago anticipado, por quien está en estado de quiebra hace sospechar el fraude.

Artículo 516.

Cualquier contrato de los siguientes, será nulo si se hubiere hecho por el quebrado en los treinta dias anteriores á la declaratoria:

1.° De enajenacion de bienes inmuebles á título gratuito.

2.° De constitucion de dote sobre bienes propios, en favor de sus hijos.

3.° De cesion ó traspaso de bienes inmuebles en pago de deudas cuyo vencimiento fuere posterior á la declaratoria.

4.° De establecimiento de hipoteca convencional, sobre obligaciones de fecha anterior, otorgadas sin tal calidad ó sobre préstamos cuya entrega no fuere de presente ante escribano y testigos.

5.° De donacion entre vivos; salvo las remuneratorias, en caso de haberse otorgado despues del último balance, y cuando resultaba de éste que el pasivo del quebrado era inferior á su activo. (1)—E. 1,039.—F. 443 y 444.—P. 1,091, 1,092 y 1,093.—A 1,540.—M. 600, 616 y 712.—C. 5.°, 758, 1,429 y 1,472.—Ch. 1,373.

(1) Debe considerarse como ùltimo balance para los efectos de la quiebra el formado con arreglo al artículo 39, es decir el dado á fin del año anterior á la declaracion de la quiebra y no el que pudiera hacerse expresamente para poner en salvo los derechos de los quebrados.—Un ejemplo de esto ùltimo se ha verificado recientemente en la plaza comercial de Valparaiso: la casa *E. Kendall y Ca.* fué declarada en quiebra fraudulenta y la Corte Suprema absolvió á los quebrados fundando su sentencia en el balance hecho *ad hoc* despues de suspendidos los pagos.

Artículo 517.

Es revocable todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años precedentes á la decla-

ratoria, siempre que sus acreedores justificaren haberlo celebrado con alguna simulacion en fraude de ellos. (1)—E. 1,042.—F. 447.—P. 1,094.—M. 712.—C. 758.—Ch. 1,376.

(1) Sea mercantil ó civil.

Artículo 518.

Tambien serán revocables mediante igual justificacion de fraude en el quebrado:

1.° Cualesquier contratos ú operaciones de su tráfico que no hayan antecedido en mas de diez dias á la declaratoria.

2.° Las enajenaciones de bienes inmuebles que en el mes precedente á la declaratoria haya hecho á título oneroso.

3.° Las constituciones de dote ó reconocimientos de capital, que en los seis meses anteriores á la declaratoria, hubiere otorgado un cónyuge en favor del otro, sobre bienes poseidos por éste de antemano, ó que no fueren inmuebles de abolengo.

4.° Todo préstamo, que hecho por instrumento público seis meses ántes de la declaratoria, no se acreditáre por la fé de entrega del escribano, ó que siendo por documento privado, no constáre

uniformemente de los libros de los contratantes—E.—1,042.—F. 444.—P. 1,093.—A. 1,540 y 1,541.—M. 600 y 712.—C. 758 y 1,429.—Ch. 1,373.

Artículo 519.

Hecha la declaratoria de quiebra, no podrá intentarse ni seguirse ejecucion alguna contra el quebrado; y todas las que hubiere pendientes en cualesquier juzgados ó tribunales, se remitirán al de la quiebra para su acumulacion.—P. 1,067.—A. 1,534 y 1,536.—C. 758 y 1,439.—Ch. 1,366, manda acumular *todas* las causas.

Capítulo 3º

De las medidas consiguientes á la declaracion.

Articulo 520.

Pronunciado el auto de declaratoria, nombrará el juzgado un juez comisario y un depositario de la quiebra. El juez comisario deberá ser uno

de los individuos de la junta mercantil, y el depositario cualquier comerciante abonado, sea ó no acreedor de la masa. (1)—E. 1,044.—F. 454.—P. 1,096, inciso 3.° y 1,100.—A. 1,549.—Ch. 1,350, número 1.°

(1) La junta mercantil ha desaparecido por la ley, creándose en su lugar los tribunales de comercio que tampoco existen en la actualidad.

Artículo 521.

Acto contínuo á estos nombramientos se decretará por el juzgado:

1.° El arresto del quebrado en la cárcel de deudores.

2.° La ocupacion judicial de sus bienes, libros y papeles.

3.° La detencion de su correspondencia en la administracion de correos.

4.° La publicacion de la quiebra.

5.° La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general. (1)—E. 1,044.—F. 455 y 457.—P. 1,096.—A. 1,549.—M. 691.—Ch. 1,350.

(1) Los Códigos Peruano y Argentino están de acuerdo con el Boliviano respecto del arresto del fallido; pero le permiten libertarse de la detencion en la cárcel pùblica mediante fianza. El Código Chileno, no preceptùa en este caso el arresto del fallido, en atencion á que no está establecida en Chile la pri-

sion por deudas. El procedimiento para decretar el arresto es el siguiente: en el cuaderno de *calificacion* de la quiebra, el juzgado de comercio se limita á declarar que ella *es ó no fortuita.* Si declara que no es fortuita, una vez ejecutoriado el auto se pasa el cuaderno al juez del crímen y éste abre el juicio criminal decretando el arresto del fallido y resolviendo en definitiva despues de la tramitacion legal, si la quiebra es *culpable ó fraudulenta.* En los demás puntos á que se refiere el artículo que antecede están de acuerdo los Códigos que hemos citado.

Capítulo 4º

Del juez comisario.

Artículo 522.

Al juez comisario se le comunicará su nombramiento por nota oficial del juzgado, poniéndose en el proceso cópia certificada de ella y la dilijencia de su aceptacion.

Artículo 523.

Corresponde al juez comisario:

1.º Autorizar los actos de ocupacion de los bienes y papeles del quebrado.

2.° Examinár los libros y cualesquiera documentos relativos á la quiebra.

3.° Prestar los informes que le pida el juzgado.

4.° Presidir las juntas de acreedores.

5.° Proponer al juzgado el número de síndicos que haya de tener la quiebra, en concepto á la extension de sus negocios.

6.° Inspeccionar las operaciones del depositario y de los síndicos, celar su buen manejo, activar las dilijencias concernientes á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al juzgado de todos los abusos que notare.—E. 1,045. —F. 458.—P. 1,097.—A. 1,555.—C. 1,439 y 1,446.

Artículo 524.

En casos urjentes, podrá el juez comisario proveer sobre la seguridad y conservacion del haber de la quiebra, dando cuenta al juzgado para su aprobacion.—A. 1,555.

Artículo 525.

Cuando el juez comisario tuviere que examinar los libros y papeles de la quiebra, lo hará

sin extraerlos del escritorio, y á presencia del depositario ó de los síndicos, prévia citacion del quebrado, con señalamiento del dia y de la hora, á fin de que si quiere, concurra á la operacion por sí ó por apoderado.—E. 1,048.—P. 1,099.—A. 1,574.

Artículo 526.

Dentro de los tres dias siguientes á la declaratoria, formará el juez comisario una lista de los acreedores á la quiebra, segun el balance y con expresion de los lugares en que residan; y pasará un tanto de ella al juzgado. En defecto de balance, hará la lista por lo que resulte del libro mayor; y á falta tambien de éste, por cualesquier otros, ó bien por noticias que se recojiere.—E. 1,063.—M. 557.

Artículo 527.

Será de cargo del juez comisario convocar para la primera junta general, á los acreedores que consten de la lista que haya formado. Esta convocatoria la hará por circular, que se entregará á los presentes en persona, dirijiéndose á los ausentes por el primer correo.—E. 1,057 y 1,063.—P. 1,109 y 1,114

Artículo 528.

Si el que hizo la manifestacion de su quiebra no hubiere acompañado el balance, el juez comisario le ordenará que lo forme en un término breve que no exceda de diez dias: para el efecto hará que á su vista y en el mismo escritorio se muestren al quebrado los libros y papeles que necesitare.—E. 1,060.—F. 473.—P. 1,112.—A. 1,574.

Artículo 529.

No pudiendo el quebrado hacer el balance por su ausencia, neglijencia ó incapacidad, el juez comisario encargará su formacion, á expensas de la masa, á un comerciante, asignándole un término breve que no pase de quince dias; debiendo manifestársele los libros y papeles del quebrado, como se previene en el artículo anterior.—E. 1,061.—F. 473.—P. 1,113.—A. 1,575.

Artículo 530.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable igualmente al caso en que el quebrado fuere declarado tal á instancia de sus

acreedores, ó cuando lo sea por haber hecho cesion de bienes (1)—M. 497.

(1) Los comerciantes no pueden legalmente hacer cesion de bienes, lo cual está reservado á los deudores comunes. El comerciante que hiciere cesion de bienes, será declarado en quiebra aun cuando sus deudas no procedan de contratos mercantiles, y se procederá á su arresto y demás medidas señaladas en los artículos 520 y 521, sin perjuicio de calificarse la quiebra segun lo que resulte de los libros mercantiles ù otros antecedentes.

Capítulo 5.°

Del depositario.

Artículo 531.

El nombramiento del depositario se hará saber á éste por dilijencia, y jurará ante el juzgado ejercer bien y fielmente su encargo. En seguida se le encomendará la administracion interina de la quiebra.—E. 1,049.—P. 1,100.

Artículo 532.

Serán deberes del depositario:

1.° Extraer de los escritorios, con anuencia

del juez comisario, los documentos de crédito en favor de la quiebra, y cobrar las deudas activas de ésta, que tengan plazo vencido.

2.° Practicar bajo su responsabilidad, las dilijencias oportunas con respecto á las letras que deban presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

3.° Poner en el arca de depósito las cantidades que recaudare de pertenencia de la masa. —E. 1,050, 1,051, 1,052 y 1,053.—F. 496.—P. 1,101, 1,102, 1,103 y 1,104.—A. 1,579, 1,581 y 1,583.

Artículo 533.

Para el cobro de las deudas activas de la quiebra, pagaderas en distinto lugar de la residencia del depositario, se valdrá éste de sujeto de abono, prévia autorizacion del juez comisario. P. 1,101.—A. 1,580.

Artículo 534.

Los endosos, recibos y cualesquier documentos de obligacion ó descargo, que otorgáre el depositario, deberán estar visados por el juez comisario, pena de nulidad, y de ser responsable el depositario.—E. 1,054.—P. 1,105.—A. 1,582.

Artículo 535.

Podrá el depositario, con permiso del juez comisario, y no de otra manera:

1.° Vender los efectos de la quiebra, que no puedan conservarse sin deterioro ó corrupcion.

2.° Hacer los gastos que fueren absolutamente indispensables para la custodia y conservacion de los bienes depositados.—E. 1,055.—P. 1,106 y 1,107.—A. 1,587.

Artículo 536.

El depositario presentará á la primera junta de acreedores, el dia de su reunion, una nota de las recaudaciones y gastos que haya hecho hasta esa fecha, como tambien un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, en el cual expondrá su juicio acerca de los resultados que ofrezca.—P. 1,120.—M. 559

Artículo 537.

Gozará el depositario de una dieta que le señale prudencialmente el juzgado con concepto á la entidad de los bienes puestos en administracion,

sin que en caso alguno pueda exceder de cuatro pesos diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios al desempeño de su encargo.—E. 1,056.—P. 1,108.—A. 1,557.

Artículo 538.

Luego que los síndicos entren á ejercer sus funciones, cesará el depositario en las suyas, debiendo rendir cuenta documentada de su administracion ante el juzgado, en los tres primeros dias del nombramiento de aquéllos. Para la aprobacion de las cuentas del depositario, se oirá á los síndicos y al juez comisario. (1)—E. 1,082.—P. 1,141.

(1) La ley no prohibe que el depositario pueda ser nombrado síndico.

Capítulo 6°

De la ocupacion de los bienes y papeles del quebrado.

Artículo 539.

Constituidos el juez comisario, el depositario y el escribano en los almacenes, tiendas, depó-

sitos y habitaciones del quebrado, se hará un inventario de cuanto contengan, y se cerrarán bajo dos llaves, de las que tendrá una el juez comisario y la otra el depositario; dejándose al quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que le fueren precisos á juicio del juez comisario.—E. 1,046.—F. 496.—P. 1,097.—A. 1,563.—Ch. 1,396.

Articulo 540.

Los bienes muebles del quebrado, que se hallaren en parajes donde no puedan ponerse sobre llaves, así como los semovientes, se entregarán al depositario bajo de inventario.—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 4.°—A. 1,563, número 4.°

Artículo 541.

Al ocuparse los escritorios ó sitios de despacho del quebrado, se formará tambien inventario del dinero, letras y cualesquier documentos de crédito que se encuentren y se pondrán en una arca con dos llaves, á cargo del juez comisario y depositario.—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 3.°—A. 1,563, número 3°.

Artículo 542.

Con respecto á los libros mercantiles se sen-

tará por dilijencia el número, clases y estado de los que se hallen, poniéndose en cada uno á continuacion de la última partida, una nota de las fojas escritas que tenga; la cual se firmará por el juez comisario y el escribano. Si dichos libros estuvieren sin los requisitos legales, se rubricarán además todas sus hojas por los mismos. (1)—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 2.°—A. 1,563, número 2.° —Ch. 1,397.

(1) La anotacion prescrita por la ley y que al final de cada libro debe firmarse por el juez comisario y el escribano, tiene por objeto cautelar los derechos de los acreedores á la quiebra, evitando que el fallido agregue algunas nuevas partidas á los libros ó que haga desaparecer tambien algunas que pudieran comprometerle. La rubricacion de todas las fojas de los libros mercantiles debe hacerse segun el artículo 33 por el juez que conoce en asuntos mercantiles y por su secretario ó escribano, á fin de evitar que se haga desgloce de fojas en los libros, reemplazándose las hojas desglozadas con otras; cuando los libros no tienen este requisito, se rubricarán las fojas por el juez comisario y el escribano, para evitar el reemplazo de unas fojas por otras, con cuyo procedimiento podria hacerse alteraciones tales que una quiebra fraudulenta podria aparecer fortuita.

Artículo 543.

El quebrado podrá asistir á todas las dilijencias prevenidas en los artículos anteriores, por sí ó por apoderado; y si lo solicitare se le dará una terce-

ra llave, en cuyo caso firmará y rubricará respectivamente los libros, con el juez comisario y el escribano.—E. 1,048.—P. 1,097.—Ch. 1,400.

Artículo 544.

Si el quebrado tuviere bienes inmuebles, se entregarán en administracion interina al depositario, quien recaudará sus productos bajo su responsabilidad.—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 5.°—A. 1,563, número 4°.

Artículo 545.

Por lo relativo á los bienes del quebrado existentes fuera del lugar de su residencia, el juez comisario dirijirá á los jueces respectivos los despachos que convengan, á fin de que se practiquen iguales dilijencias.—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 6.°—A. 1,563, número 5°.

Artículo 546.

Cuando los tenedores de los bienes, de que habla el artículo anterior, fueren de notorio abono, se encargará su depósito á ellos mismos, excusán-

dose los gastos de traslacion á poder de otro.—E. 1,046.—P. 1,097, inciso 6.°, parte 2.ª—A. 1,563, parte final.

Artículo 547.

Toda vez que la quiebra sea de sociedad colectiva, la ocupacion de bienes y papeles se extenderá á los de todos los socios, practicándose cuanto se ha ordenado en este capítulo. (1)—E. 1,047. —F. 458 § 2.°—P. 1,098.—A. 1,565—Ch. 1,396, inciso 2°.

(1) Los miembros de sociedad colectiva, son con arreglo á la ley solidariamente responsables hasta el monto de las deudas de la sociedad, no solo con los capitales aportados al haber social, sino tambien con sus bienes particulares; lo mismo puede decirse de los socios jestores ó cuyos nombres figuran en la razon social en las sociedades comanditarias simples. En las compañías en comandita por acciones ó sociedades anónimas, los socios solo responden por el monto del valor de sus acciones.

Capítulo 7°

De la detencion de la correspondencia.

Artículo 548.

Para la detencion de la correspondencia del

quebrado, el juez comisario pasará al administrador de correos nota oficial, con trascripcion á la letra del auto de declaratoria.—P. 1,096, inciso 5.°—A. 1,549, inciso 5.°—Ch. 1,350, inciso 4.°

Artículo 549.

En virtud de esta nota, cuidará el administrador de correos de no entregar la correspondencia del quebrado, á otro que al juez comisario, ó al que la pidiere con órden escrita de éste.—P. 1,110. —A. 1,566.

Artículo 550.

El juez comisario designando lugar y hora para la apertura de la corresponencia, hará citar al quebrado á fin de que por sí ó por apoderado, concurra al acto en los dias de correo. Esta citacion se hará por una sola vez; y siempre que no parezca el citado, se verificará la apertura por el juez comisario y el depositario.—E. 1,058.—P. 1,110. —A. 1,566.—Ch. 1,421, inciso 1.°

Artículo 551.

Las cartas que se encontraren en la corres-

pondencia, relativas á los negocios de la quiebra, se entregarán al depositario; así como al quebrado las que fueren de otros asuntos.—P. 1,110.—A. 1,566.—Ch. 1,421, inciso 2.°

Artículo 552.

Llegado el caso de nombrarse los síndicos, será de su atribucion recibir y abrir la correspondencia del quebrado, cumpliendo todo lo que en los artículos anteriores se encarga al juez comisario: de consiguiente, quedará éste desde entónces relevado de sus deberes en esta parte.—P. 1,110, parte 2.ª—Ch. 1,421.

Capítulo 8°

De la publicacion de la quiebra.

Artículo 553.

La quiebra se publicará del modo siguiente: se expedirá un edicto orijinal, y sacándose copias autorizadas de él se fijarán en las puertas del juz-

gado, en las de la casa del quebrado, y en los parajes mas concurridos del lugar en que se haya hecho la declaratoria.—E. 1,044.—P. 1,096, inciso 4.°—A. 1,550.—Ch. 1,357.

Artículo 554.

En los demás puntos donde el quebrado tuviere establecimientos mercantiles, se hará igual fijacion, á cuyo fin dirijirá el juzgado los despachos necesarios con insercion del edicto, á los jueces respectivos, quienes los devolverán con certificacion de su cumplimiento. (1)—E. 1,044.—P. 1,096, inciso 4.°—A. 1,550.—Ch. 1,357.

(1) El edicto orijinal se expedirá por el juez principal y no por el comisario; así como tambien será aquél el que dirija los despachos á que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 555.

Tambien se insertará el edicto en todos los periódicos de la República, debiendo remitir el juez comisario cópias autorizadas de él á los editores.—E. 1,044.—P. 1,096, inciso 4.°—Ch. 1,357, inciso 3.°

El Código Chileno ordena la publicacion en uno de los periódicos del lugar.

Artículo 556.

En el edicto se expresará:

1.° Que todos los que se hallen con deudas ú obligaciones pendientes en favor del quebrado, las satisfagan al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de ellas, si las pagáren á otro.

2.° Que cualquiera que tenga en su poder pertenencias del quebrado, las manifieste al juez comisario, pena de considerarse cómplice en la quiebra al que no lo hiciere.

3.° El dia y hora para la primera junta general de acreedores; convocándolos para que concurran á su celebracion, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.—E. 1,057.—P. 1,109.—A. 1,567.—Ch. 1,350.

Artículo 557.

El dia para la primera junta de acreedores se fijará en vista de la lista pasada por el juez comisario, segun lo mandado en el artículo 526, y con concepto al ausente, que estando dentro de la República, se halle mas distante del lugar en que se hizo la declaratoria, bajo el cómputo de seis le-

guas por dia. (1)—E. 1,062.—P. 1,109, parte 3.ª—A. 1,599 y 1,600.—Ch. 1,350, inciso 6.º

(1) El artículo no expresa con claridad, si las seis leguas por dia deben computarse para hacer llegar á noticia de los ausentes, la fecha en que deba tener lugar la primera junta de acreedores y para que éstos puedan trasladarse al lugar del juicio ó constituir apoderados.—A nuestro jucio y partiendo del caso análogo previsto en el artículo 377, que concede un dia por cada seis leguas tratándose del envío de letras de cambio, creemos racional que debería computarse seis leguas por dia de ida y otras tantas de vuelta.—Interpretar la disposicion de otro modo, es computar doce leguas por dia, formadas, casi imposibles en algunos lugares de la Repùblica, como por ejemplo en los Yungas; sin embargo, que así parece debe interpretarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 558.

Capítulo 9º

De la junta de acreedores.

Artículo 558.

En ningun caso podrá diferirse la celebracion de la primera junta general de acreedores, por mas de cuarenta dias contados, desde aquél en que tuvo lugar el auto de declaratoria. (1)—E. 1,062.—F. 462.—P. 1,114.

(1) ¿Será posible á los acreedores ausentes en

el Beni ó en Santa-Cruz tener noticias de la fecha en que debe celebrarse la primera junta y constituirse á la ciudad de la Paz, por ejemplo: todo en el perentorio término de cuarenta dias?.

Artículo 559.

La primera junta general será reducida á que el juez comisario ponga en conocimiento de los acreedores el escrito y balance del quebrado, procediendo á las comprobaciones que le pidan con los libros y documentos de la quiebra. A continuacion se leerá la nota é informe que debe presentar el depositario conforme á la disposicion del artículo 536.—E. 1,067.—P. 1,120.—A. 1,604.—Ch. 1,411.

Artículo 560.

Concluida la lectura, oirá y deliberará la junta sobre las proposiciones de convenio que se le dirijieren de parte del quebrado; y si no se hicieren, ó hechas no fueren admitidas, procederá la jnnta á nombrar síndicos para la quiebra. (1)—E. 1,067.—P. 1,121, 1,122 y 1,204.—A. 1,640 y 1,644. —Ch. 1,454 y 1,459.

(1) El informe del depositario expresará necesariamente el juicio que se haya formado relativo al resultado final de la quiebra; esto es, la cantidad que

á su juicio podrá pagarse á los acreedores sobre el total de sus créditos. Manifestará igualmente el depositario, con relacion á los antecedentes de la quiebra las casuales de que haya provenido, á su juicio y la calificacion que en su concepto merece. Esta calificacion es indispensable porque segun el artículo 568, no podrá admitirse proposiciones de convenio á los calificados de alzados ó fraudulentos, á los que se hayan ocultado ó fugado gozando de salvo conducto, ni á los que hubieren hecho cesion de bienes.

Artículo 561.

Despues de la primera junta de acreedores, podrán celebrarse cuantas acordáre el juzgado, así como las que pidiere el quebrado, siempre que presente un tercero que abone por él los gastos.

Artículo 562.

Para toda junta de acreedores se citará al quebrado quien podrá concurrir á ella por sí ó por apoderado: quedan excluidos de esta citacion los alzados.—E. 1,065—P. 1,117.—A. 1,603.

Artículo 563.

Los acreedores podrán concurrir á las juntas, por medio de personeros con poder especial, que deberá presentarse al juez comisario:—de

otro modo no serán admitidos los personeros. Tampoco se admitirá que un personero represente mas de un individuo.—E. 1,066.—P. 1,118.—A. 1,602. —Ch. 1,444 y 1,445.

Artículo 564.

Por regla general, todo el que teniendo algun crédito líquido y exijible contra el quebrado, no estuviere incluido en el balance ó libros de éste, podrá presentar sus documentos al juez comisario ántes de celebrarse cualquiera junta y será admitido en ella, sin perjuicio de quedar sujeto en su caso, á las disposiciones de los artículos 498 y 499. (1)—E. 1,064—P. 1,116.—A. 1,601.—C. 1,439.

(1) Segun los artículos citados, el que presentare tales documentos será declarado cómplice del quebrado si le probare: que tales créditos son simulados en todo ó en parte,—ó que hubo alteracion en la fecha, ó en fin que ha habido en alguna manera confabulacion con el fallido para defraudar á los lejítimos acreedores.

Artículo 565.

Cuando un acreedor probare en alguna junta, bien sea por sentencia ejecutoriada, ó bien por documentos intachables, tener el derecho de dominio sobre cualesquiera cososas existentes en la masa,

se mandará hacerle su entrega inmediatamente, y verificada ésta quedará extinguida la representacion que le correspondía en la quiebra con respecto á ellas.—E 1,113.—P. 1,172.—A. 1,702.—M. 658.—Ch. 1,509 y 1,510.

Artículo 566.

Todo negocio de discusion de la junta, se resolverá á pluralidad absoluta de votos de los acreedores presentes únicamente. Tendráse por pluralidad absoluta, cuando á mas de resultar la mitad y uno mas del número de sufragantes el interés que esta mayoría tenga en la masa alcance á cubrir las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. (1)—P. 1,209.—A. 1,620.—Ch. 1,440.

(1) Puede suceder que haya pluralidad absoluta de votos en cuanto al nùmero de sufragantes y que el interés de esta mayoría en la masa no alcance á cubrir dos quintas partes del total pasivo; miéntras que la minoría de sufragantes que voten por el contra represente tres quintas ó mas del total pasivo. ¿Cuál de las dos opiniones deberá prevalecer: la de la mayoría en sufrajios, ó la de la mayoría en interés en la masa? La ley no resuelve este caso, que se presenta con frecuencia en los paises comerciales y que se resuelve en ellos en favor de la mayoría de créditos.

Artículo 567.

En toda junta de acreedores asistirá escri-

bano, siendo de su cargo redactar circunstanciadamente las actas de los acuerdos. El acta se firmará ántes de disolverse la junta, por el juez comisario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó el que por éste se hubiere hallado en ella; autorizándose por el escribano.—M. 571.

Capítulo 10°

Del convenio.

Artículo 568.

Los quebrados podrán hacer proposiciones de convenio á sus acreedores, no solo en la primera junta general, sinó en cualquier estado de la quiebra; excepto:

1.° Los que fueren calificados de alzados ó de fraudulentos.

2.° Los que hayan hecho cesion de bienes.

3.° Los que obteniendo salvo conducto hubieren fugado ú ocultádose y no se presentaren al llamamiento del juzgado. (1) - E. 1,147 y 1,148.—F. 521.—P. 1,204 y 1,205.—A. 1,615.—M. 584 y 691.—Ch. 1,454 y 1,476.

(1) Las proposiciones pueden *insinuarse* aùn

ántes de reunirse la primera junta de acreedores, pero ellas no podrán tomarse en consideracion sinó en junta. *Todo fallido*, ántes de ser judicialmente calificada su quiebra, está facultado para poder hacer sus proposiciones de convenio, siempre que no haya ántes hecho cesion de bienes, ocultádose ó fugádose; calificada judicialmente la quiebra solo se admitirán proposiciones á los quebrados que han incurrido en mera suspension de pagos,—y, á aquéllos cuya falencia se haya calificado de fortuita ó de culpable.

Artículo 569.

Toda proposicion de convenio se hará y deliberará en junta de acreedores precisamente. Son prohibidos los convenios particulares, fuera de ella ó en reuniones privadas, pena de nulidad, de perder el acreedor sus derechos, y de ser calificado de fraudulento el quebrado.—E. 1,149.—P. 1,206 y 1,208.—A. 1,618.—C. 5.°, 757 y 856.—Ch. 1,456.

Artículo 570.

Si la proposicion de convenio se hiciere en otra junta despues de la primera, el juez comisario manifestará á los acreedores el último balance, dándoles noticia exacta del estado que tuviere en esa fecha la quiebra y la calificacion del quebrado. (1)—E. 1,152.—A. 1,619.—Ch. 1,458.

(1) Podrán los acreedores solicitar se dé lectu-

ra al informe presentado por el depositario á la primera junta, así como á todos los documentos que estimen necesarios para proceder á la deliberacion del convenio. La ley concede á este respecto la mayor amplitud de facultades á los acreedores á fin de evitarles perjuicios en sus intereses.

Artículo 571.

Acordado el convenio por la junta se observará lo dispuesto en el artículo 567, pena de nulidad y bajo la responsabilidad del escribano. (1) —P. 1,212.—A. 1,621.

(1) Siendo obligatorio para el escribano la redaccion de las actas en las juntas de acreedores; es evidente que tiene que cumplir tal obligacion, con mayor estrictez si cabe, tratándose del acta referente á la junta en que se admita al fallido las proposiciones que hiciere, y se acordare el convenio.—Dicha acta firmada por los acreedores, el quebrado ó su representante y el juez comisario, una vez autorizada por el escribano es un instrumento que produce plena prueba sin prévia verificacion; por tal razon para derivar del convenio los derechos y obligaciones que á cada uno correspondan, es indispensable que el escribano extienda el acta del caso en la forma prevista en el artículo 567, bajo la pena de no considerarse válido el convenio, haciéndose responsable al escribano por los perjuicios que cause con su negligencia.

Artículo 572.

Las resoluciones de la junta no perjudicarán los derechos de los acreedores de dominio ó hipo-

tecarios, que no hubiesen tenido parte en el convenio; mas si concurrieron á la votacion, se sujetarán al resultado de ella, salvo el lugar y grado que corresponda á sus créditos. I — E. 1,155. F. 508 y 520.—P. 1,211.—A. 1,617 y 1,620.—Ch. 1,460.

(1) Conviene á los acreedores de dominio é hipotecarios no concurrir ni tomar parte alguna en la junta que debe deliberar sobre el convenio, si desean conservar íntegramente sus derechos, contra la quiebra.

Artículo 573.

No surtirá efecto alguno el convenio, miéntras no lo apruebe el juzgado, á cuyo fin se le remitirá el acta dentro de las veinticuatro horas de haber sido firmada.—E. 1,156.—F. 522.—P. 1.212.—A. 1,622.—Ch. 1,472.

Artículo 574.

Luego que el juzgado recibiere el acta, dispondrá se haga saber el convenio á los acreedores, mediante carteles; y el que se sintiere agraviado podrá reclamar en juicio contra él, dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion.—E. 1,157.—P. 1,213.—A. 1,622.—M. 579.—Ch. 1,472 y 1,473, inciso 1°.

Artículo 575.

Pasados los ocho dias, sin que se haya hecho reclamacion contra el convenio, lo aprobará el juzgado, prévia certificacion del escribano en que conste tal circunstancia.—E. 1,159. —F. 326.—P. 1,215. —Ch. 1,473, inciso 2º.

Artículo 576.

Desde que el juzgado aprobare el convenio, será obligatorio para todos los acreedores: y en caso de que por él fuere repuesto el quebrado, se le entregarán por ante el juez comisario, sus bienes, libros y papeles, rindiéndole el depositario ó los síndicos la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. Si sobre estas cuentas se suscitaren contestaciones, usarán las partes de su derecho en juicio.—E. 1,160.—F. 524.—P. 1,216.—A. 1,626. —M. 693, 696 y 717.—C. 757.—Ch. 1,478.

Artículo 577.

En virtud de la aprobacion del conveni quedarán extinguidas las acciones de los acreed res en la parte condonada al qnebrado, aun cuanc

éste llegare á mejor fortuna ó tuviese algun sobrante en la masa de la quiebra; á no ser que se haya hecho pacto en contrario.—E. 1,165.—P. 1,221. —A. 1,639.—Ch. 1,478, inciso 2°.

Artículo 578.

Cuando se hubiere hecho el convenio, pendiente la calificacion del quebrado, é interpuesta solicitud para que ella sea de cuarta ó de quinta clase, el juzgado suspenderá su aprobacion hasta las resultas de este procedimiento; y si en efecto llegare á ser calificado en una de dichas dos clases, quedará de derecho nulo el convenio. (1)—P. 1,217.—M. 581.—Ch. 1,476.

(1) La reclamacion para que se califique de cuarta ó de quinta clase una quiebra, puede interponerse por cualquiera de los acreedores que no hubiere asentido al convenio; pero su solicitud debe hacerla ante el juez principal de la causa y dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion ó citacion por carteles que debe hacerse de conformidad al artículo 574 del Código Mercantil. El articulo 1,615 del Código Argentino prohibe ocuparse del convenio ó concordato, ántes de haberse calificado la quiebra.

Artículo 579.

Suspenderá tambien el juzgado la aprobacion del convenio hasta las resultas del juicio, siempre

que se reclamare contra él dentro del término fijado en el artículo 574.—P. 1,214.—A. 1,623 y 1,624.

Artículo 580.

Las reclamaciones contra el convenio no tendrán lugar, sino por alguna de estas cuatro causas:

1.ª Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion ó deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personería en alguno con cuyo voto hubiese resultado la pluralidad.

3.ª Colusion del quebrado con algun acreedor, para que votara por el convenio, siempre que éste se hubiere decidido por su sufrajio.

4.ª Exajeracion fraudulenta de algun crédito, con el cual se hubiesen cubierto las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.—E. 1,157.—M. 499 y 583.—P. 1,213.—A. 1,629.

Artículo 581.

No podrá reclamar contra el convenio, ningun acreedor que, segun el acta, hubiere asentido á él en la junta.—C. 757.

Artículo 582.

Deducida ante el juzgado la reclamacion contra el convenio, se dará traslado al quebrado, quien lo contestará dentro de tercero dia: á consecuencia se recibirá á prueba con el término de quince dias y todos cargos, vencido el cual se resolverá. —E. 1,158.—F. 512.—P. 1,214.—A. 1,623.—Ch. 1,473.

Articulo 583.

Siempre que se justifique alguna de las causas de reclamacion, determinadas en el artículo 580, se declarará nulo el convenio.—E. 1,148.—F. 326.

Articulo 584.

Cualquier convenio que celebraren los acreedores con los exceptuados por el artículo 568, será nulo de pleno derecho.—P. 1,217.—C. 5°.

Capítulo 11°

De la intervencion.

Artículo 585.

Toda véz que en el convenio no se hubiere hecho pacto especial de volver el quebrado repues-

to al manejo de sus negocios mercantiles sin intervencion, quedará sujeto á la de uno de los acreedores, elejido por la junta.—E. 1,162.—P. 1,218.—A. 1,634.—Ch. 1,464, incisos 1.° y 2°.

Artículo 586.

La intervencion en los negocios mercantiles del quedrado repuesto, durará hasta que éste haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, debiendo la junta señalarle entretanto una cuota mensual para sus gastos domésticos.—E. 1,162.—P. 1,218.—A. 1,634.—Ch. 1,464, inciso 3°.

Artículo 587.

Serán deberes del interventor:

1.° Llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado repuesto, de la que tendrá una sobrellave.

2.° Impedir que el intervenido extraiga para sus gastos domésticos mayor cantidad de la que se le haya asignado, ó que distraiga algunos fondos en objetos extraños de su tráfico.—E. 1,163.—P. 1,219.—A. 1,635.—Ch. 1,465, inciso 1°.

Articulo 588.

El interventor no podrá mezclarse en el ór-

den y direccion que el intervenido quiera dar ó dé á sus negocios mercantiles.—E. 1,163.—P. 1,219. —A. 1,635.—Ch. 1,465, inciso 2º.

Artículo 589.

Siempre que el quebrado repuesto dispusiere de alguna parte de sus intereses, sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra; debiendo tratársele como tal, desde que cese en el pago de sus obligaciones.—E. 1,164.—P. 1,220.—A. 1,637.

Artículo 590.

Cuando el interventor diere queja fundada sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus intereses, el juzgado hará que éste exhiba sus libros mercantiles, y en su vista prescribirá las medidas de precaucion que exijiere la conducta del intervenido, á fin de que se evite toda malversacion. —E. 1,166.—P. 1,222.—A. 1,636.

Artículo 591.

De cuenta del quebrado repuesto será compensar al interventor, con el dos y medio por mil

sobre los fondos de cualquier especie en cuya entrada intervenga.—E. 1,167.—P. 1,223.—A. 1,638.—Ch. 1,464, inciso 2º.

Título 3.º

DE LA CONTINUACION DE LOS PROCEDIMIENTOS, EN CASO DE NO CELEBRARSE CONVENIO.

Capítulo 1º

De los síndicos.

Artículo 592.

El número de síndicos se fijará por el juzgado, luego que haya recibido la propuesta del juez comisario, sin que en quiebra alguna pueda exceder de tres. (1)—E. 1,068.—F. 462.—P. 1,123.—A. 1,557.—Ch. 1,411, número 1.º y 1,412.

(1) El número de síndicos se fijará por el juez principal de la causa, teniendo en consideracion la entidad de la quiebra y el mayor ó menor trabajo que la realizacion ó liquidacion de ella tuviere que demandar, en vista de los informes del juez comisario.

Artículo 593.

Los síndicos serán nombrados de éste en

uno por los acreedores en junta; y hécholes saber el nombramiento por dilijencia, jurarán ante el juzgado de desempeñar bien y fielmente el encárgo. (1)—M. 566.—E. 1,069.—P. 1,124 y 1,129.—Ch. 1,412, inciso 3°.

(1) El nombramiento de los síndicos, será hecho por votacion en la cual decidirá, la pluralidad absoluta de votos de los acreedores presentes ó sea uno mas de la mitad, siempre que representen en la masa las tres quintas partes del pasivo.

Artículo 594.

No podrá ser síndico, sino el que teniendo mas de veinticinco años y domicilio en el lugar de la quiebra, fuere comerciante matriculado y corriente en su jiro.—E. 1,070.—F. 462.—P. 1,128.—A. 1,644.—Ch. 1,413.

Artículo 595.

El nombramiento de los síndicos se hará saber por el juez comisario, mediante circular, á todos los acreedores que no hubieren concurrido á la junta en que fué hecho.—E. 1,072.—P. 1,130.

Artículo 596.

Es reclamable en juicio el nombramiento de

los síndicos, por tacha legal en su persona, ó en el modo de haberse verificado; mas la reclamacion solo tendrá lugar, cuando se haya protestado ante la junta, en el acto de publicarse el nombramiento, y siempre que en los tres dias siguientes, se formalice ante el juzgado. No llenándose ambas circunstancias, será inadmisible la reclamacion.

Artículo 597.

No obstará la reclamacion contra el nombramiento de los síndicos, para que éstos entren á ejercer sus funciones; debiendo continuar en ellas hasta que probada en juicio la tacha se decrete su remocion.—Ch. 1,435.

Artículo 598.

Toca á los síndicos:

1.° Administrar la quiebra, cobrar y recaudar sus créditos, y hacer los gastos indispensables de administracion.

2.° La personería por los derechos de la quiebra, en juicio y fuera de él.

3.° Promover, siempre que convenga, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores y sostener sus acuerdos.

4.° Cotejar y rectificar el balance general hecho anteriormente de la situacion del quebrado, y formar el que deba rejir como resultado exacto del verdadero estado de los negocios de la masa.

5.° Examinar los documentos de los acreedores, y extender sobre cada uno el informe con que deban presentarlos en la junta.

6.° Practicar, bajo su responsabilidad, todas las dilijencias necesarias para la conservacion de los derechos de la masa, en las letras de cambio, escrituras y cualesquier otros documentos que le pertenezcan.

7.° Procurar que en la venta de los bienes de la quiebra se observen las solemnidades legales. —E. 1,079, 1,083, 1,088 y 1,073.—P. 1,131.—A. 1,575, 1,569, 1,580, 1,581, 1,645 y 1,649.—C. 771. —Ch. 1,414, 1,415, 1,419, 1,420 y 1,422.

Artículo 599.

Luego que los síndicos entren á ejercer sus funciones, formarán ante el juez comisario, un inventario general de cuanto pertenezca á la quiebra, con inclusion de los intereses que se hallen en otro cualquier lugar. El quebrado podrá asistir á la faccion del inventario, por sí ó por apoderado, á

cuyo fin se le citará.—E. 1,079 y 1,080.—F. 486.—P. 1,137, 1,138 y 1,139.—A. 1,571 y 1,572.—M. 610.

Artículo 600.

Concluido el inventario, y dentro de los diez dias siguientes, formarán los síndicos tres estados:

1.° De los pagos que haya hecho el quebrado, en el caso de que trata el artículo 515.

2.° De los contratos que hubiere celebrado, de entre los que se enumeran en el artículo 516.

3.° De los que igualmente haya hecho y puedan ser comprendidos en la disposicion del artículo 518. Estos estados se comprobarán y visarán por el juez comisario.—Ch. 1,426.

Artículo 601.

Si no se hubiere hecho la calificacion del quebrado hasta el nombramiento de los síndicos, éstos deberán pedirla en los quince dias siguientes á él, especificando las circunstancias de la quiebra y la clase á que corresponda.—E. 1,139.—P. 1,197.—A. 1,588.—Ch. 1,426, inciso 1.°

Artículo 602.

Se prohibe á los síndicos:

1.° Comprar por sí, ó por medio de otro,

los bienes de la quiebra; pena de perderlos á beneficio de ella, á mas de satisfacer su precio si no lo hubieren pagado.

2.° Hacer gastos sin órden judicial, fuera de los absolutamente precisos para la conservacion ó utilidad de los intereses de la masa.

3.° Retener en su poder los fondos en metálico de la quiebra.—E. 1,083, 1,089 y 1,094.—P. 1,142 y 1,145.—A. 1,583, 1,587 y 1,651.—M. 99.

Artículo 603.

Cualesquier daños ó perjuicios que padeciere el haber de la quiebra, por dolo ó culpa de los síndicos será de la responsabilidad de éstos.—E. 1,077.—P. 1,135.—A. 1,648.

Responden al igual de todos los mandatarios.

Artículo 604.

Cada síndico gozará en compensacion de su trabajo, un medio por ciento de lo que recaude por créditos de la masa; el dos por ciento sobre la venta de mercaderías que pertenezcan á ésta; y el uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes de cualquier especie, que no sean del jiro co-

mercial del quebrado.—E. 1,078.—P. 1,136.—Ch. 1,438.

Artículo 605.

Todo síndico podrá ser removido:

1.° Cuando lo acuerde la junta de acreedores.

2.° Por abusos justificados en el desempeño de su cargo. (1)—E. 1,075.—F. 495.—P. 1,133.—A. 1,653.—Ch. 1,435.

(1) La junta de acreedores tiene la facultad de nombrar los síndicos y puede por lo mismo separarlos cuando juzgue que no representan sus derechos con arreglo al mandato que se les ha confiado; puesto que los síndicos son verdaderos mandatarios de los acreedores, que en el cumplimiento de sus deberes se sujetan á la ley especial del caso. Para la segunda causal de remocion habría sido preferible otra redaccion, porque los abusos, se acreditan ó comprueban judicialmente, pero no se justifican, puesto que si se justifican desparacen los abusos.—Una necesidad imperiosa, imprescindible, puede obligar á un síndico á cometer un abuso;—justificada por éste la imposibilidad en que se encontraba de proceder de otra manera,—el acto practicado quedará purgado del calificativo de abusivo.

Artículo 606.

El síndico que promoviere alguna accion contra la masa, quedará separado del cargo de pleno derecho. Lo propio sucederá, si habiendo re-

caido el nombramiento de síndico en algun acreedor de la quiebra bajo el concepto de ser tal, se excluyere su crédito como ilejítimo.—E. 1,076.—P. 1,134.—A. 1,652.

Artículo 607.

Siempre que se reclamare en juicio contra el nombramiento de algun síndico, se oirá á éste, recibiéndose en seguida á prueba con el término de ocho dias y con todos cargos, y vencido se resolverá.—E. 1,075.—Ch. 1,433.

Artículo 608.

El procedimiento establecido en el artículo anterior, se observará tambien, toda vez que algun acreedor intentáre en juicio la remocion de un síndico por abusos en el desempeño de su cargo; pero en este caso, se oirá además al juez comisario.—E. 1,075.—P. 1,133.—Ch. 1,435, inciso 2.°

Artículo 609.

Los síndicos removidos ó separados despues que hayan ejercido algun acto de administracion,

rendirán cuenta de ella ante la primera junta de acreedores que se celebre. La junta oirá á los nuevos síndicos, para aprobar ó desechar esta cuenta.—A. 85 y 1,660.—Ch. 1,436.

Capítulo 2º

De la administracion de la quiebra.

Artículo 610.

Practicado el inventario de que trata el artículo 599, se entregará á los síndicos todo lo que haya sido objeto de él, bajo de recibo; y con respecto á los intereses que estén fuera del lugar, el juzgado hará se pongan á disposicion de los mismos, por medio de comunicaciones oficiales á los respectivos jueces. (1)—E. 1,081.—F. 491.—P. 1,140.

(1) El recibo debe otorgarse al juez comisario quien acompañado del escribano hará la entrega con arreglo al inventario, disponiendo que dicho recibo corra en autos junto con el inventario á que se refiere. Las comunicaciones tendentes á que se pongan á disposición de los síndicos los intereses que estén fuera del lugar del juicio, serán firmadas por el juez principal y no por el comisario.

Artículo 611.

Los síndicos podrán exijir del quebrado, y éste deberá suministrarles, cuantos datos y noticias tuviere relativamente á las operaciones de la quiebra. Podrán tambien emplearle, bajo su dependencia y responsabilidad, en los trabajos de administracion y liquidacion.—E. 1,092.—P. 1,148.—A. 1,654.—Ch. 1,427.

Artículo 612.

Las demandas civiles contra el quebrado que pendieren á tiempo de la declaratoria, y las de la misma clase que se le promovieren despues, se seguirán con los síndicos. (1)—E. 1,090.—F. 494 —P. 1,146.—Ch. 1,414.

(1) Toda sentencia pronunciada contra los quebrados, con su sola audiencia despues de la declaracion de quiebra y nombramiento de síndicos, es de todo pnnto nula.

Artículo 613.

Así mismo continuarán los síndicos las acciones civiles, deducidas en juicio por el quebrado ántes de la declaratoria, é intentarán todas las ejecutivas que convengan contra los deudores á la

masa; pero no podrán promover ningun otro jénero de demanda sobre los negocios de ella, sin autorizacion del juez comisario.—E. 1,091.—F. 492.—P. 1,147.—A. 1,534, 1,536 y 1,585.—Ch. 1,414.

Artículo 614.

Los síndicos jestionarán sobre el reintegro de todo lo que pertenezca á la masa por efecto retroactivo de la declaratoria. Para ello harán uso de los instrumentos á que hayan arreglado los estados de que habla el artículo 600, ó bien de otras cualesquiera pruebas ó datos. Si estas jestiones hubieren de ser judiciales, deberán obtener la autorizacion del juez comisario.

Artículo 615.

Por la omision de los síndicos en verificar tales jestiones, podrá cualquier acreedor acudir al juez comisario, para que les compela á hacerlas; y en caso de mostrarse éste igualmente omiso, tendrá el acreedor derecho de jestionar por sí en juicio á expensas de la quiebra.

Artículo 616.

Entablada en juicio la jestion, para el rein-

tegro de lo que pueda pertenecer á la masa por efecto retroactivo de la declaratoria, en los casos que determinan los artículos 515 y 516, se correrá traslado al demandado, y éste deberá contestarlo dentro de seis dias: en seguida se recibirá la causa á prueba con el término de treinta y todos cargos, vencido el cual se resolverá. (1).

(1) La especialidad de este juicio consiste en la reduccion de los términos; pero no habiéndose suprimido en él los artículos y excepciones admitidas por la ley, es evidente que se podrá hacerse uso de tales remedios por los demandados, sin perjuicio de los demás recursos que establece el Código de Procedimientos.

Artículo 617.

El juzgado podrá, á propuesta del juez comisario, autorizar á los síndicos para que transijan los pleitos que tuviere la quiebra, fijándoles bases las mas convenientes á ésta, y no de otra manera. —A. 1,650.—Ch. 1,416 y 1,500.

Artículo 618.

Cuando los síndicos crean oportuna la venta de las mercaderías de la quiebra, la propondrán al juez comisario, y éste al juzgado, quien si la contempla conveniente la decretará, fijando el mí-

nimo de los precios en que debe verificarse. No podrá hacerse alteracion sobre estos precios una vez fijados, sin causa fundada á juicio del juez comisario.—E. 1,084.—F. 492.—P. 1,143.—A. 1,578 y 1,649.—Ch. 1,499.

Artículo 619.

La regulacion de precios para la venta de las mercaderías de la quiebra, se hará con concepto á su costo, segun las facturas de compras y gastos posteriores, procurándose siempre los aumentos que permita la plaza.—E. 1,086.

Articulo 620.

En toda venta de mercaderías propias de la quiebra, deberá intervenir un corredor: donde no hubiere corredor, se hará la venta en subasta pública, anunciándose tres dias ántes á lo menos, por carteles que se insertarán en el periódico donde lo haya. (1)—E. 1,085.—F. 486.—A. 1,649.—M. 99. —Ch. 1,499.

(1) No existiendo en Bolivia, corredores de oficio pùblico, en la actualidad, las ventas se harán en subasta pùblica, prévios los anuncios respectivos.

Artículo 621.

Siempre que para la venta de las mercaderías de la quiebra, fuere necesario rebajarse el precio de su costo, se ejecutará ella precisamente en subasta pública.—E. 1,086, parte 2.ª—A. 1,649.—Ch. 1,499.

Artículo 622.

Para la venta de los bienes inmuebles de la quiebra, ó de los muebles que no sean efectos mercantiles, precederá su justiprecio, nombrándose peritos, así por parte de los síndicos, como por la del quebrado, y en defecto de éste por el juez comisario: en caso de discordia se nombrará el tercero por el juzgado. Estos bienes se venderán en subasta pública necesariamente, pena de nulidad.—E. 1,088.—P. 1,144.

Artículo 623.

El juez comisario cuidará de que los síndicos entreguen semanalmente en el arca de la quiebra, los fondos en metálico segun los fueren recaudando, sin permitirles que retengan en su poder

mas cantidad que la precisa para los gastos corrientes de administracion, á juicio del mismo.—E. 1,096 y 1,094.—A. 1,656.

Artículo 624.

Ocurriendo la necesidad de algun gasto extraordinario en la administracion, los síndicos la manifestarán al juez comisario: si éste se convenciere de ella, decretará la inversion, siempre que la suma no exceda de cincuenta pesos; en caso de exijirse mayor cantidad, el juez comisario se limitará á informar al juzgado, quien ordenará el gasto si se justificare la necesidad.—E. 1,083.—P. 1,142.—A. 1,579 y 1,587.

Artículo 625.

Toda extraccion ó introduccion de caudales en el arca de la quiebra, se hará con prévia órden por escrito, sentándose á continuacion la dilijencia que corresponda. Esta dilijencia se firmará por el juez comisario y el depositario, ó los síndicos, autorizándose por el escribano.—A. 1,583.

Artículo 626.

La cuota de la asignacion alimenticia á que

tienen derecho los quebrados, por la disposicion del artículo 507, se graduará por el juzgado, prévio informe del juez comisario. La graduacion se hará con concepto á las circunstancias del quebrado, al número de su familia y á los caracteres que manifieste la quiebra, así como en proporcion al haber que resulte del balance general. Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion, podrán reclamar de ella al juzgado, el cual resolverá con audiencia del quebrado y nuevo informe del juez comisario.—M. 507 y 680.—E. 1,098.—P. 1,153.—A. 1,577.—Ch. 1,418.

Artículo 627.

Se faculta al juzgado para que pueda decretar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra, á cualquier Banco público autorizado por el Gobierno Supremo, toda vez que lo soliciten los síndicos y lo apoye el juez comisario. —E. 1,096.—A. 1,582 y 1,656.

Artículo 628.

Los síndicos presentarán al juzgado cada mes, un estado de la administracion de la quiebra,

visada por el juez comisario; pudiendo los acreedores obtener á su costa testimonio de él, y exponer en su razon cuanto convenga á la masa. Si los acreedores hicieren en efecto alguna exposicion, el juzgado, oyendo al juez comisario, proveerá lo que haya lugar en beneficio de los interesados.—E. 1,095.—P. 1,150.—A. 1,657.—Ch. 1,428.

Artículo 629.

Todo quebrado podrá usar del derecho de exijir de los síndicos los conocimientos que le interesen sobre el estado de la quiebra, y de hacerles las observaciones que crea oportunas: su único conducto para el efecto, será el del juez comisario.—E. 1,095, parte 2.ª—P. 1,149.—A. 1,655.

Articulo 630.

Cualesquiera providencias dadas por el juez comisario sobre los negocios de administracion, de que reclamaren los síndicos ú otros interesados en la quiebra, podrán reformarse por el juzgado, sin mas trámites que el informe de aquél.

Capítulo 3º

De la comprobacion y reconocimiento de créditos.

Artículo 631.

Luego que se hayan nombrado los síndicos, ordenará el juzgado la convocacion de los acreedores á junta de reconocimiento de créditos, designando el dia en que ésta ha de celebrarse, y el término en que deben presentar sus documentos. Será comprendido en esta convocacion, todo acreedor que haya tenido ejecucion pendiente contra el quebrado á tiempo de la declaratoria.—E. 1,100 y 1,101. —F. 501 y 502.—P. 1,155 y 1,157.—A. 1,599.—M. 713.—Ch. 1,439.

Artículo 632.

El dia en que deba celebrarse la junta de reconocimiento de créditos, será el duodécimo despues de vencido el término que se hubiere asignado para que los acreedores presenten sus documentos.—E. 1,101.—P. 1,158.

Artículo 633.

El término para la presentacion de docu-

mentos será el de sesenta dias con respecto á los acreedores residentes en la República; el que resulte de la distancia, bajo el cómputo de seis leguas por dia, para los que fuera de ella estén en cualquier punto del Continente Americano; el de ocho meses, para los que existan en las islas del Océano Atlántico; y el doble para los que se hallen en Europa, ó cualquier otra parte del mundo. (1) — M. 634.—F. 502.—E. 1,101 y 1,110.—A. 1,549, inciso 6.°

(1) El artículo que antecede, necesita una urjente reforma, por la facilidad de comunicaciones que existe en el dia y que no se conocía á la fecha de la promulgacion del Código.—Los términos establecidos, son hoy demasiado largos y traen como una consecuencia la dilacion y morosidad en estos juicios que por su carácter especial deben ser rapidísimos. No pudiendo tomarse determinacion alguna en junta de acreedores, sino cuando ella tenga á su favor la pluralidad absoluta de votos, que con arreglo al artículo 566, es de la mitad mas uno de los sufragantes que tengan un interés en la masa que alcance á cubrir las tres quintas partes del pasivo; es evidente que encontrándose la mayoría de acreedores en Europa por ejemplo,—la quiebra tiene que estar paralizada durante año y medio más ó menos, agregando al término que concede el artículo 633, el que señala el 558. Sin embargo el juzgado puede hacer alguna reduccion en dichos términos.

Artículo 634.

Por ningun motivo podrán prorogarse los términos respectivamente prefijados por el artículo

anterior y si mas bien reducirse segun las circunstancias.

Artículo 635.

Queda á cargo de los síndicos circular á los acreedores el decreto de convocatoria, por notas en que lo trascribirán, sin perjuicio de hacer se publique por los periódicos, y por carteles en el lugar de la quiebra.—E. 1,101.—F. 502.—P. 1,159.—A. 1,600.—Ch. 1,350, incisos 6.° y 7.°

Artículo 636.

Dentro del plazo señalado en el decreto, deberán los acreedores presentar los documentos orijinales de sus créditos, á los síndicos, acompañando cópias literales de ellos.—E. 1,102.—P. 1,160. —A. 1,568.—Ch. 1,441, inciso 1.°

Artículo 637.

Los síndicos cotejarán las cópias con los documentos orijinales, y de hallarlos conformes reservarán éstos en su poder, devolviendo las cópias á los interesados, con una nota firmada que exprese quedar los orijinales.—E. 1,102.—P. 1,160.—A. 1,568.—Ch. 1,441, inciso 2.°

Artículo 638.

Cotejarán tambien los síndicos los documentos de la quiebra, con los presentados por los acreedores, y al pié de cada uno de éstos extenderán un informe detallado segun lo que resulte del cotejo y de otros datos que tuvieren.—E. 1,103. —P. 1,161. —A. 1,569.

Articulo 639.

Vencido el término asignado para la presentacion de documentos y en los ocho dias siguientes, formarán los síndicos un estado general de los créditos, comprobados, con referencia en cada artículo, por órden de números, á los documentos é interesados respectivos; y lo pasarán al juez comisario dejando una copia al quebrado para su intelijencia. El juez comisario cerrará el estado de comprobacion de créditos.—E. 1,104.—A. 1,570. —Ch. 1,450, inciso 1.°

Artículo 640.

Reunidos los acreedores en junta de reconocimiento el dia destinado para su celebracion, se leerá el estado general de créditos, los documentos

de comprobacion, y el informe puesto por los síndicos en cada uno de ellos.—E. 1,105.—P. 1,162. —A. 1,604.—Ch. 1,442.

Artículo 641.

Así los acreedores como el quebrado, podrán hacer en la junta observaciones á cada partida, las que serán satisfechas por el interesado en el crédito, segun le convenga; y acto contínuo resolverá la junta sobre el renonocimiento ó exclusion de cada crédito.—E. 1,105, parte 2.ª—P. 1,162. —A. 1,605.—Ch. 1,443.

Artículo 642.

Disuelta la junta se devolverán todos los documentos á los acreedores que los presentaron, poniéndose en los de aquéllos cuyo crédito se haya reconocido, una nota que así lo indique, con expresion de la cantidad. Esta nota será firmada por los síndicos y visada por el juez comisario.—E. 1,108 y 1,109.—P. 1,168.

Artículo 643.

El acreedor, cuyo crédito no se hubiere reconocido por la junta, quedará privado de voz acti-

va en la quiebra; salvo su derecho así como el de los demás y el del quebrado si se sintieren agraviados por los acuerdos de ella. De este derecho podrán usar en juicio dentro de los treinta dias siguientes á la celebracion de la junta. (1) E. 1,105. —F. 503.—P. 1,166.—A. 1,607.

(1) El Código Argentino, establece una tramitacion breve y especial para este caso, tramitacion muy en armonia con todo lo que se refiere á industria mercantil; ella se reduce á: que el juez comisario trate de conciliar á los interesados cuando se objete algun crédito, y en caso de no lograr la conciliacion sentar el acta respectiva. Esta acta con todos los antecedentes se elevará al tribunal de comercio el que pronunciará su fallo en la primera audiencia,—ó en la segunda si se hubiere ofrecido prueba admisible.

Artículo 644.

No podrá usar del derecho concedido en el artículo que antecede, el acreedor cuyo voto haya sido conforme con el acuerdo de la junta. (1)—E. 1,107.—P. 1,165.

(1) Porque ello importaría protestar de sus propios actos y de las obligaciones que por ellos se había impuesto.

Artículo 645.

El juicio en que se pretenda la exclusion de algun crédito reconocido por la junta, se seguirá á

costa del que lo promueva; mas si en el juicio se declarare excluido este crédito se le abonarán por la masa los gastos que haya impendido, mediante su cuenta justificada. Los juicios en el caso de este artículo, se sustanciarán con el interesado en el reconocimiento del crédito. (1)—E. 1,106.—P. 1,163.

(1) Disposicion justísima, por que la exclusion del crédito es provechosa á todos los acreederes, puesto que la masa se liberta de tal pago.

Artículo 646.

Todo juicio promovido para el reconocimento de créditos que hubieren sido excluidos por la junta, se seguirá por los síndicos, los cuales sostendrán lo acordado por ella, á expensas de la masa. (1)—P. 1,131, disposicion 5.ª—A. 1,608.

(1) Estos juicios se seguirán por la vía ordinaria conforme al Código de Procedimientos y siendo ellos de larga tramitacion, traen consigo una dilacion en estremo larga para el juicio de quiebra que para su resolucion definitiva, tiene necesidad de esperar la resolucion prévia de tales juicios. El procedimiento citado del Código Argentino, evita estas morosidades

Artículo 647.

Los acreedores que en el término señalado no hubieren hecho la presentacion de sus documen-

tos á los síndicos, perderán el privilejio que corresponda á sus créditos. Esta disposicion no comprende á los que por el artículo 633, deben tener plazo mas largo del que se haya fijado para la celebracion de la junta, para quienes se reunirá ésta luego que, con tal que no sea despues del término respectivo á la distancia segun el mismo artículo. —E. 1,111.—P. 1,170.—Ch. 1,453.

Artículo 648.

Si los acreedores que no presentaron sus documentos dentro del término, lo hicieren ántes de repartirse el haber de la quiebra, tendrán parte en los dividendos como acreedores sin hipoteca; mas será indispensable que se haga préviamente, y á su costa, el reconocimiento de la lejitimidad de sus créditos, por el juzgado con audiencia de los síndicos.—E. 1,111.—P. 1,170.—A. 1,612—Ch. 1,453.

Artículo 649.

No serán oidos en caso alguno los acreedores que se presentaren despues de repartido el haber de la quiebra. (1)—E. 1,112.—P. 1,171.—A. 1,612.

(1) Estos acreedores perderán su derecho á la masa partible; pero conservan su accion contra el fa-

llido si mejora de fortuna y podrán hacerla efectiva miéntras no se dé por concluida.

Capítulo 4º

De la graduacion y pago de los acreedores.

Artículo 650.

Concluidos los trabajos de la junta, en la reunion que expresa el artículo 640, procederán los síndicos á la clasificacion de los créditos que hubieren sido reconocidos, dividiéndolos en cuatro estados:

1.º Los de dominio.

2.º Los privilejiados.

3.º Los de hipoteca legal, judicial ó convencional.

4.º Los que consten de instrumento sin hipoteca, sea público ó privado.—E. 1,123.—P. 1,182.—A. 1,694.—C. 1,503 y 1,504.—Ch. 1,520.

Artículo 651.

En cada estado darán los síndicos á los

acreedores el órden de preferencia que les corresponda, con sujecion á las disposiciones del capítulo 12, título 20, libro 3.° del Código Civil, en cuanto no se opongan al presente.—Ch. 1,520.

Artículo 652.

Los síndicos entregarán los estados de clasificacion al juez comisario, quien de hallarlos conformes con lo acordado por la junta, los pasará desde luego con su visto bueno al juzgado.—P. 1,182.—A. 1,658 y 1,086.

Artículo 653.

Tendránse por acreedores de dominio en las quiebras:

1.° Los dueños de los bienes, por los que estuvieren en poder del quebrado en depósito, arrendamiento ú otro contrato semejante que no le haya trasferido la propiedad.—E. 1,113.—P. 1,173, inciso 3.°—C. 1,502.

2.° La mujer del quebrado, por los bienes dotales, y por los parafernales, que el marido conservare en su poder á tiempo de la declaratoria,

siempre que unos y otros consten de instrumento público, y se hubiere tomado razon de él segun lo prevenido en los artículos 21 y 25.—E. 1,114.—F. 545.—P. 1,173, inciso 2.°

3.° Los comitentes, por las mercaderías que tuviere el quebrado en comision, y por cualesquiera valores endosables que le hubieren remitido para su cobro, sin endoso ó expresion de suma que le traslade la propiedad, ó bien que los haya adquirido con libramiento ó endoso directo en favor de ellos.—E. 1,114.—F. 583.—P. 1,173, incisos 4.° y 5.°

4.° Los comitentes, por las cantidades enviadas al quebrado fuera de cuenta corriente, bien sea para satisfacer obligaciones cumplideras en el lugar de la residencia de éste, ó bien para entregarlas á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente.—E. 1,114.—F. 581.—P. 1,172, y 1,173, inciso 6.°—A. 1,695.

Artículo 654.

Así mismo se tendrán por acreedores de dominio:

1.° Los dueños de las mercaderías compradas al contado cuyo precio ó parte de él estuviere

debiendo el quebrado; pero solo en el caso de que subsistan embaladas en sus almacenes ó tiendas, ó en la misma forma que las recibió, y con las señales distintivas de su identidad.

2.° Los que vendieron al quebrado mercaderías á plazos, si no le fueron entregadas aún en el lugar convenido, ó cuando las cartas de porte se le hubiesen remitido despues de cargadas por cuenta y riesgo suyo. En cualquiera de los casos de este artículo, podrán los síndicos retener las mercaderías, ó reclamarlas para la quiebra, pagando su precio al dueño.—E. 1,114.—P. 1,173.—Ch. 1,428.

Artículo 655.

Se declaran igualmente acreedores de dominio, por las sumas que estuvieren debiéndose al quebrado resultivas de ventas, y por las letras ó pagarées otorgados en razon de ellas, aquéllos de cuya cuenta se hubieren hecho dichas ventas, aun cuando en los documentos no parezca su nombre; con tal de que si las partidas no se hubiesen pasado en cuenta corriente entre el quebrado y el dueño de las cosas vendidas, pruebe éste que eran suyas, y que de ellas nace la obligacion.—E. 1,114.—P. 1,173.—A. 1,683.

Artículo 656.

Entre los acreedores hipotecarios, y en el grado que les corresponda, se dará lugar:

1.° A los que lo sean con prenda, siempre que entreguen ésta á la masa.

2.° A la mujer del quebrado, por los bienes dotales y parafernales, que á tiempo de la declaratoria estuvieren enajenados ó consumidos, así como por las arras que se le hayan prometido por instrumento público, en cuanto no excedan la tasa legal. —E. 1,116 y 1,118.—P. 1,175 y 1,177.—A. 1,699. —C. 1,428 y 1,505.

Artículo 657.

En caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, no tendrá la mujer del quebrado derecho alguno á la cantidad extraida para ella de la masa de la primera, en razon de bienes dotales ó parafernales consumidos, ó por arras; mas si esta cantidad se hubiese invertido á su nombre en bienes inmuebles, ó en imposiciones sobre los de igual clase, será acreedora de dominio á ellos con tal de que se haya tomado razon de los instrumentos, se-

gun lo dispuesto en los artículos 21 y 25. (1)—E. 1,117.—P. 1,176.—C. 1,439.

(1) Es disposicion legal casi uniforme de que se lleve un Rejistro público de Comercio en el que se tomará razon de ciertos documentos. En Chile corre este Rejistro á cargo de un Notario público en la cabecera de cada departamento; y en Bolivia debe él llevarse segun el artículo 25 por la junta mercantil. Esta junta fué suprimida por ley posterior, encargándose de todas las funciones que á ella correspondian á los tribunales especiales de Comercio, los que tampoco existen en la actualidad; administrándose la justicia en materia comercial por los tribunales ordinarios.

Artículo 658.

Luego que el juzgado recibiere los estados de clasificacion que le haya pasado el juez comisario, ordenará se entregue á los acreedores de dominio todo lo que les pertenezca en la quiebra; entendiéndose esta entrega con la calidad determinada en el artículo 565.—E. 1,124.—P. 1,183.—A. 1,702. —Ch. 1,509 y 1,510.

Artículo 659.

Con respecto á los demás acreedores que consten de los estados de clasificacion, el juzgado mandará convocarlos á junta de graduacion de créditos, con el término de tres dias. Los síndicos ha-

rán la convocatoria por esquelas, cuyo tenor se insertará en el periódico: debiendo celebrarse esta junta, cuando mas á los quince dias de haberse reunido la de reconocimiento. (1)—E. 1,125.—P. 1,184. —A. 1,686.—C. 1,508.

(1) El Código Argentino no establece junta de graduacion. Solo dispone que el estado de graduacion se deposite con todos sus antecedentes en la oficina del actuario por el término de 15 dias para que los acreedores puedan inspeccionarlo y aprobarlo ù oponerse por escrito con expresion de causas.

Artículo 660.

En la junta de graduacion, se leerán los estados de clasificacion; y siempre que alguno ó algunos acreedores reclamaren contra ellos, los síndicos les darán las explicaciones que convengan.—E. 1,127.—P. 1,186.—A. 1,687.

Artículo 661.

Si los reclamantes no se aquietaren con las contestaciones de los síndicos, la junta procederá á deliberar sobre el agravio que cada acreedor haya deducido. (1)—E. 1,127.—P. 1,186.—A. 1,689.

(1) Parece poco acertado que la junta de acreedores delibere y resuelva sobre cuestion de bienes ó preferencias de pagos; puesto que los mismos que pro-

ceden como jueces son partes interesadas y no pueden tener la imparcialidad que se requiere para administrar recta é imparcial justicia. Los códigos Chileno y Argentino, no preceptuan que se resuelva en junta, sino que los tribunales especiales de comercio pronuncien la *sentencia de grados y preferidos* ciñéndose á la ley. De esta manera se evita la confabulacion ó colusion entre acreedores que poniéndose de acuerdo y formando mayoría absoluta podría disponer á su arbitrio de los intereses de la quiebra, burlando á los demás acreedores lejítimos á quienes se obligaría á iniciar juicio de duracion eterna y de resultados dudosos.

Artículo 662.

La junta aprobará los estados de clasificacion, bien sea en la misma forma que los hayan presentado los síndicos, ó bien con las reformas que acordare sobre los agravios deducidos por los acreedores; lo que se expresará en el acta.

Artículo 663.

Todo el que se sintiere agraviado por las delibaraciones de la junta de graduacion, podrá impugnarlas en juicio dentro de ocho dias contados desde que ella se haya disuelto.—M. 751.—E. 1,127. —P. 1,186.

Artículo 664.

No podrán ser impugnadas las deliberacio-

nes de la junta de graduacion, por los acreedores que no hayan concurrido á ella, ni por los que estando presentes no hicieren reclamo alguno, ó que habiéndolo hecho, se aquietaron con las explicaciones de los síndicos. (1)—E. 1,128.—P. 1,187.

(1) Debe entenderse como acreedores que "se aquietaron con las explicaciones de los síndicos" é impedidos de impugnar la deliberacion, aquéllos que habiendo reclamado y oido las explicaciones de los síndicos, votaron con la mayoría que formuló la resolucion.

Artículo 665.

Háyanse impugnado ó nó las deliberaciones de la junta, los síndicos practicarán la liquidacion de la quiebra, procediendo en seguida al pago de los acreedores. Este pago se verificará segun el órden de preferencia que se les haya señalado en el acta.—E. 1,129.—P. 1,188.—A. 1,701.

Artículo 666.

En la masa repartible se incluirán las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores, cuya reclamacion sobre agravios en el reconocimiento ó la graduacion de sus créditos se hallare pendiente en juicio; y hasta las resultas de éste

se conservarán depositadas en el arca de la quiebra. (1)—E. 1,130.—P. 1,189.—A. 1,659 y 1,712.

(1) De las disposiciones de los dos artículos que anteceden se deduce: que debiendo verificarse *el pago* de los acreedores segun el órden de preferencia establecido en la junta de graduacion, sin embargo de las reclamaciones pendientes, se conservarán depositadas en el arca de la quiebra las cantidades ó diferencias entre lo recibido y lo reclamado por los acreedores que siguen juicio de preferencia. Para este objeto se incluirán en la masa partible las cantidades ó diferencias que *pudieran* corresponder á estos acreedores en caso de obtener sentencia favorable á sus pretensiones, evitándose así que se cause alteracion en los repartimientos hechos y entregados á los acreedores cuyos créditos se hubiesen declarado lejítimos.

Artículo 667.

El pago á los acreedores, contra cuyos créditos reconocidos ó graduados preferentes pendiere reclamacion en juicio, se hará prévia fianza, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos.—E. 1,131.—P. 1,190.—A. 1,712.

Artículo 668.

Siempre que los acreedores hipotecarios, no quedaren cubiertos de su haber con el importe de su hipoteca respectiva, serán preferidos en el pago del déficit á los simplemente instrumentarios.—E.

1,120.—P. 1,179.—A. 1,711.—C. 1,428, 1,439 y 1,505.

Articulo 669.

No podrá hacerse pago alguno á los acreedores, miéntras no manifiesten los documentos de sus créditos; debiendo anotarse en cada uno la cantidad que por él se entregare. Estas notas se firmarán por los síndicos y el acreedor respectivo quien dará además á los mismos un recibo separado.—E. 1,133.—P. 1,191.—A. 1,658.—Ch. 1,506 y 1,525.

Artículo 670.

Los acreedores perderán toda la representacion que les corespondía en la quiebra, desde que sean pagados íntegramente de sus créditos.

Artículo 671.

Si hecho el primer repartimiento, existieren aun en la masa, fondos que alcancen á un cinco por ciento de los créditos pendientes, el juzgado dispondrá se haga otro nuevo pago á los acreedores que no hubiesen sido pagados.—E. 1,132.—A. 1,658.—Ch. 1,503.

Artículo 672.

Para que tenga lugar la determinacion del artículo anterior, el juez comisario informará al juzgado mensualmente sobre las cantidades que se conserven depositadas, y las que fueren recaudándose; sin perjuicio de comunicar á los acreedores las noticias que le pidieren acerca de estos particulares.—E. 1,132.—A. 1,657.

Artículo 673.

El acreedor que quedare insoluto en el todo ó en parte, por ser insuficiente el haber de la masa, tendrá expedita su accion contra los bienes que posteriormente adquiera el quebrado.—E. 1,136.—P. 1,194.—A. 1,163.

Artículo 674.

Repartido todo el haber de la quiebra, rendirán los síndicos la cuenta de su liquidacion. Esta cuenta se examinará en junta de los acreedores á quienes no hubiere alcanzado el pago total ó parcial de sus créditos, á cuyo fin se les convocará por

el juzgado. (1)—E. 1,134.—P. 1,192.—A. 1,660.—M. 133.—Ch. 1,508.

(1) Solo los acreedores insolutos en todo ó en parte de sus créditos, serán oidos en esta junta; porque los que hubieren percibido el valor íntegro de sus créditos, pierden desde el instante del pago, toda representacion en la quiebra conforme al artículo 670.—Tampoco serán oidos aquellos acreedores que estuvieren reclamando preferencia para sus créditos si hubieren sido pagados con arreglo á la clasificacion hecha en la junta de graduacion.

Artículo 675.

El quebrado concurrirá á esta junta; y siempre que ella lo considerare necesario, dispondrá que una comision de su seno haga la comprobacion de la cuenta y le preste dictámen.—E. 1,134.—P, 1,192—A. 1,660.— Ch. 1,508, inciso 2°.

Artículo 676.

No siendo necesario el dictámen de la comision, ó despues del que ésta haya prestado, deliberará la junta sobre la aprobacion de la cuenta de los síndicos.—E. 1,134.—P. 1,192.

Artículo 677.

Si la cuenta de los síndicos ofreciere repa—

ros para su aprobacion, se deducirá en juicio por los acreedores, dentro de los ocho dias siguientes al de su exámen en la junta.—E. 1,134.—P. 1,192. —M. 137.

Artículo 678.

Los mismos ocho dias de término tendrá para deducir sus agravios en juicio, todo el que los haya sentido por la resolucion de la junta, en el caso de haber aprobado ésta la cuenta de los síndicos.—E. 1,134.—P. 1,192.

Titulo 4°.

De otros procedimientos conexos con la declaratoria.

Capítulo 1°

De la calificacion.

Artículo 679.

Independientemente de los procedimientos consiguientes á la declaratoria, y proveida ésta, hará el juzgado la calificacion de la clase á que corresponda el quebrado, sujetándose á las disposi-

ciones del capítulo 1.°, título 1.° de este libro. (1)—E. 1,137.—P. 1,195.—A. 1,588.—Ch. 1,341.

(1) Es de suma urjencia la calificacion de la quiebra, tanto para el señalamiento de la asignacion alimenticia al quebrado que en tiempo y forma hubiese manifestado su estado de falencia, cuanto para la admision de las proposiciones de convenio que hiciere. Verdad es, que estas proposiciones pueden hacerse ántes de la calificacion; pero como la ley niega tal derecho á los fallidos de cuarta y de quinta clase, cualquier acreedor puede oponerse á que se delibere sobre el convenio, miéntras no se haya calificado la quiebra. La demora en la calificacion puede ocasionar sérios perjuicios no solo al fallido, sino tambien á la masa y para evitarlos, es necesario proceder con actividad á la calificacion.

Articulo 680.

Para esta calificacion servirán de bases:

1.° La conducta del quebrado, con respecto á los deberes que se le imponen en el capítulo 1.°, título 2.° del presente libro.

2.° Las causas de que hubiere provenido la quiebra.

3.° El resultado de los balances respectivos á la situacion comercial del quebrado.

4.° El estado en que se encuentren sus libros mercantiles.

5.° Los méritos que ofrezcan las jestiones de sus acreedores.—E. 1,138.—P. 1,196.—A. 1,589.—C. 1,325.

Artículo 681.

Será de cargo del juez comisario, informar al juzgado sobre lo que resulte de los libros y papeles del quebrado, en cuanto acabe el exámen de ellos, indicando los caracteres de la quiebra segun las bases establecidas en el artículo anterior. Consecutivamtnte pedirá el depositario la calificacion. —M. 691 y 695.—E. 1,139.—P. 1,197.—A. 1,590.

Artículo 682.

Del informe y peticion antedichos se correrá traslado al quebrado, quien lo contestará dentro de tercero dia. Si éste hiciere oposicion se recibirá á prueba por un término que no exceda de cuarenta dias, con todos cargos; y vencido se resolverá. (1)—E. 1,141 y 1,142.—P. 1,198 y 1,199.—A. 1,591.—Ch. 1,341.

(1) Aun cuando no se preceptùa la intervencion de los acreedores, que por sí quieran tomar parte en el espediente de calificacion de quiebra; sin embargo estando á lo dispuesto en el artículo 578, es indudable que cualquier acreedor puede hacerse parte y pedir que se califique la quiebra de cuarta ó quinta clase, cuando el depositario ó los sindicos pidan la calificacion en una de las clases anteriores. Admitido el acreedor, podrá hacer uso de todos los medios de prueba que la ley establece, dentro del término concedido al efecto.

El Código Chileno establece el derecho de los acreedores para intervenir por sí en la calificacion.

Artículo 683.

Cuando la solicitud para la calificacion del quebrado se presentare por los síndicos, la forma de proceder será la misma que se detalla en el artículo precedente.—E. 1,142.

Artículo 684.

El quebrado á quien se calificare de primera ó segunda clase, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando se apele de la resolucion.—M. 576 y 691.—C. 860 y 1,414.—E. 1,143.—P. 1,200.—A. 1,593.

Artículo 685.

Al quebrado cuya calificacion se hiciere de tercera clase, se le impondrá por pena correccional la reclusion de dos meses á un año. (1)—E. 1,144.—P. 1,200.—A. 1,593 y 1,594.

(1) Véase la nota al artículo siguiente.

Artículo 686.

Siempre que el juzgado mercantil califique de cuarta ó de quinta clase al quebrado, lo remiti-

rá, con el proceso de calificacion, al juez de letras del fuero comun, para que le juzgue con arreglo al Código Penal; sin que de esta providencia haya lugar á recurso alguno. (1)—E. 1,144.—P. 1,201.—A. 1,593.—C. 861.—Ch. 1,341, inciso 2°.

(1) Preferible es el procedimiento del Código Chileno que establece: que el juzgado de comercio solo puede calificar la quiebra de "*fortuita*" ó "*no fortuita*", pudiendo tanto el quebrado como los acreedores hacer uso del recurso de apelacion. Si se ejecutoria que la quiebra *no es fortuita*, se remite el proceso al juzgado de letras en lo criminal; y éste teniendo á la vista los antecedentes decreta el arresto del quebrado y abre el juicio criminal, el cual se sigue por todos sus trámites entre los síndicos y el quebrado, hasta pronunciarse la sentencia definitiva que puede ser absolutoria ó condenatoria. En este último caso se califica la quiebra de culpable ó fraudulenta segun los casos y se aplica al reo la pena designada en el Código Penal, deduciéndose del tiempo de la condena, el que hubiere sufrido el quebrado en detencion preventiva. En este juicio criminal se concede la apelacion y todos los recursos legales, pudiendo apersonarse contra el quebrado y tomar parte en el juicio, cualquier acreedor por sí, como acusador.

El Código Boliviano, concede hasta cierto punto, al juez que conoce en los asuntos de comercio, la facultad de calificar un delito, lo cual á nuestro juicio debe ser de la competencia del juez del fuero comun quien debe hacerlo en el juicio contradictorio respectivo, permitiendo al reo la amplitud de la defensa. El juez del fuero comun viene á ser en el Código que examinamos, un *revisor* ó magistrado de segunda instancia; desde que su mision se limita á declarar, en el juicio respectivo, si la calificacion está bien hecha conforme á la ley ó nó, aplicando en el primer caso al quebrado la pena que con relacion á la calificacion le corresponda.

Artículo 687.

En las causas criminales que este juzgado siguiere contra los quebrados de cuarta ó quinta clase, remitidos por el mercantil, podrán hacer de parte por la masa: el depositario ó los síndicos, tan solo con autorizacion de la junta de acreedores; entendiéndose que la falta de ella no les priva del derecho de jestionar en tales juicios por su accion particular, haciéndolo á sus propias expensas.—E. 82. Enj: M.—A. 1,585.—Ch. 1,339, inciso 2º.

Artículo 688.

Todo quebrado calificado de primera ó segunda clase, podrá ocuparse en operaciones mercantiles, bajo la responsabilidad del que se las encargue, ganando para sí el salario ó emolumentos que perciba; salvo el derecho de los acreedores á los bienes que adquiera por éste ú otro medio, si no fueren pagados por la insuficiencia de la masa. Lo propio se entenderá con respecto á los quebrados de tercera clase, siempre que hayan cumplido su pena correccional.—M. 611.—C. 860.—E. 1,146. —P. 1,203.—A. 1,598.

Artículo 689.

Los quebrados que se encuentren en el caso del artículo anterior, cesarán en la percepcion del socorro alimenticio que se les hubiere asignado de la masa. (1)—E. 1,146.—P. 1,203.—A. 1,598.

(1) Cesan estos alimentos porque solo se daban por razon de humanidad y para que el quebrado no pereciese.

Artículo 690.

Se sobreseerá en los procedimientos de calificacion, desde que hubiere convenio aprobado por el juzgado; salvo si el convenio fuere únicamente de quita de alguna deuda del quebrado, en cuyo caso se continuarán de oficio dichos procedimientos, hasta la resolucion que corresponda.—M. 578 y 695.—Ch. 1,476.—E. 1,145.—P. 1,202.

Artículo 691.

Desde que el juez comisario informare al juzgado á virtud de lo dispuesto en el artículo 681, y no ántes, es permitido á los quebrados solicitar salvo conducto, ó que se les alce el arresto, bajo caucion juratoria de comparecer siempre que sean

llamados. El juzgado deferirá á la solicitud; pero solo en el caso de que aquel informe no ofrezca mérito para calificar la quiebra de culpable, y cuando además no lo contradiga el juez comisario, en un nuevo informe que le pedirá sobre el particular. (1)—M. 576 y 684.—C. 860.—E. 20.—Enj. M.

(1) Tambien se pondrá en libertad al quebrado y se le repondrá, rindiéndosele cuenta por el depositario ó los síndicos, una vez que fueren aprobadas por el juzgado las proposiciones de convenio hechas por el fallido y admitidas en junta, ó cuando la quiebra se calificare de primera ó segunda clase.

Capítulo 2º

De la rehabilitacion.

Artículo 692.

Los quebrados á quienes se hubiere calificado de primera ó de segunda clase, podrán pedir su rehabilitacion. Podrán tambien pedirla los calificados de tercera clase, despues que hayan sufrido su pena correccional. (1)—E. 1,171.—F. 613.—P. 1,227.—A. 1,718, 1,719 y 1,720.—M. 707.—Ch. 1,526 y 1,527.

(1) Es indispensable la rehabilitacion para ejer-

cer el comercio, despues de haberse declarado á un comerciante en quiebra segun el inciso 5.° del artículo 1.° que prohibe comerciar á los quebrados, miéntras no obtengan la rehabilitacion. Esta disposicion es universal en la legislacion mercantil.

Artículo 693.

Para obtener la rehabilitacion, deberán probar los quebrados haber cumplido en todas sus partes el convenio hecho con sus acreedores: en defecto de convenio, justificarán que con los fondos de la quiebra, ó por pagos posteriores, quedaron cubiertas íntegramente sus obligaciones. (1)—E. 1,172.—P. 1,228.—A. 1,721.—Ch. 1,528.

(1) Repuesto el quebrado mediante el convenio aprobado, continuará en su jiro con interventor ó sin él, segun lo acordado; pero los intereses que maneje estarán afectos á los acreedores hasta que haya hecho á éstos cumplido pago de sus créditos, pudiendo disponer para sus gastos domésticos solo de la cantidad que se le hubiere asignado. Gozará por consiguiente de salvo conducto, pero no podrá dedicarse *libremente* al ejercicio del comercio sino despues de haber llenado sus compromisos y obtenido su rehabilitacion. Solo despues de rehabilitado, le considera la ley *comerciante en jiro activo* y con goce de todos los derechos de tal.

Artículo 694.

El quebrado que pretenda rehabilitacion, acompañará á su solicitud los documentos que acre-

diten el pago de los acreedores; y el juzgado declarará si há ó no lugar á ella, oyendo al juez comisario, y sin mas trámites.—E. 1,173.—F. 605.—P. 1,229.—A. 1,721.—Ch. 1,528 y 1,529.

Artículo 695.

La rehabilitacion de los quebrados será de la privativa competencia del juzgado en qne se hubiere radicado la quiebra, y no podrá decretarse sino despues que se haya ejecutoriado el auto de calificacion. (1)—E. 1,168 y 1,169.—Enj. M. 83.—M. 719.—P. 1,224 y 1,225.—A. 1,717.—Ch. 1,529.

(1) Es necesario esperar la ejecutoria del auto de calificacion para saber si el quebrado es ó nó acreedor á la rehabilitacion, puesto que los calificados de cuarta ó de quinta clase, no pueden obtener la rehabilitacion segun el artículo 697.

Artículo 696.

Por la rehabilitacion, volverán los quebrados al estado que tenían ántes de haberse pronunciado contra ellos el auto de declaratoria, cesando por consiguiente todas las interdicciones legales que ésta produce.—E. 1,174.—P. 1,230.—A. 1,727.—Ch. 1,533.

Artículo 697.

No podrán obtener rehabilitacion los calificados por quebrados de cuarta ó de quinta clase, ni los que hubieren hecho cesion de bienes. (1)—E. 1,170.—F. 612.—P. 1,226.—A. 1,720.—C. 243, 1,406 y 1,489.—Ch. 1,527.

(1) Los quebrados fraudulentos ó alzados declarados tales, son verdaderos delincuentes y aun cuando cumplan la condena señalada por el juez del fuero comun con arreglo al Código Penal, quedan inhabilitados para el ejercicio de la industria comercial, no solo por el Código que examinamos, sino tambien por la legislacion universal en materia mercantil que los considera peligrosos en una industria cuya principal base de operaciones es la buena fé de los que se dedican á su ejercicio.

Capítulo 3º

De la revocacion del auto de declaratoria.

Artículo 698.

El comerciante, contra quien se hubiere pronunciado el auto de declaratoria de quiebra, á

instancia de sus acreedores, podrá solicitar su revocacion ante el mismo juzgado. Para esta solicitud tendrá el término de ocho dias desde aquel auto. (1)—E. 1,028.—P. 1,080.—A. 1,551.—M. 719. —Ch. 1,380.

(1) No obstante la oposicion; deben continuar todos los procedimientos de la quiebra, tomándose todas las medidas conducentes á cautelar los intereses de los acreedores.—Este juicio se seguirá *personalmente* por el sindicado de fallido, ó por su apoderado, sin que puedan tomar su representacion los síndicos que se nombren en la secuela de la quiebra.

Artículo 699.

Presentada la solicitud de revocacion, mandará el juzgado que á continuacion se ponga testimonio del escrito y pruebas del acreedor, así como del auto de declaratoria y que se entregue al quebrado, si lo hubiere pedido. (1)—M. 510.—Ch. 1,386.—E. 5.°—Enj. M.

(1) El escrito á que se refiere el artículo que antecede, es el presentado por el acreedor que conforme al artículo 510 hubiese solicitado la declaracion de quiebra; y las pruebas,—las presentadas por el mismo para acreditar la cesacion general de pagos del comerciante de cuya quiebra se trata, ó que se fugó ù ocultó cerrando sus almacenes y escritorios sin dejar personero.

Artículo 700.

La entrega de este testimonio se hará al

quebrado con el término de tres dias; y con lo que expusiere á consecuencia, se dará traslado al acreedor ó acreedores que hayan promovido la declaratoria, cada uno de los cuales deberá contestarlo dentro de otros tres dias.—E. 1,031 y 6.º—Enj. M. - P. 1,082.—A. 1,552.—M. 704.

Artículo 701.

En seguida se recibirá la causa á prueba, con el término de veinte dias y todos cargos, vencido el que se resolverá.—E. 1,031 y 6.º—Enj. M. —P. 1,083.—A. 1,552.—Ch. 1,387.

Artículo 702.

Cualquier acreedor que se presentare como cuadyuvante á que no se revoque el auto de declaratoria, usará de su derecho desde el estado en que encuentre los procedimientos.—E. 1,030 y 7.º—Enj. M.—P. 1,082.—Ch. 1,386.

Artículo 703.

La revocacion del auto de declaratoria tendrá lugar, siempre que el quebrado probare haber

sido obtenido con dolo ó falsedad, y que se halla corriente en sus pagos.—E. 1,029.—P. 1,081.—Ch. 1,388.

Artículo 704.

Tendrá tambien lugar la revocacion de dicho auto, toda vez que los acreedores convinieren en ella expresa ó tácitamente; entendiéndose convenir los acreedores en la revocacion tácitamente, cuando no hicieren uso del traslado, ó no lo contestaren en el términno que fija el artículo 700.—E. 1,032.—P. 1,084.

Artículo 705.

Siempre que se revoque el auto de declaratoria, se suspenderán todas las dilijencias consiguientes á ella, sea cual fuere su estado; y poniéndose testimonio del auto de revocacion en los demás procesos de la quiebra, se dictará en cada uno la providencia que corresponda, para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos. Si el interesado lo pidiere, se fijará tambien una cópia autorizada del auto en las puertas del juzgado y se publicará por los periódicos.—E. 1,034.—P. 1,086.—A. 1,554.

Artículo 706.

Por la revocacion del auto de declaratoria, quedará éste sin efecto alguno legal; salvo el derecho que compela al comerciante por los daños y perjuicios, contra el acreedor que lo hubiere recabado con dolo ó falsedad.—E. 1,034.—P. 1,086.—A. 1,554.

Articulo 707.

Los quebrados que hayan obtenido la revocacion del auto de declaratoria, no necesitan de rehabilitacion.—E. 1,175.—P. 1,231.

Disposiciones comunes al presente libro.

Articulo 708.

Las causas de quiebra se seguirán en cinco procesos principales, pudiendo dividirse cada uno en las piezas que convengan.—E. 1.°—Enj. M.

Artículo 709.

Al primer proceso principal corresponde la declaratoria de quiebra, las medidas y dilijencia

consiguientes á ella, así como todo lo relativo al convenio, y en caso de no haberlo, el nombramiento y juramento de los síndicos, con cuantos incidentes ocurran sobre su separacion y renovacion. —E. 2.°—Enj. M.

Artículo 710.

El segundo proceso principal encabezará por un testiminio del auto de declaratoria, y contendrá las dilijencias de ocupacion de los bienes y papeles del quebrado, con sus inventarios; un testimonio del nombramiento y juramento de los síndicos, el inventario general formado por éstos, las dilijencias de entrega que se les haya hecho de lo perteneciente á la quiebra, y cuanto concierna á la administracion de ésta hasta su liquidacion y rendicion de cuenta de los síndicos.—E. 2.°—Enj. M.

Artículo 711.

Las reclamaciones que se dedujeren en juicio contra las cuentas de los síndicos, se sustanciarán á continuacion del segundo proceso principal, si hubiere concluídose ya la liquidacion de la quiebra; y si nó, en proceso separado.

Artículo 712.

Todo lo tocante á los efectos retroactivos de la declaratoria de quiebra, en cualquiera de los casos de que tratan los artículos del 515 al 518 inclusive, formará el tercer proceso principal.—E. 2.°—Enj. M.

Artículo 713.

El cuarto proceso principal empezará por la lista de acreedores que haya formado el juez comisario, á cuya continuacion se dictará la providencia de convocatoria ordenada en el artículo 631: consecutivamente tendrán lugar las actuaciones de comprobacion y reconocimiento de créditos, graduacion y pago de acreedores.—E. 2.°—Enj. M.

Artículo 714.

Corresponderá tambien al cuarto proceso principal, la sustanciacion de las reclamaciones que se hicieren contra lo acordado por la junta en la graduacion de créditos; debiendo continuar sin embargo, las operaciones de liquidacion y pago de los acreedores, para las cuales se formará pieza se-

parada, sobre un testimonio de los estados de clasificacion, y de las actas de la junta de graduacion.

Artículo 715.

Los actuados sobre la calificacion y rehabilitacion del quebrado, compondrán el quinto proceso principal.– E. 2.°—Enj. M.

Artículo 716.

Cualesquier otras acciones, que fuera de las enunciadas en los artículos anteriores, se promovieren en las causas de quiebra, como incidentes de ella, deberán sustanciarse en proceso separado.

Artículo 717.

Se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario:

1.° Las causas que se promovieren para la revocacion de los contratos contenidos en los artículos 517 y 518.

2.° Las que ocurrieren sobre tercería de dominio á los bienes de la quiebra.

3.° Las que tuvieren lugar contra los síndicos, sobre daños y perjuicios ocasionados á la masa por dolo ó culpa suya, así como por hâber comprado los bienes de ella.

4.° Las que se suscitaren por el quebrado repuesto, contra el depositario ó los síndicos, sobre las cuentas rendidas en el caso del artículo 576.

5.° Las reclamaciones que se dedujeren contra los acuerdos de la junta de acreedores en el reconocimiento ó graduacion de créditos.

6.° Las que se intentaren contra las cuentas de los síndicos, que hayan sido aprobadas por la junta de acreedores.

7.° Las acciones sobre daños y perjuicios, que se entablaren por los que hayan obtenido la revocacion del auto de declaratoria de quiebra, contra los acreedores que lo hubiesen recabado con dolo ó falsedad.—P. C. C. 360 á 386.—M. 718 y 720.

Artículo 718.

Todos los términos señalados para deducir las diversas acciones, ú oponer las excepciones, que puedan tener lugar en las causas de quiebra, así como los que se establecen para su sustanciacion, son fatales y no admiten prórroga ni restitucion. (1) Por consiguiente, si las partes no se aprovecharen de ellos, se entenderá que han renunciado su derecho.

(1) Restitucion es la reposicion de las cosas al

estado que anteriormente tenían; ella no tiene lugar en la sustanciacion de las causas á que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 719.

En todos los casos, que en el presente libro son autorizadas las partes para reclamar sus derechos en juicio, podrán hacer uso de ellos solamente ante el juzgado en que estuviere radicada la quiebra (1)—M. 695 y 698.

(1) El juez que conoce en lo principal, es competente para conocer y fallar en los incidentes que respecto de él se promuevan.

Artículo 720.

Las apelaciones en las causas de quiebra ó sus incidentes, no tendrán mas efecto que el devolutivo, cuando se interpongan contra las resoluciones que diere el juzgado, sobre acciones ó reclamaciones, cuya sustanciacion está detallada en este libro. (1)—P. C. C. 685.

(1) Dos son los efectos que produce la apelacion: el uso suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, impidiéndose la ejecucion de su sentencia: por el segundo se dá únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.—*Artículo 685 P. C. C.*

Artículo 721.

Otorgada la apelacion en las causas de quie-

bra ó sus incidentes, no se remitirá al superior otro proceso que el relativo á la resolucion apelada. Sin embargo, podrá el superior pedir los demás procesos, ó cualesquier actuados que obren en ellos, en cuyo caso se le enviarán éstos en testimonio.—P. C. C. 698 y 702.

Artículo 722.

No há lugar á recurso alguno contra las providencias que expidiere el juzgado, con audiencia del juez comisario, sobre lo que concierna al órden económico y administrativo de la quiebra.

LIBRO 4.°

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NEGOCIOS MERCANTILES. (1)

Título 1°.

DE LOS JUZGADOS MERCANTILES.

Capítulo 1°

De la planta de estos juzgados.

Artículo 723.

Habrá un juez letrado de comercio en cada capital de departamento, para el despacho de las causas mercantiles en primera instancia.—*Derogado*

(1) Véase la nota al artículo 750, que se refiere

á los juzgados mercantiles, y manera de administrar justicia.

Artículo 724.

Su nombramiento se hará por el Gobierno, y el nombrado deberá reunir las mismas calidades que las leyes exijen para los demás jueces de letras.—*Derogado.*

Artículo 725.

El Gobierno designará la dotacion de estos funcionarios, sobre el fondo del medio por ciento impuesto por decreto de 25 de noviembre de 1829, segun dicho fondo lo permita.—*Derogado.*

Artículo 726.

Los juzgados de comercio despacharán con el mismo escribano y alguacil, que servían en las juntas de comercio; continuando estos subalternos en el goce de su antígua asignacion, y debiendo ser nombrados en adelante por el Gobierno, como hasta aquí.—*Derogado.*

Artículo 727.

En la capital del departamento de Potosí,

conocerá de las causas de comercio el mismo juez letrado que despachare las de minas, sin otra dotacion que la que obtiene por este segundo cargo.

Artículo 728.

En las provincias, inclusa la Litoral, conocerán de las causas mercantiles los mismos jueces letrados del fuero comun. (1)—L. O. J. 207.—M. 730.

(1) No existen en la actualidad jueces especiales de comercio por haber sido suprimidos por Resolucion de 6 de Febrero de 1863, y con arreglo al artículo que antecede, administran justicia en materia mercantil, los jueces del fuero comun. Además tal disposicion está confirmada por Resolucion de 7 de Marzo de 1863, y por el artículo 207 de la ley de Organizacion Judicial.—Véase las Resoluciones citadas en el apéndice.

Artículo 729.

Las causas mercantiles se resolverán en consorcio de dos colegas nombrados, uno por cada parte de entre los comerciantes matriculados, quienes concurrirán al juzgamiento con solo voto informativo, que deberán prestar por escrito hallándose conclusa la causa para sentencia.

Véase el Supremo Decreto de 22 de Febrero de 1865, y la Resolucion de la Corte Suprema de 9 de Junio de 1862 G. J., Tomo 3.°, página 725.

Articulo 730.

En los casos de enfermedad, ausencia ó recusacion de los jueces de comercio, pasarán las causas al juzgado ordinaaio de letras; y en las provincias, al de la mas inmediata.—M. 728.

Véase las Resoluciones de la Corte Suprema de 29 de Abril de 1864, 30 de Diciembre de 1864 y 9 de Febrero de 1865.

Artículo 731.

El cargo, de juez de comercio no es incompatible con el de juez suplente del fuero comun.

Capítulo 2º

De la jurisdiccion de los juzgados mercantiles.

Artículo 732.

La jurisdiccion de cada juzgado mercantil, se limitará á su respectivo distrito, y será privativa para conocer en primera instancia, de los negocios contenciosos que ocurran en él sobre actos positivos de comercio.

Artículo 733.

Se declaran actos positivos de comercio, todas las operaciones y contratos mercantiles de que trata este Código, siempre que versen entre comerciantes, ó entre éstos y los agentes auxiliares del ramo, bien se hagan directamente ó por medio de sus personeros. (1)—A. 7.—M. 65, 209, 210 y 291.

(1) Los Códigos Chileno y Argentino detallan cada uno de los actos de comercio que la ley considera tales.

Artículo 734.

Quedan igualmente sujetos á la jurisdiccion de los juzgados mercantiles, los pleitos procedentes de contratos sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables, celebrados por los agentes principales ó auxiliares del comercio, con los que no tengan tales calidades; pero solo en él caso de que dichos agentes fueren los demandados, y salvo el contenido en la segunda parte del artículo 367.

Artículo 735.

Se prohibe á los juzgados mercantiles:

1.° Conocer de los pleitos que no procedan

de actos positivos de comercio, aun cuando sean comerciantes los que litiguen.

2.° Prorrogar su jurisdiccion sobre personas ó cosas ajenas de ella, aún en el caso de convenir ó someterse las partes.

3.° Ejercer atribuciones gubernativas ó administrativas.

4.° Juzgar criminalmente, é imponer otras penas que las pecuniarias establecidas en este Código y la correccional á los quebrados de tercera clase. (1)—P. 1,250 á 1,253.—L. O. J. 17 y 26.—M. 685.

(1) Este artículo está en conformidad al precepto consagrado en el artículo 23 de la Constitucion de 1878, y concuerda con el artículo 5.° de la Ley de Organizacion Judicial que dispone: son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdiccion ó potestad que no emane de la ley."

Respecto de los juzgados de comercio, que son especiales, hay que tener en consideracion que no solo en el artículo que antecede, sino tambien en la ley de Organizacion Judicial, está prohibido en lo absoluto, prorrogar la jurisdiccion; de tal manera, que ni los juzgados de comercio pueden conocer de asuntos estraños á él,—ni los juzgados ordinarios pueden conocer de asuntos comerciales, aun cuando los litigantes consientan en ello.—Sin embargo debe tenerse presente que por Resolucion Suprema de 6 de Febrero de 1863 fueron suprimidos los juzgados especiales de comercio, segun puede verse en el apéndice.

Artículo 736.

En cualquier estado de un juicio, que pen-

diente ante el juzgado mercantil, encontrare este no ser de su competencia, se inhibirá de oficio de su conocimiento, remitiendo á las partes para que usen de su derecho donde corresponda.

Artículo 737.

Toda incidencia criminal, que sobreviniere en las causas de la competencia del juzgado mercantil, se pasará al conocimiento del juez de letras del fuero comun, con testimonio de los antecedentes que hayan dado lugar á ella. (1).—Pr. Cr.

(1) Segun el artículo 229 atribucion 1.ª de la ley de Organizacion Judicial, los jueces letrados de *instruccion* son los competentes para proceder á la instruccion ó formacion del sumario en todas las causas criminales que se iniciaren dentro de los términos de su jurisdiccion, y á ellos debe pasarse el conocimiento de los incidentes criminales que sobrevengan en las causas de comercio, con los testimonios y antecedentes á que se refiere el artículo que antecede.

Título 2º

De los juicios verbales.

Capítulo único.

De los jueces de paz y sus funciones.

Artículo 738.

Un vocal de la junta mercantil, nombrado

por el Prefecto y á principios de cada año, será el juez de paz en las causas mercantiles; debiendo despachar en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento de éste, el suplente que le estuviere nombrado conforme al artículo 822 del presente Código. (1)—*Derogado.*

(1) La junta mercantil, fué suprimida por Resolucion Suprema varias veces citada y el ártículo que antecede está derogado.

Artículo 739.

Los procedimientos y la decision en estos juicios, se arreglarán á lo dispuesto en el Código de Procederes, con respecto á los verbales cometidos á los jueces de paz del fuero comun. (1)

(1) Véase la nota al artículo 750.

Artículo 740.

El juez de paz establecido por el artículo 738, entenderá igualmente en los juicios conciliatorios; los cuales deben preceder á toda demanda que se intentare por escrito sobre actos positivos de comercio. (1)—*Derogado.*

(1) La conciliacion está suprimida por Decreto de 9 de Julio de 1858.

En el juicio de comercio rijen las leyes del fuero comun.—(*Página* 8, *N.*° 1° *Gaceta Judicial*).—Véase además la Resolucion Suprema de 20 de Marzo de 1858.

Artículo 741.

Con respecto á los juicios conciliatorios mercantiles, se observará lo mismo que se previene en el Código de Procederes, relativamente á los comunes de la propia clase, con las ampliaciones siguientes.—*Derogado.*

Artículo 742.

La citacion al juicio conciliatorio mercantil, se hará por cédula que expida el juez de paz, la que contendrá:

1.° Su nombre y título.

2.° El nombre, domicilio y pretension del demandante.

3.° El nombre y domicilio del demandado.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de celebrarse el juicio.

5.° La firma del juez de paz.—*Derogado.*

Artículo 743.

El alguacil del juzgado mercantil entregará la cédula al citado, y de no encontrarle la entregará á su mujer, hijos ó vecinos, tomando razon del

nombre, estado y profesion del que la reciba.—*Derogado.*

Artículo 744.

Será de la obligacion del juez de paz, anotar haberse expedido la cédula, el dia y hora en que se haya despachado, el nombre del alguacil, y la relacion circunstanciada que éste debe hacer de su entrega.—*Derogado.*

Artículo 745.

Cuando hubiere de citarse á persona residente en otro pueblo, segun el caso del artículo 204 del Código de Procederes, se adjuntará al oficio la correspondiente cédula; y el juez á quien se dirija contestará de su entrega, en la forma y para los fines prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 746.

No habrá necesidad de citacion cuando las partes comparecieren voluntariamente al juicio conciliatorio mercantil ante el juez de paz.—*Derogado.*

Artículo 747.

Siempre que en el acto conciliatorio mercantil, comprometieren las partes sus derechos al jui–

cio arbitral del juez de paz, la decision de éste, sentada en el acta, tendrá la fuerza de sentencia ejecutoriada.—*Derogado.*

Artículo 748.

En los juicios mercantiles, no es necesario qne preceda la conciliacion para el procedimiento de embargo provisional, á mas de los casos que por el Código de Procederes se declara no admitirla ni ser precisa.—*Derogado.*

Artículo 749.

Los juicios verbales y los conciliatorios mercantiles que ocurran en las provincias, se decidirán por los jueces de paz del fuero comun, con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.—*Derogado* en cuanto á la conciliacion.

Artículo 750.

Si el juez de paz especial hubiere de ser demandante ó demandado, sobre actos positivos de comercio, el juicio verbal ó el conciliatorio mercantil se celebrará ante el suplente; y de hallarse ambos en igual caso, ante el juez de paz del fuero co-

mun. (1)—*Derogado* en lo relativo al juicio conciliatorio.

(1) No existiendo en la actualidad, juzgados especiales de comercio, conocerán de todas las causas mercantiles que se promuevan:

1.° Los jueces de partido en las de mayor cuantía que se inicien en sus respectivas circunscripciones:—(*Artículo* 18 *del Decreto de Agosto* 10 *de* 1877 *y Artículo* 207 *del P. C. C.*)

2.° Los jueces instructores, en los litijios mercantiles de menor cuantía, sujetándose á lo prescrito en el Decreto de 25 de junio de 1858, artículos 3.°, 4.° y 5.° La sustanciacion de los juicios de 200 á 500 $ es la siguiente: un escrito de cada parte; prueba, cuando hubiere lugar á ella, por veinte dias perentorios y con todos cargos; y sentencia. En estos juicios se usará papel del sello sesto.—(*Resolucion de 7 de Marzo de* 1863.)

3.° Los mismos jueces instructores, en las causas mercantiles, desde sesenta hasta doscientos pesos en juicio verbal.—(*Resolucion de 7 de Marzo de* 1863.)

De las sentencias pronunciadas en juicio escrito, ó verbal, por los jueces instructores habrá lugar á la apelacion ante el juez de partido, y al recurso de nulidad ante la Corte Superior respectiva.—(*Artículo* 229, *atribucion* 3.ª *de la Ley de O. J.*)

4.° Los alcaldes parroquiales, en los juicios comerciales hasta el valor de diez y seis pesos, sin apelacion ni nulidad; y con estos recursos para ante el juez instructor y juez de partido respectivos, hasta el valor de sesenta pesos.—(1.° *y* 2.° *del Decreto de* 25 *de Junio de* 1858.—*Resolucion de 7 de Marzo de* 1863.)

Respecto de los procedimientos sobre asuntos mercantiles, debe tenerse además en consideracion, que está mandado que en ellos se observen las leyes del fuero comun, segun puede verse en la página 8.ª N.° 1.° de la Gaceta Judicial.

Título 3°.

DE LOS JUICIOS ESCRITOS EN 1ª. INSTANCIA.

Capítulo 1°

De los juicios escritos en general. (1)

Artículo 751.

Los juicios escritos sobre negocios mercantiles, se reglarán segun su naturaleza por las leyes del Código de Procederes, en cuanto no se opongan á las del presente, observándose además respectivamente las que siguen.

Artículo 752.

Para poderse deferir á la prueba que alguna de las partes ofreciere dar fuera de la República, será indispensable:

1.° Que lo solicite dentro de los ocho dias de la notificacion del auto en que ella se mande.

2.° Que los hechos sean esenciales á la causa, y que hayan ocurrido en el lugar donde hubiere de darse la prueba.

3.° Que consistiendo la prueba en testigos,

(1) Véase la nota al artículo 750.

se nombren individualmente acreditando su residencia en el punto en que han de ser examinados; y si en documentos, expresando el archivo ó la persona que los mantenga.—P. C. C. 165.

Artículo 753.

Toda solicitud en que se ofrezca dar prueba fuera de la República, se resolverá en forma de artículo, con traslado á la otra parte.

Artículo 754.

Si concedido el término para la prueba ofrecida fuera de la República, no practicare la parte que lo pidió, las dilijencias conducentes á producirla, ó cuando de las que haya dado resultare que fué maliciosa su solicitud, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor litigado, aplicándose por mitad á su contraparte y al tesoro público.

Artículo 755.

En el juicio ejecutivo mercantil, no se admitirán al demandado mas exepciones que las siguientes:

1.ª Falta de personería en el ejecutante.

2.ª Incompetencia de jurisdiccion.

3.ª Proscripcion, caducidad ó falsedad del instrumento.

4.ª Pago.

5.ª Compensacion por crédito líquido y exijible.

6.ª Transaccion ó compromiso.

7.ª Quita ó espera concedida por el demandante en instrumento.—P. C. C. 441 y 445.—C. 905.

Artículo 756.

Cuando los bienes ejecutados fueren valores de comercio endosables, se practicará su venta al cambio corriente de plaza, por un corredor que nombrará el juzgado de oficio, debiendo certificarse por otros dos corredores la nota de negociacion que aquél presente.

Artículo 757.

Siempre que los bienes ejecutados consistan en mercaderías, se liquidará su equivalencia en numerario, guardándose las mismas formas prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 758

Cualquier exceso ó diminucion que contengan las notas ó certificaciones de los corredores, en los casos de los dos artículos precedentes, será reformable, si el deudor lo justificare en el término del encargado.

Artículo 759

Todo el que reconociere su firma puesta en un documento en que conste ser obligado ó responsable, podrá ser ejecutado, aún cuando niegue haber contraido tal obligacion ó responsabilidad.—C. 912.

Artículo 760

En los juicios escritos mercantiles seguidos sobre cantidad que exceda de doscientos pesos, pero nó de mil, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia. (1)—M. 816.

(1) Véase la nota al artículo 750 y el Decreto Supremo de Fefrero 14 de 1843.

Capítulo 2.º

Del juicio arbitral.

Artículo 761

El juicio arbitral sobre negocios mercantiles, se sujetará en todo á lo que prescribe el Código de Procederes, en el capítulo de jueces árbitros, con las ampliaciones siguientes. (1)—M. 306.

(1) Véase artículos 13 y siguientes del Procedimiento Civil Compilado, y la última parte de la nota al artículo 750.

Artículo 762

Los compromisos para el juicio arbitral podrán celebrarse:

1.º En escritura pública.

2.º Por documento privado.

3.º Por escrito ó peticion, que las partes de conformidad presenten al juzgado.

4.º Por convenio verbal ante el juez de paz, segun lo previsto en el artículo 747.

Artículo 763

El que no supiere leer ni escribir, no podr

celebrar compromisos (1) en documento privado: si hiciere alguno en escrito que haya presentado, deberá ratificarlo ante el juzgado, sin cuyo requisito será nulo el compromiso.

(1) Debe entenderse "para terminar sus cuestiones por medio de árbitros."

Artículo 764.

Celebrándose el compromiso (1) por documento privado, se extenderán tantos ejemplares de él cuantos sean los contratantes y además uno para entregarlo á los árbitros: en cada ejemplar se expresará el número de los que se hayan extendido.

(1) Véase la nota al artículo anterior.

Artículo 765.

En todo compromiso se expresará bajo la pena de nulidad:

1.° Los nombres y la vecindad de las partes y de los árbitros, así como las facultades que se den á éstos.

2.° El negocio que se sujeta al juicio.

3.° Si los árbitros son nombrados por unanimidad de las partes, ó si cada cual ha elejido el suyo.

4.° El nombre y la vecindad del tercero, para el caso de discordia, ó del que fuere autorizado para nombrarle.

Artículo 766.

Contendrán tambien los compromisos:

1.° El plazo en que han de sentenciar los árbitros, y aquél en que el tercero deba dirimir la discordia.

2.° Si las partes renuncian ó no á la apelacion, y si con multa ó sin ella.

3.° La cantidad de ésta, para el caso de haberse renunciado á la apelacion con multa.

4.° La multa ó pena en que deba incurrir la parte que desista del compromiso.

5.° La fecha.

Artículo 767.

Los efectos del compromiso ligarán únicamente á los que lo hubieren celebrado, y á sus herederos.

Artículo 768.

Todo compromiso en el que no conste la fecha de su otorgamiento, se tendrá por celebrado el dia en que se presentare á los árbitros.

Artículo 769.

Cualquier àrbitro podrá renunciar el cargo, dentro de ocho dias desde que se le haya hecho

saber su nombramiento: si no lo hiciere en ellos, se presumirá tácitamente aceptado

Artículo 770.

Si el árbitro que renunciare el cargo hubiese sido nombrado por una de las partes solamente, ésta deberá subrogarle con otro, subsistiendo el compromiso.

Artículo 771.

No subsistirá el compromiso, cuando el árbitro renunciante hubiese sido nombrado por unanimidad de las partes; salvo si fuere el tercero, en cuyo caso será reemplazado por otro.

Artículo 772.

Aceptado el cargo expresa ó tácitamente, los árbitros deberán desempeñarlo, pena de ser apremiados por el juez.

Artículo 773.

El término del compromiso, sea convencional ó legal, correrá desde el dia de la aceptacion de los árbitros; y podrá prorrogarse de consenti-

miento unánime de las partes, aun despues que haya espirado.

Artículo 774.

Siempre que para hacer sentencia no hubiere mayoría de votos con el del tercer árbitro, se dirimirá la discordia por la junta mercantil, sin mas trámites que la vista del proceso. Si en la junta resultare tambien discordia, se computarán los votos singulares de sus vocales con los de los árbitros y el del tercero, y lo resuelto por el mayor número hará sentencia.

Artículo 775.

Cuando en el compromiso no hubieren renunciado las partes á la apelacion, podrán interponerla de la sentencia de los árbitros, dentro del término de tres dias desde que les fuere notificada.

Artículo 776.

En el caso de haber renunciado á la apelacion con multa, podrán tambien interponerla las partes con tal de que, dentro de los mismos tres dias fijados en el artículo anterior, consignen en poder de los árbitros la cantidad de ella.

Artículo 777.

Pasados tres dias, desde la notificacion de la sentencia de los árhitros, sin que se haya apelado por los que no renunciaron este derecho, ó sin haberse consignado la multa en el caso de ella, será inadmisible todo recurso.

Artículo 778.

Toda vez que en el juzgamiento, se hubieren excedido los árbitros de las facultades que recibieron por el compromiso, habrá lugar al recurso de nulidad para ante el respectivo juzgado mercantil.

Artículo 779.

Las sentencias arbitrales sobre negocios de comercio, se mandarán ejecutar por el juzgado mercantil del territorio en que hubiere tenido lugar el juicio.

Capítulo 3º

Del juicio de secuestro.

Artículo 780.

Se establece el juicio de secuestro para lo que se adeudare:

1.° A los porteadores por el premio del trasporte, gastos y derechos expresados en el artículo 190, con tal de que intenten su accion en los términos que señala respectivamente el 192.

2.° A los aseguradores, por el premio de los seguros.

3.° A los asegurados, por el importe de las pérdididas ó daños que hubieren experimentado las mercaderías aseguradas.

4.° A los corredores, por los derechos de corretaje de las negociaciones en que hayan intervenido.

Artículo 781.

Al intentar el juicio de secuestro, deberán presentar los porteadores la carta de porte orijinal, y el recibo de las mercaderías contenidas en ella; los aseguradores y asegurados, la escritura ó póliza, ó bien el instrumento privado que acredite el contrato; y los corrredores, la póliza que mantengan en su poder, á virtud de lo mandado en el artículo 88, ó la factura firmada por el deudor, y en defecto de una y otra, una cópia del asiento que obre en su libro maestro.

Artículo 782.

No podrá decretarse el secuestro, si el ins-

trumento en virtud del cual se intentare este juicio, no contiene crédito líquido y exijible.

Artículo 783.

Tampoco podrá decretarse el secuestro sobre documento privado, miéntras no lo reconozca el deudor, ó la ley lo dé por reconocido. (1)—C. 897 y 898.—P. C. C. 102.

(1) Se prepara la accion, pidiendo ante el juez que el deudor reconozca el documento privado, ó se dé por reconocido en rebeldía.

Artículo 784.

Si los corredores al intentar el juicio no presentáren mas que la cópia del asiento de su libro maestro, para decretar el secuestro habrá de preceder la comprobacion de ella con la confesion judicial del deudor, ó con sus libros mercantiles.

Artículo 785.

Podrá tambien procederse por el juicio de secuestro, para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en causas mercantiles, siempre que se intente dentro de los tres meses siguientes á la

fecha en que se hubieren pronunciado. Vencido este término, no habrá lugar al juicio de secuestro.

Artículo 786.

El juzgado ante quien se solicite el secuestro, á virtud de instrumento ejecutivo de la naturaleza y en los téminos que van expresados, proveerá se requiera al deudor para el pago en el dia y que de no verificarse se proceda al secuestro de sus bienes, en cantidad equivalente á la importancia de la deuda y las costas.

Artículo 787.

No realizándose el pago en el dia, se secuestrarán los bienes, á peticion del acreedor, y acto contínuo se citará al deudor para la venta de ellos dentro de tercero dia.

Artículo 788.

Los deudores no tendrán mas que estos tres dias para oponerse, y en ellos no se les admitirán otras excepciones que:

1.° Falta de personería en el demandante.

2.° Falsedad del instrumento.

3.° **Pago.**

4.° **Transaccion ó compromiso** (1).

(1) El juicio de secuestro de que se ocupan los artículos anteriores se asemeja bastante al juicio ejecutivo chileno, siendo de notar que este último es mas rápido.—Segun la ley chilena, presentado el instrumento ejecutivo, el juez expide el auto de solvendo para que con él se requiera al deudor, pague *en el acto* y de no hacerlo se trabe embargo sobre bienes del deudor suficientes para cubrir la deuda y costas. Si el deudor no paga *en el acto* de ser requerido, se trabará embargo en los bienes que él designe y si no fueren suficientes ó no los aceptare el ejecutante, en los que éste designe. Inmediatamente se cita de remate al ejecutado y solo tiene éste el término fatal de *des* dias para oponer sus excepciones; las cuales solo podrán ser: falta de personería en el demandante, falsedad del instrumento, ó no ser él bastante para la ejecucion, pago de la deuda, prescripcion, pacto de no pedir, concesion de esperas ó quitas,—transaccion, compensacion, novacion, fuerza y temor de la clase.

Artículo 789.

Propuesta cualquiera de estas excepciones, deberá probarla el deudor dentro de los dichos tres dias, bien sea con documentos, ó bien por la confesion del acreedor. Todo otro género de prueba será inadmisible en este juicio.

Artículo 790.

Vencidos los tres dias sin haberse opuesto el deudor, ó sin que haya probado sus excepciones,

no se le oirá, ni recibirá escrito alguno; ordenándose á solicitud del acreedor, la venta de los bienes secuestrados, la que se ejecutará inmediatamente en subasta pública.

Artículo 791.

Cuando el deudor hubiese probado sus excepciones, se revocará el auto de secuestro, condenándose en las costas al acreedor.

Artículo 792.

No há lugar á recuro alguno de las resoluciones de primera instancia en el juicio de secuestro, salvo el derecho de las partes para promover el ordinario.

Artículo 793.

Si el deudor condenado en el juicio de secuestro, pidiere que el acreedor, para percibir el crédito afiance su importancia hasta las resultas del juicio ordinario, se mandará así; mas si este juicio no se promoviere dentro de tres meses desde el otorgamiento de la fianza, quedará ésta cancelada de pleno derecho.

Capítulo 4º

Del embargo provisional.

Artículo 794

El embargo provsional podrá decretarse á prevencion, por el juez de paz, ú otro competente para conocer en negocios mercantiles; pero tan solo á instancia de parte y cuando ésta presentare instrumento con fuerza ejecutiva.

Artículo 795.

No se decretará el embargo provisional, sinó:

1.º Cuando el deudor no tenga domicilio ó establecimiento mercantil conocidos, ni bienes raices en el lugar.

2.º Cuando haya fugado de su domicilio, ó del lugar de su establecimiento mercantil.

3.º Cuando se le advirtieren manejos de ocultacion de sus bienes ó efectos, ó que los malbarata ó vende á precios ínfimos y con notoria pérdida.

Artículo 796.

El embargo provisional podrá recaer solamente sobre las mercaderías y bienes muebles del

deudor, bien se hallen en su poder, ó en el de otro por comision, depósito ú otro título que no le haya trasferido su propiedad, salvo si fuere el de prenda.

Artículo 797.

Podrá tambien recaer el embargo provisional sobre cualesquiera cantidades que correspondan al deudor por alcances ó créditos, aún cuando no se hayan vencido.

Artículo 798.

Se prohibe hacer el embargo provisional de mas bienes, que los que parezcan prudentemente suficientes á cubrir la deuda.

Artículo 799.

Cuando los bienes que deban embargarse estuvieren en poder de otro que no sea el deudor, los designará el acreedor, con el nombre del que los tenga y el lugar en que se encuentren; siendo de su cargo las resultas, en el caso de embargarse bienes que no pertenezcan al deudor.

Artículo 800.

Con respecto á los bienes embargados de poder del deudor; será de la eleccion del acreedor, ó

que se depositen en tercero, ó bien que se sobre-cierren en las habitaciones donde se encontraron; lo cual se practicará en el acto, entregándose la sobre-llave al escribano: si el acreedor lo apeteciere, se pondrá además una guarda de vista en la inmediacion de ellas.

Artículo 801.

Los bienes que se embargaren de poder de otro tenedor, quedarán depositados en el mismo, si fuere de notorio abono, y si no en tercero.

Artículo 802.

Toda vez que el embargo provisional recayere sobre bienes que no hayan estado en poder del deudor, se hará saber á éste por dilijencia, dentro de las veinticuatro horas de haberse practicado, pena de nulidad del procedimiento, y de pagar el escribano las costas.

Artículo 803.

Practicado el embargo provisional, será permitido al deudor, ó tenedor que haya sido de los bienes, tomar en la oficina del escribano cuantas noticias y apuntes le convengan.

Artículo 804.

Si á tiempo de practicarse el embargo provisional, se pagare el crédito ó lo afianzare el deudor, bien con prenda de valor equivalente, ó con persona de notorio abono, se suspenderá el procedimiento.

Artículo 805.

A continuacion de haberse verificado el embargo provisional, ó afianzádose el crédito de la manera prescrita en el artículo que antecede, podrá el acreedor promover contra su deudor el juicio ejecutivo ante el juzgado mercantil.

Artículo 806.

El embargo provisional no durará mas de treinta dias. Si dentro de ellos no promoviere el acreedor el juicio ejecutivo, quedará aquél sin efecto, y se devolverán desde luego los bienes al deudor.

Artículo 807.

No promoviéndose el juicio ejecutivo por el acreedor en los treinta dias de haberse afianzado el crédito, se devolverá la prenda al deudor, ó se cancelará la fianza.

Artículo 808.

Cuando á instancia del deudor, no promoviere el acreedor el juicio ejecutivo, dentro de los ocho dias de haberse practicado el embargo provisional, ó afianzado el crédito, luego que trascurran se alzará el embargo, se cancelará la fianza, ó se devolverá la prenda respectivamente.

Artículo 809.

En cualquiera de los casos que comprenden los tres artículos precedentes, serán de la responsabilidad del acreedor las costas, daños y perjuicios que hubiere ocasionado al deudor.

Artículo 810.

No há lugar á recurso alguno contra las providencias que se expidan en el procedimiento de embargo provisional.

Disposiciones comunes á los cuatroc apítulos precedentes.

Artículo 811.

Los jueces letrados de comercio son respon-

sablos de sus procedimientos, en la misma forma y por las mismas causas que los demás jueces.

Artículo 812.

Las recusaciones de estos jueces se interpondrán y resolverán conforme al Código comun de Procederes.

Artículo 813.

Son causales para la recusacion en los juicios mercantiles, además de las que se enumeran en el Código de Procederes:

1.° La sociedad actual de comercio entre el litigante y el que conoce ó interviene en el pleito.

2.° Cualquier género de dependencia actual entre el que litiga y los mismos.

Artículo 814.

Los escritos que se presentaren en las causas mercantiles, serán firmados por abogado, donde los hubiere, no debiéndose permitir en ellos la cita de leyes extrangeras, ni de sus comentarios.

Titulo 4º

DE LOS RECURSOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Capítulo único.

[*Véase el apéndice.*]

Artículo 815.

En grado de apelacion, conocerán de las causas mercantiles las Cortes Superiores, respectivamente al distrito en que residan los juzgados de primera instancia.

Artículo 816.

Conocerán tambien las Cortes Superiores respectivas, de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias definitivas de primera instancia, pronunciadas en los juicios escritos mercantiles sobre cantidad que exceda de doscientos pesos, y no de mil.

Artículo 817.

La Corte Snprema de la República conocerá de las súplicas y recursos de nulidad, que se interpusieren contra las sentencias de segunda instancia,

dadas en los juicios escritos mercantiles por las Cortes Superiores.

Disposiciones comunes á los juicios mercamtiles.

Artículo 818.

Las causas mercantiles se decidirán en todas instancias, con arreglo á este Código, y en su defecto por el Civil, en cuanto pueda ser aplicable á la naturaleza de los negocios ú objetos comerciales.

Artículo 819.

Los juicios mercantiles se sustanciarán, segun su naturaleza respectiva, con sujecion al Código de Procederes, en todas instancias; salvo en la primera aquellos sumarios, para los cuales se ha establecido en el presente forma especial de proceder.

Artículo 820.

Se observarán igualmente las disposiciones del Código de Procederes en la interposicion, calificacion y demás trámites de los recursos, bien sean

ordinarios ó extraordinarios; así como en todos los casos no expresados en este Código, y que se hayan determinado en aquél, aún cuando entre ellos y los que ocurran sobre negocios mercantiles, no hubiere mas que analojía.

Titulo adicional.

DE LAS JUNTAS MERCANTILES (1)

Capítulo único.

Artículo 821.

Habrá en cada capital de departamento, y en las de las provincias Litoral, y de Tarija, una junta mercantil, compuesta de tres vocales, nombrados por los individuos matriculados del gremio, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio.—*Derogado.*

Artículo 822.

Serán así mismo nombrados tres suplentes, con la denominacion de primero, segundo y tercero, para que suplan á los propietarios en los casos de

(1) Quedan suprimidas las juntas mercantiles. Véase: apéndice, Decreto Supremo de 14 de Febrero de 1843.

ausencia, enfermedad ú otro impedimento.—*Derogado.*

Artículo 823.

Estos nombramientos se harán á fines de Diciembre de cada año, para que los nombrados puedan posesionarse de sus destinos el 2 de Enero siguiente.—*Derogado.*

Artículo 824.

Para ser nombrados vocal ó suplente de estas juntas, se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener mas de veinticinco años de edad.

3.° Ser comerciante en actual jiro, y con cuatro años de matrícula á lo ménos, conforme á este Código; bien que esta calidad solo se exijirá desde el año de 1838.

4.° No ser deudor moroso á la Hacienda Nacional, ni á fondo alguno público.

5.° No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.—*Derogado.*

Artículo 825.

En ningun caso podrán ser nombrados los que hayan sido calificados de quiebra de tercera,

cuarta ó quinta clase, como tampoco los que lo hayan sido de primera ó segunda, miéntras no estén rehabilitados.—*Derogado.*

Artículo 826.

Nadie podrá eximirse de estos cargos, á no ser por notoria enfermedad habitual; por edad sexajenaria, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo concejil.—*Derogado.*

Artículo 827.

Estos vocales durarán en el ejercicio de sus funciones tres años, cesando el mas antiguo por el órden de su nombramiento, y su suplente en cada año, y reemplazándose ambos en la eleccion inmediata.—*Derogado.*

Artículo 828.

Donde hubiere cópia de comerciantes, ninguno podrá ser reelecto hasta pasados dos años desde que cesó en su cargo; y donde nó, mediará á lo ménos el vacío de un año.—*Derogado.*

Artículo 829.

Los que hayan cesado en calidad de suplen-

tes, podrán ser nombrados propietarios, sin intermedio alguno, mas no al contrario.—*Derogado.*

Artículo 830.

El vocal mas antiguo segun el órden de su nombramiento, será el Presidente de la junta, por cuyo órgano se comunicará ésta con la Prefectura del departamento y otras autoridades.—*Derogado.*

Artículo 831.

Son atribuciones de estas juntas:

1.ª Proponer al Gobierno los medios convenientes á la prosperidad y adelantamiento del Comercio Nacional, y representar los abusos que se notaren para su oportuno remedio; uno y otro por conducto de los respectivos Prefectos.

2.ª Examinar á los que soliciten las plazas de corredores.

3.ª Admitir ó rechazar á los sustitutos que éstos propongan en el caso del artículo 75.

4.ª Concurrir con la Policía al contraste anual de pesos y medidas de los almacenes y tiendas de comercio.

5.ª Conceder licencia ó negarla á los que quieran hacer baratillos.

6.ª Velar que los comerciantes extrangeros y almaceneros bolivianos no vendan por menor; y hacer presentes sus contravenciones al juzgado mercantil, para la imposicion de la multa de que habla el artículo 6.º

7.ª Administrar los fondos del medio por ciento que satisface el comercio, y verificar los pagos, que prévio presupuesto ordenare el Prefecto del departamento, en los objetos á que dicho fondo está destinado.

8.ª Informar al Gobierno sobre la conveniencia ó inconveniencia de las rifas ó loterías; á cuyo efecto los que las soliciten deberán presentarse ante la junta, y ésta elevará el recurso al Gobierno, que es el que debe conceder la licencia (1).

9.ª Entender en todas las dilijencias precautorias que este Código les encarga, y que no importan contien la judicial.—*Derogado.*

Artículo 832.

Estas juntas se reunirán á principio de cada mes en el local que tienen señalado, y donde no lo haya en casa de su presidente, á tratar sobre lo

(1) Esta atribucion corresponde en el dia al Concejo Municipal, quien concede ó deniega la licencia oyendo el informe de la comision respectiva, nombrada de su seno.

que convenga á los progresos del comercio; y extraordinariamente, cuantas veces lo exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Código, en la parte que toca á dichas juntas.—*Derogado.*

Artículo 833.

El escribano del juzgado de comercio, hará de secretario de la junta, llevará el libro de sus actas y autorizará sus acuerdos.—*Derogado.*

Disposicion general.

Artículo 834.

Este Código empezará á rejir á los dos meses de su publicacion, quedando desde esa fecha sin valor las Ordenanzas llamadas de Bilbao, la cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires,—y las demás disposiciones que actualmente reglan los juicios y negocios en materias de comercio. Sin embargo, las acciones que procedieren de hechos ó contratos anteriores á dicha publicacion, se determinarán conforme á las leyes vijentes entónces, por los juzgados y tribunales que este Código establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Sala de Sesiones del Senado en Chuquisaca, á 5 de Noviembre de 1834. —CRISPIN DIEZ DE MEDINA—Presidente.—JUAN CRISÓSTOMO UNZUETA—Secretario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, lo cumplan y hagan cumplir.—Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 12 de Nóviembre de 1834.—25 de la Independencia.—ANDRÉS SANTA-CRUZ.—El Ministro de Hacienda—JOSÉ MARÍA DE LARA.

APÉNDICE.

Decreto de 25 de Noviembre de 1829.

Procedimiento.

ANDRÉS SANTA-CRUZ,

MARISCAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA,&.

Considerando:

1.° Que todos los comerciantes de la República han reclamado, á una voz, de las leyes que sujetan sus causas y negocios al conocimiento de los jueces de letras.

2.° Que es justo este reclamo, en razon de haber mostrado la esperiencia que los jueces de letras, ó por la cópia de asuntos del fuero comun, de que están recargados, ó por su poca versacion en asuntos mercantiles no pueden despachar con la

rapidéz necesaria los pleitos que se suscitan sobre ellos, por cuyo motivo sufren notables perjuicios los comerciantes, y el comercio en general.

3.° Que el mejor medio de cortar en lo posible, estos males, es el restablecimiento de las antíguas disposiciones, fundadas en que, para juzgar sobre tales materias con acierto es preciso ser intelijente y perito en la profesion.

4.° Que sin embargo, no es útil adoptar en todo, á lo ménos en la parte económica y gubernativa las mencionadas disposiciones.

Decreto:

Artículo 1.°—Se suspende el vigor de los artículos de la Constitucion y Ley de Procedimientos que someten el conocimiento y decision de las causas mercantiles á los jueces de letras y Cortes de Distritos: en consecuencia, quedan ambos inhibidos de conocer sobre ellas.

2.°—En cada capital de departamento, y en la del Gobierno Litoral de Cobija, habrá un juzgado compuesto de tres jueces, con la denominacion de primero, segundo y tercero, para conocer y determinar en primera instancia, todo negocio contencioso que se verse entre los comerciantes del respectivo departamento sobre materia de comercio.

3.º—Habrá tambien tres tenientes con la misma denominacion numérica, los cuales deberán reemplazar á los jueces en los casos de impedimento, recusacion, ausencia ó enfermedad de cualquiera de éstos, ó de todos tres, guardando siempre entre ellos el órden gradual expresado; de manera, que en lugar del primer juez entrará el primer teniente, y así sucesivamente.

4.º—Los tres jueces se reunirán para el acto del juzgamiento en casa del primero, donde estará el archivo á cargo de un secretario que deberá ser el escribano público que designe el juzgado.

5.º—Si la cuantía del pleito no pasase de doscientos pesos, lo resolverá uno solo de los jueces, precisamente en juicio verbal y sin admitir escrito, apelacion, ni recurso alguno. Para esta clase de juicios se turnarán los jueces cada cuatro meses, empezando el primero.

6.º—En las demandas, cuya materia exce la de doscientos pesos, pero no de mil, podrá conocer el juzgado por escrito: mas no habrá lugar á apelacion, ni otro recurso.

7.º—Cuando la cantidad litigada pase de mil pesos podrá apelarse para ante el Tribunal de Alzadas, el cual se establece por el presente decreto, en las capitales de Chuquisaca y La Paz, y lo

formará el decano de la Corte Superior respectiva, con los colegas que deben elejirse de la manera prescrita por el artículo 3.° de la cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires (1). La jurisdiccion de este Tribunal abrazará en los negocios comerciales el distrito señalado á cada Corte Superior.

8.°—Sea porque haya lugar á *súplica* ó porque se diga de nulidad de la segunda sentencia que cause ejecutoria, los recursos irán á la Corte Suprema, y ésta los resolverá procediendo en todo conforme al decreto de 10 de Setiembre último (2).

9.°—Las competencias que puedan ocurrir, se dirimirán por el tribunal que corresponda, y segun el método que establece el capítulo especial del caso, consignado en la ley de procedimientos.

10.°—Siempre que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces de comercio que no bastan sus conocimientos y esperiencia, podrán pedir dictámen del asesor, á quen se satisfarán los derechos segun arancel, sin perjuicio de la dotacion fija que se le asigne.

11.°—Tan pronto como se forme el juzgado procederá en consorcio de los tenientes, al nombra-

(1) El artículo 3.° citado solo establece los dias y horas de despacho del Tribunal de Comerio.

(2) La sùplica fué abolida por Decreto Supremo de 5 de Febrero de 1858.

miento de este asesor, para los casos prevenidos en el artículo anterior.

12.°—Los jueces y sus tenientes serán nombrados la primera vez por el Gobierno á propuesta de los respectivos Prefectos, y en lo sucesivo rejirá lo dispuesto sobre elecciones por la cédula ereccional de Buenos Aires.

13.°—Solo se concede voz y voto en las elecciones á los comerciantes matriculados; y no podrán serlo, sino los que tengan en jiro el capital de cuatro mil pesos.

14.°—Los destinos de jueces de comercio y tenientes, son cargos concejiles, y no podrán durar mas de dos años. Al fin del primero será relevado el tercer juez, y en su lugar entrará el respectivo teniente á quien subrogará el cuerpo de comerciantes con otro de ellos. En el segundo año se renovarán el primero y segundo juez, los cuales serán también reemplazados por sus tenientes, elijiéndose en lugar de éstos, otros de afuera.

15.°—Ningun juez ni teniente podrá ser reelejido hasta pasados dos años, por lo ménos, donde lo permita la extension del comercio y cópia de comerciantes, y donde nó, el vacío será precisamente de un año.

16.°—Los jueces y tenientes se reunirán in-

defectiblemente cada mes en junta para tratar los negocios convenientes del bien y adelantamiento del comercio particular del departamento, y general de la República; pudiendo tan solo usar del derecho de peticion, ante el Gobierno, en lo económico y gubernativo del ramo. El asesor podrá concurrir á la junta, si ella lo tiene por conveniente, pero sin mas que voto consultivo. El escribano sin voz, ni voto, tendrá la incumbencia de llevar los libros de la junta y redactar sus ácuerdos.

17.°—Toda internacion comercial en la República pagará el derecho de un medio por ciento, el que se depositará en poder de uno de los individuos de la junta departamental á eleccion del primer juez. Este fondo se destina á beneficio del comercio, para que con él pueda hacer los adelantos que crea convenirle, pagando, á la vez los gastos que demande el servicio de la junta, como dotaciones de asesor, escribano, alguacil, amanuenses, papel, etc.

18.°—El derecho de que habla el artículo anterior se satisfará en la misma aduana donde se cobre el nacional de alcabala, y al propio tiempo que éste. De allí será recolectado por el individuo de la junta, nombrado depositario, sin necesidad de otra órden que la del juez primero.

19.°—Todos los años se revisarán y sellarán las varas con dos marcas, de las que, la una se pondrá por el intendente de policía, y la otra por el juez primero de comercio. Por esta operacion pagarán los dueños de las varas, cuatro pesos aplicables á la policía.

20.°—En todo lo no alterado por este decreto se observarán puntualmente las ordenanzas de Bilbao y la cédula ereccional de Buenos Aires.

21.°—Este decreto se someterá á la consideracion del cuerpo legislativo en su primera reunion.

22.°—El Ministro del Interior cuidará de la ejecucion de este decreto, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz, á 25 de Noviembre de 1829.—19.°—ANDÉS SANTA-CRUZ.—El Ministro del Interior—Mariano Enrique Calvo.

Ley de 5 de Noviembre de 1840.

Intereses.

Artículo 1.°—En todo contrato de préstamo, el interés de los capitales se arreglará por la libre convencion de los interesados.

2.°—Para el caso de disputa ante los Tribunales de justicia por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interés, se establece el seis por ciento anual.

3.°—Quedan derogadas todas las leyes que estuvieren en oposicion con la presente.

Palacio de Gobierno en la Capital Sucre á 5 de Noviembre de 1840—Ejecútese—José Miguel de Velasco.—Miguel Maria de Aguirre.

Decreto de 8 de Agosto de 1842.

Procedimiento.

JOSÉ BALLIVIAN,

Presidente Provisorio de Bolivia.

Decreto:

Artículo 1.°—Todas las causas que en adelante se promovieren sobre actos de comercio, aunque los comerciantes no sean matriculados, ni posean el capital requerido por el Código de Comercio, serán juzgadas por los Tribunales Mercantiles establecidos.

2.°—Son actos de comercio, además de los que señala el Código mencionado:—1.° Toda venta

de géneros y mercaderías para su reventa:—2.° Todo contrato sobre mercaderías, letras ú otros valores endosables entre toda clase de personas:—3.° Todo contrato celebrado entre los comerciantes y sus agentes sobre actos de comercio, ó sobre el servicio y salario que se deban mútuamente.

3.°—Es tambien de la competencia de los Tribunales especiales de comercio, el conocimiento de cesion de bienes y de la quiebra de los comerciantes, que aunque no estén matriculados ni posean el capital señalado por el Código de Comercio, ejerzan sin embargo habitualmente esta industria.

4.°—Además de los requisitos de la ley para solicitar la cesion de bienes ó para manifestarse en quiebra, se necesita:—1.° Que estos actos se pidan y hagan personalmente por el cedente ó quebrado, y no por apoderado:—2.° Que á los documentos y listas que uno y otro deben presentar para pedir la cesion de bienes, ó manifestarse en quiebra, se acompañe la certificacion del alcaide de la cárcel de deudores, por la que conste hallarse preso en ella á disposicion del juzgado competente.

5.°—En conformidad al artículo 634 del Código Penal, el que hace cesion de sus bienes, ó se manifiesta quebrado, ó sin hacerlo es declarado tal

á instancia de sus acreedores, permanecerá preso hasta que se declare judicialmente haber quebrado sin culpa. Ninguna autoridad podrá relajar su prision aun mediando el avenimiento de los acreedores, no siendo en caso de una absolucion definitiva

6.°—La sola omision de no llevar libros, ó el hecho de llevarlos sin las formalidades que exije el Código de Comercio, no constituyen al quebrado en las clasificaciones 2.ª, 4.ª y 5.ª que aquél contiene en sus artículos 491, 492, 493 y 495 siempre que los acreedores al tiempo del contrato tuvieren la certidumbre de que el quebrado no sabía leer ni escribir; ó que carecía de aptitudes para llevar correctamente dichos libros. Esta excepcion no abraza las demás comprendidas en los artículos citados.

7.°—Los artículos 4.° y 5.° de este decreto serán tambien observados en sus casos respectivos en el fuero comun.

8.°—Este decreto se someterá á la aprobacion del primer Cuerpo Legislativo que se reuna, debiendo entretanto ajustar á él sus procedimientos los Tribunales de la República.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo publicar y circular.—Dado en la casa del Supremo

Gobierno en Cochabamba, á 8 de Agosto de 1842.
—JOSÉ BALLIVIAN.—HILARION FERNÁNDEZ.

Decreto de 14 de Febrero de 1843.

Procedimiento.

JOSÉ BALLIVIAN,

PRESIDENTE PROVISORIO DE BOLIVIA.

Decreto:

Artículo 1.°—Se establecen los Consulados de Comercio en los mismos términos y forma que les dió el Supremo Decreto de Noviembre de 1829.

Artículo 2.°—En el juzgamiento de las causas mercantiles se arreglarán los Consulados al Código especial del ramo, con las variaciones siguientes:—1.ª El juez de paz de comercio entenderá únicamente en las demandas verbales cuya importancia no pase de cincuenta pesos, sin apelacion ni otro recurso.—2.ª De cincuenta pesos hasta doscientos conocerá el juez de turno en juicio verbal, breve y sumario, verdad sabida y buena fé guardada, y la sentencia que diere, tampoco admitirá recurso alguno.—3.ª Desde doscientos hasta quinientos pesos conocerá el consulado en juicio escrito, sin causar derechos y actuando en el papel del

sello 6.º con arreglo al artículo 3.º del Supremo Decreto de 21 de Setiembre del año próximo pasado, inserto en el Restaurador de 27 del mismo mes, y su sentencia causará ejecutoria, salvo el recurso de nulidad que podrá interponerse para ante la Corte Superior del Distrito.—4.ª De quinientos pesos adelante tendrá lugar el juicio escrito con los derechos de arancel, debiendo empezar por la conciliacion con arreglo á la ordenanza 6.ª de las de Bilbao, ante el mismo consulado; el que en defecto de avenimiento, decretará en la misma acta lo que corresponda, citando las partes notificadas al firmarla, y otorgando á la que pidiere el correspondiente certificado.—5.ª La apelacion en estos juicios se interpondrá para ante la Corte Superior del Distrito, y el recurso de súplica en la forma y ante los Tribunales designados en el Supremo Decreto de 21 de Setiembre de 1842, inserto en el Restaurador de 6 de Octubre, número 28 (1).—6.ª Podrán las partes continuar el juicio por sí, por medio de un agente de su confianza, ó por el de un procurador del número; en el primero y segundo caso darán fianza de estar á derecho sin necesidad de escritura, bastando que el fiador suscriba con la parte en prueba de su allanamiento.

---

(1) Véase el Decreto Supremo de 5 de Febrero de 1858, en lo relativo á la sùplica.

Artículo 3.°—Quedan suprimidas las juntas mercantiles, y sus atribuciones refundidas en los Consulados.

Artículo 4.°—Correrá á cargo de los Consulados la matrícula y registro de que hablan los capítulos 2.° y 3.° del título 1.°, libro 1.° del referido Código; debiendo concluirse la primera en el término de un mes, contado desde la instalacion de aquéllos.

Artículo 5.°—La matrícula no es un acto voluntario: todo comerciante debe ser comprendido en ella, en reuniendo las calidades requeridas por la ley, á juicio del Consulado; pero no podrán ser elejidos jueces ni tenientes, sinó los ciudadanos en ejercicio.

Artículo 6.°—Son fondos del Consulado los derechos mandados cobrar en los lugares de consumo por circular de 31 de Diciembre del año próximo pasado, número 5.°; las multas impuestas á los contraventores de los artículos 6 y 7 del repetido Código Mercantil y la parte que está aplicada al tesoro público segun el artículo 754 del mismo.

Artículo 7.°—Los jueces, sus tenientes, asesor y secretario serán nombrados por el Gobierno, la primera vez á propuesta de los Prefectos, y en lo sucesivo á la de los Consulados: dichas propues-

tas se harán cuarenta dias ántes del 1.° de Enero de cada año.

Artículo 8.°—Se asigna al asesor la dotacion de trescientos pesos anuales y doscientos al secretario, con mas cincuenta pesos para gastos de escritorio, con cargo de cuenta.

Artículo 9.°—Se ratifica el Supremo Decreto de 8 de Agosto del año pasado, lo mismo que todos los artículos del Código Mercantil y los del expresado de 25 de Noviembre del año 29 que no estén en oposicion con el presente.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.—Sucre, á 14 de Febrero de 1843.—JOSÉ BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda—HILARION FERNÁNDEZ.

Resolucion de 14 de Junio de 1843.

Comercio por mayor y por menor.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.—Casa del Supremo Gobierno en Sucre, à 14 de Junio de 1843.

A S. S. el Presidente del Consulado de Comercio.

Por ahora y miéntras las comisiones que

S. E. se propone nombrar para la formacion de un Código de Comercio conforme á nuestras circunstancias, presenten sus trabajos, dispone S. E. que la calificacion de comerciantes por mayor y por menor se haga por la regla siguiente: comerciante por mayor se entiende el que vende al revendedor; y comerciante por menor el que vende al consumidor, ó á un vendedor en cantidad que no pase de veinte pesos.—Dios guarde á V. S.—Rúbrica de S. E.—Manuel Molina.

Reglamento de Consulados de 1.º de Mayo de 1844.

CAPÍTULO I.º

Artículo 1.º—Las reuniones del Tribunal serán ordinarias y extraordinarias.

2.º—Las primeras serán los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana, subrogándose con el siguiente si el de reunion fuese feriado; y las segundas cuando la necesidad lo exijiere. Durarán las ordinarias por lo ménos tres horas desde las doce del dia; y las extraordinarias que no podrán ser convocadas sino por el Prior ó el primer Cónsul en su defecto, todo el tiempo que fuere preciso.

3.°—El Prior como jefe del Tribunal será el que presida en las reuniones, y por su falta el suplente ó primer Cónsul, tomando respectivamente cada uno el asiento que le corresponda, segun su dignidad.

4.°—En las reuniones de una y otra clase solo el Prior, ó el que presida en su lugar, será el que tenga la palabra para lo que se ofrezca: los demás miembros del consulado no podrán hacer uso de ella sino cuando se les haya otorgado.

5.°—Esta disposicion es extensiva al asesor y secretario; salvo que en razon de sus destinos tengan necesidad de representar algo al Tribunal.

CAPÍTULO 2.°

Del Prior y de sus atribuciones.

6.°—Siendo el Prior el Presidente en el Consulado, sus atribuciones son las que competen á todos los de igual clase; córrespondiéndole además conservar el mejor órden posible en los actos conciliatorios, dar las órdenes que sean necesarias, firmar la correspondencia oficial y velar por la observancia de este reglamento, y por el cumplimiento de los deberes de los Cónsules y subalternos.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS CÓNSULES Y DEMÁS SUPLENTES.

7.°—Siendo extensivas á los Cónsules propietarios y suplentes las disposiciones de los artículos 3.°, 4.° y 6.° respectivamente en su caso, quedan los deberes de ambos descritos en aquéllos.

CAPÍTULO 4.°

DEL ASESOR.

8.°—Estando los deberes del asesor detallados por la regla sétima de la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, los cumplirá así (1).

9.°—Se le declara además comprendido en la disposicion del artículo 4.°, salvo el caso de que se le dé parte en la discusion, que entónces podrá hablar cuantes veces quiera.

10.°—Su asiento será al costado derecho separado del de los miembros del Tribunal.

---

(1) *Regla VII de la Cédula citada*:—"En los casos " en que por alguna grave dificultad de derecho crean " los jueces que no basta su conocimiento y esperiencia " procederán con dictámen de letrado. Y para que " en esto no haya detencion tendrá un asesor titular, " el cual deberá venir á las audiencias siempre que el " Tibunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por " escrito, segun se lo pidiere en lo que fuere pregun- " tado."

CAPÍTULO 5.°

DEL SECRETARIO.

11.°—El secretario, como subalterno del Consulado, estará subordinado inmediatamente al Tribunal, que desde luego se compone del Pior, Cónsules y Asesor.

12.°—Sus deberes son los que le competen en razon de su destino, detallados en las reglas 3.ª, 29 y 30 de la Cédula Ereccional (1).

---

(1) La regla 3.ª citada, se refiere á la asistencia al Tribunal en los dias y horas de audiencia.—La regla 29 dice así:—"El secretario tomará una breve ra-" zon por escrito en la misma junta de lo que se acor-" dare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que " todos la oigan para que se pueda enmendar si hay ' algo equivocado. Con arreglo á esta razon estende-" rá despues el acta en un libro que tendrá á propósi-" to, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion " inmediata para que se vea que está conforme, y allí " mismo la firmen con él, el Prior y Cónsules."

"Regla 30:—Además de lo dicho, tendrá el se-' cretario obligacion de seguir las correspondencias, " y extender los oficios, informes y representaciones " que se le encargue por la junta, quedándose con có-" pia de todo. Extenderá así mismo todas las órde-" nes, citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo " que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino " del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar " desde el principio un archivo, de cuyos libros y pa-" peles, conforme los vaya colocando, irá formando cé-" dulas que expresen brevemente su contenido, por el " método que mejor le parezca, para hacer á su tiem-" po los índices con la debida claridad. Escribirá ca-" da año una memoria sobre alguno de los objetos pro-" pios del instituto del consulado, con cuya lectura se " abrirán anualmente las sesiones."

13.°—No podrá faltar en los dias de despacho; salvo el caso de enfermedad ó ausencia indispensable, en que pondrá otro que autorice por él.

14.°—Jamás podrá hacer uso de la palabra no siendo para contestar á lo que se le preguntare, ó bien para poner en conocimiento del Tribunal cualquiera ocurrencia en razon de los procesos que jiran.

CAPÍTULO 6.°

DEL ALGUACIL PORTERO.

15.°—El alguacil portero es el ejecutor de las órdenes del Tribunal del Consulado, ya sean verbales ó escritas; y es tambien el encargado del aseo y limpieza de la sala de despacho.

16.°—Como á tal le corresponde abrir y asear aquélla todas las veces que fuese preciso.

17.°—Conservarse en la parte exterior de la sala de despacho y no permitir que persona alguna, no solo no pueda entrar en la sala, pero ni aun escuchar lo que hablan los miembros del Tribunal.

18.°—Dar aviso al Tribunal cuando alguno pida audiencia.

19.°—Recibir los escritos é introducirlos en la sala, si es que no fuesen anticipadamente entregados al secretario.

20.°—Estar á las órdenes inmediatas del Tribunal, y en su caso á las del Prior y Cónsules, siempre que como jueces le encomienden la práctica de alguna dilijencia.

CAPÍTULO 7.°

ARTÍCULOS ADICIONALES.

21.°—Al practicarse las dilijencias conciliatorias procurará el Prior ó su lugar-teniente, que las partes guarden al Tribunal todo el respeto debido, portándose con toda la circunspeccion posible en sus acciones y palabras y sin dejar jamás el asiento.

22.°—Siempre que se advirtiere que cualquiera de aquéllas faltare á lo prescrito en el artículo anterior, deberá el que preside el Tribunal llamarla al órden y si no obedeciendo, volviere á incurrir en igual defecto, la castigará con un arresto que no podrá pasar de cuatro dias; salvo que el desacato fuere mayor, en cuyo caso lo pondrá oficialmente en conocimiento del juez de primera instancia.

23.°—Las partes no podrán hablar sino cuando respectivamente les toque la vez de hecho.

24.°—Ocuparán el asiento que en la sala está en la parte inferior.

25.°—Solo el Prior ó el que presida en su defecto, será el que tenga la palabra para todo lo que ocurra en estos actos; salvo que alguno de los Cónsules ó el asesor la haya obtenido debidamente.

26.°—Mientras el Tribunal se ocupa de un acto conciliatorio se prohibe toda otra audiencia á cualquiera persona; salvo el caso de alguna grave y urjente ocurrencia, en la que únicamente podrá el alguacil portero dar al Tribunal el correspondiente aviso, sin permitir que persona alguna pueda a-más introducirse en la sala.

27.°—El asesor, secretario, escribiente y portero estarán en los dias de despacho media hora ántes que éste principie.

28.°—La no asistencia sin causa justa de alguno de los que pertenecen al Consulado, será castigada en la proporcion siguiente: dos pesos por un miembro del Tribunal:—un peso por el asesor y secretario,—y cuatro reales por el escribiente y portero: dichas multas son aplicables á los fondos del Consulado.

29.°—Se prohibe la revelacion de los acuerdos del Tribunal del Consulado, lo mismo que sus discusiones confidenciales y privadas: y la infraccion de este artículo será penada con veinticinco pesos de multa, que deberá pagar el que faltare á la reserva

y que desde luego se aplican tambien á los fondos del Consulado.

30.°—Este reglamento podrá variarse ó adicionarse, segun lo exijan las circunstancias á juicio del Tribunal, debiendo rejir entre tanto en los términos en que está redactado.—Ilustre y heróica Sucre, 1.° de Mayo de 1844.—*Eusebio Michel.—José A. Arroyo.—Ignacio Frias.—Atanasio Urioste.—Ciriaco Arana.—Doctor Pablo Higueras.—Mariano Aniceto Reyes*, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre, á 17 de Setiembre de 1844.—No obstante de lo que opina el M. I. Sr. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, considera el Gobierno necesaria la aprobacion del anterior reglamento formadò por el Consulado de Comercio de esta Capital, el cual deberá rejir tambien en los demás de la República, á fin de que haya en todos uniformidad: al efecto publíquese en los periódicos oficiales con el antecedente dictámen y este Decreto.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E. —AGUIRRE.

Ley de 22 de Noviembre de 1844.

Procedimiento.

JOSÉ BALLIVIAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Hacemos saber á todos los bolivianos que e

Congreso ha dictado y Nos publicamos la siguiente ley:

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA,

Decretan:

Artículo 1.°—Los Consulados y Tribunales de comercio que fueron establecidos por decreto de 25 de Noviembre de 1829, conocerán en las causas de comercio con arreglo al de 14 de Febrero de 1843, el que se declara vijente en cuanto no se oponga á esta ley. (1)

2.°—En las demandas en que conforme al Decreto de 14 de Febrero de 1843 haya lugar á juicio por escrito, empezará éste por la conciliacion con arreglo á las leyes del Código de Procedimientos Judiciales, excepto en lo que dispone el artículo siguiente. (2)

3.°—En el caso de avenimiento de partes el juicio quedará fenecido, y no habiéndolo, poniendo constancia de ello sin ningun pronunciamiento del Consulado, continuará el juicio, dándose par

(1) Véase el Decreto Supremo de 8 de Febrero e 1858.

(2) La conciliacion fué suprimida por Decreto le 9 de Julio de 1858.

el efecto el correspondiente certificado á la parte que lo pidiere.

4.°—Las causas de comercio pendientes se pasarán en su actual estado á los Juzgados y Tribunales designados por esta ley.

5.°—El asesor y jueces del Consulado quedan sujetos respectivamente á las responsabilidades que impone el Código Penal á los funcionarios públicos por los delitos y culpas cometidas en la administracion de justicia.

6.°—Los Consulados y demás Tribunales que deben juzgar en negocios de comercio, no pueden excusarse de fallar en las causas sometidas á su juzgamiento, bajo pretexto de silencio, oscuridad, contradiccion ó insuficiencia de la ley: ellos deben pronunciar sentencia *ex æquo et bono*, y de no hacerlo son delincuentes de denegacion de justicia.

7.°—En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez cuya sentencia haya sido ejecutoriada, debe provocar la consulta segun las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Judiciales.

8.°—Las causas mercantiles en recursos ordinarios y extraordinarios se despacharán con preferencia á las demás civiles entre particulares.

9.°—La administracion de justicia en primera instancia será gratuita en las causas mercantiles.

10.°—Los asesores del Consulado gozarán del sueldo anual de seiscientos á ochocientos pesos, á juicio del Gobierno; los escribanos de trescientos á quinientos con igual condicion, y el portero alguacil de ciento á ciento cincuenta con la misma condicion.

11.°—Los sueldos de que habla el artículo anterior, serán pagados de los fondos del Consulado. En las capitales de departamento en que no haya muchas causas de comercio, ó en que no sean bastantes los fondos del Consulado, los jueces de letras serán los asesores del Tribunal Mercantil en primera instancia, y los escribanos con que ellos actúen, serán los del Consulado: unos y otros con un sobre sueldo que les señalará el Gobierno sobre los mismos fondos.

12.°—Quedan derogados los decretos de 19 de Agosto de 1843 y 19 de Marzo del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Sucre, á 22 de Noviembre de 1844.—Ejecútese.—JOSÉ BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda—MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Decreto de 25 de Setiembre de 1846.

Consulado.

JOSÉ BALLIVIAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Considerando:

Que por el Supremo Decreto de 28 de Julio son las Aduanas de Cobija, Oruro y La Paz las únicas oficinas que han de recaudar los derechos que gravitan sobre los efectos comerciales que se importan en la República.

Decreto:

Artículo 1.°—El medio por ciento de derecho para el Consulado que segun las leyes de la República, adeudan los efectos comerciales á su internacion en ella, se cobrará en las Aduanas de Cobija, Oruro y La Paz desde 1.° de Enero de 1847.

2.°—Se llevará una cuenta titulada "Fondo de Consulado", que será acreditada de las sumas que hayan de recaudarse por este título y adeudada de las que se recaudaren.

3.°—De este fondo se cubrirán mensualmente los presupuestos de los Consulados de Comercio, en esta forma: en Cobija, los del Puerto, Potosí, y Chuquisaca; en La Paz el de ese departamento; y en Oruro, los de Cochabamba y el suyo propio,

adoptando para mayor facilidad el medio de endosos y letras.

4.°—El derecho de consulado de los demás artículos comerciales sujetos á él, que no vienen del exterior ni tocan en las Aduanas expresadas, se cobrará en la respectiva Capital de departamento por el administrador del Tesoro público si no estuviere rematado, y se llevará la misma cuenta, de que habla el artículo 2.°

5.°—En los departamentos de Santa Cruz y Tarija, los presupuestos del Consulado serán cubiertos por el Tesoro público de los fondos correspondientes á él, en cuanto basten, llenándose el déficit con los de la masa comun de hacienda.

6.°—Para el cumplimiento de los tres artículos precedentes se llevará otra cuenta titulada "Gastos de Consulado", en que el valor de dichos presupuestos, será acreditado mensualmente, y adeudado, cuando fuere cubierto.

7.°—Los sobrantes de los fondos de Consulado que quedaren en las Aduanas respectivas serán aplicados por el Gobierno á obras públicas que interesen á la mejora y progreso de la industria comercial.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargdo de la ejecucion de este De-

creto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 25 de Setiembre de 1846.—JOSÉ BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda—MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Decreto de 22 de Abril de 1847, sobre contrabando.

Contrabando.

JOSÉ BALLIVIAN.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Considerando:

1.°—Que por el artículo 32 del Código de Procedimientos Judiciales no hay fuero en las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de Hacienda Pública.

2.°—Que por las leyes fiscales es castigado el delito de contrabando con solo la pena de comiso, cuando éste consista en especies de comercio permitido, y además con la pecuniaria establecida por el articule 250 del Código Penal, cuando consiste en artículos de vedado tráfico; lo que constituye una diferencia que demanda procedimientos detallados y diversos.

3.°—Que la jurisdiccion de los juzgados de letras, como contenciosa, no comprende las causas de comiso, no habiendo contradiccion que motive controversia ó disputa legal entre partes.

4.°—Que por no estar determinado el órden de proceder en estas causas, han ocurrido entorpecimientos y dilaciones perjudiciales, tanto al fisco, como á los interesados en el comiso y á los sindicados en el delito de contrabando.

Decreto:

Artículo 1.°—Luego que el Administrador de Aduana, jefe de Resguardo, Comisario de Guías, ó cualquiera otra autoridad tuviere noticia por denuncia, declaracion ó de cualquier otro modo, de haberse importado por cualquiera persona artículos de comercio permitido de los que adeudan derechos, sin guía, ó por caminos vedados, ó sustrayéndose de la vijilancia del Resguardo, ó sin los requisitos legales, procederá inmediatamente á la aprehension real de ellos y de las arrias conductoras con sus aparejos. En defecto de dichos artículos, se aprehenderá al autor ó autores del contrabando, y á falta de arrias y aparejos, á los arrieros.

2.°—Si el contrabando consistiere en artículos de comercio prohibido, á mas de la aprehension

real de especies y de arrias, se hará tambien al personal del autor del contrabando y de los arrieros.

3.°—Al mismo tiempo se practicarán todas las dilijencias que acrediten el hecho con sus circunstancias, lugar, tiempo y modo, acumulándose las pruebas ó indicios que se encontraren con respecto al cuerpo del delito en artículos de comercio permitido, y tambien con respecto al delincuente, en las de comercio prohibido.

4.°—Si no pudieren ser aprehendidas las especies, materia del contrabando y arrias, ó el autor y conductores en su caso, se contraerán las diligencias indagatorias á esclarecer cuáles eran aquellas especies, su calidad, peso y cantidad, y en qué número y clase de arrias eran conducidas; quién era el autor y quiénes los arrieros, con expresion de su vecindad.

5.°—Cuando las autoridades ó funcionarios de que habla el artículo 1.° fueren de los que residen fuera de la ciudad capital del departamento, no podrán abrir los fardos, cajones ó bultos que contuvieren el contrabando, y solo se limitarán á remitirlos cerrados, bajo de buena guardia y custodia al Administrador de Aduana juntamente con la arrias y aparejos y el espediente instructivo, y jun

tamente con el autor y arrieros conductores, en caso de ser el contrabando de artículos prohibidos.

6.°—El Administrador de Aduana, acusando recibo y poniendo á disposicion de la Prefectura al reo y arrieros, completará el sumario instructivo con las dilijencias de reconocimiento y descripcion clasificada de las especies con la de su avalúo, liquidacion de derechos y depósito en almacen, si fueren de las de comercio permitido; mas si fueren de vedado tráfico, no se avaluarán ni ajustarán sus derechos, y si solo se almacenarán; salvo que sean pastas de plata ó cascarilla, en cuyo caso, las primeras pasarán al Banco mas inmediato, y la segunda á la sociedad asentista, y en su defecto á la Aduana, bajo de razon que exprese su peso y calidad, y salvo tambien si fueren pesos fuertes ú oro en pasta, los cuales deben pasarse al Tesoro público en clase de depósito. Las arrias y aparejos tambien se depositarán, pero en persona particular de conocido abono.

7.°—Si la denuncia ó delacion del contrabando fuere hecha directamente á la Preftctura ó Administrador de Aduana, éste será quien practique das las dilijencias de que hablan los artículos anriores, lo mismo que cuando el resguardo situado n las garitas y caminos de la ciudad fuere el que

aprehendiese dicho contrabando. Sin embargo la Prefectura podrá arrogarse el conocimiento de estas causas desde su principio y entender en todas las dilijencias instructivas á prevencion con el Administrador de Aduana, si así lo creyere conveniente.

8.°—Concluidas dichas dilijencias indagatorias, la causa quedará sujeta á la privativa jurisdiccion de la Prefectura, la cual prévia audiencia del Ministerio Fiscal, examinando las dilijencias practicadas y mandando subsanar las que falten y á su juicio sean necesarias, resolverá declarando haber ó no lugar al comiso de las especies, materia del contrabando: en el primer caso declarará tambien si las arrias y aparejos han caido ó nó en comiso, sujetándose á este respecto á la regla establecida en el artículo 7.° del Supremo Decreto de 24 de Abril de 1846.

9.°—En este mismo auto se ordenará la division y aplicacion de lo decomisado, conforme á los artículos 4.° y 5.° del enunciado Supremo Decreto, y se mandará remitir el proceso al juez de letras competente, poniendo al autor del contrabando á su disposicion para la aplicacion de la pena establecida por el artículo 250 del Código Penal y la del artículo 3.° de la ley de 13 de Octubre de 1846 en su

caso, si el contrabando hubiese sido de artículos de prohibido comercio; siéndolo de efectos de comercio permitido, no hay necesidad de esta dilijencia.

10.°—Tanto el autor del contrabando como los dueños ó encargados de las arrias podrán apelar ante la Corte Superior del distrito del auto de comiso, cada uno en la parte que perjudique á los intereses que representa; con esta diferencia, que si apelare el autor del contrabando, el recurso aprovechará tambien al dueño ó encargado de las arrias; pero si solo éste apelare, el auto quedará ejecutoriado con respecto al contrabando y solo se sustanciará y revisará con respecto al decomiso de las arrias. Cuando se declare no haber lugar al comiso, se remitirá el espediente en consulta á la Corte Superior, si no apelare el Agente Fiscal.

11.°—Es inapelable el auto de comiso, ya sea favorable ó adverso, cuando el importe del contrabando, ó el de las arrias y sus aparejos no alcanzase á la suma de quinientos pesos, á precio de arancel los primeros, y á justa tasacion los segundos. El término para la alzada será el fatal de tres dias, como en juicio sumario, y se otorgará solo en el efecto devolutivo..

12.°—Si ántes del auto de comiso el contra-

bandista sindicado ó los arrieros hicieren oposicion fundada en derecho, la Prefectura asumiendo la causa y con audiencia del Ministerio Fiscal é informe del Administrador de Aduana, pasará todo lo obrado al juez de letras competente, quedando siempre las especies, materia del contrabando y las arrias, en depósito. Mas en este incidente de oposicion se obrará con la misma diferencia ó distincion hecha en el artículo 11 de este Decreto entre el autor de contrabando y el arriero dueño ó encargado de las arrias.

13.°—Habiendo peligro de que se menoscaben las especies depositadas, justificada esta circunstancia por peritos, se podrán rematar en pública almoneda, continuando el depósito de su valor hasta las resultas del juicio; pero debe cuidarse de que queden muestras de dichas especies al sacarse á la subasta.

14.°—Las especies y arrias cuyo decomiso fuere ejecutoriado y aplicado al fisco, se venderán tambien en pública almoneda y su importe será atesorado en la Aduana, aplicándose á la cuenta de "Comisos."

15.°—Si el contrabando no fuere aprehendido, el autor de él será apremiado en la cárcel de deudores hasta que pague su importe, dé fianza

bastante, ó sea definitivamente absuelto; y si el arriero fuere convencido de haberlo conducido á sabiendas y las arrias tampoco hubieren sido aprehendidas, será igualmente puesto en prision hasta que pague su importe, ó dé fianza.

16.°—Para la aplicacion de la pena pecuniaria establecida por el artículo 10 del Supremo Decreto de 5 de Octubre de 1844, declarado vijente por el de 24 de Abril de 1846, no hay necesidad de juicio, desde que las demasías en cantidad, peso ó calidad que se encuentren sobre lo designado en la guía, pueden esclarecerse por solo reconocimiento y cotejo que se hacen en la Aduana.

17.°—Tiene lugar el juicio de comiso por cualesquiera contrabandos que se hubieren cometido, hasta tres años contados desde el dia de su perpetracion conforme al artículo 104 del Código Penal. Por consiguiente aun cuando ya no pueda ser aprehendido ó estén consumadas las especies en que consistía, deben practicarse todas las dilijencias indicadas en los artículos 3.° y 4.° y dictarse la prision ordenada por el artículo 16 de este Decreto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz de Ayacucho, á 22

de Abril de 1847.—JOSÉ BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda—MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Decreto de 10 de Mayo de 1850.

Comercio por mayor y por menor.

MANUEL ISIDORO BELZU,

PRESIDENTE PROVISORIO DE BOLIVIA.

Considerando:

1.°—Que el Decreto de 7 de Abril de 1849 fué calculado para protejer el Comercio que se hace en el interior de la República y nacionalizarlo enteramente.

2.°—Que los hábitos establecidos por leyes preexistentes han opuesto en la práctica al logro de este intento graves inconvenientes, cuyo remedio ha reclamado del Gobierno el Comercio Nacional: oido el Consejo de Ministros.

Decreto:

Artículo 1.°—Todo boliviano que tenga capacidad de ejercer el comercio segun el Código Mercantil, puede comerciar por mayor ó por menor, en cualquier punto del territorio Nacional, sin otra restriccion que la de no poder vender simultáneamente por mayor y por menor. El ejercicio

del comercio por menor es Nacional, y pertenece esclusivamente á los bolivianos por nacimiento ó por naturalizacion.

2.°—Es comercio por mayor el que se hace vendiendo efectos de algodon por fardos cerrados, los de seda y lana por surtidos, la mercería, loza, cristales, vino y otros licores por barricas ó cajones cerrados. Llámase surtido el conjunto de mas de cuatro piezas ó bultos de varios colores ó calidades de un mismo efecto.

3.°—Tambien es comercio por mayor el que se hace vendiendo los demás efectos no comprendidos en el artículo precedente, midiéndolos y pesándolos por medidas y pesos mayores que los expresados en el artículo siguiente.

4.°—Es comercio por menor el que se hace vendiendo por varas las cosas que se miden, por ménos de arroba las que se pesan, y por bultos ó piezas sueltas las que se cuentan.

5.°—Los infractores de la restriccion establecida en el artículo 1.° serán castigados por la primera vez con las penas que imponen los artículos 6.° y 7.° del Código Mercantil. En caso de reincidencia sufrirán el máximun de dichas penas, y serán privados del derecho de comerciar por dos á cinco años.

6.°—El ejercicio del comercio que se hace simultáneamente por mayor y por menor, produce accion popular sea para acusar, sea para denunciar al delincuente.—El conocimiento de este delito es de la competencia de los jueces de letras. Sin embargo, cualquiera de los vocales del Consulado de Comercio, Prefectos de Departamento, Gobernadores de Provincia, comisarios de Policía y jueces de paz, podrán tambien conocer en la instruccion de la sumaria, para pasarla al juez competente. El modo de proceder en este juicio se arreglará al capítulo 3.°, título 4.°, libro 3.° del Código de Procedimientos Judiciales.

7.°—En adelante ninguna persona podrá abrir almacen, tienda, buhonería, percha, ó ejercer de cualquier modo el comercio en el territorio boliviano, sin estar matriculada, aunque no tenga el capital designado por el artículo 9.° del Código Mercantil.

8.°—Todos los comerciantes Nacionales y extrangeros que ejercen actualmente el comercio, se matricularán con arreglo á las disposiciones del Código Mercantil, dentro de tres meses contados desde la data de este Decreto.

9.°—Los comerciantes que fueren inhabilitados por la ley y por los Tribunales para continuar

con su profesion, y los que la hubiesen abandonado en el departamento en que la ejercían, no podrán volver á su ejercicio sin ser matriculados nuevamente.

10.°—Los comerciantes por mayor pagarán por los actos prévios á la matrícula y por la certificacion que la acredite la cantidad de veinticinco pesos. Los comerciantes por menor no pagarán ningun derecho por tales actos y certificacion. Este documento se otorgará en el papel del sello quinto.

11.°—Los derechos de que habla el artículo precedente, se pagarán al Tesoro público; y no podrá expedirse la certificacion de matrícula sin la constancia de haberlos pagado.

12.°—Los comisarios primeros de Policia ejercerán las funciones que el Código Mercantil atribuye á los Intendentes de ella, y abrirán conforme á lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo Código en cada capital de departamento el libro de matrícula general de comerciantes. El Gobernador respectivo abrirá el de su provincia.

13.°—En cada partida de matrícula se redactará un resúmen de los actos prévios á ella, trascribiendo á la letra el Decreto que conceda la matriculacion. Cada partida será firmada por el comisario de Policia y por el interesado. La certificacion de la matrícula contendrá el texto de la partida.

14.°—El individuo que comercie sin estar matriculado, no gozará para demandar del fuero de comercio ni de las demás prerrogativas y beneficios que la ley concede á los comerciantes matriculados por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujeto en cuanto á los actos positivos de comercio, para ser demandado, á las leyes y á la jurisdiccion mercantiles.—*(Derogado por el artículo 5.° del Supremo Decreto de 8 de Febrero de 1858).*

15.°—Quedan prohibidas las loterías ó rifas de efectos de comercio y los baratillos públicos que se anuncian con carteles, banderas, listas de efectos ú otros signos para atraer la concurrencia, con el aliciente del precio bajo de los jéneros. Esta prohibicion no restrinje la libre facultad de los comerciantes para apreciar y vender sus efectos en el precio que mas les interese, ó para procurar su venta en remate público en los casos en que las leyes lo permiten.

16.—Los extrangeros podrán comerciar en la República, segun las reglas establecidas en los tratados ajustados con sus Gobiernos respectivos. A falta de tratados, el Gobierno podrá permitirles comerciar por mayor concediéndoles individualmente las mismas facultades y franquicias de que gozan los bolivianos comerciantes en los Estados de que

ellos proceden, oyendo préviamente el dictámen del Consulado de Comercio del departamento en que el extrangero pretende establecer su comercio.

17.°—Queda derogado el mencionado Decreto de 7 de Abril de 1849, y las demás disposiciones que estén en contradiccion con el presente.

Imprímase, publíquese, circúlese.—Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Cochabamba, á 10 de Mayo de 1850.—MANUEL ISIDORO BELZU.—El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, encargado de su despacho—JUAN ESTEVAN LIZÁRRAGA.

Ley de 30 de Setiembre de 1851.

Procedimiento.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA,

Decreta:

Artículo 1.°—Todas las causas mercantiles serán juzgadas en primera instancia por un juez de letras especial de comercio.—*(Véase el Supremo Decreto de 8 de Febrero de 1858.)*

2.°—En la capital del departamento de La Paz el Juzgado especial de Comercio será desempeñado por el juez de letras de la provincia del

cercado; en la de los departamentos de Chuquisaca, Potosí y Oruro, por los jueces del fuero criminal; y en las capitales de los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y el Litoral, por los jueces del fuero comun, todos ellos sin otra dotacion que la que gozan por leyes preexistentes.

3.°—Estos jueces conocerán en las causas mercantiles con arreglo al Código Mercantil y á las demás leyes que se hallen en vijencia.

4.°—Los escribanos y demás subalternos que actualmente sirven los Consulados, pertenecerán al Juzgado de Comercio y continuarán en el goce de las asignaciones que tienen, excepto el de la capital de Santa Cruz, á quien se le asigna doscientos pesos de los fondos del mismo Consulado.

5.°—Los Consulados de Comercio serán nombrados como hasta aquí, y ejercerán las atribuciones detalladas en el artículo 831 del Código Mercantil. Además se practicarán ante dichos Consulados los juicios de conciliacion prescritos por la ley de 22 de Noviembre de 1844 y sin el certificado de este juicio prévio, no podrá iniciarse juicio alguno, excepto el de quiebra. La falta de esta formalidad será subsanable en cualquier estado de la causa.—*(Véase el Decreto Supremo de 9 de Julio de 1858, que suprimió la conciliacion.)*

6.°—Se declara gratuita la administracion de justicia en primera instancia en todas las causas mercantiles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento, etc.—Palacio de Gobierno en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, á 30 de Setiembre de 1851.—Ejecútese. —MANUEL ISIDORO BELZU.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Interior—MELCHOR URQUIDI.

Decreto de 8 de Febrero de 1858.

Juzgados mercantiles.

EL CIUDADANO JOSÉ MARIA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el primero de Marzo próximo deben terminar las funciones de los jueces á quienes estaba encomendado el conocimiento de los asuntos de comercio en primera instancia, y que es de consiguiente indispensable designar los que deban reemplazarles.

Decreto:

Artículo 1.°—Para el conocimiento y resolucion de los asuntos mercantiles en primera instan-

cia, habrá jueces especiales de comercio, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los respectivos Consulados.—*(Véase la Suprema Resolucion de 8 de Mayo de 1858.)*

2.°—En Cobija y el Beni entenderán en estos asuntos los Tribunales unipersonales del fuero comun.

3.°—La dotacion de los jueces de comercio se fijará por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda sobre el fondo especial de los Consulados, teniéndose en consideracion el mayor ó menor número de asuntos mercantiles que ocurran en cada depatamento.

4.°—Los Juzgados de Comercio conservarán para su despacho los actuarios y alguaciles que sirven hoy, y su dotacion será la misma que disfrutan al presente.

5.°—Miéntras se revisa y reforma la legislacion del ramo, quedan subsistentes las disposiciones que rijen en la materia, á excepcion del articulo 14 del Decreto de 10 de Mayo de 1850, que destruye el fuero concedido á los negocios de esta clase.—*(Véase la Resolucion de 20 de Marzo de 1858.)*

El Secretario del ramo está encargado del cumplimiento de este Decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—

Dadó en la Casa de Gobierno en La Paz de Ayacucho, á 8 de Febrero de 1858.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento—MANUEL BUITRAGO.

Resolucion de 20 de Marzo de 1858.

Procedimiento.

Secretaría del Despacho de Justicia, en La Paz, á 20 de Marzo de 1858.

Vista la anterior consulta, y teniendo en consideracion que aun cuando el artículo 1.° del Supremo Decreto de 5 de Febrero último no hace mencion de los Juzgados de Comercio, el artículo 5.° del Decreto de 8 del mismo mes dispone de un modo terminante, que en las causas mercantiles *rijan las leyes y procedimientos del fuero comun*, se declara infundada dicha consulta de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, así como por S. S. el Presidente y demás vocales de la Corte Superior del Distrito de Sucre.

Rejístrese y devuélvase.—Rúbrica de S. E. el Presidente de la República—P. O. de S. E.—FERNÁNDEZ.

Resolucion de 8 de Mayo de 1858.

Juzgados mercantiles.

REPÚBLICA BOLIVIANA.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento.—En La Paz, á 8 de Mayo de 1858.

A. S. S. el Jefe Político de Chichas.

Señor:—sometida que ha sido á la consideracion de S. E. el Presidente de la República su nota con fecha 20 de Abril en la que consulta V. S sobre á quién corresponderá el conocimiento y decision de las causas de comercio de mayor y menor cuantia del partido de Chichas, puesto que en él no se ha nombrado un juez de comercio; para casos semejantes, por punto general se ha servido resolver: que en todas las causas de menor cuantia tenga conocimiento el *juez instructor* del partido, y en las de mayor el Tribunal del mismo.—Dios guarde á V. S.—Rúbrica de S. E.—MANUEL BUITRAGO.—*(Esta Resolucion está arreglada á la disposicion del artículo 730 del Código Mercantil.)*

Decreto de 8 de Mayo de 1858. (1)

Privilejios.

JOSÉ MARIA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

---

(1) Véase el Supremo Decreto de 11 de Setiembre de 1877.

Considerando:

1.º—Que el Decreto de 20 de Octubre de 1847, léjos de promover la industria por medio de la concesion de privilejios, ha restrinjido su desarrollo, favoreciendo nada mas que especulaciones y provechos fraudulentos.

2.º—Que el abuso á que ha dado lugar, por no haber fijado con precision las condiciones indispensables para el otorgamiento de privilejios esclusivos, y por los infinitos vacios que deja sobre puntos esenciales, producirá con el tiempo, el monopolio de cada una de las industrias: de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Decreto:

Articulo 1.º—La ley asegura á todo inventor el pleno y entero goce de su invento, con tal que no sea contrario á las leyes y á las buenas costumbres.

2.º—Los métodos ó medios que se descubran para el perfeccionamiento de cualquiera fábrica ó industria, se consideran tambien como una invencion.

3.º—No se reputa como invento el que sea destinado solo á producir modificaciones de proporcion ú objetos de puro adorno.

4.º—El Estado puede comprar el secreto de

cualquier invento útil á la industria en provecho general.

5.°—Para asegurar al autor de una invencion ó perfeccionamiento el goce exclusivo de su propiedad, se le puede otorgar un privilejio que no baje de diez años, ni pase de quince.

6.°—Es prohibido conceder privilejios exclusivos á los inventores de remedios secretos: su publicacion es un deber del inventor bajo la seguridad de una justa indemnizacion.

7.°—Tambien son acreedores á privilejio exclusivo los importadores de máquinas ó métodos de fabricacion ó industria que no fueren ántes conocidos en la República. Esta concesion se arreglará á la siguiente escala.

8.°—Si el establecimiento de la máquina ó industria importada demandare un costo ó anticipacion de veinticinco mil pesos, el privilejio será de tres años, si ascendiere á cincuenta mil, de seis: y si á ciento ó más, de diez años.

9.°—El privilejio que se conceda á los importadores de máquinas ó nuevos métodos de fabricacion ó industria, usados y conocidos ya en el exterior, deberá ser reducido al distrito en que funcione la máquina ó al territorio necesario para asegurar sus beneficios.

Del modo de obtener los privilejios de invencion, perfeccionamiento é importacion.

10.°—La persona que solicite cualquiera de las dos primeras clases de privilejio, lo hará esplicando en lo que consista la invencion ó perfeccionamiento, reservando para sí el secreto del método, simples ó ingredientes de que se sirve ó el instrumento de que se vale. Acompañará tambien á su solicitud muestras del artefacto, metal beneficiado, ó producto de la invencion mejorada ó perfeccionada.

11.°—Cuando el privilejio sea de importacion el interesado acompañará á su solicitud diseños ó modelos de la máquina que trate de establecer ó una memoria detallada de los principios, métodos y procedimientos de la industria que se proponga introducir en el interior de la República, así como del producto que se proponga elaborar.

12.°—El Gobierno nombrará en seguida una comision de tres individuos competentes para juzgar de la materia, ó examinar el procedimiento ó secreto en que consista la invencion, perfeccionamiento ó importacion.

13.°—Esta Comision será presidida siempre por el Jefe Político de la respectiva localidad y acompañada de dos miembros del Concejo Munici-

pal, para el exámen y reconocimiento de que habla el artículo anterior.

14.°—Ante el mismo Jefe Político prestarán juramento los dos Munícipes y los tres individuos de la Comision nombrada por el Gobierno, de no descubrir el secreto y desempeñar lealmente su comision.

15.°—La Comision y los dos Munícipes discutirán en seguida y sin la presencia del interesado, el informe que deban prestar anotando cualquiera disidencia que ocurra en la opinion de los individuos que la compongan.

16.°—El informe de que habla el artículo anterior será remitido á la Secretaría de Fomento, anotándose en la carátula ser comunicacion reservada é incluyéndose en el mismo paquete la descripcion del método, máquinas ó detalles en que consista el perfeccionamiento, invencion ó importacion.

17.°—A los tres meses á lo más, despues de recibido el informe de la comision encargada de examinar el invento, mejora ó importacion de la nueva industria, el Gobierno librará la patente respectiva en papel del sello 1.°, mandando conservar en la Secretaría de Fomento, cerrado el paquete que contuviere el secreto ó la memoria de que habla el artículo 11.

18.º—Para evitar el abuso que los privilejiados pudieran hacer de sus títulos, el Gobierno expresará en las patentes, que no garantiza la realidad, el mérito, ni los provechos de la invencion, mejora ó importacion, y que son de cuenta y riesgo del interesado.

19.º—El privilejiado que pretenda hacer variaciones en su invento ó en su primera peticion ántes de haber obtenido su título ó estando dentro del término de su privilejio, debe hacer su declaracion por escrito, acompañando la descripcion de sus nuevos métodos en la forma y modo prescritos en el artìculo 10, para obtener la variacion de su privilejio, cuya duracion no será por esto prorrogada.

De los derechos de los privilejiados.

20.º—El privilejiado gozará exclusivamente del ejercicio y de los frutos de la invencion, perfeccion ó importacion á que debiera su privilejio.

21.º—El privilejiado tiene derecho de formar establecimientos en cualquier punto de la República si su privilejio se estiende á toda ella, ó en cualquiera localidad á que fuere limitado y autorizar á otras personas para hacer la aplicacion y uso de sus métodos, lo mismo que el de disponer de su derecho como de una propiedad mueble.

22.°—El privilejiado no puede ceder su privilejio en todo ó en parte, no siendo por instrumento público, so pena de perder su privilejio.

23.°—La prioridad en la peticion de un privilejio en caso de contradiccion ó duda entre dos solicitantes se probará con el certificado del Secretario del ramo, que debe anotar la fecha y la hora en que recibiere esta clase de peticiones.

DE LA DURACION [illegible] DE LOS PRIVILEJIOS.

24.°—La duracion de los privilejios de invencion, perfeccionamiento é importacion, empieza desde la fecha del Decreto que los conceda.

25.°—Los títulos de los privilejios concedidos por el Gobierno, serán registrados en un registro particular de la Secretaría de Fomento. Serán tambien depositadas en ella hasta el vencimiento del término del privilejio, la peticion orijinal, las descripciones y las demás piezas de que habla el artículo 10.

26.°—La concesion de los privilejios será comunicada oficialmente por el Secretario en el Despacho de Fomento á los Jefes Políticos de los Distritos, y publicada por el periódico oficial. Será tambien registrada en la coleccion de leyes y Decretos.

DEL DERECHO DE LA NACION AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO EN QUE CADUCAN LOS PRIVILEJIOS.

27.°—Vencido el término de la duracion de un privilejio, la invencion, perfeccionamiento ó importacion del nuevo método industrial, entra en el dominio público.

28.°—Al vencimiento de la duracion del privilejio, el memorial, la descripcion y las demás piezas de que habla el artículo 10 serán publicadas y depositadas en la Biblioteca pública de la capital del Estado.

29.°—Caducando el privilejio por alguna de las causas que establece esta ley, se hará igual publicacion y depósito para los efectos prevenidos en el artículo 27.

30.°—El Gobierno mandará imprimir las descripciones y formar los diseños necesarios para la intelijencia de los métodos que llegaren á ser del uso público y remitirá los suficientes ejemplares á los Jefes Políticos de los Distritos.

DE LAS GARANTÍAS DEL PRIVILEJIADO, CONTRA EL FRAUDE.

31.°—El privilejiado dando abonada y suficiente fianza, puede pedir por dilijencia preparato-

ria el secuestro de las máquinas, instrumentos y productos que se hubiesen establecido, empleado ó elaborado en fraude de su derecho.

32.°—Convencido el autor del fraude será condenado á la confiscacion de los bienes secuestrados, en provecho del privilejiado, y á pagarle los daños y perjuicios proporcionados á la importancia del fraude.

33.°—Si el fraude no fuere probado, el privilejiado demandante será condenado á los daños y perjuicios causados por el secuestro en favor del demandado y al pago de una multa igual á la que éste habría sido condenado, siendo convencido de fraude.

34.°—Cuando el privilejiado sea perturbado en el ejercicio de su derecho exclusivo puede demandar ante los Tribunales ordinarios á los perturbadores para la imposicion de las penas impuestas por los artículos precedentes. Pero si se suscitare disputa sobre la validez ó caducidad del privilejio, conocerá en ella el Tribunal en lo contencioso administrativo.

35.°—En caso de cuestion ó disputa entre dos privilejiados acerca de una misma invencion, si la semejanza es absoluta, será válido el privilejio anterior en tiempo.

36.°—El privilejio posterior será considerado en este caso como perfeccionamiento del invento.

DE LAS GARANTÍAS DE LA NACION CONTRA LOS ABUSOS DE LOS PRIVILEJIADOS.

37.°—Es nulo el privilejio concedido por una invencion, perfeccion ó importacion, que los Tribunales condenaren como contraria á las leyes del Estado, á la seguridad pública, ó los Reglamentos de Policía. El privilejiado, en este caso, pierde tambien el derecho á la indemnizacion.

38.°—Caducan los privilejios, no solo en los casos ya expresados, sino tambien en los siguientes:

1.° Cuando el inventor ha sido convencido de haber ocultado en su descripcion, los verdaderos medios de la ejecucion de su invento.

2.° Cuando el inventor es convencido de haber empleado métodos secretos que no fueron detallados en su descripcion, ni en la declaracion que para modificarla permite hacer el artículo 19.

3.° Cuando el inventor ó el que se llama tal es convencido de haber obtenido el privilejio por una invencion descrita y publicada ya ántes por la prensa dentro ó fuera de la República.

4.° Cuando el privilejiado ha dejado trascurrir un año y un dia desde que se le concedió el

privilejio sin haber puesto en completa práctica su invencion, y no ha escusado su abandono con causas justificadas conforme á las leyes.

5.° Cuando el inventor ó el cesionario de sus derechos por cualquier título, contraviniere á las obligaciones anexas al uso del privilejio.

39.°—En todos los casos de nulidad del privilejio ó de caducar este por cualquiera causa que sea, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 27.

El Secretario del ramo queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.—Dado en La Paz de Ayacucho, á 8 de Mayo de 1858.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario del ramo—MANUEL BUITRAGO.

Decreto de 9 de Julio de 1858.

Procedimiento.

JOSÉ MARIA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1.°—Que la conciliacion exijida en los litijios de comercio, á mas de no surtir el efecto de avenir y conciliar á las partes interesadas ha que-

dado reducida en la práctica á una mera formalidad que solo sirve de pretexto para escusar ó impedir el pronto ingreso en los juicios.

2.°—Que está yá suprimida en el fuero comun, por haber manifestado la experiencia que no correspondia á los objetos que se propuso la ley al establecerla.

Decreto:

Artículo único.—En las causas de comercio queda suprimida la conciliacion, y sin valor ninguno todas las disposiciones que la exijan como juicio prévio é indispensable en esta clase de asuntos.

El Secretario del ramo queda encargado del cumplimiento de este Decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—Dado en la Casa del Supremo Gobierno en La Paz de Ayacucho, á 9 de Julio de 1858.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento—MANUEL BUITRAGO.

Decreto de 19 de Enero de 1859.

Contrabando.

EL CIUDADANO JOSÉ MARIA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Vistos los decretos supremos de 23 de Di-

ciembre de 1825, los dos de 27 de Noviembre de 1829, de 5 de Octubre de 1844, de 24 de Abril de 1846, de 22 de Abril de 1847, de 28 de Mayo de 1848, de 17 de Agosto de 1852, y

Considerando:

1.°—Que el Procedimiento Judicial para reprimir el contrabando y otros delitos de fraude contra el Erario público se halla esparcido en los citados actos legislativos, incoherentes, contradictorios, y complicados los mas con disposiciones penales, ajenas del caso.

2.°—Que la ley de 8 de Febrero de 1858 fija los verdaderos principios del Procedimiento Criminal, deslindando y desembarazando el ejercicio de la Policía Judicial, de la accion pública del acusador, y ambas, del juicio contradictorio, en el que únicamente pueden imponerse las penas anteriormente prefijadas por las leyes.

3.°—Que á la luz de estos principios será mejor reprimido el contrabando que mediante la severidad de las penas; las cuales vanamente se agravan cuando falta el procedimiento que asegure su aplicacion.

4.°—Que en materia criminal la jurisdiccion corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia; únicos que pueden declarar la inocencia ó

culpabilidad de las personas acusadas de algun crimen ó delito, ó contravencion, é imponerles las penas de ley, prévio el procedimiento prescrito por la misma; oidos los Secretarios del Despacho.

Decreto:

Artículo 1.°—En los procesos que se instruyan por contrabando ó fraude contra el Erario, las funciones de la Policía Judicial se ejercerán por los empleados de hacienda, por los del resguardo, y por los comandantes de fuerzas destinadas á reprimir el contrabando: todo sin perjuicio de los funcionarios designados en los artículos 9.° y 10.° de la ley del Procedimiento Criminal, y prevendrán con ellos el sumario en los límites que respectivamente les señalan los tres primeros capítulos del título 1.° de la misma ley.

2.°—Luego que se prevenga un sumario por delito de contrabando, se dará aviso circunstanciado al jefe de la oficina de hacienda en cuyos términos ocurra, sin perjuicio de los partes que deben remitirse conforme á la misma ley, como previenen su artículo 20 y otros. Dicho jefe podrá exijir que se le den los conocimientos ulteriores que estime convenientes al mejor servicio público.

3.°—Siempre que en un proceso por contrabando haya aprehension de los artículos que son

materia de él, lo cual se procurará ante todo como medio el mas seguro de comprobacion del delito, se conducirán esos artículos inmediatamente, y en las mismas acémilas ó vehículos aprehendidos á la oficina de hacienda, en cuyos términos se verifique la aprehension. Solo en dichas oficinas se verificará el reconocimiento, inventario y depósito de los artículos conforme á las ordenanzas de las mismas, pena de responsabilidad.

4.°—Para la calificacion del delito y de los artículos en que consista éste, serán peritos natos los vistas de Aduana, y en su defecto los que designe el jefe de la oficina de hacienda. Cuando haya sindicado ó procesado conocido, se le intimará que nombre los peritos que verifiquen el reconocimiento en union con los de oficio, y se le citará para el acto, pena de nulidad.

5.°—En los casos de aprehension, el acta de ella, que será raiz y base del sumario, deberá contener las circunstancais siguientes:

1.ª La calidad y número de los aprehensores con sus nombres, apellidos y circunstancias, y las del jefe de la aprehension.

2.ª El lugar, dia y hora en que aquélla se verifique.

3.ª El número de los tenedores ó conducto-

res de los artículos aprehendidos, con expresion de los capturados y de los que se fugaren cuando ésto aconteзca.

4.ª La direccion ó camino que llevaban los conductores, la resistencia que hayan hecho, si con armas y de qué especie, como tambien los efectos de la resistencia, si los hubo.

5.ª La designacion de las especies aprehendidas, hecha por sus señales exteriores, á saber: el número de cargas, bultos ó fardos, sus marcas y numeracion, su estado de integridad ó falta de ella; si abiertas ó cerradas. Cuando la aprehension sea de efectos ó artículos sueltos, el inventario será detallado.

6.ª El número y clase de las acémilas que conducian los efectos.

7.ª Y últimamente, las seguridades adoptadas para trasladarlos con sujecion al artículo 3.°

6.°—Los sindicados ó procesados quedarán sujetos al mandamiento de detencion que se expedirá contra ellos, salvo en los casos siguientes:

1.° De ser comerciantes, con establecimiento fijo y conocido.

2.° De ser propietarios de fincas raices, de modo que inspiren seguridad.

3.° De ejercer alguna profesion científica,

industrial ó artística en punto fijo, con residencia en él.

4.° De ejercer cargo Municipal ó desempeñar otro público: en dichos casos podrán ser puestos en libertad bajo de fianzas, conforme al capítulo 7.°, título 1.° de la ley del Procedimiento Criminal, á no ser que haya delitos conexos con el de contrabando que merezcan pena corporal ó infamante.

7.°—Verificadas las dilijencias indagatorias que preceden, ó las que en su lugar deban practicarse con arreglo á los tres primeros capítulos del título 1.° de la ley del Procedimiento Criminal, el juez de prevencion remitirá el proceso sin demora alguna al juez de instruccion, para que adelante ó concluya el sumario.

8.°—El juez de instruccion intimará al sindicado ó procesado que manifieste, si está ó no conforme con la calificacion de las especies aprehendidas. En caso de no conformarse pidiendo nuevo reconocimiento, el juez dispondrá lo necesario para que éste se verifique con sujecion al artículo 3.°, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, y el reconocimiento se hará á presencia del mismo juez.

9.°—Terminado el sumario, ó inmediatame

te ántes de pasarlo al fiscal, conforme al artículo 116 del Procedimiento Criminal, se le pasará al jefe de la oficina de hacienda por el término perentorio de cuarenta y ocho horas para que acuerde las instrucciones conducentes al ejercicio de la accion civil.

10.°—Si de las conclusiones del fiscal y de la opinion del juez resulta, que no hay mas delito que el de puro y simple contrabando, se remitirá el proceso al fiscal del distrito, emplazándose á los sindicados y á las partes civiles para ante la sala de acusacion. En ella podrán los sindicados conformarse con la acusacion; y en tal caso la sala sin otros trámites, la elevará á sentencia por conformidad de las partes, haciendo la distribucion del comiso entre todos los aprehensores, á prorrata, despues de deducir los derechos del fisco y las costas del proceso; y esta sentencia se ejecutará sin mas recurso.

11.°—En el contrabando de especies de comercio prohibido, los derechos del fisco se computarán en la tercera parte del valor de las especies prohibidas.

12.°—No conformándose los sindicados con la acusacion ó cuando en el caso del artículo 10 resulte, que hay delitos conexos con el de contra-

bando, se sustanciará el juicio por los trámites ordinarios, procediéndose con sujecion al título 3.° de la ley del Procedimiento Criminal.

13.°—Todo fraude descubierto durante el reconocimiento y tramitacion en las Aduanas ó en otras oficinas de hacienda, conforme á sus respectivas ordenanzas, será inmediatamente consignado en una acta radical, con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.° Verificada ésta y puesta en conocimiento del jefe de la oficina, podrán las partes conformarse con la multa ó comiso que éste imponga conforme á las mismas ordenanzas, en cuyo caso se ejecutará sin mas trámites, poniéndose constancia de todo á continuacion de la misma acta, para comprobante de las partidas que hayan de sentarse. En caso de no conformarse la parte, se procederá con arreglo al artículo 7.° y siguientes.

14.°—En el caso del artículo 12 la accion civil deberá ser ejercida por el jefe de la oficina de hacienda, ó por el mismo fiscal conforme á instrucciones escritas por aquél; todo sin perjuicio de la que tambien corresponde á los aprehensores, que la ejercitarán por medio de un procurador comun.

15.°—Fuera de la pena de comiso de las especies en que consista el contrabando ó fraude contra el Erario, no se aplicarán las demás penas con-

signadas en los diferentes actos legislativos citados al principio de este Decreto, sino en los casos de reincidencia, ó resisténcia armada, ó de otros delitos conexos con el de contrabando.

16.°—Quedan derogadas las disposiciones contrarias á las del presente Decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.—Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Oruro, á 19 de Enero de 1859.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda—Tomás Frias.

Decreto de 8 de Marzo de 1860.

Sociedades Anónimas.

JOSÉ MARIA LINARES,

Presidente Provisorio de la República.

Considerando:

1.°—Que la institucion de sociedades anónimas es uno de los medios, que mas favorecen las grandes empresas de industria y los trabajos públicos.

2.°—Que por tanto conviene determinar las reglas legales de su establecimiento y jerencia, des-

de que las pocas que contiene el Código de Comercio, son inadecuadas á la importancia de las sociedades anónimas, cuando se aplican á objetos distintos de los del Comercio.

3.°—Que el proyecto de Código Civil Boliviano, presentado al Gobierno en 9 de Diciembre de 1856 contiene todas las reglas legales indispensables para dicha institucion; la cual no debe postergarse hasta la sancion del expresado Código.

Por tanto prévia deliberacion con los Secretarios del Despacho.

Decreto:

Artículo 1.°—Las reglas establecidas para las sociedades anónimas, en el libro 3.°, título 4.°, capítulo 3.° del citado proyecto de Código Civil, quedan desde luego sancionadas y rejirán desde esta fecha en los mismos términos en que se hallan concebidas, á saber:

Artículo 1,171.—La Sociedad Anónima es una persona jurídica formada por la creacion de un fondo comun, que suministran accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la denominacion de objeto que se propone.

1,172.—Esta sociedad se constituye en es-

critura pública, que deberá expresar:—1.° El nombre, apellido, profesion y vecindad ó residencia de los sócios fundadores:—2.° La residencia de la sociedad:—3.° La designacion clara y completa de la empresa ó negocio que la sociedad se propone por objeto, y del que toma su denominacion:—4.° El fondo social con el número y la cuota de las acciones en que se divide y la forma y plazos en que debe consignarse su importe:—5.° La época en que deban formarse los inventarios y balances, y fijarse los dividendos:—6.° La duracion de la sociedad:—7.° Las atribuciones de los administradores y su responsabilidad, asi como las facultades reservadas á la junta general de accionitas:—8.° La parte ó cuota de las ganancias que debe asignarse para fondos de reserva:—9.° El monto al que la diminucion del fondo social debe causar la disolucion de la sociedad:—10.° Las reglas de liquidacion y particion del haber social, y los demás pactos especiales que acordaren los interesados.

1,173.—Tambien se hará constar en escritura pública, cualquiera reforma ó ampliacion del contrato y estatutos sociales, aun despues de establecida la sociedad.

1,174.—Las sociedades anónimas reciben su existencia legal del Decreto del Gobierno, que las

autorizará conforme á la Constitucion, cuando constase haberse llenado los requisitos expresados en los artículos siguientes.

Esta autorizacion será igualmente necesaria en el caso del artículo anterior y siempre que hubiere lugar á prorrogar la sociedad ó á disolverla ántes del término estipulado.

1,175.—No podrá expedirse la autorizacion del Gobierno sin que conste, prévio exámen de la escritura de sociedad, y estatutos aprobados por los accionistas:—1.° Que el fondo social será efectivo y no nominal:—2.° Que el fondo será proporcionado á la empresa, ú objeto de la sociedad:—3.° Que las operaciones de la administracion serán suficientemente examinadas y vijiladas por los socios:—4.° Que el número de suscritores ó accionistas que hagan la demanda de autorizacion represente la tercera parte á lo ménos del fondo social que se hubiere estipulado.

1,176.—La autorizacion designará siempre la cuota del fondo social que debe realizarse en el plazo que se estime conveniente ántes de entrar en jiro la sociedad. Esta cuota podrá llegar segun los casos y circunstancias, hasta un veinticinco por ciento de las acciones, sin tomar en cuenta las de industria ó privilejio.

1,177.—Hasta que se justifique la existencia de la cuota designada con sujecion al artículo anterior, no se declarará por el Gobierno, que la sociedad queda legalmente instalada, ni se señalará el término en que debe entrar en ejercicio.

1,178.—Toda inobservancia y violacion de los estatutos, dará mérito á disolver la sociedad.

En este caso la ejecutoria del Tribunal declarará tambien la responsabilidad mancomunada de los administradores y socios que hayan acordado la trasgresion, por los perjuicios causados con ella, sea á los accionistas ó á terceros.

1,179.—Serán publicados por la sociedad en tiempo y forma prescritos por los reglamentos del Gobierno, tanto la escritura y estatutos de la sociedad, su reforma ó ampliacion, la prórroga ó disolucion de la sociedad, con las autorizaciones con que éstos deben ser legalizados por el Gobierno, salvo el caso del artículo anterior.

1,180.—No será válida la sociedad en que no se haya cumplido con las solemnidades del artículo anterior y del 1,172.

En este caso la ejecutoria que declare la nuli-ad de la sociedad ó de algunas de sus operaciones, ontendrá tambien la declaracion del párrafo 2.° del

artículo 1,178 en cuanto á las operaciones atacadas de nulidad.

Los socios que no se hubieren mezclado en la administracion, solo responderán con la suma entregada por ellos á cuenta de sus acciones.

Además el Tribunal impondrá á la administracion una multa que no pase de mil pesos, aplicable á los establecimientos de caridad.

1,181.—Habrá en las sociedades anónimas un fondo de reserva formado con la cuota de ganancias de cada año que se designare en la autorizacion del Gobierno.

Ni esta reserva, ni el fondo social podrán retirarse en todo ó en parte, durante la Compañia.

1,182.—El fondo social se dividirá en acciones y éstas podrán subdividirse en cupones.

Cuando el fondo social se componga de acciones de capital y de industria, estas segundas permanecerán en depósito, sin poder enajenarse hasta que el socio ó socios portadores hayan cumplido lo que estipularon con la sociedad.

1,183.—Las acciones industriales solo dan derecho á la parte correspondiente en las ganancias de cada año, sin participacion alguna en el fondo social, salvo que se estipulare lo contrario en la escritura de sociedad.

1,184.—Los accionistas pueden transferir ó enajenar sus promesas de accion, ántes de estar legalmente autorizada la sociedad, y esta enajenacion será válida, aunque la sociedad no llegue á establecerse por falta de autorizacion legal.

1,185.—La transferencia de una accion, cuyo valor se haya cubierto en parte solamente á la sociedad, no extingue la obligacion del cedente para con ésta, salvo que los administradores la den por chancelada en la misma transferencia, con sujecion á lo estipulado por la sociedad.

1,186.—Cuando algun accionista no cubriere en las épocas convenidas, las cuotas de su accion, la sociedad podrá venderla de cuenta y riesgo del socio moroso, ó emplear cualquier otro arbitrio que se hubiere estipulado por la sociedad, para subsanar los daños y perjuicios de la mora.

1,187.—Las acciones definitivas pueden ser al portador ó nominales.

Las acciones nominales son transferibles por inscripcion ó por endoso sin responsabilidad.

Las acciones al portador se transfieren por la mera tradicion de los títulos.

1,188.—Queda prohibida la emision de acciones al portador, ántes de haberse cubierto la totalidad de su valor á la sociedad.

1,189.—Queda así mismo prohibida la enajenacion de acciones difiriendo hasta cierto dia la entrega de los títulos, ó haciéndola bajo condicion.

1,190.—Justificado el estravío, ó pérdida de una accion al portador se expedirá un nuevo título al propietario, prévio afianzamiento á satisfaccion de la sociedad.

1,191.—Los accionistas no son responsables, sino hasta la concurrencia de los derechos ó del interés que tengan en el haber social.

1,192.—En caso de insolvencia de la sociedad, los terceros tendrán derecho para perseguir directamente el pago del valor de las acciones, que se adeudare por los accionistas, pero no el de las cantidades que hubieren percibido en los dividendos por ganancias.

1,193.—La Sociedad Anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elejibles en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Las claúsulas de los estatutos que establezcan la irrevocabilidad de los administradores, se tendrán por no puestas.

1,194.—Los administradores no responden

sino de la ejecucion de su mandato salvo lo dispuesto en los artículos 1,178 y 1,180.

Es nula toda estipulacion que tienda á eximirlos de esta responsabilidad.

1,195.—Los actos de la administracion ejecutados ántes de la autorizacion legal de la sociedad solo comprometerán á ésta en cuanto sean encaminados al planteamiento de la misma.

1,196.—La sociedad publicará cada seis meses un balance general de su situacion, autorizado por sus administradores.

1,197.—Los accionistas no podrán hacer investigacion ni exámen de la administracion social, fuera de las épocas y forma prescritas en los estatutos.

1,198.—Los dividendos se deducirán en todo caso de las ganancias líquidas, justificadas por los inventarios y balances, aprobados en junta general de accionistas.

1,199.—En caso de pérdida ó diminucion del fondo social al mínimo que los estatutos fijen como causa de disolucion de la sociedad, los administradores consignarán desde luego este hecho bajo su firma, y lo publicarán inmediatamente en la forma y bajo la pena señalada en los artículos 1,178 y 1,180.

Seguidamente procederán á la liquidacion de la sociedad, quedando personal y mancomunadamente responsables, por las operaciones ulteriores que practicaren.

1,200.—La forma y procedimiento de la autorizacion legal de las sociedades anónimas, y las condiciones de publicidad y garantía que se prescriben en este capítulo, serán determinadas segun la importancia del objeto de las sociedades, en los reglamentos especiales del Gobierno.

Artículo 2.°—La escritura de fundacion con los estatutos ó reglamentos de la sociedad, y las cartas de suscripcion de acciones, que representen cuando ménos la tercera parte exijida por el párrafo 4.° del artículo 1,175, se presentarán al respectivo Jefe Político de la capital del departamento, para que instruya el espediente sobre la autorizacion exijida por el artículo 1,174 de los incorporados en este Decreto.

Si la empresa extendiere sus establecimientos á dos departamentos distintos, se presentarán á los respectivos Jefes Políticos los mismos instrumentos testimoniados, para que concurran á la formacion del espediente.

Artículo 3.°—Hecha la presentacion, se procederá á calificar si el objeto de la sociedad es líci-

to y de pública utilidad oyendo sobre esto el informe de las respectivas Juntas Municipales y Consulados de Comercio, se examinará tambien si están satisfiechas todas las condiciones del artículo 1,175.

Artículo 4.°—Elevado al Gobierno por el Jefe Político el espediente así instruido, se pasará al Consejo de Estado, quien si estimare incompleta la instruccion, exijirá todos los informes ó la presentacion de todos los documentos que sean conducentes. Si la hallare completa pondrá la Resolucion Suprema, indicando en su caso la parte del capital que debe realizarse, conforme al artículo 1,176. Cuando la empresa sea de las que requiere una ley especial, propondrá así mismo el proyecto que deba someterse al Congreso.

Artículo 5.°—El Gobierno con vista á lo obrado acordará lo que corresponda, y si fuere aprobar la sociedad decretará su autorirzacion con arreglo á los artículos 1,176 y 1,180, y la comunicará al Jefe Político respectivo, para la publicacion mandada en el artículo 1,179.

Artículo 6.°—En seguida se justificará ante el mismo Jefe Político, la recaudacion en la caja social da la cuota designada en la autorizacian, á fin de que dándose cuenta al Gobierno, se declare constituida la sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,177.

Artículo 7.°—Hecha por el Gobierno la declaracion del artículo anterior, se convocará á junta general de accionistas, presidida por el Jefe Político, ó empleado público delegado para el efecto, y dándose lectura del decreto de autorizacion y de esta misma declaracion se procederá al nombramiento de la administracion y de los inspectores que deba tener la Compañía, conforme á sus estatutos, para que proceda á la emision de los títulos de acciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1,188.

Imprímase y publíquese.—Dado en la Casa del Supremo Cobierno en La Paz, á 8 de Marzo de 1860.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario del Despacho—Tomás Frias.

Decreto de 17 de Abril de 1860.

Aduanas.

RUTA PARA LA INTERNACION.

EL CIUDADANO JOSÉ MARIA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Vistos el Supremo Decreto de 2 de Abril de 1859 y

Considerando:

Que las franquicias acordadas á la Villa de Corocoro, por via de fomento á los grandes trabajos mineralójicos que se explotan en dicho asiento, solo han servido á favorecer el contrabando como lo manifiesta el notorio quebranto de los ingresos de Aduana:

Decreto:

Artículo 1º.—Se revoca el Supremo Decreto de 2 de Abril de 1859.

Artículo 2º.—Desde el 17 de Mayo próximo, queda vijente la regla 12 del arancel de aforos, por la que se manda que todo cargamento de efectos que venga del exterior, deberá internarse á la República via recta por la Comisaría de Nazacara á La Paz, y por la de Joya á Oruro, y de Cobija al mismo puerto. Encontrándose fuera de estos rumbos, caerá en comiso.

Imprímase, publíquese y circúlese.—Dado en la Casa de Gobierno en La Paz, á 17 de Abril de 1860.—JOSÉ MARIA LINARES.—El Secretario de Hacienda—TOMÁS FRIAS.

Orden de 18 de Noviembre de 1862,

INTERNACION DE LICORES PERUANOS.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.— La Paz, á 18 de Noviembre de 1862.

A. S. S. el Jefe Político del Distrito.

Señor:—S. E. el Presidente Constitucional de la República se halla informado, que varios comerciantes, abusando de la libertad que tienen en el Mercado de Bolivia los productos de la industria peruana, internan licores Europeos con simples certificados de una procedencia falsa. De este modo, defraudan la venta fiscal, perjudican con la competencia la agricultura Nacional y la de la vecina Nacion, y engañan al consumidor á quien le hacen pagar el precio de licor Europeo en vista de la marca, ó etiqueta que trae el envase. Para cortar este abuso por de pronto y miéntras se haga un mejor arreglo, V. S. prevendrá á los empleados de la Aduana, que no se tenga por licor peruano todo aquél que se interne con marca, etiqueta ó envase que se acostumbra para los licores Europeos, los que están sujetos al pago de los derechos fijados en el arancél.—Trascríbase por el conducto debido á las Aduanas de Oruro y Cobija, para que sirva de regla general.—Dios guarde á V. S.—Rúbrica de S. E.—ANICETO ARCE.

Resolucion de 6 de Febrero de 1863.

Juzgados de Comercio.

EL CIUDADANO JOSÉ MARIA DE ACHÁ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

....

....

Decreto:

....

Artículo 24.°—Conforme á la Constitucion, que ha abolido los fueros, quedan suprimidos en la República los Juzgados de Comercio, cuyas funciones serán desempeñadas por los Tribunales de Partido y donde haya dos salas por la de lo Criminal. El Presidente de ella ejercerá las funciones de Auditor Departamental. No habiendo mas que una sala, su Presidente será el Auditor de Guerra.

25.°—Quedan revocados los Decretos y demás disposiciones que se hallen en oposicion al presente.

Es dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Oruro, á 6 de Febrero de 1863.—JOSÉ MARIA DE ACHÁ.—El Ministro de Hacienda—MELCHOR URQUIDI.—El Ministro accidental de Gobierno y Justicia—MARCELIANO CÁRDENAS.

Resolucion de 7 de Marzo de 1863.

Procedimiento.

Ministerio de Gobierno y Justicia.—Oruro, 7 de Marzo de 1863.

Vistas las consultas elevadas por los Tribunales de los partidos de Sucre y La Paz, sobre los puntos siguientes:

1.° Si el Fiscal en lo Civil ó el del Crímen será quien intervenga en los juicios de comercio.

2.° Si se asignará un sobresueldo al Presidente y Vocales que deben conocer de dichos juicios.

3.°...

4.° Que si en las demandas mercantiles conocerán tambien los jueces instructores, en la cuantia que corresponda á su competencia.

5.° Si los actuarios y alguaciles que servian los juzgados de comercio, continuarán ejerciendo su cargo en las causas mercantiles.

Resuélvese:

1.°—Que es el Fiscal en lo Civil quien debe intervenir en los asuntos de comercio, por ser civiles las disposiciones á que están sujetos en su procedimiento y decision.

2.°—Que siendo muy escasas las causas de comercio, segun datos oficiales que se han recojido; por cuyo motivo se ha ordenado la supresion de estos juzgados especiales igualmente que por la situacion deficiente de los fondos Nacionales; no ha lugar á sobresueldo alguno para los Presidentes y Vocales que conozcan en los negocios mercantiles

3.°—..

4.°—Que los jueces instrutores con sujecion al Supremo Decreto de 25 de Junio de 1858 conozcan en los juicios mercantiles de menor cuantía.

5.°—Que respecto á los actuarios que fueron de los juzgados especiales, se esté á lo dispuesto en la Resolucion de 1.° del més y año que rijen, debiendo tambien los alguaciles continuar en el ejercicio de las dilijencias que practicaban. (1)

Rejístrese y trascríbase á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—CÁRDENAS.

---

(1) La Resolucion citada es la siguiente:

Resolucion de 1.° de Marzo de 1863.

Ministerio de Gobierno y Justicia.—Oruro, 1.° de Marzo de 1863.

En atencion á que, no obstante de haberse suprimido los juzgados de comercio, hay siempre necesidad de un actuario que intervenga en las causas mercantiles, para el mejor y mas pronto despacho de ellas; se declara: Que el ocurrente debe continuar actuando en dichas causas, segun la cuantía, ante el Tribunal de Partido, el Juzgado de Instruccion, el Consulado de Comercio y en el Ramo de Minas, con el mismo haber que tenía.

Para que esta Resolucion se cumpla y sirva

de regla general, respecto á los actuarios que servian en los Juzgados de Comercio de las demás capitales de la República, trascríbase á quienes corresponda, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —P. O. de S. E.—CÁRDENAS.

Orden de 15 de Agosto de 1863.

Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Oruro, 15 de Agosto de 1863.

A. S. S. el Cónsul de Bolivia en Tacna.

Señor:—S. E. el Presidente Constitucional de la República, á fin de evitar en lo posible los abusos manifestados por los señores Visitadores de las Aduanas de La Paz, Cobija y Oruro, y poner coto tanto al contrabando que aniquila el comercio, irrogando perjuicios á los intereses de los que satisfacen relijiosamente los derechos fiscales, cuanto á la falsificacion, que parece hacerse de las tornaguías expedidas por dichos administradores, se ha servido disponer: que en uso de la atribucion que le concede el artículo 3.º del Supremo Decreto reglamentario de 5 de Octubre de 1844, y Suprema Orden de 23 de Febrero de 1858, vise V. S. las guías otorgadas por la Aduana de Arica y la Co-

misaría de esa ciudad, en tránsito para el comercio de Bolivia, observando las reglas siguientes:

1ª.—Llevará V. S. un libro de rejistros, en el que se tomará razon del número de la guía despachada para el comercio de Bolivia, anotándose el nombre de la persona que obtenga la guía, la marca, el número fijo de los bultos y las cargas que formen éstos, y finalmente el punto á donde se dirijan, haciendo se cumplan en lo posible los requisitos de las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Orden de 28 de Febrero ya mencionada.

2.ª—Por cada correo, remitirá V. S. á este Ministerio cópia legalizada de la toma de razon que conste en el Rejistro, juntamente con la cópia de que habla la prevencion 5.ª de la expresada Órden, para que verificada la confrontacion, con la razón que pasen á este fin las Aduanas respectivas, se remitan á estas oficinas.

3.ª—Por conducto de V. S. se entregarán á los interesados las torna-guías que le serán remitidas en paquetes cerrados y sellados por los Administradores de las Aduanas, con las formalidades contenidas en el adjunto ejemplar, cancelando con este acto la fianza respectiva.

4.º—Para su seguridad y con el fin de evitar toda sorpresa, se le pasarán por este Ministerio tres

ejemplares de las torna-guías luego que se haya verificado cualquiera innovacion, y para que á su vez ponga V. S. en conocimiento de los señores Administradores de las oficinas de Aduana de Arica y de la Comisaría de esa ciundad, la variacion adoptada, acompañando al efecto un ejemplar de las que se le remitan.

5ª.—Para gastos de escritorio de la cancillería de que habla la prevencion 7.ª de la referida Orden Suprema, que en esta copia se le acompaña, percibirá V. S. trescientos pesos anuales, fuera de lo que le asigna el presupuesto diplomático, que le serán abonados por semestres adelantados, por la Tesorería de La Paz.

La presente comunicacion se trascribe á los Prefectos de los Departamentos de La Paz y Oruro para su conocimiento y puntual observancia en la parte que les toca.

Aprovecho esta ocasion, señor Cónsul, para ofrecer á V. S. las distinguidas consideraciones de mi aprecio y respeto con que soy su atento seguro servidor.—Rúbrica de S. E.—PABLO BARRIENTOS.

FIN DEL PRIMER TOMO.

Indice del Código Mercantil.

LIBRO 1.°

Disposiciones Preliminares.

TÍTULO 1.°

De los agentes principales del comercio y sus obligaciones.

TÍTULO 2.°

De los agentes auxiliares del comercio.

LIBRO 2.°

De los contratos mercantiles.

TÍTULO 1.°

Del contrato mercantil en general.

TÍTULO 2.°

Del contrato de sociedad mercantil.

TÍTULO 3.°

De la venta y cambio mercantil.

TÍTULO 4.°

Del préstamo, depósito y fianza mercantiles.

TÍTULO 5.°

De los valores de comercio endosables.

LIBRO 3.°

De las quiebras.

TÍTULO 1.°

De los quebrados y sus cómplices.

TÍTULO 2.°

De los procedimientos en las causas de quiebra, hasta el convenio.

TÍTULO 2.°

De los juicios verbales.

TÍTULO 3.°

De los juicios escritos en primera instancia.

TÍTULO 4.°

De los recursos en los juicios mercantiles

TÍTULO ADICIONAL.

De las juntas mercantiles.

APÉNDICE.

AÑO DE 1829.



FÉ DE ERRATAS.

Página.	*Línea.*	DICE.	LÉASE
11	18	que el señor	que solicita el señor
10	10	Presentacion en el	Presentacion prevenida en el
12	26	Resueltos	Resueltas
19	19	ello	ella
54	5	en	sin
55	22	confiarlos	confiarlas
59	15	prorrata	prorata
61	1	iguales	iguales
63	18	ellas	ellos
71	1	los	Las
72	10	por	con
74	9	selebrase	celebrarse
74	13	espresa y tacitamento	espresa o tácitamente
75	17	hayan	hagan
79	4	es un	es el
86	3	momento en que	momento que
86	13	espresa	espreso
92	2	del trasporte	de trasporte
92	11	entregue	entregare
93	5	entregare	entrega
103	11	leyes titulo	leyes del titulo
105	16	monedas	medidas
107	28	hubiese	hubiere
114	10	debe	deba
"	12	ganancias o	ganancias y
"	26	Falta......................	Inciso 10 del art. 231 El sometimiento á árbitros para los casos de diferencia, y el modo de nombrarlos; con todo lo de mas lícito que quieran estipular los socios.—316
115	20	que ha sido	que haya sido
116	10	tuvieren	hicieren
119	26	verificare operaciones, llevará	verificare operaciones de su cuenta, llevará
123	1	creditos	crédito
"	"	represente	representen
"	25	social	comercial
127	13	obligado e	obligado el
130	6	social	comercial
"	8	.	;
134	5	continuar los	continuar á sus
135	15	de los resultados	del resultado
135	17	los	las
139	24	dias á la	dias siguientes á la
140	17	de liquidacion	de la liquidacion
141	7	division comun	division del haber comun
"	8	designe	designare
143	2	hubiesen	hubieren
146	17	deben	deban
"	18	prorrata	prorata
151	5	haya omitido	haya emitido
153	9	señalare	designare
155	2	actos de	actos positivos de
156	6	en caso de	el caso en
161	10	hubieren	hayan
164	7	reciduo ó	residuo ó la
165	17	de la venta	de venta
167	1	adoptables	adaptables
197	19	del valor	del importe

Página.	*Línea.*	DICE.	LÉASE
180	15	únicamente responsabilidad	únicamente la responsabilidad
187	19	numeracion	numerario
194	5	hiciesen	hicieren
196	1	hubiese	hubiere
197	16	procedido	precedido
200	6	aquol	aquel
204	5	su mision	su omision
205	1	deudos comensales	deudos, comensales
207	23	subsidiariamente ella	subsidiariamente en ella
218	14	ó en	en
219	3	recambio	recambios
"	9	reembolsó	reembolso
222	16	transferente	trasferente
224	27	artículo 060	artículo 464
227	20	la que	las que
236	17	dismiuucion	diminucion
251	1	solicitod	solicitud
255	14	declaracion	declaratoria
256	3	acredor de	acreedor á
256	1	examinár los libros y cualesquiera	examinar los libros y cualesquier
259	14	que se	que
262	9	recaudare de	recaudare de la
263	11	unta	junta
265	19	y depositario	y del depositario
270	10	quedará éste desde entónces relevado de sus deberes	quedará éste relevado desde entónces de sus deberes
280	29	las resoluciones de la junta no perjudicarán	la resolucion de la junta no perjudicará
282	22	quebrado	quebrado
293	19	sobre la venta	sobre el producto de las ventas
295	3	ilejitimó	ilejitimo
"	9	ý con todos	y todos
299	"	renoncimiento	reconocimiento
311	13	por	con
312	6	luego que	luego que comparezcan
323	19	nuevo pago á	nuevo á
337	8	desde aquel auto	desde la publicacion de aquel auto
338	1	y con	y de
339	10	que fija	que prefija
340	4	compela	competa
341	16	cuenta	cuentas
344	20	prórroga	próroga
351	3	prorrogar	prorogar
354	20	entregará	dejará
360	3	proscripcion	prescripcion
365	20	prorrogarse	prorogarse
367	3	árbitros	árbitros
"	21	para lo	para el pago de lo
370	20	1.°	1.ª
"	21	2.°	2.ª
371	1	3.°	3.ª
"	2	4.°	4.ª
372	8	denndose	dándose
373	4	provsional	provisional
375	5	una	un
378	1	responsablos	responsables
386	13	valor	vigor
389	14	recargados	encargados
390	7	juzgar sobre	juzgar con acierto sobre
392	1	la Corte	la respectiva Corte
"	3	artículo 3.°	artículo 9
"	6	señalando á	señalado por la ley á
"	19	quen	quien
395	9	ereccional de	ereccional del consulado de
397	9	de cesion	de la cesion

Página.	Línea.	DICE.	LÉASE
399	2	Hilarion Fernandes	Hilarion Fernández Ministro de H.
"	10	Noviembre de	noviembre 25 de
403	8	vendedor	revendedor
405	15	cuantes	cuantas
"	17	dol	del
409	10	amas	jamás
411	21	par	para
412	9	cometidas	cometidos
417	14	declaracion	delacion
423	19	consumadas	consumidas
428	3	prerrogativas	prerogativas
"	14	del precio bajo	del bajo precio
"	24	individualmente	inmediatamente
429	8y9	á 10 de mayo de 1850	á los 10 dias del mes de mayo de 1850 años
430	14	asigna	asignan
431	5	palacio de gobierno en la mui ilustre y denodada ciudad de la paz	palacio del supremo gobierno en La Paz
431	20	deban	deben
432	21	1850	1855
"	25	hacerlo imprimir, publicar	hacerlo publicar
433	1	en la casa de gobierno en la paz	en La Paz
435	11	producirá	produciria
445	13	del cumplimiento	de la ejecucion y cumplimiento
450	5	fianzas	fianza
451	16	prorrata	prorata
452	25	consista	consiste
454	24	de	del
455	14	accionitas	accionistas
456	6	prorrogar	prorogar
457	16	prórroga	próroga
463	16	vista á	vista de
"	24	da	de
464	8	quo	que
466	8	venta	renta

